



LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LA NATURALEZA Y EL SURGIMIENTO DE NUEVAS CATEGORÍAS DE SUJETOS

**DILEMAS TEÓRICOS. NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA NACIONAL,
REGIONAL E INTERNACIONAL**

Adriana N. Martínez y Adriana M. Porcelli



EdUNLU
Editorial Universidad Nacional de Luján

Martínez, Adriana Norma

La protección jurídica de la naturaleza y el surgimiento de nuevas categorías de sujetos : dilemas teóricos : normativa y jurisprudencia nacional, regional e internacional / Adriana Norma Martínez ; Adriana Margarita Porcelli. - 1a ed. - Luján : EdUnLu, 2021.

Libro digital, PDF - (Ciencias)

Archivo Digital: descarga y online
ISBN 978-987-3941-56-6

1. Derecho. I. Porcelli, Adriana Margarita. II. Título.
CDD 344.8046



Libro
Universitario
Argentino

CiN REUN

Red de Editoriales
de las Universidades Nacionales
de la Argentina

Queda hecho el depósito que establece la Ley 11.723

No se permite la reproducción total o parcial de este libro, ni su almacenamiento en un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, electrónico, mecánico, fotocopias u otros medios sin el permiso del autor.

*La Protección Jurídica de la Naturaleza
y el Surgimiento de Nuevas Categorías de Sujetos*

*Dilemas Teóricos. Normativa y Jurisprudencia Nacional,
Regional e Internacional*

*La Protección Jurídica de la Naturaleza
y el Surgimiento de Nuevas Categorías de Sujetos*

*Dilemas Teóricos. Normativa y Jurisprudencia Nacional,
Regional e Internacional*

Autoras:

Adriana N. Martínez

Adriana M. Porcelli



EdUNLU

Editorial Universidad Nacional de Luján

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	11
II. METODOLOGÍA	17
III. FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHOS.....	21
1. TEORÍAS CIENTÍFICAS	22
1.1. ECOLOGÍA PROFUNDA	22
1.1.2. LA TRAMA DE LA VIDA.....	29
1.2. HIPÓTESIS GAIA.....	31
2. TEORÍAS ÉTICAS, FILOSÓFICAS Y JURÍDICAS.....	37
2.1. EL UTILITARISMO	37
2.2. LOS ANIMALES COMO SUJETOS DE UNA VIDA.....	42
2.3. TEORÍAS AFIRMATIVAS DE LA NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHOS.....	46
2.3.1. INTERÉS PROPIO DE LA NATURALEZA.....	48
2.3.2. ECOLOGÍA DEL SABER.....	50
2.3.3. BIOCENRISMO.....	52
2.3.4. ECOLOGÍA FEMINISTA. ECOFEMINISMO	57
2.3.5. ECO- <i>APARTHEID</i>	60
2.3.6. LA DEMOCRACIA DE LA TIERRA. ECOLOGÍA INTEGRAL.....	63
2.3.7. LA JURISPRUDENCIA DE LA TIERRA	65
2.4. TEORÍAS INTERMEDIAS.....	68
2.4.1. LA NATURALEZA COMO DEBER. ÉTICA DE LA RESPONSABILIDAD	68

2.4.2. LA NATURALEZA COMO PROYECTO	69
3. TEORÍA ANCESTRAL. MADRE TIERRA O PACHAMAMA.....	70
IV. <i>CORPUS IURIS</i> INTERNACIONAL, REGIONAL Y NACIONAL.....	73
1. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.....	73
1.1. CARTA MUNDIAL DE LA NATURALEZA.....	73
1.2. RESOLUCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS	74
2. UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DE LA NATURALEZA.....	81
2.1. CONGRESO MUNDIAL DE LA NATURALEZA.....	82
3. ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES INTERNACIONALES.....	84
3.1. CARTA DE LA TIERRA	84
3.2. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES.....	91
3.3. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DE LA MADRE TIERRA.....	94
3.4. CONFERENCIA DE LOS DERECHOS DE LA TIERRA.....	96
3.5. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DE LOS RÍOS.....	97
4. UNIÓN EUROPEA.....	98
5. LEGISLACIÓN DE FUENTE INTERNA.....	101
5.1. ECUADOR.....	101
5.2. BOLIVIA.....	108
5.3. NUEVA ZELANDA.....	116
5.4. ESTADOS UNIDOS	120
5.5. MÉXICO	127
5.6. INDIA	130

5.7. AUSTRALIA	131
5.8. BRASIL.....	133
5.9. NUEVA CALEDONIA, ISLAS DE LA LEALTAD.....	135
5.10. PAKISTÁN.....	136
5.11. SERBIA	138
5.12. FRANCIA.....	140
5.13. COSTA RICA.....	142
5.14. URUGUAY.....	142
5.15. NIGERIA.....	143
5.16. ARGENTINA.....	144
5.17. REINO UNIDO.....	148
5.18. PAÍSES BAJOS.....	149
V. ANÁLISIS Y SISTEMATIZACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES, REGIONALES Y NACIONALES.....	151
1. TRIBUNAL PERMANENTE POR LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA Y DE LA MADRE TIERRA.....	151
1.1. PRIMER Y SEGUNDO TRIBUNAL.....	152
1.2. TERCER Y CUARTO TRIBUNAL.....	163
2. TRIBUNAL ÉTICO DE OPINIÓN	176
3. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS	177
3.1. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	177
3.1.1. FUNCIÓN CONTENCIOSA.....	179
3.1.2. FUNCIÓN CONSULTIVA	187

4. TRIBUNALES NACIONALES	191
4.1. ESTADOS UNIDOS	191
4.2. ECUADOR	195
4.3. COLOMBIA	202
4.4. INDIA	212
4.5. BRASIL	216
4.6. ARGENTINA	219
VI. TENDENCIAS POLÍTICAS ACTUALES Y EDUCACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA	
DE LA TIERRA	229
1. EDUCACIÓN UNIVERSITARIA	230
2. CONGRESOS Y CONFERENCIAS	235
VII. CONCLUSIONES	243
VIII. REFERENCIAS	249

I. INTRODUCCIÓN

El presente *Dossier* deriva del Proyecto de Investigación en curso denominado “Un nuevo paradigma jurídico: la transición del Antropocentrismo al Ecocentrismo y su repercusión en las categorías de sujetos del derecho nacional, regional e internacional”, radicado en el Departamento de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Luján¹, cuyas directoras son las autoras, inscripto en una de las líneas de investigación del “Programa de Proyectos Integrados Desarrollo Local Sostenible”.²

La investigación parte de la base de que, actualmente, la humanidad enfrenta problemas globales que derivan en alarmantes daños la biosfera y la vida humana podrían convertirse en irreversibles.

A medida que se estudian los principales problemas de nuestro tiempo, se toma conciencia de que no pueden ser entendidos aisladamente: son sistémicos, están interconectados y son interdependientes.

El Papa Francisco en la Encíclica *Laudato Si*, enseña que no hay dos crisis separadas, una ambiental y otra social, sino una sola y compleja crisis socio-ambiental. A ese respecto afirma que: “(...)Un verdadero planteo ecológico se convierte siempre en un planteo social, que debe integrar la justicia en las discusiones sobre el ambiente, para escuchar tanto el clamor de la tierra como el clamor de los pobres.”³ (Francisco, 2015, p. 28)

La publicación del famoso informe *Los Límites del Crecimiento*⁴, encargado en 1972 al Instituto Tecnológico de Massachusetts (MIT, siglas en inglés de *Massachusetts Institute of Technology*) por el Club de Roma, puso el alerta global sobre el colapso al que se

¹ Disposición CDD-CS N° 222/18 del 3/5/2018, para el período comprendido entre el 1/5/2018 y el 30/4/2020

² Radicado en el Departamento de Ciencias Sociales conforme CDD-CS 673/04

³ Francisco. Carta Encíclica *Laudato Si*, 24 de mayo de 2015, p.28. Recuperado de http://w2.vatican.va/content/francesco/es/encyclicals/documents/papa-francesco_20150524_encyclica-laudato-si.html

⁴ Meadows, D., Meadows, D., Randers J, & Behrens, W. (1972) *The Limits to Growth, A Report for the Club of Rome's Project o the Predicament of Mankind*. New York: Universe Books.

enfrentaría la humanidad si continuaba con el ritmo exponencial en el consumo desmesurado de recursos. Concluía afirmando que si el actual incremento de la población mundial, la industrialización, la contaminación, la producción de alimentos y la explotación de los recursos naturales se mantenía sin variación, alcanzaría los límites absolutos de crecimiento en la Tierra durante los próximos cien años.

Como bien recuerda Ramón Martín Mateo, citando dicho informe:

(...) no emprender ninguna acción para resolver estos problemas equivale a emprender una acción poderosa. Cada día que transcurre de crecimiento exponencial sostenido va acercando el sistema mundial a sus límites últimos de su crecimiento. La decisión de no hacer nada aumenta el riesgo del colapso. No podemos decir con certeza cuánto tiempo puede la humanidad aplacar el inicio de controles deliberados de su crecimiento, antes de que pierda la oportunidad de controlarlo. Sospechamos con base en nuestro conocimiento actual acerca de las sustituciones físicas del planeta, que la fase de crecimiento ya no puede continuar cien años más. De nuevo, en virtud de los rezagos en el sistema, si la sociedad global espera a que estos obstáculos se manifiesten claramente, habrá esperado demasiado (102. Vid. Meadows y otros, *Límites del crecimiento*, pág. 230)⁵ (Martín Mateo, 1991, pp. 42, 43)

Este informe no pasó desapercibido y la comunidad internacional comenzó a elaborar diversos documentos poniendo énfasis en la protección del ambiente. La Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Humano, Estocolmo 1972, constituye un hito fundamental a este respecto, fijando como contenido del derecho ambiental no solo la ecología sino también la interdependencia entre el entorno natural y el entorno creado, cultivado o edificado por el hombre. En su Declaración de Principios marca el inicio de una nueva era en la concepción del derecho y la naturaleza. Así como se reconoce que el ser humano tiene una enorme capacidad para transformar el ambiente que le rodea y que no siempre lo hace de forma constructiva, establece la obligación de los Estados de aunar sus esfuerzos para lograr un

⁵ Martín Mateo, R. (1991) *Tratado de Derecho Ambiental*. Vol I. Primera Edición. Madrid, España: Editorial Trivium. S.A, pp. 42-43

acuerdo político con el objeto de mejorar la calidad de vida de todos los países y la importancia del entorno histórico, cultural, económico, social y político en que se desenvuelve cada nación.⁶

Posteriormente se fueron sucediendo Conferencias y Cumbres de las Naciones Unidas donde los líderes del mundo mostraron su preocupación por los grandes problemas de la humanidad (tales como agua potable y saneamiento, salud y pobreza). En su sede en Nueva York, adoptaron la Declaración del Milenio, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su 8º Reunión Plenaria (6 al 8 de septiembre de 2000) en la cual se establecieron una serie de ocho objetivos, con plazo límite de 2015, conocidos como los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM). En septiembre de 2015, los Estados Miembros de la ONU aprobaron, en la Cumbre para el Desarrollo Sostenible, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, que incluyó un conjunto de 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y 169 metas asociadas, demostrativos de la magnitud de esta ambiciosa nueva Agenda universal, que entró en vigor el 1 de enero de 2016 y guiará las decisiones durante los próximos 15 años.

La Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático del 2015, en su Anexo “Acuerdo de París”, señaló como prioridad fundamental la necesidad de salvaguardar la seguridad alimentaria, acabar con el hambre, la vulnerabilidad de los sistemas de producción de alimentos y los efectos adversos del cambio climático y observando también la importancia que tiene para algunos el concepto de “justicia climática”⁷. Justamente la 22º Sesión de la Conferencia de la ONU sobre el Cambio Climático (COP22) en Marrakech 2016, se inauguró con un llamamiento a la “justicia climática” entre los pueblos.

Paralelamente, las constituciones de la mayoría de los países receptaron el reconocimiento del derecho al ambiente como un derecho humano fundamental, vale decir desde el punto de vista humano, dentro de los nuevos derechos denominados *derechos de*

⁶ ONU. Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano de 1972, numeral 3.

⁷ Asamblea General de las Naciones Unidas “Convención Marco sobre el Cambio Climático. Anexo Acuerdo de París” *U.N. Doc. FCCC/CP/2015/L.9*, 12 de diciembre de 2015

tercera generación, del sujeto colectivo, comprometiendo *intereses difusos*.⁸ Se puede advertir que el derecho a la propiedad privada ha sufrido serias restricciones y controles en beneficio de los intereses colectivos, no existiendo, pues, facultades absolutas de disposición, ni de uso y usufructo.

Sin embargo, los datos empíricos revelan que estos avances legislativos no fueron suficientes. Conforme el Informe Planeta Vivo 2014 de la Fundación Vida Silvestre (*Word Wild Fund*, WWF, por sus siglas en inglés), hay un déficit planetario del 40%, que se estima alcanzará el 100% para mediados de 2030. Los actuales patrones de consumo mundiales son insostenibles. Los niveles de consumo globales son impulsados por el rápido crecimiento de la población mundial que se triplicó en los últimos 100 años y se espera que aumente un 30% más en los próximos 35, llevando a la población a 9 mil millones para el año 2050.⁹

Para Carlos Magariños, experto en sustentabilidad y CEO de Prospectiva 2020, en 2007 el sistema de producción de la tierra consumió una vez y media los recursos naturales del planeta a su tasa normal de reproducción anual. Sin embargo, en proyección a 2030 se necesitarán dos planetas y medio.¹⁰

Frente a este escenario, toman cada vez toman más fuerza determinadas líneas de pensamiento que, a diferencia de las actualmente en boga, receptadas por casi todas las legislaciones, parten desde, la centralidad del ser humano con una visión antropocéntrica¹¹, propician el reconocimiento de derechos a la naturaleza y a todos los seres vivos y sintientes, no ya como cosas, objetos de apropiación humana, sino como poblaciones o “ciudades” con características propias, haciendo extensivo a los bosques, pantanos, montañas y ríos que albergan todo tipo de seres humanos y no humanos.

⁸ Bidart Campos, G. (2002) *Manual de la Constitución Reformada*. Tomo II, Buenos Aires, EDIAR, 456 p. p.83

⁹ Fundación Vida Silvestre (2015). *Plataforma para la Agenda Pública Argentina 2016-2020 - Cinco ideas para una Argentina Sustentable. Política de Sustentabilidad para una Nación Competitiva y Soberana*. Buenos Aires: Fundación Vida Silvestre, p.11

¹⁰ Avellaneda, S. (2011) Argentina Sustentable, *Revista Agua y Medio Ambiente*, pp. 30-38

¹¹ Por ejemplo, la Declaración de Estocolmo de 1972, en el numeral 1 afirma que: El hombre es a la vez obra y artífice del medio ambiente que lo rodea.

Dentro de estas corrientes doctrinarias, encontramos la denominada “ecología profunda” en contraposición con la “ecología superficial”, siendo consecuente con la llamada filosofía perenne de las tradiciones espirituales, tanto de los místicos cristianos, como de los budistas y de las etnias nativas americanas y de la Polinesia.

En consecuencia, en el presente *dossier* se desarrollan las diferentes posturas filosóficas, éticas y científicas que consideran a la naturaleza y a todos los seres vivos como poblaciones o entidades con vida propia, rescatando su valor intrínseco y, en consecuencia, dan fundamento a concepciones jurídicas que los categorizan como sujeto de derecho. Además, se incluye una sistematización y análisis de las escasas legislaciones que las han receptado y la jurisprudencia de los Tribunales tanto en el ámbito internacional, regional y nacional.

II. METODOLOGÍA

El presente *dossier* parte de la afirmación de la producción de conocimiento de linaje metodológico interdisciplinario, en cuya construcción participan las diversas ciencias, tales como la ecología, la filosofía y el derecho y la ética como disciplina de la filosofía.

Básicamente, el desarrollo se dividió en el análisis de tres aspectos principales interconectados entre sí. En primer lugar, se abordaron los Fundamentos Teóricos de la Naturaleza como Sujeto de Derechos, en segundo, el *Corpus Iuris* e Fuente Internacional, Regional y Nacional y en tercero la Análisis y Sistematización y Jurisprudencial de los Tribunales Internacionales, Regionales y Nacionales.

La metodología utilizada para el abordaje de los tres aspectos comprendió dos fases: la exploratoria y la descriptiva analítica.

En lo referido al primer aspecto:

1) La fase exploratoria se aplicó con la finalidad de adquirir familiaridad con el tema, fundamentalmente, para su documentación, básicamente mediante la obtención y procesamiento de información (datos) y la identificación de conceptos fértiles (variables, factores), promisorios para establecer relaciones explicativas formales (hipótesis).

Los interrogantes guías de la investigación en lo referido a este aspecto son: ¿Es factible la transición de la cosmovisión antropológica a una ecocéntrica y biocéntrica en la sociedad actual? y ¿Existen fundamentos válidos para considerar a la naturaleza y todos los seres vivos y no vivos como nuevos sujetos del derecho?

Su tratamiento comprendió como técnica de trabajo el análisis crítico de fuentes (técnica de investigación documental), y las siguientes acciones:

- Identificación de las teorías que sustentan una cosmovisión ecocéntrica y biocéntrica.
- Clasificación de las teorías identificadas en tres grandes corrientes: científicas, provenientes de la ecología, la revolución de la física y la biología; éticas, filosóficas y jurídicas; y finalmente ancestral.

2) La Fase descriptiva y analítica residió en:

- Descripción, análisis y diferenciación entre la cosmovisión actualmente predominante-antropocéntrica- y las sostenidas por las anteriores teorías identificadas en la fase exploratoria.

- Análisis de los principios y nociones de cada una de las teorías y su comparación a los efectos de detectar similitudes y diferencias.

En esta fase descriptivo analítica se recurrió a las siguientes fuentes: libros, encuestas y artículos de publicaciones periódicas en revistas científicas de los principales exponentes de cada una de las teorías y las fuentes secundarias: interpretación, análisis y críticas doctrinarias y científicas de los expertos en las áreas de conocimiento identificadas.

En lo referido al segundo aspecto: el *Corpus Iuris* de Fuente Internacional, Regional y Nacional:

1) La fase exploratoria consistió en la identificación y selección de las legislaciones que consideran a la Naturaleza como Sujeto de Derechos, y

2) La fase descriptiva y analítica estuvo referida a tres ámbitos de estudio:

- Internacional: comprendió a las Naciones Unidas y a Organizaciones No Gubernamentales Internacionales
- Regional: la Unión Europea y
- Nacional: su análisis y estudio se dividió por Estados

En cada uno de los ámbitos se analizaron los documentos, instrumentos y las legislaciones y se reconoció la base filosófica subyacente, identificando las teorías fundantes en base a las desarrolladas bajo el anterior aspecto.

A esos efectos, se tuvieron en cuenta las siguientes fuentes complementarias: Resoluciones de Naciones Unidas, Cartas y Declaraciones Internacionales y Regionales y las legislaciones internas de los diferentes Estados y las fuentes secundarias: interpretación, análisis y críticas doctrinarias y demás fuentes de conocimiento.

En lo referido al tercer aspecto, al abordar el nivel nacional, se atendió principalmente la jurisprudencia de los máximos tribunales de justicia, desde el entendimiento que son los intérpretes finales de sus respectivas constituciones nacionales.

1) La fase exploratoria consistió en la identificación y selección de las sentencias que resolvieron el litigio otorgándole personería jurídica a la Naturaleza.

2) La fase descriptiva y analítica se dividió en tres ámbitos de estudio:

- Internacional: Tribunal Permanente por los Derechos de la Naturaleza y de la Madre Tierra y Tribunal Ético de Opinión
- Regional: Corte Interamericana de Derechos Humanos
- Nacional: su análisis y estudio se dividió por Estados

En cada uno de los ámbitos se analizaron los fundamentos de las sentencias y se identificó la base filosófica subyacente. Además, se realizó un estudio comparativo de las decisiones a los efectos de identificar similitudes y diferencias, conforme el contexto histórico, sociológico, político, cultural y económico de cada Estado.

Para ello se recurrió a las siguientes fuentes complementarias: Resoluciones de Naciones Unidas, Cartas y Declaraciones Internacionales y Regionales y las legislaciones internas de los diferentes Estados y las fuentes secundarias: interpretación, análisis y críticas doctrinarias y demás fuentes de conocimiento.

Finalmente, se presentan tendencias prospectivas en las políticas públicas y el rol del Estado basadas en los impactos de la jurisprudencia y la legislación y se formulan conclusiones.

Todas las fuentes consultadas en este *dossier*, que son enumeradas en la sección Referencias Bibliográficas, consisten en registros escritos en formato tanto electrónico, accedidas a través de Internet y desde la página oficial de cada organización y de los Estados, como en escritura tradicional en formato papel.

III. FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHOS

Como se señaló en la Introducción, las legislaciones de la mayoría de los países reconocieron el derecho al ambiente como un derecho humano fundamental, desde la visión occidental antropocéntrica, vale decir con la concepción que, protegiendo al ambiente, se protege al hombre mismo, en su vida, salud e integridad personal. Sin embargo, no fue suficiente para morigerar los daños causados, que se acentuaron, ya que se percibe a la naturaleza como un objeto a ser dominado por el hombre, como una cosa. A su vez, a los animales no humanos se los somete al dominio humano, responsabilizando a su dueño por los daños ocasionados por esas “cosas”. Lo mismo sucede por fuera del derecho civil, por ejemplo, en el derecho agrario que coloca un acento particular en la productividad, y actualmente se centra en los agronegocios, así como en el derecho administrativo que regula aspectos atinentes al consumo de productos de origen vegetal, animal y a la experimentación con animales.¹²

En consecuencia y desde una nueva perspectiva jurídica se plantea la idea de considerar a la naturaleza como sujeto de derechos y con ello, revertir el proceso de destrucción por parte de los seres humanos. En ella convergen tanto visiones antiguas, basadas en saberes ancestrales y la espiritualidad de los nativos, como modernas que van construyendo un nuevo paradigma en la relación hombre-naturaleza.

Justamente desde esta nueva perspectiva jurídica, se evidencia la necesidad de establecer un diálogo entre la Ecología, como ciencia de lo global y lo complejo, lo que conlleva a traducir el lenguaje científico de los ecologistas al normativo de los juristas. Aquella reclama unos conceptos globalizadores y unas condiciones evolutivas, mientras que este responde con criterios fijos y unas categorías que distinguen segmentos de la realidad; la Ecología habla en términos de ecosistemas y de biosfera mientras que el Derecho responde hablando de límites y fronteras. Se trata de problemas filosóficos de envergadura,

¹² Berros, M.V. (2015) Ética animal en diálogo con recientes reformas en la legislación de países latinoamericanos. *Revista de Bioética y Derecho*, (33), enero 2015, pp. 82-93

particularmente para la filosofía práctica, sobre todo para la Filosofía Moral y la Filosofía del Derecho.

Antes de desarrollar las diferentes perspectivas es necesario advertir al lector que toda clasificación puede llegar a ser arbitraria y las que a continuación se presentan, obedecen a exponer ordenadamente el trabajo, ya que tanto las posturas científicas como las filosóficas, éticas, ancestrales y jurídicas, no son compartimentos estancos, se encuentran interrelacionadas e interactúan entre sí. Muchas visiones científicas son la base y fundamento de diferentes posturas filosóficas, éticas y jurídicas, las que en su gran mayoría se encuentran en proceso de maduración y a la inversa, no es posible describir las científicas con abstracción de la ética.

Dentro de las posturas científicas éticas y filosóficas modernas enumeradas por Ricardo Crespo Plaza (2009)¹³, que constituyen la base para fundamentar la tesis jurídica de la naturaleza como sujeto de derechos, se pueden especificar las siguientes corrientes (cada una de ellas con sus diferentes enfoques o variantes), sin que esta numeración implique prelación alguna en el tiempo.

1. Desde el punto de vista científico: la ecología, la revolución de la física, la biología y sus implicancias en la ética y la filosofía.
2. Desde el punto de vista jurídico, ecológico-jurídico y desde la filosofía del derecho
3. Teoría ancestral: Madre Tierra o Pachamama.

1.- TEORÍAS CIENTÍFICAS

1.1.- ECOLOGÍA PROFUNDA

La Ecología profunda o *Deep Ecology* surge a mediados del siglo XX, desarrollándose con mayor vigor en la década de los años 70, iniciándose en primera instancia gracias a los trabajos del filósofo ecologista norteamericano Aldo Leopold y luego por Arne Naess. Aldo Leopold propone la creación de una nueva ética integradora de las relaciones del

¹³ Crespo Plaza, R. (2009) La naturaleza como sujeto de derechos: ¿Símbolo o realidad jurídica? *Iuris Dictio*. Revista del Colegio de Jurisprudencia, (12), Octubre 2009. Ecuador, pp. 31-37 VLEX-382380586

hombre con la tierra, los animales y las plantas, por lo cual amplía el concepto de comunidad incluyendo en ella el agua, los suelos, las plantas, los animales, en síntesis, la tierra.

Arne Naess (1995), filósofo noruego, sienta las bases de la ecología profunda ya que distingue dos formas de pensamiento ecológico: el superficial y el profundo.

La ecología superficial o de corto alcance -en inglés *short-range, shallow ecology*- también denominada ambiental, descansa, en general, en una actitud y visión predominante o exclusivamente antropocéntrica, es decir, centrada en el ser humano, que entiende el mundo natural como pura fuente de recursos para el hombre. Ve a este por encima o aparte de la naturaleza, como fuente de todo valor, y le da a aquella un significado meramente instrumental, de uso. Se caracteriza por la lucha contra la contaminación y el agotamiento de los recursos cuyo objetivo central es la salud de las personas, demostrando marcado interés en la preocupación y la protección del ambiente en aras de su preservación para el uso de las generaciones presentes y futuras. Mantiene constante el esquema moral tradicional y hegemónico en la cultura occidental de carácter antropocentrista animado por un dualismo fundacional, a saber, la distinción entre el hombre y un entorno que lo rodea, la naturaleza. Esta distinción ha tendido no al equilibrio sino a la ubicación del hombre en un plano de superioridad en relación al mundo natural, sea animado o inanimado, autorizándolo por ello, a su explotación y aprovechamiento.¹⁴

La ecología profunda o de amplio alcance -en inglés *long-range, deep ecology*- también llamada ecología política, promueve lo que se ha denominado una perspectiva ecocéntrica, centrada en la tierra. Es una visión holística del mundo y, como recién se ha recién calificado, ecocéntrica, compartida por muchas tradiciones espirituales de Oriente y Occidente, que reconoce el valor inherente de la vida no humana. No separa a los humanos - ni a ninguna otra cosa- del entorno natural, partiendo del hecho que, como individuos

¹⁴ Naess, A. (1995) *The Shallow and the Deep, Long Range Ecology Movements: A Summary*. En *Deep Ecology for the 21st Century*. Editado por George Sessions, pp. 151-155 Boston & Londres: Shambhala.

y sociedades, estamos inmersos y finalmente dependientes de los procesos cíclicos de la naturaleza.

Para diferenciar los términos utilizados, se destaca que el ecocentrismo representa solo una subclase dentro del no-anthropocentrismo. Toda valoración que no sea exclusivamente antropocéntrica, es no-anthropocéntrica, pero el ecocentrismo es una forma muy particular de no-anthropocentrismo ya que valora los ecosistemas como “totalidades” y supone una afirmación del valor intrínseco tanto de cada ecosistema como totalidad, como de cada uno sus constituyentes.¹⁵

El calificativo de “profunda” se refiere a la profundidad de las premisas que motivan a sus seguidores, a la profundidad de los cambios sociales requeridos para superar la crisis ambiental y a un cuestionamiento más hondo de las causas y fundamentos de la crisis ecológica. Partiendo del reconocimiento del valor inherente a la diversidad ecológica y cultural de todos los seres vivos, su enfoque no se limita a aquello que pone en peligro el bienestar o la supervivencia de la especie humana.¹⁶

Por lo mismo, rechaza lo que considera una de las causas de la crisis ambiental: la superioridad del hombre por sobre la naturaleza surgida del mandato bíblico.¹⁷ El giro copernicano propuesto consiste en desplazar a la persona humana como centro de la creación en función de otras especies de la naturaleza. Y por deducción lógica, sus partidarios concluyen que, dado que la naturaleza ha sido dañada por la acción del hombre, es necesario ahora compensar esta situación permitiendo el florecimiento de otras especies.¹⁸

¹⁵ Naess, A. (1995). Self-Realization. An Ecological Approach to Being in the World. En *Deep Ecology for the 21st Century*. Editado por George Sessions, pp. 224-239. Boston & Londres: Shambhala.

¹⁶ Iglesias, E (2009). Ecología Profunda. Revista *Ecologista* (61), junio 2009. Recuperado de <http://www.ecologistasenaccion.org/article20342.html>

¹⁷ Recordamos el Libro Primero de la Biblia, el Génesis Capítulo 1 versículos 26 y 28 “Dios dijo: “Hagamos al hombre a nuestra imagen, según nuestra semejanza; y que le estén sometidos los peces del mar y las aves del cielo, el ganado, las fieras de la tierra, y todos los animales que se arrastran por el suelo.” (Génesis 1:26). “Y los bendijo, diciéndoles: “Sean fecundos, multiplíquense, llenen la tierra y sométanla; dominen a los peces del mar, a las aves del cielo y a todos los vivientes que se mueven sobre la tierra”. (Génesis 1:28).

¹⁸ Fundación Chile Unido (2000) “*Ecología profunda: biocentrismo v/s antropocentrismo*”

Así, Naess parte del principio de igualdad, o nivelación- al que denomina *igualitarismo biosférico*- entre todos los seres vivos y su interdependencia. A través de los hallazgos de la biología y de la física cuántica, nos habla de relaciones intrínsecas, y de relaciones que afectan a la constitución de los seres que forman parte de ellas. Del reconocimiento de la interdependencia que se da entre todo lo vivo, se sigue el reconocimiento del valor de todos y de cada uno de los vivientes y presenta aquí el axioma del idéntico derecho a vivir y a prosperar de todas las formas de vida sin excepción.¹⁹

La capacidad de sentirse parte del todo viviente, sin por ello desvanecerse ni fusionarse en ese todo, no es asunto de demostraciones sino de intuiciones, al que le otorga el mismo valor que al conocimiento racional. Además de los principios de igualdad e interdependencia se centra en los principios de diversidad y simbiosis ya que la diversidad incrementa las posibilidades de supervivencia y las oportunidades para nuevas formas de vida.

Según esta visión, la teoría clásica de Spencer- filósofo, antropólogo y naturalista- que después de leer *El Origen de las Especies* de Charles Darwin, acuñó la expresión de la lucha por la vida y supervivencia del más apto, debe reinterpretarse en el sentido de habilidad para coexistir y para cooperar en relaciones complejas. *Vive y deja vivir* es un principio ecológico mucho más poderoso que el de *o tú, o yo*. Estas actitudes de diversidad y simbiosis se oponen tanto a la aniquilación de ballenas y orcas como a la de tribus y culturas humanas.

Otro de los principios propuestos por Naess consiste en la lucha contra la contaminación y el agotamiento de los recursos. En este aspecto, destaca que los ecologistas superficiales centraron su atención prioritariamente en la contaminación y en el agotamiento de los recursos, y descuidaron otros aspectos que originan otro tipo de males. Por ejemplo, si los precios de productos básicos para la vida aumentan como consecuencia de la instalación de mecanismos anti-contaminantes, por ende, también aumentan las diferencias entre clases sociales.

Fundación Chile Unido, (33) , septiembre 2000. Recuperado de <http://www.bioetica.org/cuadernos/contenidos/ecoprofunda.pdf>

¹⁹ García Notario, M. (2005) *Ecología Profunda y Educación* Madrid, España: Universidad Complutense de Madrid.

Por su parte, los seguidores de la ecología profunda aspiran a conservar lo que queda de riqueza y de diversidad en la vida de la tierra, incluyendo la diversidad cultural humana, por lo cual no tienen una filosofía o una religión concreta en común. Los ecologistas profundos, representando religiones y filosofías muy diferentes, crean su propio camino de acción ecológica, utilizando como guía los principios, los Textos Sagrados o los cuerpos doctrinales filosóficos con los que cada uno de ellos se identifica más, o hacia los que sienten mayor afinidad. En este aspecto, se destaca el carácter plural y transcultural del movimiento cuyos últimos fundamentos pueden derivarse de distintos sistemas filosóficos, creencias éticas o religiosas. Tanto es así que dicho movimiento considera legítimo apoyarse tanto en figuras líderes del pensamiento occidental como pueden ser Spinoza, Heidegger o Whitehead, en concepciones del mundo pre-científicas y pre-filosóficas de culturas muy distintas a la europea occidental moderna, como también en la creación de eco-sofías personales de vida fundamentadas en esos mismos principios y valores biocéntricos.

Uno de los conceptos clave de la filosofía profunda, del que Naess se sirvió para articular su propia eco-sofía de vida²⁰ es la auto-realización, pero interpretada de manera diferente a la habitual, conforme al principio general de la interdependencia de los seres vivos. La realización del potencial de los humanos está íntimamente conectada a la de los demás a través de una profundización y extensión del “Yo” en la que participan todos los seres vivos.

La ecología profunda propone ocho puntos o principios que ayudan a comprender su postura, alguno de los cuales ya se han sido explicados, por ejemplo, el valor intrínseco -el valor en sí mismo- de toda vida humana y no humana sobre la tierra. La riqueza y diversidad de formas de vida contribuyen a la realización de estos valores, y a su vez son valores en sí mismos. Los otros principios constituyen una fuerte crítica a la humanidad ya que Naess (1995) en su trabajo *The Deep Ecological Movement* afirma que el hombre no tiene derecho a

²⁰ Eco-sofía de vida significa “la filosofía del equilibrio y la armonía ecológicas”, Naess denomina *Ecosophy T* a su propia eco-sofía, en homenaje a Tvergastein, un recóndito lugar de la costa noruega donde solía recluirse a trabajar y practicar montañismo.

reducir esta riqueza y diversidad excepto para satisfacer sus necesidades vitales básicas. Como la interferencia del hombre en el mundo natural no-humano es excesiva y la situación está empeorando rápidamente, el desarrollo libre de la vida no-humana requiere necesariamente un decrecimiento de la población humana actual. Por tanto, propone un cambio ideológico y político, principalmente relacionado en apreciar la calidad de la vida muy por encima del intento de conseguir para sí un mayor nivel de bienestar basado en el consumo desmedido y la acumulación material de bienes.²¹

Todos estos principios formulados por Naess se proponen en una plataforma y en el denominado diagrama delantal²², que es la versión política de la ecología profunda afirmando también que los movimientos de la ecología no son solo ecológicos, sino eco filosóficos,

²¹ Naess, A. (1995) "The Deep Ecological Movement" En *Deep Ecology for the 21st Century*. Editado por George Sessions, pp. 64-85 Boston & Londres: Shambhala

²² El Diagrama Delantal funciona como el *esqueleto* o como la *estructura del edificio* de la ecología profunda como Movimiento. Según Naess, el diagrama del delantal simboliza un camino posible a recorrer, desde las preguntas filosóficas últimas hasta los juicios concretos y las actividades de todos los días que pueden llegar a producir cambios en la civilización tecnológica, como mitigar y/o reducir, la actual crisis ambiental que enfrentamos. Un delantal (como el que usamos en la cocina) tiene una parte superior o pechera, el cinturón que lo ciñe al cuerpo y lo sostiene, y la falda con su sobrefalda que pende de la cintura. La parte superior del delantal es el nivel I o base ideológica del diagrama, la cual exige la aceptación de una pluralidad radical en los principios filosóficos o religiosos de sus miembros. El punto de partida puede darse desde planteamientos religiosos y filosóficos muy variados, y esta diversidad es considerada como un "plus". En esta parte superior del delantal podemos encontrar filosofías, religiones, sistemas de creencias o normas últimas como: el modelo cristiano de San Francisco de Asís, el budismo, las sabidurías indígenas, la eco-sofía T (Naess) la ecología transpersonal (Fox), entre las más destacadas. Los seguidores del movimiento no necesariamente coinciden todos en sus posiciones dentro de este nivel que permite un movimiento de base más amplio que si se sustentase en una sola tendencia filosófica. El nivel II, la cintura del delantal, la parte que lo hace funcional al sujetarlo, contiene los ocho postulados del movimiento, que son compatibles con aquellas filosofías o creencias y pueden ser compartidos por todos, o al menos por una gran diversidad. En este nivel es en el que se espera mayor acuerdo por parte de los integrantes del movimiento. Este sería el nivel de la unidad, de la aceptación general de los principios de la plataforma, aunque, incluso no exige una aceptación literal de dichos puntos o principios, lo que otorga un cierto margen de juego a su interpretación. Los niveles III y IV, admiten una pluralidad enorme, caracterizada por las opciones singulares que, individuos (nivel IV) o grupos (nivel III), tomen para poner en práctica los puntos recogidos en la Plataforma. Así, el nivel III con los puntos de vista generales que guían proyectos de acción, y un nivel IV de las realizaciones concretas particulares.

reflexiones sobre el hombre que se va construyendo en una red de relaciones y adquiriendo características con los demás y con lo demás. Lo verdaderamente nuevo de la ecología profunda es la fuerte expresión de preocupación hacia lo no-humano, pero vale aclarar que si uno se preocupa por los seres no-humanos, no dedica por ello menos preocupación a los humanos.

El término vida es utilizado de modo comprensivo y no técnico para referirse a cosas que muchos biólogos clasificarían como no-vivas: ríos, pozos, paisajes, culturas, ecosistemas, o la tierra viviente. Frases tales como “*Dejemos vivir al río*”, ilustran el amplio uso y la flexibilidad de este concepto que se da en muchas culturas, y que hace de la humanidad algo inseparable de la naturaleza. De esto deriva que no nos será posible, como hombres, dañar a la naturaleza porque se nos antoja, dado que esto implicaría dañar una parte integral de nosotros mismos y requiere, al menos en principio, el reconocimiento de igual valor entre los que forman parte del ecosistema y de su equivalente “derecho” a vivir y a lograrse.

Entre sus reflexiones, surge una nueva pregunta: “¿Por qué no pueden tener derechos los animales?”. Si la respuesta es “Porque no pueden tener obligaciones”, esto conduce a una nueva pregunta: “¿Y los bebés? ¿Y los retrasados mentales?”²³

En efecto, para Naess y otros autores, aunque en grados diversos, existe una especie de “derecho” de toda forma de vida, sin excepción, a prosperar y desarrollar sus potencialidades desde la montaña al hombre, pasando por los bosques, los animales, los ríos, etc.²⁴

Esta postura fue objeto de numerosas críticas, entre ellas, la de los ecologistas sociales quienes acusaban a los cultores de la ecología profunda de misántropos. Al Gore -citado por Berry 1995-, la califica como una filosofía “intrínsecamente misántropa” en la que el ser humano es “un alien en la Tierra.”²⁵ (Al Gore citado por Berry, 1995, p.13) o al

²³ Naess, A. (1995). The “Eight Points” Revisited. En *Deep Ecology for the 21st Century*. Editado por George Sessions, pp. 213-222. Boston & Londres: Shambhala

²⁴ Henríquez Ramírez, A. (2011). Peter Singer y la ecología profunda *Nómadas*. *Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas* (32) (2011.4), julio-diciembre 2011 EMUI Euro-Mediterranean University Institute. Universidad Complutense de Madrid, pp.681-690

²⁵ Gore, A. citado en Berry, T. The Viable Human En *Deep Ecology for the 21st Century*. Editado por George Sessions, pp. 8-19, p.13 Boston & Londres: Shambhala.

intelectual francés Luc Ferry (1992) al concluir que: “(...) se puede decir legítimamente que la ecología profunda hunde algunas de sus raíces en el nazismo y alza sus ramas hasta las esferas más extremas del izquierdismo cultural.”²⁶ (Ferry, 1992, p. 43)

Otra crítica consiste en que, para esta corriente, el problema ambiental es la explosión demográfica, y como vivir es contaminar, proponen no solo estabilizar la población humana, sino también reducirla a un mínimo sostenible. En una misma entrevista, Naess afirma: “(...)Pienso que no necesitaríamos tener más de mil millones de personas para tener la variedad de culturas que teníamos hace 100 años.”²⁷(Naess, 1995, p.29)

La protección de la naturaleza va ligada estrechamente a lograr una disminución drástica de la población y las fórmulas propuestas fueron de las más variadas e insólitas. Algunas de ellas rozando el límite del absurdo como darle la bienvenida a la epidemia del SIDA por su contribución a la disminución de la población, pasando por la crítica a la ayuda humanitaria a Etiopía, hasta llegando a plantear una extinción voluntaria de la población para salvar la naturaleza.

Si bien son fuertes sus críticas, la teoría de Naess cosechó muchos adeptos y derivaciones entre las que se pueden mencionar:

1.1.2. La Trama de la Vida

Fritjof Capra (1998), doctor en Física, especialista en la teoría de los sistemas, parte del mismo principio que Naess, vale decir, que todos los seres vivos son miembros de comunidades ecológicas vinculados por una red de interdependencias. Cuando esta profunda percepción ecológica se vuelve parte de la vida cotidiana de las personas, emerge un sistema ético radicalmente nuevo. Dicha ética, profundamente ecológica, se necesita urgentemente hoy en día y muy especialmente en la ciencia, puesto que mucho de lo que los científicos están haciendo no

²⁶ Ferry, L. (1992). La ecología profunda. *Revista Vuelta*, Año XVI, (192), noviembre 1992. pp. 31-43.

²⁷ Bodian, S (1995). Simple in Means, Rich in Ends: An Interview with Arne Naess. En *Deep Ecology for the 21st Century*. Editado por George Sessions, pp. 26-37. p. 29 Boston & Londres: Shambhala.

es constructivo y respetuoso con la vida, sino todo lo contrario. Según Capra, el desplazamiento del paradigma científico modernista -cuyos fundamentos se localizan en Descartes y Newton- es la única alternativa para afrontar los problemas de un mundo cada vez más complejo.

Continúa afirmando, con una fuerte crítica a sus pares, que con físicos diseñando sistemas de armas capaces de borrar la vida de la faz de la tierra, con químicos contaminando el planeta, con biólogos soltando nuevos y desconocidos microorganismos sin conocer sus consecuencias, con psicólogos y otros científicos torturando animales en nombre del progreso científico, con todo ello en marcha, la introducción de unos estándares ecoéticos en el mundo científico parece de la máxima urgencia. Dentro del contexto de la ecología profunda, el reconocimiento de valores inherentes a toda naturaleza viviente está basado en la experiencia profundamente ecológica o espiritual de que naturaleza y uno mismo son uno. Esta expansión del uno mismo hasta su identificación con la naturaleza es el fundamento de la ecología profunda.

Con el propósito de articular el nuevo paradigma, ha revisado las tradiciones místicas orientales y las ha confrontado con el pensamiento científico occidental, estableciendo los puntos de encuentro y las condiciones de dialogo. La ecología profunda reconoce el valor intrínseco de todos los seres vivos y ve a los humanos como una mera hebra de la trama de la vida. Cuando el concepto de espíritu es entendido como el sentimiento de pertenencia y de conexión con el cosmos como un todo, no es sorprendente que la nueva visión de la realidad emergente, sea consecuente con la llamada filosofía perenne de las tradiciones espirituales, tanto si se habla de la espiritualidad de los místicos cristianos por ejemplo San Francisco de Asís- como lo proclamó en el “Cántico al Sol”, declarado Patrono de la Ecología y de los Animales por Juan Pablo II en 1980-, como de la de los budistas, o de la filosofía y cosmología subyacentes en las tradiciones nativas americanas.

Todos los miembros de una comunidad ecológica se hallan interconectados en una vasta e intrincada red de relaciones, la trama de la vida. Sus propiedades esenciales y, de hecho, su misma existencia se derivan de estas relaciones. El comportamiento de cada miembro viviente dentro de un ecosistema depende del comportamiento de

muchos otros, por lo cual, el éxito de toda la comunidad depende del de sus individuos, mientras que el éxito de éstos depende del de la comunidad como un todo. El hecho de que el patrón básico de la vida sea el de red significa que las relaciones entre los miembros de una comunidad ecológica son no-lineales, e incluyen múltiples bucles de retroalimentación. La naturaleza cíclica de los procesos ecológicos constituye otro importante principio de ecología. Los circuitos de retroalimentación son caminos a lo largo de los cuales los nutrientes son constantemente reciclados. Como sistemas abiertos, todos los organismos de un ecosistema producen desechos, pero lo que es residuo para una especie constituye alimento para otra, de modo que el sistema como un todo no produce desperdicios.

Uno de los principales conflictos entre economía y ecología deriva del hecho de que la naturaleza es cíclica, mientras que los sistemas industriales son lineales. Los negocios absorben recursos, los transforman en productos y desperdicio y venden esos productos a los consumidores, que a su vez producirán más desperdicios al usarlos. Para ser sostenibles, los patrones de producción y consumo deben ser cíclicos, a semejanza de los procesos naturales.²⁸

No es la tierra la que pertenece al hombre; es el hombre el que pertenece a la tierra. El hombre deja de ser la medida de todas las cosas, la medida se extiende al universo entero, ensanchando el círculo.

1.2. HIPÓTESIS GAIA

La idea de un planeta Tierra como un todo, como un sistema auto organizador vivo, ha sido formulada en el lenguaje científico moderno en la llamada hipótesis Gaia, ahora la “teoría Gaia”, una teoría occidental comprobada por el químico atmosférico inglés James Lovelock. Constituye el más contundente análisis por parte de los científicos y desde el que se desprenden consecuencias éticas y jurídicas para sustentar la visión de la naturaleza como un sujeto con vida y por tanto con valor intrínseco.

²⁸ Capra, F. (1998). *La trama de la vida. Una nueva perspectiva de los sistemas vivos*. Barcelona, España: Anagrama.

El inglés James Lovelock (1979) dedicó muchos años de su vida a la elaboración y perfeccionamiento de la llamada hipótesis Gaia, nombre de la diosa griega de la Tierra.

En 1965 fue llamado por la NASA para participar en el primer intento de descubrir la posible existencia de vida en Marte. Su rol consistía en asesorar a un equipo cuyo objetivo principal era la búsqueda de métodos y sistemas que permitieran la detección de vida en ese y en otros planetas. Uno de los problemas a resolver era encontrar los criterios que deberían seguirse para lograr detectar cualquier tipo de vida. A Lovelock le llamaron la atención las radicales diferencias que existían entre la Tierra y los dos planetas más próximos -Marte y Venus- y fue la singularidad de las condiciones de la Tierra lo que le llevó a formular su primera hipótesis. Así es como empezó la hipótesis de Gaia.

Ciertamente, afirma, que incluso en los años sesenta, existían análisis de la atmósfera de Marte que demostraban que estaba dominada por dióxido de carbono y que se encontraba cerca del equilibrio químico. Por el contrario, los gases de la atmósfera terrestre se encuentran en un permanente estado de desequilibrio, lo que le sugirió que Marte no tenía vida.

Cuando se contempló por primera vez la Tierra desde el exterior y se comparó con Marte y Venus, fue imposible evitar la sensación de que la Tierra era una anomalía extraña. Conforme la impresión del biólogo Thomas Lewis (1977) lo que más sorprende de la Tierra es que, vista desde la Luna, está viva. Las fotografías muestran la superficie de la Luna seca y muerta como un viejo hueso. En cambio, la Tierra tiene el aspecto organizado y autoestructurado de una criatura viva, llena de información, maravillosamente diestra en manejar la luz solar.²⁹

Concretamente, esta hipótesis postula que la temperatura, el estado de oxidación, de acidez y algunos aspectos de las rocas y las aguas se mantienen constantes en cualquier época, y que esta homeostasis³⁰ se obtiene por procesos cibernéticos³¹ llevados a cabo de manera

²⁹ Lewis, T. (1977). *Las vidas de la célula*. Madrid, España: Ultramar.

³⁰ Homeostasis es una propiedad de los organismos que consiste en su capacidad de mantener una condición interna estable compensando los cambios en su entorno por ejemplo la regulación de la temperatura y el balance entre acidez y alcalinidad (pH).

³¹ Fue Norbert Wiener, el matemático norteamericano, quien puso en circulación el

automática e inconsciente por el biota.³² La energía solar sustenta estas condiciones favorables para la vida, las que son sólo constantes a corto plazo y evolucionan en sincronía con los cambios requeridos por el biota a lo largo de su evolución. La vida y su entorno están tan íntimamente asociados que la evolución afecta a Gaia, no a los organismos o al medio ambiente por separado.

Un modelo sencillo que suele usarse para ilustrar la hipótesis Gaia es la simulación del mundo de margaritas. Lovelock y Andrew Watson desarrollaron una simulación computacional conocida como *Daisyworld*, el mundo de margaritas, para demostrar que los seres vivos regulan el clima del planeta. Se trata de un planeta imaginario sin nubes y con un sol parecido al nuestro que se va calentando lentamente y habitado solo por margaritas blancas y negras. Ambas especies se reproducen muy bien a la misma temperatura, cuando esta es baja, predominan las margaritas negras que absorben y mantienen la temperatura de ellas y del planeta. Cuando la temperatura del sol aumenta, las margaritas blancas proliferan. Cuando su proporción sea del 50% significará que el sol estará calentando el planeta a la temperatura óptima de crecimiento de las margaritas, por lo tanto, el planeta alcanza un punto de equilibrio en la temperatura. Esta sucesión en las flores permite controlar la temperatura, pero al calentarse más el sol, irán muriendo más margaritas negras y finalmente, cuando el sol brilla con demasiada fuerza (1.5 veces su valor real) las margaritas blancas van sustituyendo a las negras y finalmente también mueren. Desprovisto de vida la temperatura del planeta se dispara y se acabará extinguiendo.

Con este modelo y con ejemplos reales, Lovelock trató de demostrar, que los seres vivos no son independientes, sino que son miembros de una entidad integrada que modifica su entorno para crear equilibrios óptimos con el fin de poder desarrollarse mejor. Descubrió que las algas costeras se multiplican al aumentar la temperatura del océano. Estas algas liberan dimetil sulfuro -DMS- a la atmósfera, componente que estimula la formación de nubes, lo que aumenta el albedo (la luz que refleja la Tierra, como las margaritas

término “cibernética” (derivado del griego *kybernetes*, timonel) para describir la ciencia que estudia los sistemas de comunicación y control autorreguladores en los seres vivos y en las máquinas.

32 El biota simplemente se refiere al conjunto de todos los organismos vivos.

blancas) y el consiguiente enfriamiento del planeta con lo que se mantendría el equilibrio en la temperatura de la tierra.

Según la teoría de Gaia, el que al día de hoy la atmósfera la compongan un 78% de nitrógeno, 21% de oxígeno y apenas un 0,03% de dióxido de carbono se debe a que la vida, con su actividad y su reproducción, mantiene estas condiciones que la hacen habitable para muchas clases de vida.³³

Con anterioridad a la formulación de la Hipótesis de Gaia se suponía que la Tierra poseía las condiciones apropiadas para que la vida se diese en ella, y que esta vida se había limitado a adaptarse a las condiciones existentes, así como a los cambios que se producían en esas condiciones. La hipótesis de Gaia propone que dadas unas condiciones iniciales que hicieron posible el inicio de la vida en el planeta ha sido la propia vida la que las ha ido modificando, y que, por lo tanto, las condiciones resultantes son consecuencia y responsabilidad de la vida que lo habita. La Gaia incluye la biosfera y es un sistema fisiológico dinámico que ha mantenido el planeta tierra apto para la vida durante más de tres mil millones de años. Es un sistema integral formado por partes animadas e inanimadas y se destaca la importancia de preservar el ambiente por razones diferentes a que los humanos dependamos de ella para nuestro bienestar. El planeta Tierra es un ente viviente, no en el sentido de un organismo o un animal, sino en el de un sistema que se autorregula por sí mismo. La Tierra forma un todo orgánico, autorreproducible, autorregulatorio y teleológico, compuesto de una serie de subsistemas jerárquicamente organizados. La meta del sistema es el mantenimiento de las condiciones óptimas para la vida en general, y no del hombre en particular, pues este no es más que un elemento del mismo, sin ninguna importancia particular dentro del sistema. Gaia regula, mantiene y recrea las condiciones de la vida valiéndose también de los entes vivientes. La humanidad no podría sobrevivir sin entes vivientes que producen oxígeno y ellos tampoco sin los seres humanos que producen sus nutrientes. La vida aparece en forma microscópica, como resultado de síntesis y complejizaciones moleculares. Microorganismos se instalan en el interior de otros, se simbiotizan, cooperan para sobrevivir y derivan en otro más complejo.

³³ Lovelock, J. (1979). *Las Edades de Gaia. Una biografía de nuestro planeta vivo*. España: Tusquets.

Todos los organismos, incluidos los humanos, son la prueba viviente de que las prácticas destructivas a la larga fallan. Al final, los agresores se destruyen a sí mismos, dejando el puesto a otros individuos que saben cooperar y progresar. La humanidad no es algo externo de Gaia, es parte de ella.³⁴

Si se perturba demasiado su equilibrio, Gaia cuenta con los mecanismos de autodefensa, de tal forma que si una parte suya, por ejemplo, la forma de vida contaminante, amenaza la integridad del conjunto, el ofensor puede ser convenientemente castigado y prescindir rápidamente, para permitir a la vida recomponerse en otros seres complejos menos incómodos o más cooperadores.

En uno de sus últimos libros titulado “La venganza de la Tierra”, Lovelock afirma que: “(...) Al cambiar el medio ambiente, hemos declarado sin darnos cuenta la guerra a Gaia. Hemos ocupado el medio de otras especies, el equivalente, en el campo internacional, a haber invadido el territorio de otro país”. (Lovelock, 2007, p. 29)³⁵

Eugenio Zaffaroni (2011)³⁶ reflexiona que este razonamiento de la simbiosis como fuerza evolutiva tiene implicancias filosóficas profundas ya que importa admitir los derechos de todos los otros entes que comparten la tierra y, por lo menos, reconocer su derecho a la existencia y al pacífico desarrollo de sus vidas. Pero aclara que no se trata de un ambientalismo dirigido a proteger cotos de caza ni recursos alimentarios escasos para el ser humano, ni especies por mero sentimiento de piedad, sino de reconocer obligaciones éticas respecto de ellos, que se derivan de la circunstancia de participar conjuntamente en un todo vivo, de cuya salud dependen todos, humanos y no humanos. Tampoco se limita esos derechos a los animales, sino a las plantas y a los seres microscópicos en tanto forman parte de un continuo de vida. Esto no significa que no los seres humanos no deban alimentarse, vestirse y satisfacer necesidades vitales, pues la vida es un continuo en que todos sobreviven, pero excluye la crueldad por simple comodidad y el abuso superfluo e innecesario.

³⁴ Lovelock, J. (1985). *Gaia, Una nueva visión de la vida sobre la tierra*. Barcelona, España: Orbis.

³⁵ Lovelock, J. (2007). *La venganza de la Tierra. Por qué la Tierra está rebelándose y cómo podemos todavía salvar a la humanidad*, Barcelona, España: Planeta.

³⁶ Zaffaroni, E. (2011) *La Pachamama y el humano* Buenos Aires: Colihe

A estos efectos, James Lovelock explica que no es lo mismo sacrificar animales para lucir costosos abrigos que pescar con carnada, y que es preferible hacerlo con carnada que hacerlo con redes y desperdiciar la mitad de los ejemplares recogidos para quedarse con los más valiosos en el mercado.

A esta altura del desarrollo se puede notar que sus postulados son más radicales que los de Arne Naess, así como que es necesario aclarar -que llevada esta teoría al extremo- se correría el riesgo de paralizar todo avance científico-tecnológico, y podría ser utilizada por algunos regímenes totalitarios para justificar visiones antropológicas totalizantes, culpando de todo al sistema capitalista y justificando la eliminación de todo ser humano que considerasen contrario a la naturaleza.

Leonardo Boff, filósofo y teólogo ecologista brasileño, hace un paralelo entre esta teoría científica occidental y las tradiciones ancestrales afirmando que los humanos no viven sobre la Tierra, son la Tierra y parte de la Tierra. Gaia es la Pachamama. Expresamente afirma:

(...) La Tierra es un organismo vivo, es la Pachamama de nuestros indígenas, la Gaia de los cosmólogos contemporáneos. En una perspectiva evolucionaria, nosotros, seres humanos, nacidos del humus, somos la propia Tierra que llegó a sentir, a pensar, a amar, a venerar y hoy a alarmarse. Tierra y ser humano, somos una única realidad compleja, como bien lo vieron los astronautas desde la Luna o desde sus naves espaciales.³⁷(Boff, 2002, p.100).

El científico Margulis, precisando la idea de Gaia, establece que la Tierra actúa como un organismo, pero no es un organismo. Es una metáfora utilizada por Lovelock ya que el término ecosistema le parecía, en esos momentos, engorroso y difícil de definir para quienes no estaban familiarizados con la ecología, con las siguientes palabras:

(...) Si consigo que piensen en la Tierra como en un ser vivo -explica- aprenderán a respetarla y a amarla. Si el planeta no es

³⁷ Boff, L. (2002). *Do iceberg ao Arca de Noé, O nascimento de uma ética planetaria*. Rio de Janeiro, Brasil: Petrópolis.

más que un montón de rocas, no hay inconveniente en darle puntapiés y maltratarlo. A nadie le importa. Por supuesto, Gaia no es un organismo único ni ninguna diosa, pero está viva y merece nuestra comprensión y nuestra reverencia. ³⁸(Margulis & Sagan, 2003, p.188).

2. TEORÍAS ÉTICAS, FILOSÓFICAS Y JURÍDICAS

En la actualidad, la concepción de que la naturaleza y los animales no humanos sean sujetos de derecho quizás no sea fácil de asimilar, pero muchos filósofos, entre ellos Peter Singer, realizan un paralelismo con los movimientos por la igualdad, recordando que en pleno siglo XX existía una política oficial discriminatoria racial, sexual y etaria y las luchas como la de las mujeres por la equidad de género y la de los derechos de las niñas y los niños, superaron esa marginación jurídica.

En este sentido, a continuación, se desarrollarán los fundamentos de los juristas y filósofos más relevantes.

2.1. EL UTILITARISMO

Zaffaroni (2011) recuerda que Jeremy Bentham y el utilitarismo, si bien no les reconocían a los animales derechos naturales emergentes de un contrato, no se los negaban en razón que estos también tenían sensibilidad frente al dolor. El pragmatismo de Bentham, con su búsqueda de la mayor felicidad para todos e inclinado a evitar el dolor en los seres sensibles, reconocía que los animales eran seres dotados de sensibilidad y convocaba a su respeto y al reconocimiento de sus derechos. Soñaba con llegar a considerarlos sujetos de derechos.

Kant, como la expresión más alta de la tesis contractualista, limitó la ética y el derecho a las relaciones entre humanos, aunque -al igual que Hobbes- no solo dejaba fuera del contrato a los animales sino también a algunos humanos enemigos. No obstante, su respuesta a la cuestión de los animales fue poco clara, pues no les reconocía derechos, pero

³⁸ Margulis, L., Sagan, D. (2003). *Captando genomas. Una teoría sobre el origen de las especies*. Barcelona, España: Kairos.

en forma indirecta admitía obligaciones humanas a su respecto, como resultado de la propia consideración de la dignidad humana.

El exponente contemporáneo de esta corriente es el australiano Peter Singer, profesor de derecho y de filosofía, quien escribió en 1975 el libro *Liberación animal*, que ha contribuido a impulsar el debate contemporáneo en torno a la ética animal e inspirado el trabajo de muchas otras personas en el mundo académico.

Singer no pretende que los derechos animales sean idénticos a los de los humanos, pues partiendo de la búsqueda general de minimización del sufrimiento propia del utilitarismo, reconoce diferencias importantes, pero que no justifican la pretensión de negarles todos los derechos.

Parte de dos principios generalmente aceptados:

a) El primero, que todos los seres humanos tienen los mismos derechos, lo que lo lleva a rechazar que se asigne una importancia diferente a los intereses de los individuos con base en ciertas características biológicas como el sexo o el color de la piel. Por lo tanto, la consideración desigual de intereses basada en la especie de los individuos debe ser rechazada en tanto constituye una forma más de discriminación -especismo-, tan carente de justificación como el racismo o el sexismo. Concluye que la igual consideración de intereses debe ser extendida más allá de la especie humana, incluyendo a todos los seres sintientes, humanos y no humanos. En alguna medida es un antecedente del llamado ecofeminismo, pues considera que hay un notorio paralelismo entre los argumentos que en su momento negaban los derechos de la mujer y los que ahora se emplean para negar los de los animales.

Afirma que la negación de los derechos del animal configura un especismo paralelo al racismo, pues la negación de derechos por el mero hecho de pertenecer a otra especie o por tener alas no es muy diferente de hacerlo por el color de la piel. Si bien el animal tiene menor inteligencia que el humano, no puede negarse que hay humanos sin inteligencia o con inteligencia menor que la del animal y nada autoriza a tratarlos con crueldad o a experimentar sobre ellos.

b) La segunda idea, que se encuentra en *Liberación animal*, y es compartida por la mayoría, consiste en que siempre que se pueda los seres humanos deben actuar con objeto de prevenir o reducir el sufrimiento, independientemente de quién lo sufra. De este modo,

las mismas razones esgrimidas para prevenir y reducir los daños que sufren los seres humanos son también razones para prevenir y reducir los daños que padecen los animales de otras especies. En la práctica, esto implica adoptar el veganismo, rechazando participar de todas aquellas actividades que generan sufrimiento a los otros animales, y trabajar activamente por la abolición de toda forma de explotación animal.³⁹

Esta es la esencia de la frase célebre de Abraham Lincoln: estoy a favor de los derechos de los animales al igual que de los derechos humanos. Es la única manera de ser un humano completo.

Sin pretender extenderse en las diferentes antropologías filosóficas se destaca que Boecio define a la persona como substancia individual de naturaleza racional y para Santo Tomás de Aquino persona significa lo más perfecto de toda la naturaleza, es decir, el subsistente de naturaleza racional. Kant ha sido uno de los filósofos más influyentes en el concepto de persona y de sujeto de derecho. Para dicho autor

(...) una persona es el sujeto cuyas acciones son susceptibles de imputación. La personalidad moral, pues, no es más que la libertad de un ser racional sometido a leyes morales. Una cosa es lo que no es susceptible de ninguna imputación. Todo objeto del libre arbitrio, que carece de libertad por sí, se llama, pues, cosa. (Kant, 1976, p.32).⁴⁰

Como se puede advertir, para Kant, la persona es un ser capaz de autonomía, fundamento de la dignidad de la naturaleza humana y racional. Este razonamiento trae aparejado la exclusión de la categoría de sujeto de derecho a todos aquellos seres humanos que no fueran autónomos, introduciendo la distinción entre hombres y personas, así como que no podía haber ninguna relación jurídica entre el hombre y los seres que no tienen más que deberes sin derecho alguno. Porque, para este filósofo del derecho, los siervos y los esclavos son hombres sin personalidad; no son personas por carecer de autonomía.

³⁹ Singer, P (1999) *Liberación Animal*. Madrid, España: Editorial Trotta, S.A. 2º Edición.

⁴⁰ Kant, M. (1976). *Principios metafísicos de la doctrina del derecho*. México: Universidad Autónoma de México.

Leticia Cabrera Cano (2017) afirma que, partiendo de las premisas kantianas, con Singer se produce una transformación del concepto de persona ya que comienzan a distinguir entre seres humanos y personas, de modo que llegan a afirmar la existencia de personas que no pertenecen a la especie humana, identificando el reconocimiento de una persona con la capacidad de ésta de sentir tales percepciones. Es decir, “algo”, una cosa, se convierte en “alguien”, persona, en la medida en que pueda percibir dolor, sufrimiento o placer. Por ello, incluye en el concepto de persona a aquellos seres que, no siendo humanos, presentan la posibilidad de sentir placer o dolor: los llamados animales superiores, a saber: chimpancés, gorilas, orangutanes y los grandes cetáceos: delfines y ballenas. En definitiva, lo importante no es saber si un ser es o no persona sino luchar por intentar evitar el dolor a cualquier ser con sensibilidad.⁴¹

En base a esta afirmación, un grupo de científicos, juristas y filósofos -entre ellos Singer, Goodall, Adams, Nishida, Roger, Fouts, White Miles, Patterson y Gordon- elaboraron, con fundamentación científica, la *Declaración sobre los Grandes Simios*, recogida en la obra *El Proyecto Gran Simio. La igualdad más allá de la humanidad*. Partiendo de las conclusiones de sus investigaciones, este grupo pretende rescatar para los animales el gran ideal de igualdad moral, la libertad y la prohibición de tortura. Se exige que la comunidad de iguales, cuyos miembros hoy solo son de la especie humana, se haga extensiva a los grandes simios no humanos, vale decir a los chimpancés, orangutanes y gorilas, mediante la aceptación del derecho a la vida, a la protección de la libertad individual, a la prohibición de la tortura y cuyos intereses y derechos deben ser salvaguardados por guardianes humanos del mismo modo que se hace con ciertos grupos humanos, como los niños y los débiles mentales.⁴²

En consecuencia y según la visión de Singer, la gran barrera que nos impide pasar de los animales a las plantas y a otros seres

⁴¹ Cabrera Caro, L. (2017) Personas y seres humanos ¿distinción o identidad? *Ius et Scientia*, 3, nº 1, pp. 114-124 ISSN: 2444-8478.

⁴² Cavalieri, P., Singer, P (eds.) (1998). *El Proyecto “Gran Simio”. La igualdad más allá de la humanidad*, Editorial Trotta. Colección Estructuras y Procesos, Serie Medio Ambiente: Madrid.

inanimados, estriba en la existencia, en los primeros, de conciencia y su carencia en las segundas.

Relacionado con la conciencia, durante la conferencia realizada en Cambridge en el 2012, varios científicos reconocieron que los animales no humanos tienen conciencia. Las evidencias convergentes indican que los animales no humanos tienen los sustratos neuroanatómicos, neuroquímicos y neurofisiológicos de los estados de la conciencia junto con la capacidad de exhibir conductas intencionales. Consecuentemente, el grueso de la evidencia indica que los humanos no son los únicos en poseer la base neurológica que da lugar a la conciencia. Los animales no humanos, incluyendo a todos los mamíferos, pájaros, pulpos, y otras muchas criaturas, también poseen estos sustratos neurológicos (Low & Hawking, 2012).⁴³

Un aspecto controvertido de la posición de Singer radica en la justificación de matar animales. Según dice Singer, al igual que Bentham antes de él, los animales no humanos no pueden pensar sobre el futuro distante y, por tanto, ellos no pierden esencialmente nada al morir. Los animales tienen un interés en no sufrir, pero no tienen un interés en continuar existiendo. Sin embargo, en la actualidad ha cambiado su posición sobre el daño de la muerte, reconociendo que todos los seres sintientes con una vida que merezca la pena vivir, son dañados por ella.

Quizás, una de las críticas más importantes que ha recibido *Liberación animal* esté relacionada con el compromiso que asume con lo que se conoce como agregacionismo. Según esta idea, lo que debemos hacer es maximizar la suma total del bienestar de los individuos, sin atender a la manera en que este está distribuido entre ellos. Asumir este punto de vista implica aceptar que estaría justificado sacrificar el bienestar o la vida de uno o más individuos mediante experimentación, si con ello lográramos para otros individuos un beneficio mayor.⁴⁴

⁴³ Low, P & Hawking, S (2012). Towards Establishing Neural Correlates of Intended Movements and Speech. En The First Annual Francis Crick Memorial Conference, *Consciousness in Humans and Non-Human Animals*. Conferencia llevada a cabo en Wolfson Hall, Churchill College, Cambridge, United Kingdom Recuperado de <http://fcmconference.org/>

⁴⁴ Faria, C. (2015). Liberación Animal, de Peter Singer: 40 años de controversia *eldiario.es* Sección opinión y blogs. 22/4/2015. Recuperado de http://www.eldiario.es/caballodenietzsche/Liberacion-Animal-Peter-Singer-controversia_6_380122005.html

Conforme la explicación del profesor de filosofía de la *Universidad Bucknell* -Lewisburg, Pensilvania-Gary Steiner (2011), Peter Singer considera que los seres humanos son capaces de experimentar un mayor sufrimiento y presuntamente una mayor felicidad que los animales, ya que los seres humanos pueden conceptualizar y reflexionar sobre los placeres, los dolores, los planes de futuro y otros eventos que los animales no pueden. Por lo tanto, aunque el punto de partida utilitarista reconoce que los intereses de los animales deben ser tenidos en cuenta junto con los intereses humanos, el utilitarismo de Singer esboza una jerarquía de seres moralmente significativos en la que los intereses de los seres humanos tienen un lugar privilegiado frente a los intereses de los animales.⁴⁵

2.2. LOS ANIMALES COMO SUJETOS DE UNA VIDA

Tom Regan (1985) comulga, en general, con el enfoque ético de Kant y su crítica al pensamiento utilitarista. Sin embargo, no comparte su enfoque en cuanto parte del supuesto que sólo los seres racionales poseen valor moral inherente ya que, el error de Kant, radica en suponer que uno debe ser un agente racional para tener un estatus moral pleno y directo. El atributo moral crucial que todos los humanos tienen en común es que cada uno es un *sujeto de una vida -a subject of a life-*. Un sujeto de una vida es un alguien, no un algo, es un ser al cual su vida le importa incluso si no le importa a nadie más. Se trata de un ser que tiene las capacidades mentales o cognitivas necesarias para entender que su vida tiene valor, independientemente de si no lo tiene para otros seres. Por tanto, todo sujeto de una vida merece respeto y posee un valor intrínseco, justamente esta es la base para atribuir valor inherente a un ser individual.

El criterio para ser sujeto de una vida no está basado en una diferencia de especie, ya que puede incluir también a otros animales con las capacidades suficientes para serlo. Los mamíferos de más de dos años, así como las aves e incluso los pulpos, calamares y algunas especies de peces podrían caer bajo esta categoría. Lo importante es que estos

⁴⁵ Steiner, G. (2011). The Differences Between Singer, Regan, and Francione. December 23, 2011 Interview to Gary Steiner. For *The Abolitionist/VeganUK.net*. Recuperado de <http://www.abolitionistapproach.com/wp-content/uploads/2016/06/Steiner-on-Singer-Regan-Francione.pdf>

seres, no pueden ser tratados simplemente como un medio para los fines de otros y, en consecuencia, deben gozar de ciertos derechos dirigidos a proteger su vida, su salud, su bienestar, su libertad y otras características derivadas de dicho valor inherente.⁴⁶

Con respecto a esta reflexión, Adela Pérez del Viso (2017) concluye que para Regan, los animales no deben ser considerados como cosas, o como recursos, sino como seres vivientes con potencialidad de ser sujetos de una vida. Justamente es ello lo que lleva a la existencia de derechos en cabeza de los animales, los que deben ser respetados por la sociedad en su conjunto.⁴⁷

Esta afirmación conduce a la formulación del siguiente interrogante: ¿Si el animal es sujeto de derechos, podrá también incurrir en infracciones? ¿Se volvería a los procesos a animales como en la Edad Media? La respuesta es simple: en principio, son muchos los sujetos humanos de derechos que no tienen capacidad para cometer infracciones, como todos los involuntables (incapaces de acción o de conducta).

En el libro *Jaulas Vacías*, Tom Regan después de justificar su teoría de considerar a los animales como *sujetos de una vida*, deduce que el reconocimiento de los derechos de los animales conlleva consecuencias de amplio alcance ya que el ser humano tiene el deber de intervenir en su lugar, de tomar posición en su defensa, se les debe asistencia, (...) tienen el derecho a nuestra ayuda. Su total incapacidad de defender sus propios derechos no disminuye, sino que acrecienta nuestro deber de proveerles asistencia.⁴⁸ (Regan, 2006, p. 72)

Sin embargo, bajo el análisis de Steiner, Regan termina estableciendo el mismo tipo de jerarquía moral que postulaban Bentham y Singer, ya que este derecho puede ser obviado en determinados casos como en el del escenario de la balsa en el cual varios humanos y un perro están en una balsa salvavidas y un individuo debe ser arrojado por la borda para que los demás se puedan salvar. Como los humanos tienen mayores

⁴⁶ Regan, T. (1985). The Case for Animal Rights. En Peter Singer (ed). *In Defense of Animals. The Second Wave*. New York: Basil Blackwell (pp. 13-26).

⁴⁷ Pérez del Viso A (2017). El nuevo concepto del animal como sujetos de derecho no humano. Primera parte *microiuris.com*. 14 de marzo de 2017. MJ-DOC-10648-AR | MJD10648

⁴⁸ Regan, T. (2006) *Jaulas Vacías, El Desafío de los derechos de los Animales*. España: Fundación Altarriba.

oportunidades de satisfacciones futuras que el perro, entonces es el perro quien debe ser incuestionablemente sacrificado. Regan al final recae en la tradicional jerarquía moral que privilegia a los seres humanos sobre los demás animales, al menos en los casos en los que parece haber un conflicto entre los intereses de ambos.

Siguiendo esta línea de pensamiento, Joel Feinberg (1974), filósofo del Derecho de la Universidad de Michigan, afirma que hay que reconocerles derechos a los animales solo y simplemente por el bien del animal, el bien jurídico protegido es el bien del animal. A su vez, al argumento que los animales no pueden reclamar directamente y en persona por sus derechos, vale decir que no pueden accionar por sí mismos ni entender si sus derechos son violentados, se opone que hay personas como los discapacitados mentales o bien los niños que reclaman por sus derechos, no lo hacen por sí mismos, sino a través de sus representantes y abogados que reciben un poder para hablar en sus nombres.⁴⁹

Por su parte, Gary Francione (1996)⁵⁰ argumenta que todo ser sintiente merece igual consideración respecto de sus intereses en consonancia con la consideración de los intereses de los otros seres sintientes. Así, los intereses de un perro deben ser considerados igualmente a los de un ser humano. Esto no quiere decir que el perro deba ser tratado exactamente en el modo en que se trata a los seres humanos. Por ejemplo, la igual consideración de los intereses de un perro no equivale a que el perro tenga derecho a votar o a conducir. Pero sí significa que debemos considerar el interés del perro en no sufrir de forma igual al interés del ser humano en no sufrir y un interés en continuar existiendo. La muerte es un daño para un animal tanto como lo es para un ser humano; así que no hay base para argumentar que la vida de un ser humano posee un valor moral mayor que el de la vida de un no-humano sintiente.

Para Francione la única manera de asegurar la igual consideración de los intereses animales, y evitar la tradicional jerarquía moral que

⁴⁹ Feinberg, J (1974). The Rights of Animals and Unborn Generations. En William T. Blackstone (ed.), *Philosophy and Environmental Crisis*. pp.43-68. Athens, Georgia: Universidad de Georgia

⁵⁰ Francione, G. (1996). *Lluvia sin Truenos*. Estados Unidos: Temple University Press.

privilegia a los humanos sobre los animales, es abolir el estatus legal de los animales como propiedad. Los intereses animales nunca serán considerados en igualdad con los intereses humanos mientras los animales sean categorizados legalmente como propiedad. La abolición del estatus de propiedad de los animales conlleva a la completa eliminación de todos los usos de animales como instrumentos para satisfacer los deseos humanos, a saber: la matanza de animales para consumo humano, la cría de animales para ser usados como vestimenta y otros productos, todos los usos de animales para experimentación y entretenimiento, toda forma de domesticación, incluyendo el uso de animales como mascotas, por la razón que todas estas prácticas esencialmente tratan a los animales como objetos para el dominio humano. Al exigir la total eliminación de tales prácticas, la posición abolicionista de Francione se opone directamente al bienestarismo, que defiende que determinados usos de animales son permisibles siempre que tratemos bien a los animales al hacerlo. Los bienestaristas intentan justificar determinadas prácticas como la experimentación y la matanza de animales para consumo humano alegando que estas prácticas pueden realizarse humanitariamente. Francione explica que tales prácticas nunca pueden ser humanitarias y son fundamentalmente incompatibles con la igual consideración de los intereses animales al mismo nivel que los intereses humanos. Básicamente, enfatiza que la erradicación gradual del sufrimiento de los animales prescrita por el bienestarismo clásico y aceptada como el principio normativo básico del nuevo bienestarismo no puede ni podrá, por sí misma, llegar a la abolición de la explotación institucionalizada, lo que hace falta necesariamente es la erradicación gradual del estatus de propiedad de los animales propiciada por la teoría de los derechos animales.

En su tesis de Maestría, Lizbeth Muñoz López (2016) partiendo de la premisa que todos los animales son iguales y que forman parte de la Madre Tierra, observa que el principio ético que fundamenta la igualdad entre los humanos exige que también se extienda la igualdad a los animales. Obviamente existen diferencias importantes y evidentes entre los humanos y otros animales, lo que debe dar lugar a ciertas consideraciones respecto a los derechos de cada uno. Además, utilizando como analogía los otros movimientos sociales, como los de los derechos de la mujer, de la naturaleza y de los indígenas, advierte que reconocer

esas diferencias no impide que se extienda el principio básico de igualdad a los animales no humanos, así como su consideración como sujetos de derechos, ya que las diferencias entre los hombres y las mujeres son innegables. El principio básico de la igualdad no exige un tratamiento igual o idéntico, sino una misma consideración, esto se puede aplicar dentro de una analogía a los animales no humanos en los cuales se ha demostrado una capacidad de consciencia, digna de ser valorada. Así, reconocer como sujetos de derechos a los no-humanos, de la misma forma en que los Derechos Humanos y los Derechos de la Naturaleza son analíticamente diferenciables, se complementan y transforman en una especie de derecho de la vida a la vida. Finaliza considerando que atendiendo a la necesidad de reconocer a la Naturaleza como sujeto de derechos es necesario promover la denominada justicia ecológica, que reconoce a la Naturaleza desde sus valores propios, que comienza con los valores intrínsecos y sigue con los derechos de la Naturaleza.⁵¹

Al respecto, recordamos la frase del célebre médico, teólogo, filósofo y músico alemán nacionalizado francés Albert Schweitzer, Premio Nobel de la Paz en 1952: (...)No me importa saber si un animal puede razonar. Sólo sé que es capaz de sufrir y por ello lo considero mi prójimo. (Schweitzer 1952).

2.3. TEORÍAS AFIRMATIVAS DE LA NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHOS

El doctor en filosofía búlgaro Stoyan Stavru (2017) señala las principales diferencias entre el concepto de los derechos de la naturaleza y la idea de los derechos de los animales. Si los derechos de los animales se refieren a cada animal en concreto y revelan su propio valor, entonces los derechos de la naturaleza, incluidos los derechos de cada especie, presentan una visión de un sistema integrado, común, que se construye desde una perspectiva humana y sirve a la supervivencia del ser humano como especie. Los catálogos de derechos otorgados a los animales como individuos específicos dependen de sus propias capacidades cognitivas, sobre todo las relacionadas con la capacidad de sentir dolor sin que sea relevante la conciencia del mismo y su declaración.

⁵¹ Muñoz López, L (2016) . *El reconocimiento de los animales no humanos como sujetos de derecho*. Tesis de Maestría. Universidad Católica de San Luis Potosí.

En este sentido, el concepto de los derechos de los animales supone pluralismo en el volumen de la personalidad y se convierte en criterio para la protección donde no es determinante la igualdad, sino la diversidad. Por el contrario, el volumen de la personalidad jurídica de la naturaleza es monista, ya que se refiere a la existencia de un único máximo sujeto cuya personalidad jurídica debe ser sustancialmente diferente de la de los otros sujetos. El contenido y el volumen de los derechos de la naturaleza deberán cumplir los objetivos específicos de protección, incluso cuando dichos derechos se “entreguen” a los componentes individuales de la naturaleza. A su vez, los derechos de los animales y los derechos de la naturaleza también pueden ser vistos como una especie de intrusión en los derechos de los seres espirituales de los antiguos conceptos y creencias de las comunidades ancestrales.

A través de los derechos de los animales se reconocen a los animales como titulares de derechos y se podría llegar incluso a tal reconocimiento en favor de las plantas. Y a través de los derechos de la naturaleza, se reconocen como titulares de derechos a las deidades y a los espíritus que viven en las creencias religiosas de la población local y, a menudo, coinciden con los componentes naturales sistémicos a los que la ciencia moderna denomina como ecosistemas. Por ejemplo, el respeto a los elfos en Islandia se considera una expresión de respeto a la naturaleza silvestre. El miedo de la gente a destruir las casas de la población oculta de los Elfos es un importante criterio tenido en cuenta para la construcción de carreteras en Islandia, ya que tales construcciones no pueden afectar a las piedras de gran tamaño, hogar de los elfos (como la piedra *Ófeigskirkja*). Suena como cuento divertido para los turistas hasta que se evidencia que allí todo el mundo, incluyendo la Administración de Carreteras, cumple con esta exigencia.⁵²

⁵² Stavru, S. (2016). Rights of nature – is there a place for them in the legal theory and practice? . *ResearchGate* January 2016 Translation from Bulgarian to English: Svilen Tashev Recuperado de https://www.researchgate.net/publication/313360557_Rights_of_nature_-_is_there_a_place_for_them_in_the_legal_theory_and_practice

2.3.1. Interés Propio de la Naturaleza

El jurista Godofredo Stutzin (1984) parte de la hipótesis que para que la norma pueda realizar su función de promover la justicia ecológica, del “interés jurídicamente protegido” en el sentido de “bien jurídico”, objeto de la norma jurídica, la naturaleza debe convertirse en sujeto del “interés jurídicamente protegido” en el sentido de “derecho” (según la definición de Ihering⁵³).

Para solucionar los problemas ecológicos creados por la humanidad, dicho jurista considera que no se puede seguir ignorando la existencia de una naturaleza poseedora de intereses propios cuya vulneración es la causa de aquellos problemas. A esos efectos, propone tratar de contrapesar los abrumadores intereses de la sociedad tecnocrática y consumista que colman uno de los platillos de la balanza ambiental, colocando en el otro platillo los intereses de la entidad creadora y sostenedora de la vida que es la naturaleza. La única manera de equilibrar la balanza, y ponderar debidamente las necesidades de la biosfera frente a las pretensiones de la tecnosfera, consiste en reconocer a la naturaleza como parte interesada en los conflictos ambientales y permitirle asumir en nombre propio la defensa del mundo natural.

El interés básico de la naturaleza, lo mismo que el del hombre, consiste en poder vivir y desarrollarse libre y plenamente, pero no de cualquiera manera, sino conforme a su propia ley caracterizada por estos dos principios: diversidad y equilibrio. Justamente estos dos

⁵³ Recordamos que para Rudolf Von Ihering, prestigioso jurista y filósofo del Derecho alemán, el derecho subjetivo es un interés jurídicamente protegido en cuanto ese interés se encuentra determinado objetivamente por la norma positiva, por el derecho objetivo. En todo derecho subjetivo –según Ihering– encontramos dos elementos: uno sustancial, que es el interés y otro formal que es la protección jurídica de dicho interés. La voluntad, por tanto, no puede ser objeto único del derecho, porque sería difícil explicar cómo las personas sin voluntad tienen derechos, vale decir existen supuestos en los cuales sujetos sin voluntad como los niños o los enfermos mentales son titulares de derechos subjetivos. Los derechos, pues, existen para garantizar los intereses de la vida y no solo los intereses de naturaleza meramente económica. En definitiva, todos los intereses reconocidos por el legislador tendrán relevancia jurídica y, una vez dotados de aparato de protección, serán elevados a derechos subjetivos. En consecuencia, lo que propone Gudynas, partiendo de la teoría del interés jurídicamente protegido como derecho subjetivo de Von Ihering, es que el jurista, al reconocerle a la naturaleza intereses propios le asigna derechos subjetivos.

pilares de la organización de la naturaleza son los que son atacados violentamente por el hombre: por un lado, se elimina la diversidad, reemplazándola por la uniformidad, y por el otro, se rompen los equilibrios, produciéndose desequilibrios cada vez mayores. Si los intereses de la naturaleza son dignos de recibir protección jurídica y, por consiguiente, convertirse en derechos, nada impide que se le otorgue calidad de sujeto de derechos y, por ende, la de persona jurídica, aunque sea como una mera ficción del derecho. Este es precisamente el caso de gran parte de las entidades a las cuales la ley reconoce existencia como personas jurídicas.

En consecuencia, propone reconocer a la naturaleza como una persona jurídica muy especial, *sui generis*, que rebasa los límites del derecho, pero que debe ser representada por seres humanos, específicamente, alguna organización cuya finalidad sea la conservación de la naturaleza para eliminar los intereses humanos. Además, podrán actuar en nombre de la naturaleza y en su defensa todas las personas jurídicas y naturales que posean la necesaria idoneidad y cuyos intereses coincidan con los de la naturaleza. Este reconocimiento implicaría que el dominio civil se someta al dominio ecológico y a su vez, la economía a la ecología porque esta última ciencia es la que establece las leyes físicas y fijas de sustentabilidad y renovabilidad de la naturaleza de la cual dependen las actividades económicas. Dada su condición de contraparte de la humanidad en todos los niveles, la naturaleza reviste el carácter de una persona jurídica a la vez supranacional y omnipresente cuyos derechos pueden y deben hacerse valer en todos los ámbitos, desde el mundial hasta el local.

Mientras siga siendo un bien, la naturaleza estará subordinada a los intereses utilitarios del hombre y su valor se medirá con el valor de esos intereses. Es necesario que el hombre reconozca este interés legítimo de la naturaleza en los mismos términos en que reconoce el interés de la sociedad de promover el desarrollo en el ámbito científico- técnico. No se busca que la naturaleza sea elevada en la relación del ser humano a una mayor jerarquía, lo transcendental es darle un equilibrio para que tanto naturaleza y seres humanos puedan desarrollarse en todos sus aspectos respetando la integridad de ambos al mismo nivel de importancia.

La plena incorporación de la naturaleza al Derecho en calidad de sujeto se logrará, sin duda, solo en forma paulatina; por de pronto, basta con establecerla como una meta que ha de señalar el rumbo que se debe seguir.⁵⁴

Sin embargo, no todos los juristas comparten esta visión, Izarra Navarro (2006)⁵⁵ critica esta postura ya que, según su opinión, personificar a la naturaleza parte de un error y es que ni la naturaleza ni los animales pueden ser consideradas personas jurídicas dado que no pueden contraer obligaciones y se rompería la teoría clásica de reciprocidad entre derechos y obligaciones. En resumen, la naturaleza solo tendría derechos, pero no obligaciones y los seres humanos tendrían solo obligaciones con la naturaleza, pero no derechos.

2.3.2. *Ecología del Saber*

Boaventura de Sousa Santos -citado por Campaña (2013)- ve en la teoría clásica de reciprocidad entre derechos y deberes una visión reduccionista de la realidad, ya que toma únicamente la concepción occidental de los derechos, que considera que solo quienes pueden ser sujetos de deberes pueden ser sujetos derechos y que dejó por fuera, en su momento, a las mujeres, a los niños, los esclavos, los indígenas y actualmente a la naturaleza, a los seres sintientes y a las generaciones futuras.

Esta concepción de los derechos se produce porque no se logra establecer un vínculo entre la parte -el individuo- y el todo -la realidad-, o, aún más radicalmente, porque se centra en lo que es meramente derivado de los derechos, en lugar de centrarse en el imperativo primordial, que es el deber de las personas de encontrar su lugar en el orden de toda la sociedad y de todo el cosmos. Es necesario que la práctica de los derechos humanos se transforme de un localismo globalizado en un proyecto cosmopolita, lo que se lograría a partir de lo que llama un “diálogo transcultural sobre la dignidad humana”

⁵⁴ Stutzin, G. (1984). Un imperativo ecológico. Reconocer los derechos de la naturaleza”. *Ambiente y Desarrollo*. I, (1) pp. 97-114

⁵⁵ Izarra Navarro, N (2006). La naturaleza y los animales: la responsabilidad del hombre Cursante de la Maestría en Filosofía y Ciencias Humanas. *Episteme* 26 (2). Caracas, diciembre 2006, pp.93-105. ISSN 0798-4324.

incorporando al discurso de los derechos humanos otras visiones culturales.

Boaventura de Sousa Santos (2010) es partidario de lo que llama la ecología de saberes, que presupone la idea de una diversidad epistemológica del mundo, el reconocimiento de la existencia de una pluralidad de conocimientos más allá del conocimiento científico. Esto implica renunciar a cualquier epistemología general. A lo largo del mundo, no solo hay muy diversas formas de conocimiento de la materia, la sociedad, la vida y el espíritu, sino también muchos y muy diversos conceptos de lo que cuenta como conocimiento, de los criterios que pueden ser usados para validarlo y de culturas. En la ecología de los saberes, los conocimientos y las culturas interactúan, se entrecruzan y, por tanto, también lo hacen las ignorancias.⁵⁶

Partiendo de la idea que cada cultura es incompleta, por lo que los derechos humanos también son incompletos, se debe centrar la mirada en los tópicos de cada una de ellas y construir respuestas integrando la visión de la *dharmā*⁵⁷ -cultura hindú- u otras visiones culturales, como la cosmovisión andina. Este pensamiento lleva a afirmar el reconocimiento de “derechos originales” que se reivindican para crear una nueva concepción de derechos humanos, siendo uno de ellos el derecho al reconocimiento de derechos a entidades incapaces de ser titulares de deberes, concretamente la naturaleza y las generaciones futuras.⁵⁸

Por supuesto que no se trata de caer en el extremo de decir que la naturaleza tiene los mismos derechos que los humanos, pero tampoco que no sería un sujeto de derecho por no poseer autoconciencia y razonamiento ya que, el ser humano recién nacido tarda meses en reconocerse como individuo separado de su madre, y años en elaborar de manera libre las reglas que van a guiar su comportamiento. También

⁵⁶ De Sousa Santos, B. (2010) *Descolonizar el saber, reinventar el poder*. Uruguay:Trilce.

⁵⁷ Dharma es una palabra en sánscrito que quiere decir “proteger” o “guardar”, tiene varios significados, como ‘religión’, ‘ley natural’, “conducta piadosa correcta” y se utiliza en casi todas las religiones de origen indio como el budismo, hinduismo, jainismo y el sijismo. Las enseñanzas de Buda reciben el nombre de Dharma y su práctica protege del sufrimiento

⁵⁸ Campaña, F (2013) “Derechos de la naturaleza: ¿innovación trascendental, retórica jurídica o proyecto político?” *Revista Juris Dictio* Año 13. Vol 15 enero- junio 2013, Quito, pp. 10-38

las personas afectadas en sus posibilidades de razonamiento puede que jamás se desarrollen como seres libres autoconscientes de sí mismos y de otros. En estos casos son titulares de derechos, pero no tienen la capacidad de ejercerlos por sí mismos y de accionar ante los tribunales, sino a través de un representante, de igual manera que las personas jurídicas, reconocidas como sujetos de derecho en todos los sistemas jurídicos.⁵⁹

Siguiendo esta línea de pensamiento, Belkis Cartay (2012)⁶⁰ señala como uno de sus más fervientes defensores, en Alemania, a Klaus Bosselmann, juez y profesor de Derecho en Berlín, quien, en 1986, recomendó introducir en la Constitución de la República Federal de Alemania una mención a los derechos del ambiente, concibiendo el derecho al desarrollo de todas las personas en la medida en que no atente contra el derecho de los demás ni contra el ambiente natural ni contra el orden constitucional. En Francia, Marie-Angèle Hermitte (2007) propuso que se considerasen sujetos de derechos a las zonas de interés ecológico y a la biodiversidad y David Favre, en 1974, planteó la introducción de una enmienda constitucional en la que quedara establecido que toda vida salvaje tenía derecho a una vida natural y que los humanos no podían privarle de vida, libertad o hábitat sin un proceso equitativo. Podría decirse que se está en presencia de una concepción premoderna del Derecho natural: ya no es en la naturaleza del hombre donde se busca el fundamento de la norma sino en la armonía cósmica de la que el hombre no es más que un componente.

2.3.3. *Biocentrismo*

Para Eduardo Gudynas, intelectual y ecologista uruguayo, es necesaria la transición del antropocentrismo al biocentrismo, el cual pretende reivindicar el valor primordial de la vida, como un valor en sí mismo. Considera importante hacer una distinción entre el derecho a un ambiente sano y los derechos de la naturaleza. Reconocer al primero no

⁵⁹ Vottero, M. (2016) *El sistema jurídico protectorio de los animales y su naturaleza jurídica*. Córdoba, Argentina: Leones

⁶⁰ Cartay, B (2012) “La naturaleza: objeto o sujeto de derechos”. En: José Gilberto Garza Grimaldo y Roberto Rodríguez Saldaña (coord.) *Los derechos de la naturaleza (Un mundo sin insectos)*. pp. 21-39. 1° Edición. México: Editorial Laguna.

necesariamente implica reconocerle derechos a la naturaleza o a los no humanos, en cuanto a que el derecho a un ambiente sano se sitúa dentro de los Derechos Humanos, en consecuencia, es antropocéntrico- toma como centro al Hombre-, por lo que se deben entender por separado.

Los derechos de la Naturaleza son mucho más que una mera adición ambientalista, esos derechos implican un cambio radical en los conceptos de ambiente, desarrollo y justicia. Bajo la postura clásica de los derechos humanos se acepta que el derecho está cubierto por la llamada justicia ambiental. Este tipo de justicia parte de un conjunto de derechos humanos atendiendo a cómo son afectadas las personas. La comunidad de la justicia son los humanos, y estos discuten sobre lo justo o injusto en cuanto a la situación ambiental. Es, por lo tanto, una postura acorde con una naturaleza objeto de derechos, donde el acento está puesto en los asuntos humanos, bajo una perspectiva antropocéntrica. Con una crítica descripción e interpretación del cambio global, Gian Carlo Delgado Ramos (2012)⁶¹ destaca la crisis que ha traído consigo la eficiencia tecnológica de la llamada economía verde, que, para estos autores, no es tan verde. Específicamente, Delgado Ramos afirma que la economía verde, como instrumento puntal del llamado desarrollo sustentable, sugiere colocarse al día de hoy como la apuesta para solucionar los mayores retos del cambio global. Sin embargo, toma nota de algunos aspectos que permiten develar sus contradicciones y limitaciones. En particular, el mencionado autor pone énfasis en el tema de la eficiencia que ha permitido un aumento del consumo energético-material; todo en el marco de un contexto de profunda desigualdad social. Justamente discute la promesa de las energías alternativas, dando cuenta, no sólo del limitado aporte de tales energías al día de hoy, sino de la divergencia en las capacidades de innovación tecno-científica, un aspecto que estima colocará a la periferia en una situación de alta dependencia.

⁶¹ Delgado Ramos, G. (2012). Cambio global y la falsa apuesta por la eficiencia tecnológica de la economía verde a Río +20 y las negociaciones del clima. En: José Gilberto García Grimaldo y Roberto Rodríguez Saldaña. *Los derechos de la naturaleza*. México: Universidad Autónoma de Guerrero. pp. 99 – 126. ISBN: 978-607-7679-41-7.

Pero si se toman los derechos de la naturaleza en serio, conforme la frase de Gudynas (2011), es necesario contar con otro campo de la justicia: que es la justicia ecológica y se enfoca en la naturaleza como sujeto. Su énfasis está en asegurar la sobrevivencia e integridad de la naturaleza y la restauración de los ecosistemas dañados, vale decir que se los regrese a su estado original. Su objetivo no es cobrar multas, y la recuperación ambiental debe realizarse independientemente de su costo económico. Seres vivos como plantas o animales no necesariamente vivirán mejor si algunos humanos reciben dinero por el daño en los ecosistemas en que habitan. El criterio de justicia en este caso se centra en asegurar que las especies vivas puedan seguir sus procesos vitales, y no en las compensaciones económicas. Esto no quiere decir que esas multas o indemnizaciones deban ser abandonadas, sino que debe quedar claro que estas competen a la justicia ambiental.

Abordando la temática desde otra óptica, muchas de las campañas actuales para proteger la naturaleza se basan en demostrar la utilidad de algunos recursos o ecosistemas, su potencial económico, y en algunos casos, su valor estético. En este último caso, se utilizan especies insignias, como el oso andino o el cóndor de los Andes, o de ecosistemas con paisajes de belleza singular. Las campañas de publicidad exhiben fotos impactantes que refuerzan esa belleza. Una vez más el acento está puesto en las personas, ya que es la valoración estética de los humanos la que está en juego. Pero si se toman en serio los derechos de la naturaleza, todas las especies deben ser protegidas, independientemente de si son hermosas, o si tienen utilidad real o potencial. Es mucho más sencillo intentar salvar a especies como el cóndor de los Andes, pero resulta que será mucho más difícil hacer campañas para proteger, por ejemplo, las cucarachas endémicas o los bagres de la Amazonia. Pero es justamente en este plano donde queda en evidencia la radicalidad y profundidad de la asignación de los derechos de la naturaleza, ya que obliga a tomar medidas de protección para todos los seres vivos.

Continuando con este razonamiento, el ecologista uruguayo se pregunta sobre el significado de un bosque. Algunos responden afirmando que es un conjunto de árboles, otros agregan helechos, orquídeas, arbustos y muchas otras especies vegetales y también que

los animales, sean pequeños como escarabajos o sapos, o grandes, como tapires o jaguares, también son parte de ese ambiente, y que sin ellos no estamos frente a un verdadero bosque. De esta manera un bosque se entiende, e incluso se siente, a partir de la vida que éste cobija, por tanto, tiene atributos propios, independientemente de la utilidad o de las opiniones que los humanos pudieran tener. Ahí es donde se encuentran las raíces de los derechos de la naturaleza y cuando se admite ese tipo de derechos inmediatamente se reconoce que ese ámbito, sea ese bosque o cualquier otro, posee valores - también conocidos como “valores intrínsecos”- que le son propios e independientes de los humanos, rompiendo, de esta manera, con la postura clásica por la cual solo las personas son capaces de otorgar valoraciones.⁶² (Gudynas, 2012).

La cuestión clave es que el reconocimiento de los derechos de la naturaleza abre las puertas para otro tipo de discusión en la política y en la gestión, en la que ya no es necesario demostrar que preservar montañas o selvas es útil para el ser humano, o es rentable para las empresas. Las fundamentaciones necesarias para abordar la problemática ambiental cambian radicalmente, pero se diferencia de la ecología profunda, que defiende un *igualitarismo biosférico*- donde todas las formas de vida tendrían los mismos derechos- ya que el reconocimiento de los valores propios si se llevan a ese extremo conceptual generarían evidentes problemas. En realidad, si bien el biocentrismo reconoce los valores propios en todas las formas de vida, esto no implica olvidar que las propias dinámicas ecológicas implican relaciones que también son tróficas, competencia, depredación, etc. Afirma que las especies no son iguales entre sí, y que no es lo mismo una persona que una hormiga. El sentido que se le da a la idea de igualdad se refiere a que todas las especies son iguales en sus derechos a vivir y florecer y alcanzar sus propias formas de desplegarse y auto-realizarse.

No se postula dejar la cría de ganados o abandonar los cultivos, o mantener una naturaleza intocada. Por el contrario, se reconoce y defiende la necesidad de intervenir en el entorno para aprovechar

⁶² Gudynas, E. (2012) “El largo recorrido de los derechos de la naturaleza”. *Revista América Latina en Movimiento*, (479), año XXXVI, pp.7-9, ALAI, Quito, octubre 2012.

los recursos necesarios para satisfacer las “necesidades vitales” pero sirviendo a la “calidad de la vida”.

Tampoco impide que los humanos se defiendan de virus o bacterias. Los derechos de la naturaleza no necesariamente se deben aplicar individualmente, sino que se enfocan en las comunidades de vida, en las especies y en los ecosistemas como agregados funcionales. Por tanto, esas intervenciones humanas deben ser hechas de manera que no pongan en riesgo la sobrevivencia de los ecosistemas y de las especies -punto de partida de desarrollo sostenible- .

Estos y otros aspectos deben servir para dejar en claro que la defensa de los derechos de la naturaleza no implica renunciar al desarrollo, ni abandonar la agricultura, ganadería o cualquier otra actividad humana inserta en los ecosistemas, y mucho menos significa un pacto que llevará a la pobreza a toda una nación. Por el contrario, la conservación se vuelve una condición necesaria para el desarrollo y son los humanos los que tienen la capacidad de adaptarse a los contextos ecológicos, y no se puede esperar que las plantas y animales se adapten a las necesidades de consumo de las personas.

Entonces, cuando se habla de la personalidad jurídica en este contexto, es importante que no se malinterprete como una búsqueda de dar a los animales no humanos una relación de humanos, no es ningún sinónimo. Una personalidad jurídica es una entidad que el sistema legal considera lo suficientemente importante para ser visible, que cuenta con intereses propios y tiene la capacidad de contar con derechos.⁶³ (Gudynas 2010).

Muchos apelan a argumentos para ridiculizar e inviabilizar estas posturas, por ejemplo ¿cómo los árboles o los jaguares podrían asistir a los juzgados? Es evidente que esos seres vivos no tienen forma de articular sus demandas frente a la institucionalidad formal de la justicia. La novedad de los derechos de la Naturaleza no está en que mágicamente los árboles se asomen en los juzgados, sino en que distintos humanos podrán ir ante los jueces invocando la representación de esos árboles. Y los jueces deberán atenderlos y escuchar sus argumentos. Asimismo, esos defensores no deberán demostrar que talar los árboles significa una pérdida económica

⁶³ Gudynas, E. (2010). La senda biocéntrica: valores intrínsecos, derechos de la naturaleza y justicia ecológica. *Tabula Rasa*, (13), pp. 45-71, julio-diciembre, Bogotá.

o afecta la propiedad privada, sino que podrán defenderlos desde la necesidad de asegurar la sobrevivencia y permanencia como especie.

2.3.4. *Ecología feminista. Ecofeminismo*

Dentro del feminismo se encuentra una vertiente a la que se le da el nombre de ecología feminista o ecofeminismo, también conocida como ética del cuidado, cuyos aportes giran alrededor de la sensibilidad y empatía como motor de la justicia. Los orígenes teóricos de la vinculación entre ecologismo y feminismo se pueden situar en los años setenta con la publicación del libro *Feminismo o la muerte* de Françoise D'Eaubourne, donde aparece por primera vez el término.

Para esta teoría la explotación del medio natural y la opresión de las mujeres tienen la misma raíz. Ambos fenómenos parten de la interpretación de la diferencia como jerarquía, implícita en los modelos patriarcal y capitalista.

La conexión entre mujer y naturaleza le ha adjudicado a la mujer características occidentalizadas, con el propósito de justificar su discriminación a lo largo de la historia. La creación de una esencia natural y femenina derivada de la reproducción ha justificado tradicionalmente el control social de las mujeres. Lo que confirma, además, que la cosificación de la naturaleza y de los animales forma parte de un orden hegemónico y un sistema patriarcal.

No hay un solo ecofeminismo sino varias tendencias diferentes en polémica. Por un lado, el ecofeminismo *esencialista* que asocia el ser mujer con la naturaleza y, por tanto, concluye que la defensa de la naturaleza es inherente a su identidad de género, y por el otro, un ecofeminismo *constructivista* que *se sustenta en una construcción social que pasa por la asignación de roles que dan origen a la división sexual del trabajo, la distribución del poder y la propiedad en las sociedades patriarcales* y que es eso lo que despierta la conciencia ecofeminista en las mujeres.

Ahora bien, desde diferentes vertientes y con miradas distintas, los ecofeminismos se han desarrollado enriqueciéndose mutuamente y dando lugar a la construcción de una corriente de pensamiento y acción política diversa en constante evolución y que comparte básicamente una visión sistémica de la relación interdependiente

entre seres humanos con la naturaleza. Hacia finales de los 70, y ya plenamente en los 80, algunas corrientes del feminismo radical recuperaron la antigua identificación patriarcal de mujer y naturaleza para darle un nuevo significado. La cultura masculina, obsesionada por el poder, ha conducido a la humanidad a guerras suicidas y al envenenamiento de la tierra, el agua y el aire. La mujer, más próxima a la naturaleza, es la esperanza de conservación de la vida. La Ética del cuidado femenina, de la protección de los seres vivos, se opone, así, a la esencia agresiva de la masculinidad. Vinculados a las tendencias místicas del primer ecofeminismo, pero alejándose de la demonización del varón, surge una nueva teoría feminista de la mano de la conocida física nuclear y filósofa de la India, Vandana Shiva. Combinando los aportes de historiadoras feministas de la ciencia como Evelyn Fox Keller o Carolyn Merchant, con su propia tradición filosófico-religiosa, Shiva realiza una seria crítica del desarrollo técnico occidental que ha colonizado el mundo entero. Afirma que lo que recibe el nombre de desarrollo es un proceso de mal desarrollo, fuente de violencia contra la mujer y la naturaleza.

Todos los ecofeminismos comparten la visión que la subordinación de las mujeres a los hombres y la explotación de la naturaleza son dos caras de una misma moneda y responden a una lógica común: la lógica de la dominación patriarcal y la supeditación de la vida a la prioridad de la obtención de beneficios. El capitalismo patriarcal ha desarrollado todo tipo de estrategias para someter a ambas y relegarlas al terreno de lo invisible. Por ello las diferentes corrientes ecofeministas buscan una profunda transformación en los modos en que las personas se relacionamos entre sí y con la naturaleza, sustituyendo las fórmulas de opresión, imposición y apropiación y superando las visiones antropocéntricas y androcéntricas.

Basándose en los principios de no violencia creativa de Gandhi, las mujeres rurales del movimiento Chipko -significa abrazo- en nombre del principio femenino de la naturaleza de la cosmología de la India, consiguieron detener la deforestación total del Himalaya turnándose en la vigilancia de la zona y atándose a los árboles cuando iban a talarlos. Las mujeres sabían que la defensa de los bosques comunales de robles y rododendros de Garhwal era imprescindible para resistir a las multinacionales extranjeras que amenazaban su forma

de vida. Para ellas, el bosque era mucho más que miles de metros cúbicos de madera, era la leña para calentarse y cocinar, el forraje para sus animales, el material para las camas del ganado y la sombra. El bosque era la manifestación de la vida.

El movimiento mostró una lucha entre dos campos diferentes. Por un lado, reivindicaron la relación de las mujeres con la lucha por el respeto a la vida y esa defensa de la naturaleza tuvo como su manifestación la respuesta de las mujeres del movimiento Chipko a las políticas agroforestales que implicaban el talado de miles de árboles. Cuando se refieren a la naturaleza, hablan de la “madre tierra”, lo que representa un sentimiento de pertenecer al territorio, a los bosques, a la naturaleza, y significa tener cuidado con ella, no destruirla. Por el otro, se opusieron a la relación de dominación, desigual y violenta del patriarcado: del hombre sobre la mujer, enfrentando a sus propios maridos que trabajaban en las actividades de tala de árboles. Vandana Shiva (2010) es una de las mujeres que participó en ese movimiento y es actualmente una de las referentes del ecofeminismo, recibió el Premio Nobel Alternativo de la Paz⁶⁴ en 1993, se autodefine como filósofa de la ciencia y ciudadana profesional de la tierra y sostiene que el ecofeminismo traerá la biocivilización.

Para Shiva los tres principios del ecofeminismo son:

a) La Tierra está viva, es sagrada y es la conexión entre todos los seres vivos. Este principio reconoce que este mundo del cual somos parte es una tierra viviente, que es una tierra sagrada y es la que sostiene cualquier forma de vida. La gente que toma más de lo que necesita de la tierra es la que la está saqueando a una velocidad alarmante.

b) La naturaleza fue reemplazada por el patriarcado, y las mujeres, parte de la naturaleza, se encuentran subordinadas frente al hombre y a la producción.

⁶⁴ El Premio al Sustento Bien Ganado, llamado también Premio Nobel Alternativo (en inglés *Right Livelihood Award* o RLA), se entrega desde 1980 gracias al filatelista Jakob von Uexkull, y se presenta anualmente en el Parlamento Sueco, el 9 de diciembre, para homenajear y apoyar a aquellas personas que trabajan en la búsqueda y aplicación de soluciones para los cambios más urgentes que necesita el mundo actual. Un jurado internacional decide el premio en ámbitos como protección ambiental, derechos humanos, desarrollo sostenible, salud, educación, entre los más importantes.

c) Respeto a todo ser viviente, reconocimiento y el respeto a la diversidad en todas sus formas, es decir, toda forma de planta, de animal, todo organismo del suelo, de comunidad humana y toda cultura que ha evolucionado. El ecofeminismo no está restringido a las mujeres, reconoce el derecho de todas las especies, y los derechos de la naturaleza⁶⁵.

En América Latina, particularmente en Chile, Brasil, México, Uruguay, Bolivia, Argentina, Perú y Venezuela, en el rastro dejado por la Teología de la Liberación, se está iniciando actualmente la elaboración de un pensamiento teológico ecofeminista. Así, la teóloga brasilera Yvonne Gebara sostiene que hoy en día la justicia social implica ecojusticia. Este ecofeminismo latinoamericano se caracteriza por su interés en las mujeres pobres y su defensa de las indígenas, víctimas de la destrucción de la naturaleza. En esta teología, el ecofeminismo es una postura política crítica de la dominación, una lucha anti sexista, antirracista, anti elitista y anti-anthropocéntrica ya que se debe respetar a las demás criaturas vivas, no solo al ser humano. (Pascual Rodríguez & Herrero López, 2010)⁶⁶

2.3.5. Eco- apartheid

En Sudáfrica, Cormac Cullinan ha trabajado el tema de los derechos de la naturaleza desde la lucha contra el *apartheid*.

Cullinan, en su libro *Wild Law*, sostiene que una Ley Salvaje hecha por las personas debe regular el comportamiento humano, privilegiando el mantenimiento de la integridad y funcionamiento de

⁶⁵ ONU Mujeres (2010). Vandana Shiva explica los principios del ecofeminismo durante su participación en el Seminario Derechos de la Naturaleza y Sumak Kawsay: Una visión desde los pueblos del sur. *ONU Mujeres*, 26 de noviembre 2010, Recuperado de http://www.onumujeres-ecuador.org/index.php?option=com_content&view=article&id=375:vandanah-shiva-fundamenta-los-principios-del-ecofeminismo-en-su-participacion-en-el-seminario-derechos-de-la-naturaleza-y-sumak-kawsay-una-vision-desde-los-pueblos-del-sur&catid=27:ecuador&Itemid=29

⁶⁶ Pascual Rodríguez, M., Herrero López, Y. (2010). Ecofeminismo, una propuesta para repensar el presente y construir el futuro. *Boletín ECOS* N° 10 (CIP-Ecosocial), enero-marzo 2010. Recuperado de https://www.fuhem.es/media/cdv/file/biblioteca/Boletin_ECOS/10/ecofeminismo_propuesta_repensar_presente.pdf y Puleo, A. (2002) "Feminismo y ecología" *El Ecologista*, (31), verano 2002 pp.36-39.

la Comunidad de la Tierra, en su conjunto y a largo plazo, sobre los intereses de cualquier especie, incluida la humana.

De esta manera, se trata de equilibrar los derechos y responsabilidades de los seres humanos frente a las de otros miembros de la comunidad en el entorno natural, a fin de salvaguardar los derechos de todos los miembros de la Comunidad.⁶⁷

El *apartheid* en Sudáfrica quedó atrás, pero Cullinan argumenta que se tiene que superar un *apartheid* más profundo y amplio, el llamado *eco-apartheid*, el cual se basa en una ilusión separatista de los humanos y de la naturaleza tanto en nuestras vidas como en nuestras mentes. Nuestros sistemas de gobierno todavía están basados en las filosofías de Descartes, Bacon y Newton, quienes vieron el universo como una máquina compleja susceptible de ser comprendida por disección y análisis de sus partes componentes. Unido a esto, existía la convicción que los humanos eran los justos dueños y amos de este universo de objetos, con el derecho de usarlos para el beneficio exclusivo de la especie humana. Esta visión mundial creó una barrera entre los humanos y la naturaleza y llevó al peligroso engaño que se puede desprender del destino del planeta y vivir alegremente en un mundo humano en el que la tecnología reemplace a la Tierra como proveedora de todas las necesidades. En su opinión, los humanos no son más que una manifestación de un todo mayor, y que deben sobrevivir como parte de ese todo.

Lo primero a reconocer es que las sociedades humanas solo pueden florecer a largo plazo si funcionan como una parte integrante de la comunidad, o sea de la Tierra como un todo. Las leyes humanas y los sistemas de gobierno deben ser consistentes con la ley que gobierna el universo. Para empezar, es necesario leer lo que Thomas Berry llama “*el texto primario*” -el universo mismo- que sugiere que la vida tiene una tendencia particular hacia la diversidad más que a la uniformidad.

En segundo lugar, el ser humano debe extender su comprensión de gobierno y democracia hasta abrazar toda la comunidad de la Tierra, y no solamente la comunidad humana. Al tomar decisiones, es necesario tomar un punto de referencia más inclusivo, para asegurar que al

⁶⁷ Melo, M., Greene, N., Puente, F. (2010). Reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza en la Constitución Ecuatoriana *Revista Iniciativa ciudadanizando la política ambiental* (6), abril 2010, Grupo FARO, Quito.

ejerger la libertad no se destruya el bienestar de otras comunidades ni se interfiera con el desarrollo de sus roles evolutivos.

En tercer lugar, y una vez que se reconozca que el universo existe en virtud de las relaciones cooperativas entre todas las especies, el sistema de gobierno debe enfocarse al cuidado y a la protección de las relaciones entre los miembros de la comunidad de la Tierra.

La dificultad radica en cómo empezar a traducir estas observaciones generales en políticas más específicas, las leyes son probablemente las más obvias, pero un cambio fundamental de los sistemas de gobierno requerirá mucho más que una reforma de las leyes existentes o la creación de nuevas. Es necesaria una larga y profunda mirada no solo a los sistemas legales sino también, y más importante aún, a las filosofías del derecho que las sustentan.

Como correlato, Cullinan (2003) se pregunta ¿Qué van a hacer los políticos si se les pide tener en cuenta los intereses de plantas, animales y ríos, que no votan? ¿Dónde queda el abogado si las últimas fuentes de la ley no se encuentran en bibliotecas jurídicas ni en la declaración de un testigo? Solo pueden encontrarse las respuestas a estas preguntas en el pensamiento que va más allá de los límites impuestos por la cultura tecnológica e industrial. Sobre este asunto, la filosofía occidental tiene mucho que aprender de aquellas culturas indígenas que han tenido éxito viviendo durante milenios como parte de comunidades planetarias saludables sin destruir su hábitat⁶⁸.

(...) Siguiendo con este pensamiento, el mencionado filósofo aboga por la “ley salvaje” aunque reconoce que el término es una contradicción en sí mismo. La ley tiene la intención de obligar, de constreñir, regularizar y civilizar. Las normas jurídicas, respaldadas por la fuerza, han sido diseñadas para limitar, moldear y ajustar la conducta humana. Por el contrario, lo salvaje es sinónimo de descuidado, bárbaro, incivilizado, desordenado, irregular, fuera de control, entre otros calificativos que utiliza. Una “ley salvaje” es una ley para regular la conducta humana con el fin de proteger la integridad de la Tierra y de todas sus

⁶⁸ Cullinan, C. (2003). Justicia para todos: democracia terrestre. *Revista Colombiana de Ciencias Pecuarias* 16 (1) pp.88-90.

especies. Requiere un cambio profundo en la relación de los seres humanos con el mundo natural, pasando de la explotación al ejercicio de la democracia con los otros seres. Si todos son miembros de la comunidad de la tierra, entonces los derechos de los individuos deben ser equilibrados con los de las plantas, los animales, los ríos y los ecosistemas. En un mundo gobernado por la “ley salvaje”, sería ilegal la destrucción y explotación del mundo natural para beneficio humano. Los seres humanos tendrían prohibido destruir deliberadamente el funcionamiento de los ecosistemas o conducir a otras especies a la extinción.⁶⁹

2.3.6. *La Democracia de la Tierra. Ecología Integral*

Leonardo Boff (2012), filósofo y teólogo ecologista brasileño, además de ser uno de los fundadores de la Teología de la Liberación, afirma que la Tierra ya no aguanta la dominación del hombre y que es necesario vivir “junto” y no “de” la naturaleza. Dicho autor, que como se mencionó en el punto anterior, identifica a la Gaia con la Pachamama, diferencia entre cuatro ecologías⁷⁰:

a) Ambiental: se preocupa por el ambiente, la calidad de vida, y la preservación de las especies en vía de extinción. Ve a la naturaleza fuera del ser humano y de la sociedad. Busca nuevas tecnologías menos contaminantes, privilegiando soluciones técnicas.

b) Social: inserta al ser humano y a la sociedad dentro de la naturaleza, siendo parte y parcela de la naturaleza. Propugna un desarrollo sostenible, que atienda a las carencias de los seres humanos de hoy sin sacrificar el capital natural de la Tierra, tomando también en consideración las necesidades de las generaciones del mañana, que tienen derecho a satisfacerse y a heredar una Tierra habitable. Por esto, el bienestar no podrá ser solamente social, tendrá que ser sociocósmico y deberá atender a los demás seres de la naturaleza, como las aguas, las plantas, los animales, los microorganismos, pues todos

⁶⁹ Cullinan, C. (2011). *Wild Law: A Manifesto for Earth Justice*. 2ª Edition Totnes: UK.

⁷⁰ Estas cuatro ecologías se pueden consultar en el sitio web del autor. Boff, L. “Ecología” Recuperado de <http://www.leonardoboff.com/site-esp/lboff.htm>

juntos constituyen la comunidad planetaria en la que está incluida la humanidad y sin ellos los humanos no podrían vivir.

c) Mental: es la ecología profunda, ampliamente desarrollada en el punto anterior.

d) Integral: parte de una nueva visión de la tierra, inaugurada por los astronautas a partir de los años 60, cuando se lanzaron las primeras naves tripuladas. Ellos vieron a la Tierra desde afuera como un resplandeciente planeta azul-blanco que cabe en la palma de la mano, en donde tierra y seres humanos emergen como una misma entidad. El ser humano es la propia tierra que siente, piensa, ama, llora y venera. Los cosmólogos, gracias a la astrofísica, la física cuántica, la nueva biología, en una palabra, a las ciencias de la tierra, muestran que todo el universo se encuentra en cosmogénesis -todavía en génesis-, constituyéndose y naciendo, formando un sistema abierto, capaz siempre de nuevas adquisiciones y expresiones. Por lo tanto, nada está acabado y nadie ha terminado de nacer. Fundamenta su teoría dentro de un marco ecofilosófico, donde la tierra y la vida componen un todo orgánico compuesto de ecosistemas, con sus diferentes formas de vida, constituyendo parte de la evolución del universo. Desde esta visión, la tierra es un momento de evolución del universo y la vida humana es un momento de la evolución de la tierra. La Madre Tierra es el sistema viviente dinámico conformado por la comunidad indivisible de todos los sistemas de vida y los seres vivos, interrelacionados, interdependientes y complementarios, que comparten un destino en común.

En la perspectiva de Boff, el universo, más que la suma de todos los seres existentes y por existir, es el conjunto de todas las relaciones y redes de relaciones con sus informaciones que todos mantienen con todos. Todo es relación y nada puede existir fuera de la relación, lo que funda el principio de cooperación, como la ley más fundamental del universo que relativiza el principio de la selección natural.

Por el hecho que todos están dentro de un proceso en el cosmos, todos los seres tienen historia y cada uno posee su manera de relacionarse con los demás. Por eso, tienen su singularidad, que genera cierto nivel de subjetividad. La diferencia entre la subjetividad del universo, de cada ser y la humana no es de principio sino de grado. Todos están interconectados, es el principio, pero cada uno realiza la conexión a su manera, vale decir de diferente grado. En el ser humano, esa conexión es

altamente compleja y por esto autoconsciente, en cambio en el universo y en cada ser, es menos compleja y de su propia manera. Este carácter informacional de la realidad, con historia y subjetividad, permite ampliar la personalidad jurídica de los seres, especialmente de la tierra. Al estar dentro del proceso universal y de la naturaleza, la democracia ya no puede ser antropocéntrica y sociocéntrica, como si el ser humano y la sociedad lo fueran todo.

Esta visión tiene que incorporar nuevos ciudadanos, en primer lugar, la Madre Tierra presupuesto para los demás y seguidamente toda la naturaleza con sus bienes y servicios, el agua, los ríos y océanos, la fauna y la flora, los paisajes y el medioambiente como un todo. Debe ser una democracia sociocósmica o una cosmocracia, porque Boff asegura que el siglo XXI será el siglo de los derechos de la naturaleza, de la Madre Tierra, de los seres vivos y de todos los seres.⁷¹

2.3.7. *La Jurisprudencia de la Tierra*

Thomas Berry (1999)⁷², sacerdote y teólogo ecológico, destacó que, en la actualidad, todos los derechos han sido concedidos a los seres humanos y que otros modos de existencia no humana no tienen derechos. En consecuencia, todos los otros componentes no humanos no tienen valor y solo son tomados en cuenta en tanto sirven al ser humano. En este contexto, lo que no es humano se convierte en algo totalmente vulnerable a la explotación por el humano.

Entonces, para avanzar en una jurisprudencia de la Tierra, considera necesario superar esa concepción del mundo no-humano como “una colección de objetos” y empezar a pensar en términos de una “comunidad de sujetos”, vivos, no-vivos, humanos y no humanos, pensamiento que coincide con el de Leonardo Boff.

En este camino es necesario cuestionar la legitimidad de cualquier ley que sobrepase los límites ecológicos del ambiente con la finalidad de satisfacer las necesidades de la especie humana. El dualismo entre sujeto y objeto es un patrón clave en el pensamiento y la civilización occidental. En esta visión dualista, los sujetos son capaces de pensar

⁷¹ Boff, L. (2012). La Madre Tierra sujeto de dignidad y de Derechos. *Revista América Latina en Movimiento* (479) año XXXVI, pp.1-4, ALAI, Quito, octubre 2012.

⁷² Berry, T (1999) *The Great Work: Our Way into the Future*. New York: Bell Tower

y crear, mientras que todo lo demás son solo recursos, instrumentos o entorno.

Para superar esta posición, propone una revolución en la manera en la que concebimos el derecho. Para el mundo comercial e industrial, el mundo natural no tiene el derecho a la existencia, pero no puede haber un futuro sostenible, incluso para el mundo industrial moderno, a menos que estos derechos inherentes del mundo natural se reconozcan y tengan un estatus legal.

(...) La historia del universo es la historia de cada ser individual en el universo. En los árboles, los vientos y en todo lo que existe se puede leer la historia del universo. Su historia está en todas partes y si uno la desconoce, no se conoce a sí mismo y en realidad no sabe nada.

Los principales cuestionamientos a esta visión parten de la base de preguntarse ¿qué derechos tiene la naturaleza? O ¿son iguales a los de los seres humanos? Berry formula los Diez Principios de la Jurisprudencia de la Tierra que, en síntesis, son:

- Los derechos nacen donde se origina la existencia.
- Los seres tienen derechos no porque poseen una conciencia o un estatus moral sino simplemente porque existen, y su existencia solo puede ser explicada como una interacción entre los diferentes elementos de un “todo”.
- Todo está interrelacionado, nada existe en el aislamiento, y todos comparten la misma fuente de existencia: el universo. El universo se compone de una comunión de sujetos y no de objetos a ser usados. Como sujetos, cada componente del universo, tienen derechos.
- El mundo natural obtiene sus derechos de la misma fuente de la cual los humanos obtienen los suyos: del universo que los convirtió en seres.
- Cada componente de la comunidad de la Tierra tiene tres derechos: a ser, a existir y a cumplir su función en los procesos en constante renovación de la comunidad de la Tierra. Estos tres derechos son específicos y particulares a cada especie o proceso.

Los ríos tienen los derechos de los ríos, las aves los de las aves, los insectos los de los insectos y los seres humanos tienen los derechos de los humanos. La diferencia en los derechos es cualitativa, no cuantitativa. Los derechos de un insecto no tienen valor para un árbol o un pez.

- Los derechos de la naturaleza no son una extensión de los derechos humanos a la naturaleza, por lo cual, los derechos humanos no deben conculcar los derechos de otros modos de ser o de existir en su medio natural, lo cual significa que los derechos de propiedad humanos no son absolutos.
- Cada componente de la comunidad de la Tierra es inmediata o mediatamente dependiente de todos los demás miembros de la comunidad para la manutención que requiere para su propia supervivencia, esa manutención mutua incluye la relación depredador-presa.
- Los seres humanos para su realización personal tienen no sólo la necesidad, sino el derecho de acceso al mundo natural para satisfacer sus necesidades físicas e intelectuales.

Al analizar estos fundamentos, se puede inferir una supuesta contradicción, ya que, si bien su visión es una fuerte crítica al antropocentrismo, no obstante, utiliza el vocablo “derechos”, que es una creación humana. Pablo Solón (2017) explica esta supuesta contradicción, basándose en que Thomas Berry no estaba conforme con el lenguaje de los derechos pero que era lo mejor que había para empezar. El uso de un concepto central del ordenamiento jurídico vigente -los derechos- para restablecer un cierto equilibrio del sistema de la Tierra era lo más atinado, de lo contrario no se podía contrarrestar los derechos de propiedad, sobre todo de las grandes empresas, si al mismo tiempo no se reconocía que la naturaleza también tenía derechos.

Cabe señalar que un enfoque basado en los derechos no trata solo de conferir derechos a la naturaleza, sino que es un medio de reconocimiento legal al valor inherente de la naturaleza mediante el reconocimiento de lo que ya existe. En términos operativos, es un medio para restablecer el equilibrio entre los seres humanos y la naturaleza, facultando a la comunidad humana, ansiosa de restablecer ese equilibrio recién cuando entra en conflicto con los poderes y

autoridades, quienes prefieren ver a la naturaleza solamente como un recurso a ser explotado.

Reconoce que se podría hablar de responsabilidad y obligación de los seres humanos y las empresas, pero ello no cuestionaría el antropocentrismo y en el contexto actual dejaría siempre a la naturaleza en una situación de inferioridad.

El desafío permanente es desarrollar formas de Democracia de la Tierra a nivel nacional, regional y mundial que tomen en cuenta el “todo” y no solo la parte humana del “todo”⁷³.

2.4. TEORÍAS INTERMEDIAS

2.4.1. *La Naturaleza como Deber. Ética de la Responsabilidad*

Has Jonas-filósofo alemán citado por Izarra Navarro (2006)-, relaciona el valor intrínseco de la naturaleza y de todo ser vivo al afirmar que lo que debemos respetar es la realidad que todo existe por un fin, por consiguiente, lo que debemos respetar y proteger es el fin de toda existencia, lo que incluye el deber del ser humano de conservar la naturaleza y tomar bajo su cuidado a todos lo demás seres.

Al hombre se le impone un deber de prudencia, de abstenerse de todo lo que le suscite dudas en cuanto a sus consecuencias para la naturaleza, ya que toma como punto de partida la vulnerabilidad de la naturaleza y del imperativo moral de protegerla. Para lograr la protección ambiental, lo jurídicamente viable es establecer deberes frente a la naturaleza, lo cual significa que debe ser respetada por su propia finalidad de mantener la vida.

Este filósofo alemán vio necesario formular una nueva ética, orientada también a un futuro, a la cual le dio el nombre de “*ética de la responsabilidad*”, en donde argumenta que antiguamente, para el ser humano, la naturaleza era duradera y permanente, con una capacidad de curación inmediata ante pequeñas intervenciones del ser humano, pero desde la Revolución Industrial esta situación ha

⁷³ Solón, P. (2017). *Alternativas Sistémicas*. 1° Edición. La Paz, Bolivia: Fundación Solón / Attac France / Focus on the Global South.

cambiado radicalmente, ya que ahora el individuo constituye una amenaza para la continuación de la vida en la Tierra, donde no solo puede acabar con la existencia de ella, sino que también puede alterar la esencia del mismo ser humano.

La tecnología ha puesto en cuestión los principios de la ética tradicional, ha dejado obsoletas las premisas sobre las que descansa la ética tradicional, al mostrar que el orden de la naturaleza no es inmutable.⁷⁴

2.4.2. *La Naturaleza como Proyecto*

Francois Ost (1997), filósofo y jurista, en su obra *Naturaleza y Derecho* plantea que el dualismo del antropocentrismo y el monismo de la ecología profunda son dos posiciones equivocadas y que por lo tanto es necesaria una tercera posición, aquella de las diferencias implicadas que nos llevan a considerar la necesidad de una ciencia de las relaciones. El Derecho ambiental entonces debería propender a este balance de poderes entre la naturaleza y la humanidad. La vuelta de las cosas que pretende operar la *deep ecology* no es, pues, una justa vuelta de las cosas ya que, al extender desconsideradamente la categoría de sujeto, se corre el riesgo de perder al hombre. Para este autor, la única manera de hacer justicia a uno -el hombre- y a otra -la naturaleza-, es manteniendo sus parecidos y sus diferencias a la vez. Una naturaleza que de ser sujeto u objeto pasa a ser naturaleza-proyecto (lo que la naturaleza hace de nosotros y lo que nosotros hacemos de la naturaleza) en el que se respete esa realidad dada y el aporte cultural de la humanidad.

El derecho, para regular eficazmente esta relación dialéctica entre el hombre y la naturaleza, ha optado por figuras imaginativas, por ejemplo, ha rescatado el concepto del dominio público que ha sido beneficioso para establecer sitios naturales protegidos por su alta biodiversidad. En el terreno del derecho procesales se ponen de relieve las figuras de las acciones populares para proteger los bienes comunes y se aplican a la ecología las figuras de las servidumbres, del usufructo y del uso. Por su parte, en el

⁷⁴ Flórez, A. (2002). Programa para una filosofía ambiental. *Revista Latinoamericana de Bioética*. Universidad Militar Nueva Granada Ed. 3, Bogotá, pp. 41-50 Recuperado de <http://www.umng.edu.co/documents/63968/78033/rbioetica3.pdf> ISSN:1657-4702

derecho internacional se empiezan a aplicar principios tales como el de las responsabilidades comunes pero diferenciadas, o el de patrimonio común de la humanidad, para establecer responsabilidades entre los distintos Estados con el fin de lograr la sustentabilidad, en beneficio de una ética ambiental con las presentes y futuras generaciones. Se ha logrado constitucionalizar el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.⁷⁵ Es ilustrativo mencionar el concepto del “fideicomiso” de Gandhi, quien resalta la idea que el ser humano es custodio de las dotaciones que posee la Tierra y, por ende, no es su “propietario”, sino su “fideicomisario”, gestiona hoy para toda la especie humana y para las generaciones venideras. Es importante que la humanidad tome conciencia que el planeta es un préstamo de las generaciones futuras y no una herencia de los antepasados.

3.- TEORÍA ANCESTRAL. MADRE TIERRA O PACHAMAMA

Esta teoría, basada en la espiritualidad de la tierra, proviene de la cosmovisión de los pueblos nativos ancestrales, de su comprensión, de su entorno y de sus prácticas de convivencia.

Dos términos cobran significativa importancia: *Sumak kawsay* y la Pachamama.

Sumak kawsay es una concepción andina ancestral de la vida que se ha mantenido vigente en muchas comunidades indígenas hasta la actualidad. *Sumak* significa lo ideal, lo hermoso, lo bueno, la realización; y *kawsay*, es la vida, en referencia a una vida digna, en armonía y equilibrio con el universo y el ser humano. Es una expresión quechua que significa “buen vivir” o “pleno vivir”.

Para el filósofo andino Javier Lajo Lazo (2008) el *Sumak kawsay* puede ser entendido como el pensar bien, sentir bien para hacer bien, con el objetivo de conseguir la armonía con la comunidad, la familia, la naturaleza y el cosmos.⁷⁶

⁷⁵ Ost, F. (1997). *Naturaleza y Derecho: para un debate ecológico en profundidad*. Bilbao: España

⁷⁶ Lajo Lazo, J. (2008). ¿Qué dice le Sumak Kawsay? La escuela indígena de “Qhapaj Ñan” 28 de febrero de 2008 Recuperado de <http://chaski-runasimi.blogspot.com.ar/2007/08/>

No se trata del tradicional bien común limitado a los humanos, sino del bien de todo lo viviente, incluyendo por supuesto a los humanos, entre los que exige complementariedad y equilibrio, no siendo alcanzable individualmente. El *Sumak kawsay* es un sistema de vida, en el cual la Pachamama adquiere no solamente la categoría de sujeto de derechos sino también de connotación política, religiosa y mágica. Sistema de vida, entendido como el conjunto de principios, normas o reglas que establecen un modelo económico, social y político de una sociedad.

Por ello, en primer lugar, exige una forma de organización social básica que es la comunidad, sin embargo, no significa que termina en la organización social o reunión de personas, porque la comunidad, al igual que el ser humano, es parte complementaria del todo. Este “modelo” depende de cuatro principios básicos que son parte de la filosofía andina: relacionalidad, correspondencia, complementariedad y reciprocidad.

La Pachamama es una deidad protectora –no propiamente creadora– cuyo nombre proviene de las lenguas originarias. Pacha significa tiempo, universo, por lo tanto, significa madre del universo. Conforme Raúl Llasag Fernández (2011) cuando se refiere a la tierra, la filosofía andina conoce tres diferentes expresiones: *KAYPACHA* cuando se trata de tierra como planeta; *ALLPA* cuando se trata de tierra como materia inorgánica; y, *PACHAMAMA* cuando se trata de tierra como base de vida.⁷⁷

En términos occidentales la Pachamama es un sujeto que actúa y reacciona, que está conformado por plantas, animales, minerales, aire, tierra, agua e incluso el hombre, todos ellos son seres vivos y están en íntima relación, correspondencia y relacionalidad no solamente entre ellos sino con el cosmos. Por ello, el ser humano tiene que escuchar y obedecer, dando respuestas adecuadas y correlativas. Si el ser humano no escucha y actúa correctamente, acarrea trastornos que afectan también a sí mismo como desastres, cambios climáticos, sequías, inundaciones, terremotos.

Uno de los elementos de esa visión es la convivencia armónica con el entorno, la Pachamama vive, es un ser vivo orgánico que “tiene

[qu-dice-el-sumaj-kawsay.htm](#)

⁷⁷ Llasag Fernández, R. (2011). Derechos de la naturaleza: una mirada desde la filosofía indígena y la Constitución” En Carlos Espinosa Gallegos-Anda y Camilo Pérez Fernández (editores) *Los Derechos de la Naturaleza y la Naturaleza de sus Derechos*. 1° Edición, pp. 75-92. Quito, Ecuador: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos

sed”, que “se enoja” y que “da recíprocamente” y el ser humano es, en cierta medida, su criatura. Por ello se afirma que tiene vida, que los seres humanos somos una parte al igual que los animales, los minerales y el agua. Con ella se dialoga permanentemente, no tiene ubicación espacial, está en todos lados, no hay un templo en el que vive, no tiene una morada porque es la vida misma.

No impide la caza, la pesca y la tala, pero si la depredación, como buena reguladora de la vida de todos los seres. Esto no significa que el hombre pierda su dignidad ni que sea igual a todo ser no humano.

Según la cosmovisión indígena, todos los seres de la naturaleza están investidos de energía que es el *SAMAI* y, en consecuencia, son seres que tienen vida: una piedra, un río, la montaña, el sol, las plantas, en fin, todos los seres tienen vida y ellos también disfrutan de una familia, de alegrías y tristezas al igual que el ser humano. En el mundo de los pueblos ancestrales, en la Pachamama hay una identidad de género: es mujer y es lo más grande y sagrado, es la generadora de vida y producción; sin ella, simplemente el ser humano es la nada, es nadie o simplemente está incompleto. Por ello, en la administración de justicia indígena, la expulsión es una de las penas más graves y se impone únicamente cuando la comunidad ha agotado todos los mecanismos de reintegración a la misma.

En definitiva, en el mundo andino, el ser humano como individuo no existe, porque, existe en cuanto está integrado a la comunidad y a la Pachamama. La madre tierra, al envolver en su vientre las semillas que luego se constituyen en el alimento de los seres vivos, debe ser cuidada, respetada e igualmente alimentada.

Ramiro Ávila Santamaría (2011) explica que se entabla una relación de respeto mutuo, la tierra es parte del ser humano y viceversa, por eso, cuando nace un *wawa* -bebé- el cordón umbilical y la placenta se siembran bajo tierra junto a un árbol que luego florecerá, dará frutos y brindará cobijo o sombra. Asimismo, cuando se produce la muerte, que es otra forma de vivir, nuevamente se vuelve a la tierra, a la *allpa-mama* y a ser parte de ella⁷⁸.

⁷⁸ Ávila Santamaría, R. (2011). El derecho de la naturaleza: fundamentos. En Carlos Espinosa Gallegos-Anda y Camilo Pérez Fernández (editores) *Los Derechos de la Naturaleza y la Naturaleza de sus Derechos*. 1º Edición, pp.35-73 Quito, Ecuador: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

IV. CORPUS IURIS INTERNACIONAL, REGIONAL Y NACIONAL

Muchas de estas teorías fueron recientemente receptadas tanto a nivel internacional y regional- en documentos no vinculantes - como a nivel interno, en las nóveles legislaciones de algunos países.

1. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

I. I. CARTA MUNDIAL DE LA NATURALEZA

En el marco de las Naciones Unidas, en el año 1982, se dictó la Carta Mundial de la Naturaleza, considerada como el puntapié inicial en el reconocimiento de los derechos de la naturaleza y de su valor intrínseco, independientemente del beneficio para el hombre.

El documento, como no es un Tratado, no tiene la fuerza vinculante, sin embargo expresa una fuerte convicción en la protección de la naturaleza y la obligación moral asumida por los Estados que votaron a su favor. La Carta tiene sus orígenes en la estrategia mundial de conservación de la naturaleza, elaborada por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) con el apoyo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) y del Fondo Mundial para la Naturaleza (WWF). Contiene un preámbulo en el cual la Asamblea General asume una serie de convicciones generales acerca del valor intrínseco de todos los seres vivos, cualquiera que sea la utilidad de estos para el hombre, así como se muestra también consciente de que la especie humana es parte de la naturaleza, que la vida depende del funcionamiento ininterrumpido de los sistemas naturales que son fuente de energía y materias nutritivas y que la civilización tiene sus raíces en la naturaleza. Asimismo, alerta del deterioro de los sistemas naturales que dimanen del consumo excesivo, del abuso de los recursos naturales y de la falta de un orden económico adecuado.

Textualmente afirma:

(...) Convencida de que: a) Toda forma de vida es única y merece ser respetada, cualquiera que sea su utilidad para el hombre, y con el fin de reconocer a los demás seres vivos su

valor intrínseco, el hombre ha de guiarse por un código de acción moral (ONU, 1982, p. 2)⁷⁹

1.2. RESOLUCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Muy variados han sido los esfuerzos desde algunos Estados, organizaciones internacionales y hasta de la sociedad civil para el reconocimiento internacional de los derechos de la naturaleza.

Dichos esfuerzos se remontan y reconocen su origen en el estallido de un pozo de petróleo en Santa Bárbara, California, en 1969, considerado el mayor desastre ecológico en aguas estadounidenses. Ya antes de esa fecha, en 1962, Rachel Carson en su libro *Silent Spring* (*Primavera Silenciosa*) instauró, en la opinión pública, tópicos pioneros como ciencias ambientales, el peligro de los plaguicidas, el macro tema de la contaminación y la salud pública. Más de 20 millones de habitantes, sin diferencias de credos, raza e ideologías, coordinados por estudiantes universitarios, invadieron calles, parques y auditorios, para manifestar su preocupación por la ecología. Eligieron el 22 de abril de 1970, fecha primaveral y libre de exámenes finales, considerada para la posteridad como el día inicial de los movimientos ambientalistas en todo el mundo.⁸⁰

Treinta y nueve años después, el presidente de Bolivia, Evo Morales, presentó, el 20 de abril de 2009 a la Asamblea General de las Naciones Unidas, una propuesta de Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra que, si bien no prosperó, propició que en el sexagésimo tercer período de sesiones celebrado el día 22 de abril, se aprobara por unanimidad, por Resolución N° 63/278 del 1° de mayo de 2009, que todo 22 de abril sea celebrado como el “Día Internacional de la Madre Tierra”⁸¹.

⁷⁹ ONU (1982). Carta Mundial de la Naturaleza. 28 de octubre de 1982. *A/37/L.4 y Add.1*

⁸⁰ *Infobae*. 21 de abril de 2017. “Día de la Tierra: la alfabetización ambiental y climática es la cura”. , RSE&Sustentabilidad. Consultado el 1/8/2017. Disponible en web: <http://www.infobae.com/economia/rse/2017/04/21/dia-de-la-tierra-la-alfabetizacion-ambiental-y-climatica-es-la-cura/>

⁸¹ Los Días Internacionales tienen por objeto sensibilizar, concienciar, llamar la atención, señalar que existe un problema sin resolver, un asunto importante y pendiente en las sociedades para que, a través de esa sensibilización, los gobiernos y los Estados actúen y

En la resolución se efectúa una afirmación relevante:

(...) Reconociendo también que Madre Tierra es una expresión común utilizada para referirse al planeta Tierra en diversos países y regiones, lo que demuestra la interdependencia existente entre los seres humanos, las demás especies vivas y el planeta que todos habitamos.⁸²(ONU, 2009)

Nótese que no se trata del Día de la Tierra, sino del Día de la Madre Tierra. Leonardo Boff (2012) considera que este cambio significa una revolución en la forma de mirar el Planeta Tierra y de relacionarnos con él. Una cosa es decir Tierra, como un objeto que se puede comprar, vender, investigar científicamente y explotar económicamente y otra muy diferente es decir Madre Tierra, porque a una madre no se la puede explotar económicamente, ni mucho menos comprar o vender.

El 21 de diciembre de 2009, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó la Resolución N°64/196 Armonía con la Naturaleza. En ella expresó su preocupación por el deterioro ambiental y los impactos negativos en la naturaleza resultantes de la actividad humana, recordó la Carta Mundial de la Naturaleza de 1982 y manifestó su convencimiento que la humanidad puede y debería vivir en armonía con la naturaleza. Por todo ello, invitó a los Estados Miembros, a las organizaciones pertinentes del sistema de las Naciones Unidas y a las organizaciones internacionales, regionales y subregionales a considerar la promoción de la vida en armonía con la naturaleza y a intercambiar opiniones y visiones sobre condiciones, experiencias y principios para una vida en armonía con la naturaleza.⁸³

tomen medidas o para que los ciudadanos así lo exijan a sus representantes. En sus resoluciones, la Asamblea General también suele hacer una descripción de la situación que le mueve a proclamar Día Internacional una determinada fecha. Además, ese mismo órgano destaca en las resoluciones cuáles son los aspectos del problema que más preocupan a los Estados Miembros.

⁸² Asamblea General de las Naciones Unidas. “Resolución aprobada por la Asamblea General el 22 de abril de 2009. N° 63/278. Día Internacional de la Madre Tierra” Sexagésimo tercer período de sesiones 1° de mayo de 2009 *A/RES/63/278*.

⁸³ Asamblea General de las Naciones Unidas. “Resolución aprobada por la Asamblea General el 21 de diciembre de 2009 N° 64/196. Armonía con la Naturaleza” Sexagésimo cuarto

El Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, órgano asesor del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, publicó un Estudio sobre la necesidad de reconocer y respetar los derechos de la Madre Tierra. En el mismo manifestó que, en el año 2009, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su sexagésimo cuarto período de sesiones, se ha ocupado -entre otras materias- del ambiente, del desarrollo sostenible, la biodiversidad, el cambio climático, la desertificación, el agua como recurso vital, y también de la Resolución Armonía con la Naturaleza. El Estado Plurinacional de Bolivia fue el promotor de tal Resolución, pero la propuesta boliviana empleaba el término “Madre Tierra”, el cual traducía el concepto andino de Pachamama, la simbiosis de la humanidad con la naturaleza, haciendo a esta merecedora de respeto. El Estudio continúa afirmando que los pueblos indígenas, que abrigaban la concepción de la naturaleza como Madre Tierra dotada de derechos, tenían también el derecho de hacerla llegar a los foros estatales e internacionales pertinentes para promocionarla como forma de relación entre la humanidad y la naturaleza. A su vez, destacó que la Madre Tierra, conceptualizada en los Andes, constituye un marco referencial que permite recopilar y desarrollar una visión universal compartida por una diversidad de culturas, en particular las indígenas.

El pueblo mapuche, cuyo territorio original se encuentra en la zona meridional de Argentina y Chile, se considera a sí mismo “gente de la tierra” (mapa-che). “Mapa” es tierra, en tanto que “che” es gente. Este pueblo, en conjunto, se imagina hijos e hijas de la tierra, considerando que gente-tierra-naturaleza conforman una sola unidad, de ahí que los mapuches se piensan como brotes de la tierra. La palabra mapuche tiene un significado mucho más profundo que el de gente de la Tierra, es más un bien, un brote de la tierra, nacidos de ella, gente que nace, vive, transita, protege y al morir vuelve a la tierra. De igual manera, en el pensamiento guaraní, el caminar hacia la Tierra sin Mal es el marco de la existencia y de la continuidad cultural, para lo que es importante el cumplimiento del derecho; de lo contrario, se enfrentan situaciones de desequilibrio ecológico, social y económico para la comunidad. Si el desequilibrio es profundo, hasta puede desaparecer la comunidad y tener entonces que recomponerse.

período de sesiones 12 de febrero de 2010 *A/RES/64/196*..

También se refirió a los derechos de la Madre Tierra en medios no indígenas, tomando en cuenta las teorías desarrolladas en el capítulo anterior. En síntesis, mencionó a Aldo Leopold, a Arne Naess, a James Lovelock y vislumbró un giro en el mismo campo del derecho y en la jurisprudencia de los Estados Unidos.

Las Naciones Unidas tiene a la vista la posibilidad de un cambio de paradigma desde la Carta Mundial de la Naturaleza de 1982. Desde entonces, esta organización reconoce que la humanidad es una de las especies constitutivas de la naturaleza y que su propia existencia guarda dependencia con ella, así como que toda forma de vida tiene un valor intrínseco y merece, por tanto, cualquiera que sea su utilidad, el debido respeto por parte de la especie humana. No en vano la reciente Resolución sobre Armonía con la Naturaleza menciona como antecedente, en primer lugar, a la Carta Mundial de la Naturaleza, con la cual sintoniza muy directamente. Pero en esta Resolución de las Naciones Unidas se deslizaba todavía el planteamiento utilitarista por los beneficios duraderos que se pueden obtener de la naturaleza en un sentido unidireccional a favor de una humanidad. Con esto, lo que se contemplaba en 1982 era evitar los excesos y la explotación excesiva.⁸⁴

Conforme lo solicitado por la Asamblea General, el Secretario General de las Naciones Unidas elaboró, en 2012, un Informe titulado Armonía con la Naturaleza, que se centró en la evolución de la relación entre la humanidad y la naturaleza y presentó recomendaciones concretas para facilitar el examen ulterior del tema por los Estados Miembros. En el mismo, destacó que las últimas teorías científicas ofrecen un nuevo entendimiento de la relación entre los seres humanos y su entorno. El supuesto que la especie humana sea distinta e inherentemente superior a otras formas de vida, o que tenga un lugar y una función privilegiados en el cosmos, no tiene ninguna base científica. Continúa afirmando que, sin embargo, hay fundamentos para creer que, como miembros de la familia humana y del colectivo de los seres vivos, los seres humanos tienen el deber de utilizar esa capacidad de previsión y empatía para favorecer todas las formas de vida. Las instituciones, los círculos académicos y las

⁸⁴ Consejo Económico y Social. Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas. Estudio sobre la necesidad de reconocer y respetar los derechos de la Madre Tierra” 15 de enero de 2010. *E/C.19/2010/4*

organizaciones científicas, económicas y de la sociedad civil abogan por un cambio en la manera en la que el género humano se relaciona con la Tierra. Ante todo, piden que la humanidad trate al planeta con respeto, el que se materializará únicamente cuando los humanos cambien la manera de percibir su relación con la naturaleza. También hace un llamamiento a los seres humanos para que actúen como guardianes de la Tierra, en lugar de sus dueños.

Es interesante el cambio de visión que el Secretario General manifiesta en este informe, considerando que un cambio de este tipo es fundamental para la supervivencia de la especie humana en todos los niveles, incluidos el ambiental, el social y el económico, y con el convencimiento que constituye un imperativo el modificar la forma de ser y la función en el mundo. Numerosos científicos, economistas y expertos en derecho, así como los miembros de la sociedad civil, denunciaron la destrucción, cada vez mayor, de los sistemas naturales de la Tierra y han abogado por la creación de un movimiento en pro de los derechos de la naturaleza para que se reconozca la dependencia de la humanidad del mundo natural y de sus vínculos con él. Para ilustrar la situación actual, subrayó la afirmación de Thomas Berry referida a que, en el siglo XX, la gloria de la humanidad se ha convertido en la desolación de la Tierra, y ahora la desolación de la Tierra se está convirtiendo en el destino de la humanidad.

En consecuencia, recomendó a la Asamblea General que los Estados Miembros deberían emplear un enfoque basado en la armonía con la naturaleza, que deberían asegurarse que las políticas sobre desarrollo sostenible estén fundamentadas en las conclusiones científicas actuales relativas a los impactos de la humanidad en el sistema Tierra y dar más visibilidad, a través del sitio web relativo a la Armonía con la Naturaleza, a la labor que se realiza en cumplimiento del párrafo 40 del documento “El futuro que queremos” a fin de desarrollar enfoques holísticos e integrados del desarrollo sostenible que lleven a la humanidad a vivir en armonía con la naturaleza y que conduzcan a la adopción de medidas para restablecer la salud y la integridad del sistema Tierra.⁸⁵

⁸⁵ Asamblea General de las Naciones Unidas. “Informe del Secretario General. Armonía con la Naturaleza” Sexagésimo séptimo período de sesiones 17 de agosto de 2012 *A/67/317*

Posteriormente se fueron sucediendo diferentes Resoluciones sobre Armonía con la Naturaleza. La Resolución N° 67/214, en el año 2013 acogió con beneplácito el lanzamiento del sitio web sobre la armonía con la Naturaleza con ocasión de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible y solicitó al Secretario General que continúe usando el sitio web que mantiene la División para brindar información y sugerencias sobre las ideas y actividades que fomenten un enfoque holístico del desarrollo sostenible en armonía con la Naturaleza y para promover la integración de los trabajos científicos interdisciplinarios, el uso de los conocimientos tradicionales y la legislación nacional vigente.

Esta Resolución constituye otro paso importante ya que reconoce que el planeta Tierra y sus ecosistemas son nuestro hogar, que la “Madre Tierra” es una expresión común en muchos países y regiones y que algunos países reconocen los derechos de la Naturaleza en el contexto de la promoción del desarrollo sostenible.⁸⁶

La propuesta de las Naciones Unidas para 2017 consistió en reflexionar sobre “Alfabetización medioambiental y climática”. El portal del Día Internacional de la Madre Tierra pondera la educación como principal cimiento del progreso:

(...) Necesitamos que la ciudadanía mundial conozca los conceptos sobre el cambio climático y sea consciente de la amenaza sin precedentes para el planeta. El conocimiento nos empoderará a todos y nos llevará a tomar medidas para defender el medio ambiente. La alfabetización medioambiental y climática no es solo el motor que genera votantes concienciados por las cuestiones ecológicas y promueve legislación en este ámbito, sino que también acelera el desarrollo de tecnologías y empleos respetuosos con el medio ambiente⁸⁷. (ONU, 2017)

A través de la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible, los Estados miembros han reafirmado que el planeta Tierra y sus ecosistemas son el hogar de la humanidad y que la “Madre Tierra” es una expresión corriente

⁸⁶ Asamblea General de las Naciones Unidas. “Resolución aprobada por la Asamblea General el 21 de diciembre de 2012 N° 67/214. Armonía con la Naturaleza” Sexagésimo séptimo período de sesiones 15 de marzo de 2013 *A/RES/67/214*

⁸⁷ ONU (2017). Día Internacional de la Madre Tierra, 22 de abril. Recuperado de <http://www.un.org/es/events/motherearthday/>

en muchos países y regiones. El 21 de abril de 2017, vísperas del Día Internacional de la Madre Tierra, varios países latinoamericanos instaron en la ONU a aprobar una Declaración Universal sobre los Derechos de la Madre Tierra, similar a la de los Derechos Humanos. Propusieron un marco jurídico que permita proteger los recursos naturales y asegurar el bienestar de la humanidad. Si bien el Subsecretario de Asuntos Económicos y Sociales de la ONU, Wu Hongbo, destacó el esfuerzo de muchos países para otorgar personería jurídica a la naturaleza tales como Ecuador, Bolivia y la Ciudad de México, la iniciativa no prosperó⁸⁸.

El 23 de abril de 2018, la Asamblea General mantuvo su octavo diálogo interactivo sobre Armonía con la Naturaleza en la Sede de las Naciones Unidas con ocasión de la celebración del Día Internacional de la Madre Tierra. El tema del diálogo era “La jurisprudencia de la Tierra en la implantación de modalidades de producción y consumo sostenibles en armonía con la naturaleza”. En su discurso de apertura, el Presidente de la Asamblea General reconoció las consecuencias extremas que los actuales niveles y modalidades de consumo y producción habían tenido en la vida, el bienestar y la salud de los seres humanos y en la salud del planeta. Destacó que vivir en armonía con la naturaleza implicaba un equilibrio y que era necesario introducir cambios considerables en los sistemas económicos y jurídicos del mundo para revertir las actuales modalidades de producción y consumo dominantes y alcanzar las metas propuestas en los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Se puso de relieve que los derechos humanos y el derecho constitucional están evolucionando hacia el reconocimiento de los derechos inherentes de la naturaleza y que los derechos humanos, tal y como están reconocidos en los tratados, convenciones y convenios internacionales, dependen de un medio ambiente saludable y equilibrado.

El Informe del Secretario General de las Naciones Unidas “Armonía con la Naturaleza”, del 23 de julio de 2018, subrayó que en todo el mundo existe un compromiso cada vez mayor con la protección de la naturaleza, al tiempo que se aprueban cada vez más leyes nuevas que estipulan los derechos de la naturaleza. En este contexto, consideró

⁸⁸ ONU (2017). La protección de la Madre Tierra, a debate en la ONU, *Noticias ONU*. 21 de abril de 2017. Recuperado de <http://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2017/04/la-proteccion-de-la-madre-tierra-a-debate-en-la-onu/>

importante destacar la colaboración entre las organizaciones no gubernamentales, las asociaciones de la sociedad civil y los legisladores a la hora de elaborar legislación que reconozca la naturaleza como sujeto de derechos o la personalidad jurídica de la naturaleza en varios países. En algunos casos, dichas organizaciones y asociaciones de la sociedad civil han informado y asesorado a los legisladores sobre la evolución de las iniciativas, las decisiones judiciales y los precedentes jurídicos relativos a los derechos de la naturaleza. En otros casos, a menudo a raíz de desastres ambientales, la sociedad civil ha actuado en nombre de la naturaleza y emprendido acciones legales. El reconocimiento de la personalidad jurídica de la naturaleza sobre la base del derecho consuetudinario o las leyes indígenas ejemplifica la incorporación de la cosmogonía de los pueblos indígenas al cuerpo de derecho positivo occidental, al enriquecerlo con el ideal de que los seres humanos forman un todo con el mundo natural y al admitir la verdad fundamental del valor intrínseco de la naturaleza⁸⁹.

2. UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DE LA NATURALEZA

La Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), fue creada el 5 de octubre de 1948 en la ciudad francesa de Fontainebleau. Como primera unión medioambiental mundial, reunió a gobiernos y organizaciones de la sociedad civil en torno a un objetivo común: proteger la naturaleza. Está encaminada a fomentar la cooperación internacional y proveer conocimientos científicos y herramientas con miras a guiar las acciones de conservación. Señaló los efectos nocivos de los pesticidas sobre la biodiversidad y promovió el uso de evaluaciones de impacto ambiental, que posteriormente se convertirían en la norma para todos los sectores e industrias. Gran parte de la labor desarrollada en las décadas de los 60 y 70 se dedicó a la protección de las especies y los hábitats necesarios para su supervivencia y desempeñó un papel fundamental en la elaboración de importantes

⁸⁹ Asamblea General de las Naciones Unidas. “Informe del Secretario General. Armonía con la Naturaleza” Septuagésimo tercer período de sesiones 23 de julio de 2018 *A/73/221*

convenciones internacionales, como la Convención de Ramsar sobre los Humedales (1971), la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural (1972), la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES, 1974) y el Convenio sobre la Diversidad Biológica (1992)

En 1980, la UICN, en asociación con el Programa de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente (PNUMA) y el Fondo Mundial para la Naturaleza (WWF), publicó la *Estrategia Mundial para la Conservación*, un documento pionero que marcó un hito, ayudando a definir el concepto de desarrollo sostenible y moldeando la agenda global de conservación y desarrollo sostenible. A principios de los años 2000, desarrolló su estrategia encaminada a involucrar al sector privado, la cual prioriza sectores que tienen un impacto considerable sobre la naturaleza y los medios de vida, como la minería, el petróleo y el gas, con el objetivo de hacer que toda utilización de los recursos naturales sea equitativa y ecológicamente sostenible.

2.1. CONGRESO MUNDIAL DE LA NATURALEZA

El Congreso Mundial de la Naturaleza de la UICN, que se realiza cada cuatro años, reúne a miles de líderes y responsables de la toma de decisiones de gobiernos, sociedad civil, pueblos indígenas, empresas y el mundo académico con el objetivo de conservar el ambiente y promover las soluciones que ofrece la naturaleza ante los retos mundiales. Procura mejorar la gestión del ambiente natural para el desarrollo humano, social y económico. El Congreso Mundial de la Naturaleza, realizado en Jeju, República de Corea, del 6 al 15 de septiembre de 2012, adoptó la Resolución WCC-2012-Res-100-SP “Incorporación de los derechos de la naturaleza como eje articulador de las decisiones de la UICN”. En la misma afirma que cada vez más países están incorporando los derechos de la naturaleza o de la Madre Tierra a sus marcos regulatorios como un nuevo paradigma de sociedades que reconocen a la naturaleza y a sus componentes el derecho a existir y a regenerarse integralmente. Considera que las economías mundiales, especialmente las de los países desarrollados, mantienen patrones de producción y consumo que no

consideran los límites del planeta, por todo ello, promueve la elaboración de una Declaración Universal de los Derechos de la Naturaleza, como un primer paso para iniciar una reconciliación entre los seres humanos y la Tierra.

En el último Congreso que se realizó en Honolulu, Hawai en septiembre del 2016, se aprobó un documento intitulado *Compromisos de Hawai'i*. En dicho documento reconoce que la salud y el bienestar de la humanidad dependen de la existencia de ecosistemas saludables y que toda forma de vida es valiosa, independientemente del valor que tenga para los seres humanos.

La sede del Congreso Mundial de la Naturaleza 2016, Hawai, situado en el corazón del Océano Pacífico le proporcionó un contexto especial, infundiéndole el espíritu de Aloha y la tradición de una convivencia en armonía con la naturaleza. Aloha 'Āina, que es parte integrante de las tradiciones y costumbres nativas de Hawái, encarna el respeto mutuo entre las personas y un compromiso de servicio hacia el mundo natural. Este contexto insular pone de manifiesto tres temáticas críticas para la conservación en las próximas décadas, una de ellas propone fortalecer la cultura de la conservación y ver más allá de los medios puramente técnicos. Los valores y la sabiduría de los pueblos indígenas, de los mayores y de las diversas comunidades religiosas y espirituales del mundo permiten comprender más profundamente los lazos con la naturaleza, y ayudan a orientar los cambios transformacionales necesarios en los sistemas financieros, tecnológicos, industriales, de gobernanza y regulatorio de los sistemas sociales⁹⁰.

3. ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES INTERNACIONALES

3.1. CARTA DE LA TIERRA

Entre las muchas recomendaciones contenidas en su informe Nuestro Futuro Común, de 1987, la Comisión Mundial de Medio Ambiente

⁹⁰ Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza. “Los Compromisos de Hawaii” 10 de septiembre de 2016 Recuperado de https://portals.iucn.org/congress/sites/congress/files/SP_Navigating%20Island%20%20Earth%20-%20Hawaii%20%20Commitments_FINAL.PDF

y Desarrollo -conocida como la Comisión Brundtland- incluye un llamado a la creación de una “Declaración Universal sobre la Protección Ambiental y el Desarrollo Sostenible” bajo la forma de una “nueva Carta”, cuyos principios guíen a las naciones en la transición hacia el desarrollo sostenible. Con base en esta recomendación, en 1990, Maurice F. Strong propuso que durante la Cumbre de la Tierra -Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo; Río de Janeiro en 1992- se redactara y adoptara la Carta de la Tierra.

Durante el proceso preparatorio de esa Cumbre, se celebraron consultas intergubernamentales sobre la Carta, pero no se logró un acuerdo con respecto a sus principios. La Declaración de Río se convirtió en la declaración del consenso logrado en ese momento.

En 1994, Maurice Strong -Secretario General de la mencionada Cumbre y presidente del Consejo de la Tierra- y Mijaíl Gorbachov -presidente de Green Cross International- decidieron retomar la elaboración de una Carta de la Tierra, con el apoyo de Ruud Lubbers -primer ministro del gobierno de los Países Bajos- como una iniciativa de la sociedad civil. Luego de numerosos borradores y de considerar el aporte de personas de todas las regiones del mundo, la Comisión de la Carta de la Tierra logró un consenso sobre el texto final de la Carta de la Tierra, que fue aprobado en marzo del 2000, en una reunión llevada a cabo en la sede de la Organización para la Educación, la Ciencia y la Cultura de las Naciones Unidas (UNESCO), en París, y posteriormente fue presentada formalmente en ceremonia en el Palacio de Paz en La Haya, con la presencia de la reina de Holanda.

Desde sus primeros años, la Carta de la Tierra trató de promover un proceso de transformación, de crear una conciencia de ciudadanía global y un sentido de responsabilidad universal, a la par que se fue desarrollando una extensa red colectiva internacional conocida como la Iniciativa de la Carta de la Tierra. Esta Carta no es, pues, algo cerrado y finalizado en el 2000, sino un punto de partida para esa Iniciativa.

En octubre del 2003, la XXXII Conferencia General de la UNESCO adoptó una resolución reconociendo a la Carta de la Tierra como un importante marco ético para el desarrollo sostenible. Durante el Congreso Mundial para la Conservación, desarrollado

en Bangkok, en noviembre de 2004, la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales (UICN), aprobó una resolución reconociendo a la Carta de la Tierra como una guía ética para las políticas de la UICN y estimulando a sus Estados Miembros para que determinen el papel que la Carta de la Tierra pueda desempeñar dentro de sus propias esferas de responsabilidad⁹¹. La Carta también ejerció una influencia muy importante en el Plan de Implementación del Decenio de las Naciones Unidas de la Educación para el Desarrollo Sostenible (2005-2014) y la Carta de la Tierra Internacional⁹² estableció una alianza de trabajo con la UNESCO para promover el Decenio.

Sin embargo, todavía no se logró su reconocimiento formal por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

La Carta de la Tierra es una declaración de principios éticos fundamentales para la construcción de una sociedad global justa, sostenible y pacífica en el Siglo XXI. Busca inspirar en todas las personas un nuevo sentido de interdependencia global y de responsabilidad compartida, a la vez que identifica una serie de actitudes y valores ampliamente compartidos, los cuales pueden fortalecer el compromiso con sus principios éticos. En cuanto a su estructura, contiene un preámbulo, 16 principios principales, 61 principios de apoyo y una conclusión intitulada “El Camino hacia Adelante”.

El Preámbulo afirma que “ (...) somos una sola familia humana y una sola comunidad terrestre con un destino común ” y la Carta exhorta a todas las personas a reconocer su responsabilidad compartida, según su situación o capacidad, por el bienestar de toda la familia humana, la gran comunidad de la vida y las futuras generaciones. En reconocimiento a la interrelación existente entre los problemas ambientales, económicos, sociales y culturales de la humanidad, presenta un marco ético inclusivo

⁹¹ Bosselmann, K., Taylor, P (2008). La importancia de la Carta de la Tierra en el derecho internacional. En Peter Blaze Corcoran, Mirian Vilela y Alide Roerink (ed.) *La Carta de la Tierra en Acción: Hacia un Mundo Sostenible*. (pp.178-180) Ámsterdam: KIT Publisher BV

⁹² La Carta de la Tierra Internacional -CTI- se creó en el 2006 como parte de un importante proceso de reorganización y debido a la ampliación de sus actividades, la Carta de la Tierra consiste en el Consejo y la Secretaría de la CTI, y la misma existe para fomentar la misión y la visión de la Carta de la Tierra.

e integral. Los títulos de las cuatro secciones en que se dividen los principios señalan el alcance de esta visión:

- Respeto y Cuidado de la Comunidad de Vida;
- Integridad Ecológica;
- Justicia Social y Económica; y
- Democracia, No Violencia y Paz.

A la luz de su legitimidad, una creciente cantidad de juristas internacionales reconoce que la Carta de la Tierra está adquiriendo un estatus de *soft law* -ley blanda-. La característica de este tipo de documentos es que son moralmente vinculantes para los gobiernos estatales que aceptan avalarlos y adoptarlos, aunque no son jurídicamente obligatorios y, por lo general, establecen la base para el desarrollo de *hard law* -ley dura- que sí es jurídicamente vinculante⁹³.

Leonardo Boff (2008), uno de los líderes de la Carta de la Tierra y exponente de la teoría La Democracia de la Tierra desarrollada en el punto anterior, en un ensayo temático ampliado sobre la misma, explica que la Carta representa un aporte importante para una visión holística e integrada de los problemas sociales y ambientales de la humanidad. No considera la ecología como una técnica para manejar recursos naturales escasos, sino como un nuevo paradigma para relacionarse con la naturaleza, en donde “todos los seres conectados entre sí” forman un sistema inmenso y complejo.

En el Preámbulo y bajo el título: “La Tierra, nuestro hogar” destaca que la humanidad es parte de un vasto universo evolutivo y que la Tierra, está viva con una comunidad singular de vida y que ha brindado las condiciones esenciales para su evolución. La capacidad de recuperación de la comunidad de vida y el bienestar de la humanidad dependen de la preservación de una biosfera saludable, con todos sus sistemas ecológicos, una rica variedad de plantas y animales, tierras fértiles, aguas puras y aire limpio.

Así se advierte que las cuatro grandes tendencias de la ecología que diferencia Boff -el ambiental, el social, el profundo y el integral- se encuentran reflejadas de forma conjunta en el Preámbulo. La visión

⁹³ Secretaría Internacional de la Carta de la Tierra (2008) *Iniciativa de la Carta de la Tierra Folleto Informativo*. San José, Costa Rica: Secretaría Internacional de la Carta de la Tierra.

ambiental se enriquece al incluir al ambiente en “la comunidad de la vida”. La Tierra misma se presenta como “viva con una comunidad singular de vida” (Preámbulo, segundo párrafo), abrazando el concepto de Gaia, que constituye un organismo viviente excepcional. Este concepto ha ido ganando cada vez más aceptación en la comunidad científica mundial. La ecología social surge en los siguientes temas: justicia social y económica, democracia, no violencia y paz; mientras que la profunda aparece en el quinto párrafo del Preámbulo cuando se refiere a “un sentido de responsabilidad universal”, al “espíritu de solidaridad humana”, a la “reverencia ante el misterio del ser, con gratitud por el regalo de la vida y con humildad con respecto al lugar que ocupa el ser humano en la naturaleza.” Finalmente, la ecología integral está expresada en el segundo párrafo del Preámbulo al definir a los seres humanos como: “(...) parte de un vasto universo evolutivo” y que “(...) la Tierra ha brindado las condiciones esenciales para la evolución de la vida”.

Si se quiere resumir en una sola frase la gran propuesta política, ética, espiritual y cultural de la Carta de la Tierra, esa frase sería “modo de vida sostenible”. Este modo de vida sostenible reconoce el entendimiento que los seres humanos y la tierra tienen el mismo destino y que enfrentan el futuro juntos, no separados. Por lo cual deberán protegerse entre sí con el fin de garantizar un futuro común; de lo contrario, ambos corren el riesgo de perecer.

En el sentido expuesto, en su primera parte -Respeto y cuidado de la comunidad de la vida refiere a “comunidad de la vida” en lugar de simplemente hacerlo a la “vida”. Boff explica que, de acuerdo con las ciencias de la Tierra y la biología moderna, todos los seres vivos, desde la bacteria más primitiva, hasta las plantas, animales y seres humanos, básicamente portan el mismo código genético. Todos los seres vivos portan los mismos veinte aminoácidos y las mismas cuatro bases de fosfato. Por lo tanto, todos están emparentados y son hermanos y hermanas entre sí. Lo que realmente existe no es el ambiente, sino la comunidad de la vida, en la que todos los seres son interdependientes y están entrelazados en inter-retro-relaciones, garantizando así la biodiversidad y la sostenibilidad para todos, incluyendo a los más débiles.

El ser humano es un subcapítulo del capítulo de la vida, tan solo un eslabón en esta cadena vital y un miembro singular de la comunidad de la vida. Como bien lo expresa la Carta de la Tierra, en el Subprincipio 2.a, el ser humano tiene “(...) el derecho a poseer, administrar y utilizar los recursos naturales”, pero también tiene “ (...) el deber de prevenir daños ambientales”.

Para ello, se presentan dos actitudes fundamentales que resulta importante cultivar ante la comunidad de la vida: respeto y cuidado. Primeramente, el respeto significa reconocer al otro, e implica admitir también que existen otros seres más antiguos y, por tanto, merecen existir y cohabitar con nosotros y segundo, percibir su valor intrínseco, que otros seres vivientes tienen un valor independientemente de su utilidad para los seres humanos, conforme lo afirma el Subprincipio 1.a⁹⁴

Como no podía ser de otro modo, la Carta señala el trato humanitario de los animales individuales como una condición necesaria para el desarrollo sostenible. El Principio 1.a reconoce que todos los seres son interdependientes y que toda forma de vida independientemente de su utilidad tiene valor para los seres humanos. Lo que este principio reconoce es que la sostenibilidad no se refiere únicamente a la condición humana, sino que incluye a todo ser viviente, reconociendo además la mutua interdependencia con todos los seres vivos y sistemas ecológicos.

Además de su afirmación general, la Carta de la Tierra también incluye un principio y tres Subprincipio enfocados en la protección de los animales, 15.a, b y c.

Para Rick Clugston y John A. Hoyt (2008), los Subprincipios del Principio 15 no reflejan un programa coherente para la protección de los animales ya que dejaron de lado la conducción adecuada de pruebas de laboratorio en animales y las condiciones en que se debe criar y sacrificar el ganado, los pollos y los cerdos para consumo humano. Por ende, el Subprincipio 15.a es solo una aseveración de que los animales

⁹⁴ Boff, L (2008). Respeto y cuidado de la comunidad de la vida mediante el entendimiento, compasión y amor. En Peter Blaze Corcoran, Mirian Vilela y Alide Roerink (ed.) *La Carta de la Tierra en Acción: Hacia un Mundo Sostenible*. (pp.43-46) Ámsterdam: KIT Publisher BV.

domesticados deben tratarse en forma humanitaria, sin hacer mención de los contextos específicos. Por otra parte, los Subprincipios 15.b y 15.c. se refieren a los animales salvajes, afirmando que los métodos utilizados para cazar, atrapar y pescar no deben causar sufrimiento innecesario a los animales, ni ser tan imprecisos como para matar a otros animales accidentalmente⁹⁵.

El concepto de integridad ecológica se refleja a través de todo el documento y específicamente en los Principios 5 a 8 del mismo. El Preámbulo, en su segunda parte, dispone claramente la dependencia del bienestar humano con la preservación de una biosfera saludable y con todos sus sistemas ecológicos.

Brendan Mackey (2008) destaca que casi todos los principios de la Parte II- Integridad Ecológica- son de naturaleza distinta a los principios de las otras Partes. En su mayoría son de tipo “orientador”, ya que sugieren acciones que pueden o deben tomarse para evitar o minimizar nuestra huella ecológica.⁹⁶

Desde la perspectiva de la Carta de la Tierra, la integridad ecológica es necesaria para toda forma de vida, humana y no humana, incluyendo a las generaciones futuras y hasta a las especies aún por existir. Con una revisión de los valores y principios ya arraigados dentro de las declaraciones y tratados internacionales existentes, la singular contribución de la Carta de la Tierra consiste en haber integrado las preocupaciones ambientales y de justicia social dentro de una ética común, ética que combina las preocupaciones sobre justicia social, bienestar ambiental y animal.

Las soluciones del mundo real solo son sostenibles cuando estas tres dimensiones están presentes: el desarrollo es sostenible cuando se brinda justicia a los pobres; se promueve -no se degrada- la integridad ecológica de los ecosistemas de la Tierra; y se respeta el valor intrínseco de todo ser viviente. A este respecto, El Principio 7 hace una exhortación a la adopción de patrones más sostenibles

⁹⁵ Clugston, R., Hoyt, J. (2008). La Carta de la Tierra y los animales. En Peter Blaze Corcoran, Mirian Vilela y Alide Roerink (ed.) *La Carta de la Tierra en Acción: Hacia un Mundo Sostenible*. (pp.155-156).Ámsterdam: KIT Publisher BV.

⁹⁶ La huella ecológica es un indicador del impacto ambiental generado por la demanda humana que se hace de los recursos existentes en los ecosistemas del planeta, relacionándola con la capacidad ecológica de la Tierra de regenerar sus recursos.

de producción y de consumo y el Subprincipio 7.d recomienda internalizar los costos ambientales y sociales totales de bienes y servicios en su precio de venta y posibilitar que los consumidores puedan identificar productos que cumplan con las normas sociales y ambientales.

En la actualidad, muchos de los efectos nocivos para la integridad ecológica a causa de transacciones basadas en el mercado no son agregados al costo de producción, por lo cual los consumidores nunca se enteran de las consecuencias ambientales de sus decisiones de inversión y consumo. Hoy en día, se están desarrollando varios sistemas en respuesta a este desafío, tales como el Índice de Sostenibilidad *Dow Jones* (DJSI, por sus siglas en inglés) y FTSE4Good Index Series. RepuTex, la marca registrada de una agencia calificadora pequeña y totalmente independiente con sede en Melbourne, Australia, que se dedica a la entrega de las Calificaciones de Responsabilidad Social de RepuTex (SRR, por sus siglas en inglés), creada bajo el modelo de los sistemas estándar de calificación crediticia. Esta agencia utiliza la Carta de la Tierra en una cantidad de formas innovadoras. En primer lugar, la toma como referencia clave en la formulación de criterios de evaluación de RepuTex, de manera tal que los principios, conceptos y lenguaje de la Carta sean reflejados a través del sistema RepuTex.

La Carta también le ha brindado asistencia a la Sociedad de Vida Silvestre de Australia -una organización ambiental no gubernamental-, para integrar las preocupaciones por la naturaleza silvestre con la sostenibilidad y justicia para las comunidades indígenas. Esta nueva forma de pensar ha hallado expresión, por ejemplo, en el proyecto *WildCountry*, que presenta una visión a largo plazo para garantizar la conservación del extraordinario patrimonio natural y biodiversidad de Australia. Su objetivo es resguardar, promover y regenerar la naturaleza y los procesos naturales a través de todo el país para la supervivencia y evolución continuada de la vida en la Tierra. De esta forma, *WildCountry* contribuye a realizar el Principio 5 y el Subprincipio 5.b, que alienta a proteger y a restaurar la integridad de los sistemas ecológicos, con especial preocupación por la diversidad biológica y los procesos naturales que sustentan la vida y preservar la herencia natural. El otro aspecto donde esta nueva

forma de pensar ha hallado expresión es en los esfuerzos de la Sociedad de Vida Silvestre al incluir las preocupaciones indígenas dentro de su misión fundamental.⁹⁷

3.2. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES

La Declaración Universal de los Derechos de los Animales es una normativa de carácter no vinculante, proclamada solemnemente el 15 octubre de 1978, en la sede de la UNESCO, en París, por la Liga Internacional de los Derechos del Animal. Es de destacar que se adoptó en la sede de la UNESCO, vale decir que este organismo internacional prestó su sede, pero no fue adoptada por la UNESCO, que es muy diferente, ya que con su adopción adquiriría un valor moral más universal. En el Preámbulo considera que todo animal posee derechos, en el artículo primero que todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia y en el artículo segundo que *todo animal tiene derecho al respeto*. Además, dispone que todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre. En el caso que viva tradicionalmente en el entorno humano, tiene derecho a vivir y a crecer al ritmo y en las condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie y si el hombre lo ha escogido como compañero tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural.

Como deberes para con los animales, el hombre, en tanto que especie animal, no puede atribuirse el derecho de exterminar a los otros animales o de explotarlos violando ese derecho, ni someterlos a malos tratos ni actos crueles. Si es necesaria su muerte, esta debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia. El abandono es un acto cruel y degradante.

En esa declaración quedó consagrado que todo acto que implique la muerte de un animal sin necesidad es un biocidio y se

⁹⁷ Mackey, B. (2008). La integridad ecológica: Un compromiso hacia la vida en la Tierra. En Peter Blaze Corcoran, Mirian Vilela y Alide Roerink (ed.) *La Carta de la Tierra en Acción: Hacia un Mundo Sostenible*. (pp.67-71). Amsterdam: KIT Publisher BV.

determinó que los organismos de protección y salvaguarda de los animales deben ser representados a nivel gubernamental, por ende, los derechos del animal deben ser defendidos por la ley, como los derechos del hombre.

Ana María Aboglio (2005) critica esta Declaración argumentando que no tiene fuerza legal y su incumplimiento no lleva aparejada ningún tipo de responsabilidad. Asimismo, fundamentalmente objeta que quienes la redactaron desvirtuaron su función ya que conciliaron los intereses de los rubros representativos de las dos explotaciones que generan mayor cantidad de sufrimiento animal: experimentación y comida para después dar cabida a la experimentación y a la cría para alimentación. Entonces, no todos nacen iguales.⁹⁸

Sin embargo, esta Declaración ha tenido el mérito de haber sido la primera en construir las bases de un nuevo equilibrio en las relaciones que el hombre mantiene con los animales y proclamar la igualdad de las especies a la vida, constituyendo el texto más ambicioso que haya aparecido hoy en día en lo que se refiere al reconocimiento con vocación universal de los derechos de los animales.

Justamente, Juan Ramón Blanco Aristín (2008), señala que los conceptos éticos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos de los Animales se basan en tres factores claves que han surgido con los recientes descubrimientos en la ciencia de la biología moderna, la genética molecular, genética poblacional, ecología, neurofisiología y etología.

a) En el campo de genética molecular se ha mostrado que, como todo, las especies animales se han hecho con las mismas materias encontradas en un código genético universal, ellos tienen un origen común y se relacionan por lo tanto uno con otro. Esto incluye la especie humana.

b) La ecología y la ciencia poblacional han dado a conocer un nivel alto de interdependencia entre especies e individuos; esta interdependencia opera dentro de un sistema vivo y extenso, que es la comunidad biológica global.

⁹⁸ Aboglio, A.M. (2005). Declaración universal de los derechos animales. 25 de febrero de 2005. *Ediciones Anima*. Recuperado de <http://www.anima.org.ar/declaracion-universal-de-los-derechos-animales/>

c) Tanto la neurofisiología⁹⁹ como la etología¹⁰⁰ han demostrado que los animales sufren de hecho. La sensibilidad para el dolor y la capacidad para reaccionar a este como un intento para neutralizarlo o eliminar la causa, son mecanismos básicos y difundidos y puede inferirse que ellos primero aparecieron en una etapa muy temprana en la evolución del mundo animal.

Todas las especies y todos los individuos, mediante su originalidad, contribuyen a la estabilidad dinámica de la biosfera y por ende a la supervivencia de todos los componentes. Cada especie y cada individuo por lo tanto tienen derechos naturales para vivir con dignidad.¹⁰¹

La Sociedad Mundial para la Protección Animal -WSPA- elaboró, en el año 2003, la Declaración Universal sobre Bienestar Animal -DUBA, la que fue apoyada por varios Estados y por las organizaciones más importantes de bienestar animal a nivel mundial como la Sociedad Humanitaria de los Estados Unidos, la Organización Mundial de Sanidad Animal -OIE-, la Asociación Veterinaria Mundial -WVA- y la Asociación Mundial de Veterinarios de Pequeños Animales. Entre los Estados que prestaron su apoyo se encuentran: Camboya, Fiyi, Nueva Zelandia, Seychelles, Suiza, Inglaterra, Panamá y los Estados miembros de la Unión Europea y, en Argentina, los Colegios de Veterinarios de la Provincia de Buenos Aires y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En su Preámbulo, se establece como principio fundamental que los animales son seres sensibles y que su bienestar debe ser respetado. Luego, en el artículo 1, define el término animal como cualquier mamífero no humano, ave, reptil, anfibio, pez, o invertebrado capaz de sentir miedo o estrés. Asimismo, se especifica que los animales sensibles incluyen a todos los vertebrados y ciertos invertebrados que tienen la capacidad de sentimientos, incluyendo el dolor y el placer con un nivel de conciencia elevado (artículo 3). En el artículo 4 establece la

⁹⁹ La neurofisiología es la rama de la fisiología que estudia el sistema nervioso.

¹⁰⁰ La etología es la rama de la biología y de la psicología experimental que estudia el comportamiento de los animales en sus medios naturales, en situación de libertad o en condiciones de laboratorio, aunque son más conocidos los estudios de campo.

¹⁰¹ Blanco Aristín, J. R. (2008). El Espíritu de la Declaración Universal de los Derechos Animales. 31 de mayo de 2008 *Tendencias21* Recuperado de http://www.tendencias21.net/derecho/EL-ESPIRITU-DE-LA-DECLARACION-UNIVERSAL-DE-LAS-DERECOS-ANIMALES_a45.html

obligación general para todos los Estados miembros de adoptar todas las medidas adecuadas para prevenir la crueldad hacia los animales, reducir sus sufrimientos y asegurar las cinco necesidades básicas comprendidas dentro del concepto de bienestar animal que implican libertades. Específicamente dispone, en el artículo 5, determinadas directrices a seguir en caso de animales criados para alimentación humana, carga o transporte, en el artículo 6 obligaciones para con los animales de compañía y en el artículo 7, animales para deportes y entretenimiento. Finalmente, en el artículo 8 reglas a seguir en el caso de animales vivos para investigación científica.

Ninguna de las dos Declaraciones obtuvo aprobación por parte de las Naciones Unidas, sin embargo, las entidades proteccionistas de todo el mundo esperan que la ONU promulgue la Declaración Universal de los Derechos del Animal, que difiere de la Declaración Universal sobre Bienestar Animal al sostener que los animales poseen derechos y no solo libertades.

3.3. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DE LA MADRE TIERRA

En respuesta a la Cumbre de Copenhague¹⁰², organizada por las Naciones Unidas en diciembre del 2009, calificada por algunos como fracaso, Evo Morales convocó a la I Conferencia Mundial de los Pueblos sobre el Cambio Climático y los Derechos de la Madre Tierra, que se realizó del 19 al 22 de abril de 2010, en el municipio Tiquipaya, conocido como la “Ciudad de las Flores”, ubicado en el Departamento de Cochabamba.

El entonces Secretario General de las Naciones Unidas, Ban Ki-moon, en su mensaje enviado a los participantes de la Conferencia, enfatiza la necesidad de establecer un mejor diálogo y una mayor participación de todos en la búsqueda de soluciones para luchar contra el cambio climático.

¹⁰² La 15ª Conferencia Internacional sobre Cambio Climático se realizó en Dinamarca, desde el 7 al 18 de diciembre de 2009, organizada por la Convención Marco de Naciones Unidas para Cambio Climático, conocida como la Cumbre de Copenhague.

(...) El cambio climático es un tema ético que tiene serias repercusiones en el bienestar de nuestra generación y de las generaciones venideras. Este problema requiere una solución global que tome en cuenta las opiniones y necesidades de todos los que compartimos la Madre Tierra.¹⁰³ (Ban Ki-moon 2010-mensaje citado por la CEPAL-)

En esa Conferencia Mundial, se aprobó la Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra, dentro del Acuerdo de los Pueblos, en la que se le reconocieron derechos inherentes a la Madre Tierra y a todos seres sin distinción de ningún tipo, ni discriminación alguna, entre seres orgánicos e inorgánicos, especies, origen, uso para los seres humanos, o cualquier otra condición. En el Preámbulo afirma que, así como los seres humanos tienen derechos, todos los seres de la Madre Tierra también tienen derechos, que son específicos a su condición y función dentro de los sistemas en los cuales existen. Los derechos de cada ser están limitados por los derechos de otros seres, y cualquier conflicto entre sus derechos debe resolverse de manera tal que mantenga la integridad, equilibrio y salud de la Madre Tierra. Dentro de los derechos inherentes a la Madre Tierra enumera el derecho a la vida y a existir; a ser respetada; a la regeneración de su biocapacidad y continuación de sus ciclos y procesos vitales libre de alteraciones humanas; a mantener su identidad e integridad como seres diferenciados, auto-regulados e interrelacionados; al agua como fuente de vida; al aire limpio; a la salud integral; a estar libre de la contaminación y polución, de desechos tóxicos y radioactivos; a no ser alterada genéticamente ni modificada en su estructura amenazando su integridad o funcionamiento vital y saludable y a una restauración plena y pronta por las violaciones a los derechos reconocidos en la Naturaleza. En el artículo 3 detalla las obligaciones de los seres humanos con la Madre Tierra, estableciendo que son responsables de respetar y vivir en armonía con ella, y en el artículo 4 -definiciones- incluye dentro del término “ser” a los ecosistemas, las

¹⁰³ CEPAL (2010). La ONU busca inclusión y transparencia en debate sobre cambio climático. Comunicado de prensa. 22 de abril de 2010. *CEPAL* Recuperado de <http://www.cepal.org/es/comunicados/la-onu-busca-inclusion-y-transparencia-en-debate-sobre-cambio-climatico>

comunidades naturales, especies y todas las otras entidades naturales que existen como parte de la Madre Tierra.

El atribuir a la Madre Tierra las características de una persona viviente, capaz de escuchar, de reaccionar, de ser amada, y de ser concebida como un sujeto con derechos con la que se tiene una relación indivisible, interdependiente, complementaria y espiritual es superar la visión occidental antropocéntrica actualmente predominante.

Sin embargo, para el Derecho Internacional, la Declaración no tiene fuerza legal, no es vinculante es una expresión de deseos con fuerza moral.

En la misma, a más de promocionar el tema de los derechos de la naturaleza, se planteó la creación de un Tribunal Internacional para sancionar los delitos ambientales.

3.4. CONFERENCIA DE LOS DERECHOS DE LA TIERRA

El 21 y 22 de abril del 2017 se celebró, en Sigtuna, Suecia, la Conferencia de los Derechos de la Tierra, a la que concurrieron diferentes personalidades provenientes de cinco continentes, de doce países y de pueblos indígenas como el pueblo Sami en Escandinavia, el pueblo Sarayaku y la nación quechua de Sudamérica. Todos los participantes suscribieron una Declaración en la que resaltaron la aceleración de los desafíos socio-ecológicos y las heridas causadas por la cosmovisión moderna que ha enfatizado la separación de los hombres entre sí y de la naturaleza. Por tales motivos reconocieron y apoyaron la necesidad de una cosmovisión centrada en la tierra, acentuando la interconexión de todos los seres, así como la urgente necesidad de implementar esta cosmovisión en nuestros sistemas legales. El conocimiento y los derechos de los pueblos indígenas a los territorios y formas de organización y medios de subsistencia, basados en una relación armoniosa con la naturaleza y la imperiosa e histórica oportunidad de reafirmar los Derechos de la Tierra como un marco para restaurar la relación entre los seres humanos y la naturaleza. Asimismo, se comprometieron a vivir en armonía con la naturaleza, entre y con los hombres, así como a la co-creación de una

cultura común de los Derechos de la Tierra. Por otro lado, declaran que el cambio que desean ver en el mundo se producirá a través de:

- Aprender a gobernarnos a nosotros mismos en alineación con las leyes de la Naturaleza;
- Escuchar y hablar por la Naturaleza.
- Conectar y cooperar a través de las fronteras.
- Sanar el pasado, individual y colectivamente, para avanzar.
- Ponerse de pie y tomar acción por los Derechos de la Tierra.

En esta Declaración se realiza un llamamiento a todos los pueblos, organizaciones y gobiernos para que se unan en esta gran empresa y tomen las medidas adecuadas. Llamamiento que se hace extensivo a las Naciones Unidas para que adopten la Declaración Universal sobre los Derechos de la Madre Tierra para el bienestar de la Comunidad de la Tierra y de las generaciones futuras, y en honor a nuestro hogar común.¹⁰⁴

3.5. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DE LOS RÍOS

En 2017, varios ríos obtuvieron personalidad jurídica: el Río Whanganui (o “Te Awa Tupua”) fue reconocido como “un todo indivisible y vivo” y “una persona legal”; el Tribunal Supremo de Uttarakhand declaró a los Ríos Ganga (o Ganges) y Yamuna “con la condición de persona jurídica con todos los derechos, obligaciones y responsabilidades correspondientes”; una sentencia de la Corte Constitucional de Colombia estableció que la cuenca del Río Atrato posee derechos a “protección, conservación y recuperación”, y un fallo de una Corte Provincial de Ecuador, haciendo cumplir los derechos constitucionales del Río Vilcabamba, ordenó a su remediación y rehabilitación¹⁰⁵. Asimismo, gobiernos de todo el mundo han comenzado a reconocer y hacer cumplir los derechos de la naturaleza. En esta tendencia se incluyen las reformas constitucionales de Ecuador, 2010 y 2012; la reforma constitucional de la ciudad de México (programada para entrar en vigor en septiembre de 2018);

¹⁰⁴ The Earth Rights Conference 2017. April 21-22 in Sigtuna, Sweden Recuperado de <http://www.earthrightsconference.org/>

¹⁰⁵ Todos estos documentos serán explicados en el apartado referido al *corpus iuris* nacional y en el siguiente capítulo referido a las sentencias a nivel nacional.

leyes nacionales en el Estado Plurinacional de Bolivia; y docenas de decretos sobre derechos de la naturaleza en los Estados Unidos. En virtud de lo anteriormente advertido, la organización Earth Law Center y sus asociadas están comprometidas en lograr personalidad jurídica para más ríos. Para establecer derechos para todos los ríos, dicha organización, con la colaboración de expertos en todo el mundo, ha redactado un proyecto de Declaración Universal de los Derechos de los Ríos, actualmente abierta a la firma. El mismo contiene 9 artículos y principalmente declara que todos los ríos son entidades vivientes, que poseen derecho de acceso a la justicia, que deberán tener como mínimo los siguientes derechos fundamentales: derecho al flujo, a ejercer sus funciones esenciales con el ecosistema, a estar libre de toda contaminación, a alimentar y ser alimentado por sus afluentes, a biodiversidad nativa y a la restauración. Estos derechos tienen por objeto garantizar no solo la salud de los ríos, sino también la de las cuencas de las que forman parte. Establece, además, que el interés superior de los ríos debe ser evaluado y considerado como un elemento esencial y que para asegurar la completa implementación y la aplicación de estos principios, cada río tendrá derecho al nombramiento independiente de uno o más guardianes legales, que actúen únicamente en nombre de los derechos del río, con al menos un guardián legal como representante indígena de aquellos ríos de los cuales dependen las comunidades indígenas¹⁰⁶.

4. UNIÓN EUROPEA

El 29 de marzo de 2017, *Nature's Rights* -una organización fines de lucro que busca establecer la personalidad jurídica y los derechos de los ecosistemas y las especies- celebró un acto en el Parlamento Europeo, en Bruselas, con el objeto de dar a conocer su iniciativa en Europa y explorar las posibilidades que otorgaban los derechos de la naturaleza. En el mismo expresó que el mejoramiento del valor de la naturaleza puede desempeñar un papel importante para abordar

¹⁰⁶ La Declaración completa, así como si se desea firmarla se encuentra en Earth Law Center. Declaración Universal de los Derechos de los Ríos, *Earth Law Center* Recuperado de <https://www.earthlawcenter.org/river-rights>

algunos de los desafíos ambientales más acuciantes del planeta. Reconocer los derechos de la naturaleza puede ser una herramienta útil para ayudar a aprovechar la naturaleza y a alcanzar los objetivos europeos de biodiversidad.

Luc Bas, director de la Oficina Regional Europea de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, ofreció uno de los discursos principales compartiendo las opiniones de la Unión sobre los derechos de la naturaleza. Actualmente, se encuentra trabajando, conjuntamente con el Parlamento Europeo, en el borrador de Directiva de protección de los derechos de la naturaleza, que tiene por objeto establecer un nuevo marco jurídico a las legislaciones ecológicas. El proyecto reconoce los derechos fundamentales de la naturaleza y establece normas para regular, en los Estados miembros, las relaciones entre la sociedad humana y la naturaleza, basada en la aplicación ecológica. En el artículo 2- Definiciones- define a la Tierra como un sistema vivo dinámico que comprende una comunidad indivisible de todos los sistemas y organismos vivos, interrelacionados, interdependientes y complementarios, que comparten un destino.

Conforme el artículo 4, la naturaleza, incluyendo la tierra, los ecosistemas, los hábitats naturales, los especies biológicas y el clima atmosférico, posee personalidad jurídica. Enumera una lista no taxativa de derechos, a saber:

- derecho a la vida y a la existencia,
- derecho a mantener la integridad de sus ciclos naturales y procesos vitales y las capacidades y condiciones para su regeneración.
- derecho al hábitat, a evolucionar naturalmente y a preservar la diversidad de la vida, y la variedad de los seres que comprenden la naturaleza,
- derecho a la preservación de los ciclos del agua y su existencia en cantidad y calidad necesarias para sostener la vida,
- derecho a una restauración oportuna y efectiva.

Cualquier conflicto entre los derechos de la naturaleza y los derechos de cualquier otra persona se resolverá de manera que mantenga la integridad, el balance, la salud y el equilibrio de la naturaleza como fundamento de la vida. Las personas jurídicas no

gozarán de derechos o privilegios especiales que subordinen los derechos de las personas físicas y la naturaleza.

En el artículo 5 -Derechos procesales de la naturaleza- determina que la naturaleza posee el derecho fundamental a la defensa, protección y a hacer valer de sus derechos por cualquier persona física que actúe individual o colectivamente o por cualquier organización gubernamental o no gubernamental de la Unión Europea. Además, faculta a los residentes de la Unión Europea, individual y colectivamente, a defender, proteger y hacer valer los derechos de la naturaleza y a que sus gobiernos defiendan, protejan y hagan cumplir estos derechos.¹⁰⁷

En cuanto a los animales, la Unión Europea muestra una creciente sensibilización en proteger y respetar a los animales, en gran medida propiciada por los avances científicos que constatan empíricamente su naturaleza sensible. El Derecho, expresión de la sociedad, se ha hecho eco de esta tendencia, y si bien, tradicionalmente las normas pretendían evitar el maltrato físico y establecer obligaciones de mantenerlos en buenas condiciones higiénico-sanitarias, actualmente la protección de los animales ha cobrado una nueva dimensión, que puede condensarse en el concepto de bienestar animal. La legislación comunitaria más temprana sobre protección de los animales data de hace más de 40 años, con la adopción en 1974 de una Directiva sobre aturdimiento de los animales antes de su sacrificio, actualizada posteriormente con la Directiva 93/119/CEE. Desde entonces, ha sufrido una evolución y notable ampliación hasta la situación actual, en la que varias docenas de normas se ocupan más o menos directamente de respetar las 5 “libertades básicas” de los animales: no sufrir molestias; no padecer hambre ni sed; no sufrir miedo ni angustia; ni dolor, heridas o enfermedad; y libertad para expresar su comportamiento natural. Nótese que se refiere a “libertades” de los animales y no “derechos” de los animales.

Por tanto, no se les reconoce derechos ni se les otorga el estatus jurídico de sujeto de derechos, pero muchos autores, entre ellos Elena López-Almansa Beaus (2007) consideran que, mientras se avanza en

¹⁰⁷ Draft Directive ECI for Rights of Nature by Mumta Ito (with special thanks to Colin Robertson and Michelle PerrinTaillat for their contribution) Recuperado de <http://www.rightsofnature.eu/ECI-DraftDirective-Draft.pdf>.

otorgarles derechos como seres sintientes, este tipo de protección actual es oportuna, pues abandonarlos a su suerte hasta que cese su estatus de “propiedad” agravaría, sin duda, su situación hasta límites insospechados. De hecho, la Comisión Europea ha adoptado el primer “Plan de Acción Comunitario sobre Protección y Bienestar de los Animales 2006-2010” (AWAP, *Animal Welfare Action Plan*) y en enero del 2012 una nueva estrategia cuatrienal (2012-2015) con el objetivo de mejorar el bienestar animal.¹⁰⁸

5. LEGISLACIÓN DE FUENTE INTERNA

5.1. ECUADOR

El 10 de abril de 2007, la Asamblea Constituyente del Ecuador, reunida en su sede de Montecristi, pequeña localidad costanera, introdujo en el texto de la Constitución el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos. Luego de intensos debates al respecto, y con la aprobación abrumadoramente mayoritaria por el pueblo ecuatoriano en referéndum, la nueva Constitución fue promulgada el 28 de octubre de 2008 y finalmente entró en vigor. La nueva Constitución de Ecuador del 2008 ofrece muchas novedades e innovaciones, y entre ellas se encuentra un claro “mandato” ecológico al incorporar los Derechos de la Naturaleza en cuatro artículos dentro del Título II, (Derechos) Capítulo VII (Derechos de la Naturaleza).

El constituyente precisó a quién estaba otorgando su titularidad, vale decir, a quién se estaba refiriendo con la palabra Naturaleza y lo hizo con precisión meridiana en varias de sus partes.

Por ejemplo, en el preámbulo constitucional:

Nosotras y nosotros, el pueblo soberano del Ecuador, reconociendo nuestras raíces milenarias, forjadas por mujeres y hombres de distintos pueblos, celebrando a la naturaleza, la

¹⁰⁸ López-Almansa Beaus, E. (2007). Legislación europea sobre protección de los animales tras el Plan de Acción 2006-2010. *Revista de Bioética y Derecho*, (9), enero 2007. Sección: Bioética Animal, pp.1-9

Pacha Mama [Madre Tierra], de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia...decidimos construir una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el *sumak kawsay*.” y en el Artículo 71: “La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.”¹⁰⁹

No queda lugar a dudas que en Ecuador, la titularidad de los Derechos de la Naturaleza le corresponde a la Pacha Mama, o Madre Tierra.

Así, la armonía con la naturaleza es una condición necesaria para alcanzar el “buen vivir”, el *sumak kawsay*, uno de los ejes de la Constitución del 2008. A partir de esto se pueden identificar dos cosmovisiones presentes en las normas constitucionales que regulan los temas de la Naturaleza: la *biocéntrica*, justicia ecológica-que reconocen a la Naturaleza como sujeto de derechos -y la *antropocéntrica*- de derechos humanos o justicia ambiental- que considera como derechos de las personas y colectividades, constituyéndose en objetivo y límite para la actividad estatal. Por tanto, se amplía la mirada cultural y se abren las puertas a una incorporación efectiva de otras concepciones, percepciones y valoraciones del entorno.

Por su parte, el artículo 73, prevé que:

El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de los ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.

Conforme Mario Melo (2011) los derechos reconocidos por la Constitución del Ecuador a la Naturaleza son tres:

¹⁰⁹ Ecuador. “Constitución de la República del Ecuador 2008” *Registro Oficial 449*. Recuperado de <https://www.cec-epn.edu.ec/wp-content/uploads/2016/03/Constitucion.pdf>

1) El derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. (artículo 73).

2) El derecho a la restauración (artículo 72)

3) El derecho a que el Estado:

a) Incentive a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan a la naturaleza y promueva el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema (artículo 71, tercer párrafo.)

b) En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, establezca los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adopte las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas (artículo 72, segundo párrafo).

c) Aplique medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. (artículo 73).

Conforme el artículo 71, para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución. Dichos principios, que constan en el Título II (Derechos) Capítulo Primero (Principios de aplicación de los derechos) son aplicables, en general, a todos los derechos constitucionales, aunque de acuerdo con su contenido algunos puedan no proceder respecto a la aplicación de los derechos de la Naturaleza, por ejemplo, el consagrado en el numeral 2 del Artículo 11: *Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.*

En consecuencia, los Derechos de la Naturaleza, en el constitucionalismo ecuatoriano, comparten con los derechos humanos algunos principios clave de interpretación y aplicación. Así, por citar los más relevantes:

a) Se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

b) Son de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

c) Para su ejercicio no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

d) Son plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

e) Ninguna norma jurídica podrá restringir su contenido.

f) Las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

g) Son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

h) Su reconocimiento no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

i) Su contenido se desarrollará de manera progresiva mediante las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas.

j) El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

k) Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente su ejercicio.

l) El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.¹¹⁰

La otra gran novedad en la Constitución ecuatoriana, y respecto de la cual no existen muchos antecedentes, consiste en otorgarle el *estatus* de derecho a la *restauración integral* de la Naturaleza. En efecto, en el texto constitucional se entiende que como la Naturaleza debe ser respetada, es un derecho propio en ella ser restaurada, que esta restauración debe ser integral y que es además *independiente de la obligación que tienen el Estado, y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos* (artículo 72).

¹¹⁰ Melo, M. (2011). De Montecristi a Cochabamba. Los derechos de la madre tierra en debate". En Carlos Espinosa Gallegos-Anda y Camilo Pérez Fernández (Eds.) *Los Derechos de la Naturaleza y la Naturaleza de sus Derechos* (pp.123-138). Quito, Ecuador: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos..

La misma indicación se repite en el artículo 396, como restauración integral de los ecosistemas. La alusión al concepto de “restauración” usualmente invoca a una corriente dentro de las ciencias ambientales que se ocupa de restaurar o re- habilitar ecosistemas que han sufrido diversos impactos por la acción humana, cuyo propósito no es solamente detener el daño ambiental, sino ejercer acciones para recuperar las condiciones ecológicas previas a un impacto e incluso volver a la condición original silvestre. En la nueva Constitución se reconoce a la restauración como un derecho que le es propio a la Naturaleza. Las implicancias de este artículo son muy complejas, ya que en sentido estricto se podría reclamar una restauración que abarcara todas las zonas del país que han sido modificadas o alteradas por el ser humano (Gudynas, 2011)¹¹¹.

En el artículo 71, se concede amplia legitimación activa a toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad para exigir a las autoridades públicas el cumplimiento de los derechos declarados. Esta *actio popularis* se complementa con el establecimiento, en el artículo 399, de una *tutela estatal* sobre el ambiente con una corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, lo que se articula, dice la norma, a través de un “sistema nacional descentralizado de gestión ambiental”, que tiene a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza.

Por su parte, el artículo 73, prevé que:

El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de los ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.

En consecuencia, al Estado se le imponen obligaciones de promoción, respeto, garantía y reparación de esos derechos, estas son de carácter similar a las que nacen de los derechos humanos.

Las normas del capítulo sobre los derechos de la Naturaleza se completan con una obligación específica de incentivo a las personas

¹¹¹ Gudynas, E. (2011)“Los derechos de la naturaleza y la construcción de una justicia ambiental y ecológica en Ecuador”. En Carlos Espinosa Gallegos-Anda y Camilo Pérez Fernández (Eds.)Los Derechos de la Naturaleza y la Naturaleza de sus Derechos. pp.95-122 Quito, Ecuador: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos

naturales, jurídicas y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, como obligación adicional a la de promoción (artículo 72, tercer inciso) y dos prohibiciones. Se prohíbe la apropiación de servicios ambientales, pero sin limitar su prestación, producción, uso y aprovechamiento por particulares, al determinar que estos deben ser regulados por el Estado; y la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional.

Para la interpretación y aplicación de los derechos se fijan como criterios específicos los de precaución y restricción; que se definen como medidas para limitar actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.

Se reconoce el derecho de los seres humanos -actuando de forma individual o colectiva- a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir. Se considera un deber de los ecuatorianos y ecuatorianas “Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible” (artículo 83.6).

Las normas citadas se complementan con el *principio in dubio pro natura*, para la aplicación de disposiciones legales en materia ambiental que, en caso de duda, se hará siempre en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza (artículo 395.4).

Farith Simón Campaña (2013) identifica otras disposiciones constitucionales referidas a la Naturaleza:

a) El derecho de las personas el vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza; estas pueden beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan un buen vivir (artículo 66.22). Para alcanzar el buen vivir, se requiere que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades gocen efectivamente de sus derechos, y ejerzan responsabilidades en el marco de la interculturalidad, del respeto a sus diversidades, y de la convivencia armónica con la naturaleza (artículo 275, inciso tercero).

b) Uno de los objetivos del régimen de desarrollo (artículo 276.4) es recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente

sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural.

c) El sistema económico y la política económica (artículo 283) debe propender a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir.

d) En las normas que regulan el Régimen del Buen Vivir figura la naturaleza como parte del marco en el que tiene que actuar el sistema nacional de ciencia y tecnología, innovación y saberes ancestrales. De forma específica dice que se debe respetar al ambiente, la naturaleza, la vida, las culturas y la soberanía (artículo 385). Es una responsabilidad del Estado (artículo 387.4) garantizar la libertad de creación e investigación, siempre respetando a la ética, la naturaleza, el ambiente, y el rescate de los conocimientos ancestrales.

e) En la gestión del riesgo (artículo 389) el Estado debe proteger a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad.

f) Otro límite a las políticas económicas son los límites biofísicos de la naturaleza (artículo 276, numerales 4 y 7). También es deber del Estado, para la consecución del buen vivir, garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza (el artículo 277.1).

g) En el artículo 290.2 (que contiene las reglas sobre endeudamiento público) se determina que el Estado debe velar por que el endeudamiento no afecte a la soberanía, los derechos, el buen vivir y la preservación de la naturaleza.

h) En lo referido a la política comercial se establece la obligación de desincentivar las importaciones que afecten negativamente a la producción nacional, a la población y a la naturaleza (el artículo 306).

i) En el artículo 318 se declara que el agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del

Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos

j) El inciso segundo del artículo 319 ordena al Estado desincentivar todas las formas de producción que atenten contra los derechos de la población o los de la naturaleza.

k) En las disposiciones que regulan la protección de la biodiversidad y recursos naturales, se establece la prohibición de suscripción de convenios o acuerdos de cooperación que incluyan cláusulas que menos caben la conservación y el manejo sustentable de la biodiversidad, la salud humana y los derechos colectivos y de la naturaleza (artículo 403).

l) El artículo 408, que se refiere a la propiedad estatal sobre los recursos naturales no renovables establece, entre varias condiciones para la explotación de esos recursos, el estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución, y se determina como un deber estatal garantizar que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales¹¹².

5.2. BOLIVIA

A diferencia de la nueva Constitución de Ecuador, el nuevo texto constitucional boliviano, vigente a partir del 2009, no reconoce los derechos de la Naturaleza y se mantiene dentro de la visión tradicional de los derechos de tercera generación que defienden un ambiente sano.

Sin embargo, según Eduardo Gudynas (2011) la situación boliviana es mucho más compleja, ya que en el nuevo texto constitucional repetidamente invoca la necesidad de industrializar los recursos naturales. Es que, entre los fines y funciones esenciales del Estado, junto a la conservación ambiental se incluye el impulso de la industrialización de los recursos naturales a través del desarrollo y fortalecimiento de la base productiva (artículo 9), o que la industrialización y comercialización de los recursos naturales será prioridad del Estado. Lo expuesto genera una importante contradicción: por un lado, se reconocen los derechos a un ambiente sano, con lo cual se pueden defender exigencias y restricciones

¹¹² Simón Campaña, F. (2013). Derechos de la naturaleza: ¿innovación trascendental, retórica jurídica o proyecto político? *Iuris dictio* Año 13. 15, enero-junio 2013, pp. 10-38.

orientadas a la conservación, pero por otro, al decir que el Estado debe impulsar la industrialización de los recursos naturales, se podría sostener que la conservación es un freno que lo impide. Dicho autor concluye que la Constitución es funcional a la profundización de un estilo de desarrollo extractivista, acentuando la explotación tradicional de gas natural y minería, incluso ampliándola a nuevos rubros (como la minería de hierro o litio).

Es así que el escalamiento de las protestas y demandas ambientales frente a esta estrategia es rechazado por el gobierno dentro del país, mientras que a nivel internacional se ofrece un discurso que invoca el tema ambiental por medio de alegorías con la “Madre Tierra” y la lucha contra el cambio climático¹¹³. En el artículo 33 de la Constitución de Bolivia se establece que:

Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente¹¹⁴. El derecho al medio ambiente de acuerdo con esta norma es de las personas individuales o colectivas.

Todo lo anteriormente expuesto, sumado a que utiliza la terminología recursos naturales, denota la cosmovisión antropocéntrica y de dominio sobre el Planeta.

No obstante, no todos los doctrinarios comparten dicha afirmación. Por ejemplo, Esperanza Martínez (2009) asegura que, si bien en la nueva Constitución no se reconoce los derechos a la Naturaleza en forma explícita, se dieron pasos importantes en lo que respecta a los hidrocarburos y al agua, reconoce el derecho a un ambiente sano para que los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, puedan desarrollarse

¹¹³ Gudynas, E. (2011). Los derechos de la Naturaleza en serio. Respuestas y aportes desde la ecología política. En Alberto Acosta y Esperanza Martínez (Comp.) *La Naturaleza con Derechos. De la Filosofía a la Política*, (pp, 239-286) Quito, Ecuador: Abya Yala y Universidad Politécnica Salesiana.

¹¹⁴ Estado Plurinacional de Bolivia. Constitución Política del Estado. 7 de febrero de 2009. Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Bolivia.pdf

de manera normal y permanente. Además se reconocen como delitos imprescriptibles, los delitos contra el ambiente, junto con los delitos de la humanidad, de traición a la patria y de crímenes de guerra¹¹⁵. Y en su Preámbulo se hace referencia a la Pachamama al rezar:

Cumpliendo el mandato de nuestros pueblos, con la fortaleza de nuestra Pachamama y gracias a Dios, refundamos Bolivia.

El 21 de diciembre del 2010, entró en vigor la Ley N° 071 “Ley de Derechos de la Madre Tierra” que tiene por objeto establecer los derechos de la Madre Tierra, así como las obligaciones y deberes del Estado y de la sociedad para garantizar el respeto de tales derechos (artículo 1).

En el artículo 3 define a La Madre Tierra como:

(...) el sistema viviente dinámico conformado por la comunidad indivisible de todos los sistemas de vida y los seres vivos, interrelacionados, interdependientes y complementarios, que comparten un destino común.

La Madre Tierra es considerada sagrada, reconociendo como sustento las cosmovisiones de los pueblos ancestrales. A su vez, el término sistemas de vida abarca las comunidades complejas y dinámicas de plantas, animales, microorganismos y otros seres, y su entorno, donde interactúan comunidades humanas y el resto de la naturaleza como una unidad funcional, así como la diversidad cultural y las cosmovisiones de los pueblos ancestrales, las comunidades interculturales y afrobolivianas (artículo 4). En el artículo 5 establece que la Madre Tierra adopta el carácter de sujeto colectivo de interés público y todos sus componentes incluyendo las comunidades humanas son titulares de todos los derechos inherentes reconocidos en dicha ley. Deja aclarado que los derechos explícitamente establecidos, no limitan la existencia de otros derechos de la Madre Tierra, adoptando la teoría de los derechos implícitos. Es importante destacar

¹¹⁵ Martínez, E. (2009). Los Derechos de la Naturaleza en los países amazónicos. En Alberto Acosta y Esperanza Martínez (Comp.) *Derechos de la Naturaleza. El futuro es ahora*. Quito, Ecuador: Abya-Yala.

que expresamente limita los derechos individuales en beneficio del ejercicio de los derechos colectivos en los sistemas de vida de la Madre Tierra y cualquier conflicto entre derechos debe resolverse de manera que no se afecte irreversiblemente la funcionalidad de los sistemas de vida (artículo 6).

En el artículo 2 fija seis principios de obligatorio cumplimiento:

1) Armonía: todas las actividades deben propender a equilibrios dinámicos con los ciclos y procesos inherentes a la Madre Tierra.

2) Bien Colectivo: significa que el interés de la sociedad, en el marco de los derechos de la Madre Tierra, prevalecen en toda actividad humana y por sobre cualquier derecho adquirido.

3) Garantía de regeneración de la Madre Tierra: tanto el Estado, en sus diferentes niveles, como la sociedad deben garantizar las condiciones necesarias para que los diversos sistemas de vida de la Madre Tierra puedan adaptarse a las perturbaciones, y regenerarse sin alterar significativamente sus características de estructura y funcionalidad.

4) Respeto y defensa de los Derechos de la Madre Tierra: otorgando legitimación activa tanto al Estado como a cualquier persona individual o colectiva para proteger y garantizar los derechos de la Madre Tierra para el Vivir Bien de las generaciones actuales y futuras.

5) No mercantilización: los sistemas de vida no pueden formar parte del patrimonio privado de nadie.

6) Interculturalidad: reconocimiento, recuperación, respeto, protección y dialogo de la diversidad de sentires, valores, saberes, conocimientos, prácticas, habilidades, trascendencias y normas de todas las culturas del mundo que buscan un convivir en armonía con la Naturaleza.

Los derechos de la Madre Tierra se encuentran enumerados en el artículo 7, otorgándole los siguientes:

1) A la vida, vale decir al derecho al mantenimiento de la integridad de los sistemas de vida y los procesos naturales que los sustentan, así como las capacidades y condiciones para su regeneración.

2) A la diversidad de la vida: considerado como el derecho a la preservación de la diferenciación y la variedad de los seres que componen la Madre Tierra, sin ser alterados genéticamente ni modificados en su estructura de manera artificial.

3) Al agua: definido como el derecho a la preservación de la funcionalidad de los ciclos del agua, de su existencia en la cantidad y calidad necesarias para el sostenimiento de los sistemas de vida, y su protección frente a la contaminación para la reproducción de la vida de la Madre Tierra y todos sus componentes.

4) Al aire limpio: entendido como el derecho a la preservación de la calidad y composición del aire para el sostenimiento de los sistemas de vida y su protección frente a la contaminación, para la reproducción de la vida de la Madre Tierra y todos sus componentes.

Particularmente, en estos dos derechos se nota la diferencia con la Constitución de Ecuador ya que el derecho al agua, en Ecuador, es considerado como derecho humano y dentro de las normas constitucionales en las cuales subyace la cosmovisión antropológica, criticado por la doctrina. En cambio, en esta ley boliviana, es un derecho de la Madre Tierra y de todos los sistemas de vida, participando de la cosmovisión biocéntrica.

5) Al equilibrio: como el mantenimiento o restauración de la interrelación, interdependencia, complementariedad y funcionalidad de los componentes de la Madre Tierra, de forma equilibrada para la continuación de sus ciclos y la reproducción de sus procesos vitales.

6) A la restauración oportuna y efectiva de los sistemas de vida afectados por las actividades humanas directa o indirectamente.

7) A vivir libre de contaminación: entendido como el derecho a la preservación de la Madre Tierra de contaminación de cualquiera de sus componentes, así como de residuos tóxicos y radioactivos generados por las actividades humanas.

Así como establece derechos, también formula obligaciones en cabeza del Estado en todos sus niveles y ámbitos territoriales. De acuerdo con el artículo 8 son:

a) Desarrollar políticas públicas y acciones sistemáticas de prevención, alerta temprana, protección, precaución, para evitar que las actividades humanas conduzcan a la extinción de poblaciones, la alteración de los ciclos y procesos o la destrucción de sistemas de vida, incluyendo los sistemas culturales.

b) Desarrollar formas de producción y patrones de consumo equilibrados para la satisfacción de las necesidades del pueblo boliviano para el Vivir Bien, salvaguardando las capacidades regenerativas y la integridad de los ciclos.

c) Desarrollar políticas para defender la Madre Tierra en el ámbito interno e internacional de la sobreexplotación, de la mercantilización de los sistemas de vida y de las causas del Cambio Climático.

d) Desarrollar políticas para asegurar la soberanía energética a largo plazo a partir del ahorro, el aumento de la eficiencia y la incorporación paulatina de fuentes alternativas limpias y renovables en la matriz energética.

e) Demandar en el ámbito internacional el reconocimiento de la deuda ambiental a través de financiamiento y transferencia de tecnologías limpias y efectivas.

f) Promover la paz y la eliminación de todas las armas nucleares, químicas, biológicas y de destrucción masiva.

g) Promover el reconocimiento y defensa de los derechos de la Madre Tierra en el ámbito multilateral, regional y bilateral de las relaciones internacionales.

Y en el artículo 9 enuncia los deberes de todas las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas:

a) Defender y respetar los derechos de la Madre Tierra.

b) Promover la armonía en la Madre Tierra en todos los ámbitos de su relacionamiento con el resto de las comunidades humanas y el resto de la naturaleza en los sistemas de vida.

c) Participar de forma activa, personal o colectivamente, en la generación de propuestas orientadas al respeto y la defensa de los derechos de la Madre Tierra.

d) Asumir prácticas de producción y hábitos de consumo en armonía con los derechos de la Madre Tierra.

e) Asegurar el uso y aprovechamiento sustentable de los componentes de la Madre Tierra.

f) Denunciar todo acto que atente contra los derechos de la Madre Tierra, sus sistemas de vida y/o sus componentes.

Finalmente, en el artículo 10 se crea la Defensoría de la Madre Tierra, cuya misión es velar por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos de la Madre Tierra, pero su estructura, funcionamiento y atribuciones se establecerán en una ley especial¹¹⁶.

¹¹⁶ Estado Plurinacional de Bolivia. Ley N°071 Ley de Derechos de la Madre Tierra. 21 de diciembre de 2010. Recuperado de <http://www.bdlaw.com/assets/htmldocuments/Bolivia%20Law%2071-2010.pdf>

También en el año 2010, el Presidente promulgó una ley de educación para garantizar que el plan de estudios de la enseñanza pública fuera compatible con los conceptos de vivir en armonía y equilibrio con la Madre Tierra. Esa ley establece que la educación en el Estado Plurinacional de Bolivia debe estar orientada a la producción intelectual y material, la labor creativa y una relación armoniosa con todos los sistemas de la vida, incluida la consideración de las comunidades humanas como partes integrantes de la Madre Tierra.

El 15 de octubre de 2012, el presidente Evo Morales promulgó la Ley N° 300 “Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral” que establece las funciones de la Defensoría de la Madre Tierra, principalmente la obligación de proteger los derechos de la Tierra, aunque todas las autoridades del Estado deben hacerlo. En la norma se describe a la Tierra como “sagrada” y un “sistema viviente dinámico” que debe ser protegido por el Estado y detalla cómo se debe vivir en armonía y equilibrio con la naturaleza para Vivir Bien. Se establecen los lineamientos de acción para el resguardo y cuidado de la Madre Tierra en función a lo establecido por la Ley N° 071 comentada *ut supra*. También determina que las tierras fiscales serán dotadas, distribuidas y redistribuidas de manera equitativa con prioridad a las mujeres, pueblos indígenas originarios campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas que no las posean. Se propone la eliminación de la concentración de la propiedad de la tierra o latifundio y otros componentes de la Madre Tierra en manos de propietarios agrarios. Asimismo, dispone la regulación y el control de la extranjerización en la propiedad, así como el acceso y aprovechamiento de los componentes de la Madre Tierra y dispone que actividades económicas, como la minera y la petrolera, se deben desarrollar conforme las bases y orientaciones de esta ley.

Quienes causen daños de forma accidental o premeditada a la Madre Tierra o sus sistemas de vida deben garantizar la rehabilitación de las áreas, de manera tal que se aproximen a las condiciones preexistentes al daño (artículo 11) al margen de someterse a otras responsabilidades legales.

La nueva ley declara que los delitos relacionados con la Madre Tierra son imprescriptibles, que no se aplicará en ellos el beneficio de la suspensión condicional de la pena y los reincidentes tendrán sanciones más graves (artículo 44).

El artículo 53 establece que se constituirá la Autoridad Plurinacional de la Madre Tierra, como una entidad estratégica y autárquica de derecho público con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo tuición del Ministerio de Medio Ambiente y Agua. De todos los organismos establecidos en ambas leyes esta Agencia es la única que funciona en la actualidad.

Además, instaura un Fondo Plurinacional de la Madre Tierra y otro de Justicia Climática para conseguir y administrar recursos económicos estatales y extranjeros para impulsar acciones de mitigación del cambio climático. En el artículo 39 se dispone la obligación de activar instancias administrativas y/o jurisdiccionales con el objeto de exigir la protección y garantía de los derechos de la Madre Tierra a las autoridades públicas de cualquier nivel del Estado en el marco de sus competencias, el ministerio Público, el Tribunal Agroambiental y la Defensoría de la Madre Tierra. Mientras que el artículo 52 indica que esta instancia -la Defensoría- será parte del Consejo Plurinacional para vivir bien en armonía y equilibrio con la Madre Tierra junto al Presidente del Estado, los asambleístas nacionales y los representantes de organizaciones sociales, entre otros¹¹⁷.

Sin embargo, han pasado seis años de la promulgación de esta norma y dieciocho de la Ley N° 071 y la Defensoría de la Madre Tierra aún no existe. De la misma manera, no se aborda la jurisdicción del Tribunal Agroambiental, en la cual se deberían establecer procedimientos para sanciones o delitos. La ausencia de esta oficina dificulta, en cierta medida, el trabajo de instituciones y grupos especializados en la defensa del ambiente. Para el investigador Marco Octavio Ribera, la Ley 071 fue más bien simbólica para mostrar el discurso de protección de la naturaleza en la Cumbre climática de

¹¹⁷ Estado Plurinacional de Bolivia. Ley N°300 “Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral. 15 de octubre de 2012. *Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia*. Edición N° 0431. La Paz, Bolivia.

Cancún (México) en 2010. En el fondo ningún artículo ha sido respetado, incluso afirma que la ley marco la contradice. Para este investigador la Ley 300 es productivista y utilitarista y muy poco defensora de la Madre Tierra; por tanto, difícilmente podía incluir a la Defensoría. Lo que propone es crearla, pero bajo otro marco, vale decir, modificar la Constitución para incorporar aspectos como éste, dar más fortaleza a las autonomías indígenas, realzar más las áreas protegidas, corregir el error conceptual sobre la delimitación de la Amazonia o sacar la luz verde a los transgénicos.

Sobre estas disposiciones, el abogado constitucionalista Alan Vargas Lima considera que falta mucho para que exista decisión efectiva de crear una instancia encargada de vigilar las violaciones de los derechos de la Madre Tierra. Sin embargo, esto no exime a nadie del deber de denunciar por todos los medios posibles, los ataques y las acciones encaminadas al desmedro de las reservas naturales. Pero la conformación de una Defensoría que se centre en este tipo de temas es una necesidad para regular, normar y denunciar, si se diera el caso, el comportamiento de los seres humanos para con el planeta. El presidente del Foro Boliviano sobre Medio Ambiente y Desarrollo, Adolfo Moye, considera que la constitución de una Defensoría permitiría ir más allá del mero discurso ambientalista, ya que sería una instancia donde ejercer el control. Destaca la complicación que representa no tener un punto de concentración de defensores de la Madre Tierra para denunciar y exigirle el cumplimiento de la ley. En este contexto, el actual director ejecutivo de la Autoridad Plurinacional de la Madre Tierra, Ramiro Villarpando, explica que uno de los motivos por los cuales no se creó esta Defensoría es la herencia burocrática del sistema neoliberal en el campo administrativo. Y agrega que una vez que se sienten las bases de institucionalización de la entidad que dirige se podrá pensar en la constitución de dicha Defensoría, pero sigue siendo un proyecto a futuro¹¹⁸.

¹¹⁸ Díez Lacunza, G. (2016). Tras 6 años de la 071, aún no hay la Defensoría de la Madre Tierra. *Página Siete*. La Paz. 29 de febrero de 2016. Recuperado de <https://www.paginasiete.bo/nacional/2016/2/29/tras-anos-071-defensoria-madre-tierra-88232.html#!>

5.3. NUEVA ZELANDA

La patria ancestral de la tribu Tuhoe es, desde 1954, el Parque Nacional Te Urewera. Con la imposición de la gobernación colonial, la mayoría de sus tierras les fueron quitadas lo que redundó en grandes pérdidas espirituales y socioeconómicas. La tribu Tuhoe nunca firmó el Tratado de Waitangi de 1840 con la Corona británica, el cual privó a la tribu de su derecho soberano sobre sus tierras. Desde entonces ha desconocido la soberanía británica que subyace a la formación del Estado moderno de Nueva Zelanda. Su lucha de siglos finalmente produjo resultados. Como parte del proceso de reparación de Nueva Zelanda hacia los pueblos indígenas, en el año 2012, la tribu aceptó la oferta de reparación económica, una disculpa y la cogobernación de las tierras de la tribu Te Urewera¹¹⁹. El gobierno nacional renunció a la propiedad de las tierras, otorgando así a la tierra su propia personalidad. A partir de la Te Urewera Act 2014, las tierras son ahora una entidad legal en sí misma, no son propiedad ni del gobierno ni de la tribu Tuhoe. Poseen su propia presencia natural y salvaje, su propia fuerza vital e identidad. Ahora son cogobernadas por el pueblo Tuhoe y el gobierno de Nueva Zelanda. Dicha Ley declara que el parque es un lugar de valor espiritual, reconociendo que es el hogar sagrado del pueblo Tuhoe, parte integral de su cultura, idioma, costumbres e identidad y al mismo tiempo que es de valor intrínseco para todos los neozelandeses¹²⁰.

Esa fue la primera reivindicación que obtuvo la etnia de la polinesia pero no fue la única.

En la llamada isla Norte de Nueva Zelanda corre un río al que los maoríes tienen una especial veneración. Es el Whanganui, que fuera, antes de la llegada de los británicos, su principal vía de comunicación y transporte. El Whanganui es el río navegable más largo de Nueva Zelanda y el tercero más extenso del país. Empieza en el monte Tongariro y recorre la región de Manawatu-Wanganui para desembocar en el mar

¹¹⁹ Herold, K. (2017). Los Derechos de la Naturaleza: las Filosofías Indígenas están Reformulando la Ley. *IC.23* de enero de 2017 Recuperado de <https://intercontinentalcry.org/es/los-derechos-de-la-naturaleza-las-filosofias-indigenas-estan-reformulando-la-ley/>

¹²⁰ New Zealand. Te Urewera Act 2014. 27 de julio de 2014. Recuperado de <http://www.legislation.govt.nz/act/public/2014/0051/latest/whole.html#DLM6183705>

de Tasmania. Según la leyenda maorí, nació tras una pelea entre dos montes: el Taranaki y el Tongariro. Tras enfrentarse por la montaña Pihanga, el monte Taranaki huyó del centro de la isla del Norte hacia el mar, dejando un largo rastro tras de sí, el monte Tongariro envió agua fría para curar el surco, creando así el río.

Emilio Cárdenas (2017) resalta que la existencia del río está llena de leyendas, que de alguna manera hasta lo endiosan. En su cercanía existen tres volcanes que están activos. Contiene más de 200 rápidos con agua blanca constante y con distintas y vistosas gargantas estrechas que contribuyen a su creciente atractivo turístico como lugar particularmente bonito y recreativo. Su variada fauna y su particular flora contribuyen ciertamente a mantenerlo siempre como uno de los sitios preferidos del turismo local. El Río Whanganui siempre fue considerado un “señor” río y respetado como un canal de vida y como una belleza natural muy especial por los lugareños. Para los maoríes llegó el fin de una batalla de nada menos que 160 años de duración en busca de defender adecuadamente al río de los peligros de toda índole que crean los hombres¹²¹.

Esta breve introducción tiene el propósito de demostrar el significado que tiene para los maoríes el Río Whanganui, denominado por ellos Te Awa Tupua. Existe una profunda conexión espiritual entre la Whanganui iwi y su pueblo ancestral, los maoríes se consideran a sí mismos como parte del Universo, en armonía e iguales a las montañas, los ríos y los mares. El río como un todo es absolutamente importante para la gente que procede del río y vive en el río.

La tribu maorí del Whanganui (la Whanganui Iwi) lleva desde 1883 reclamando su derecho a tener autoridad sobre el río. Según sus creencias, la salud y la integridad espiritual del cauce está estrechamente ligada a la salud y el bienestar de su gente. Para ellos, la contaminación del río es mucho más que un problema ambiental. Personifican al Whanganui como una entidad ligada a sus ancestros a través del espíritu del río. Aquellos que arrojan contaminación contra el espíritu del río están contaminando también el espíritu de su gente. Para los

¹²¹ Cárdenas, E. (2017). Un río con personería jurídica. Río Negro. 23 de marzo de 2017. Recuperado de <https://www.rionegro.com.ar/columnistas/un-rio-con-personeria-juridica-DE2457995>

Whanganui, el río es un antepasado y una entidad viva, el bienestar del río está directamente vinculado al bienestar del pueblo. Un conocido dicho maorí reza “*yo soy el río y el río soy yo*”¹²².

Teniendo en cuenta todos estos siglos de antecedentes, el parlamento neozelandés, se hizo así eco de una reivindicación histórica del pueblo maorí, que venera el Whanganui como un ente espiritual desde tiempos inmemoriales. Sintéticamente, el proceso se inició el 2 de mayo de 2016 con la presentación de un proyecto de ley (Bill) que otorgaba personería jurídica al río, titulado *Te Awa Tupua (Whanganui River Claims Settlement) Bill*. El 24 de mayo de 2016 se le dio una primera lectura, fase en la que, por lo general, la población puede pronunciarse sobre un proyecto de ley. El 24 de noviembre se procedió a una segunda lectura, un debate parlamentario público, que se conoce como debate de la Comisión Plenaria, y el 13 de marzo de 2017 una tercera lectura. Al final de cada una de las etapas de lectura, la Cámara vota para decidir si el proyecto de ley sigue adelante. Después de la tercera lectura, se reemplazó el término Bill por Act y *Te Awa Tupua (Whanganui River Claims Settlement) Act 2017*. El 20 de marzo de 2017 el Acto tuvo el *royal assent*, es decir, el asentimiento real y ese día se convirtió en ley neozelandesa. El día de la última votación los más de doscientos indígenas presentes estallaron en cánticos de alegría una vez concluida la votación.

Te Awa Tupua Act reconoce que el río es un ente vivo que parte de las montañas y llega hasta al mar, y comprende sus afluentes y el conjunto de sus elementos físicos y metafísicos. El río deja de ser un objeto y se convierte en un sujeto, reconociendo la profunda conexión espiritual entre la Whanganui iwi y su pueblo ancestral. Más allá de las declaraciones, que el Whanganui tenga la consideración de persona jurídica, a efectos prácticos, implica que a partir de ahora sus derechos e intereses se podrán defender ante los tribunales. Para ello, el río estará representado por dos personas: un miembro de la tribu iwi y otro del Gobierno. Entre ambos deberán proteger los intereses y la buena salud del Whanganui. De este modo, este estatus permite defender los derechos

¹²² Mora, C. (2017). Ríos con derechos humanos. *ecoavant.com*. *La actualidad del medio ambiente*. Medio Ambiente. 27 de marzo de 2017. Recuperado de <http://www.ecoavant.com/es/notices/2017/03/rios-con-derechos-humanos-3018.php#>

del curso fluvial y presentar demandas en su nombre. Se protegerán mejor sus derechos, pero también se podrán interponer demandas en su nombre. La nueva legislación también concede a la Whanganui iwi el derecho a percibir un pago por valor de 80 millones de dólares neozelandeses (unos 52 millones de euros) para costear los gastos de la maratónica batalla legal. Asimismo, establece la creación de un fondo de 30 millones de dólares neozelandeses para mejorar el estado del río¹²³.

En diciembre de 2017 se otorgó personalidad jurídica al monte Taranaki, al igual que se hizo con todas las tierras de la Corona ubicadas dentro del parque nacional de Egmont (*Taranaki Maunga*). La Corona y ocho *iwi* (tribus) de Taranaki firmaron un acta de entendimiento sobre el parque nacional de Egmont (*Taranaki Maunga*), en virtud de la cual se depositaba en los maoríes locales y en el Gobierno la responsabilidad conjunta del parque.

De este modo, se convierte en el tercer accidente geográfico del país al que se concederá “una personalidad jurídica”. Ocho tribus locales y el gobierno compartirán la custodia de la montaña, en un reconocimiento largamente esperado de la relación entre el pueblo indígena con la montaña, que la ve como un antepasado y *whana*, o un miembro de la familia. El nuevo estatus de la montaña significa que, si alguien la daña, es legalmente lo mismo que dañar a la tribu. En el registro de entendimiento firmado, el Monte Taranaki se convertirá en “una personalidad legal, por derecho propio”. Como parte del acuerdo, el gobierno neozelandés pedirá disculpas a los maoríes locales por las violaciones históricas del Tratado de Waitangi, aunque las tribus locales no recibirán ninguna reparación financiera o comercial¹²⁴.

En 2018, el Gobierno de Nueva Zelanda y la *iwi* Ngāti Rangī firmaron un acta de constitución en la que se prevé, entre otras cosas, un marco de reparación para el Río Whangaehu, conocido como el Marco Te Waiū-o-te-Ika. En los documentos de constitución se

¹²³ New Zealand. “Te Awa Tupua (Whanganui River Claims Settlement) Act 2017”. Recuperado de <http://www.legislation.govt.nz/act/public/2017/0007/latest/whole.htm>.

¹²⁴ *Antena3*. “Se otorga a una montaña de Nueva Zelanda los mismos derechos que a una persona” 22 de diciembre de 2017. Recuperado de https://www.antena3.com/noticias/mundo/otorga-montana-nueva-zelanda-mismos-derechos-que-persona_201712225a3ced4e0cf275a18ca8a433.html

reconoce al río como un todo vivo e indivisible, desde Te Wai-a-Moe (el lago del Cráter) hasta el mar, que consta de elementos físicos y metafísicos que dan vida y curación a la zona circundante y a las comunidades.

5.4. ESTADOS UNIDOS

En el Estado de Oregónrige, desde 1987, la Water Right Act, pionera en esa época, que reconoce que los cursos de agua tienen derecho a un flujo mínimo suficiente para apoyar la vida acuática y minimizar la contaminación.

En base a dicha normativa, varios distritos norteamericanos avanzaron un paso más y aprobaron leyes locales que reconocen los derechos de la Naturaleza. En 2006, el Distrito de Tamaqua, Pennsylvania, se convirtió en el primer municipio de los Estados Unidos en adoptar una ordenanza sobre los Derechos de la Naturaleza.

En la Sección 6.6 la norma establece que se considera ilegal que cualquier corporación o sus directores, oficiales, dueños, o gerentes, interfieran con la existencia y la prosperidad de comunidades naturales o ecosistemas, y/o causen daño a aquellas comunidades naturales y ecosistemas. La ciudad de Tamaqua, junto con cualquier residente de la ciudad, tendrá el estatus legal para buscar el alivio declaratorio, prescriptivo, y compensador por daños causados a comunidades naturales y ecosistemas dentro la ciudad, sin tener en cuenta la relación que aquellas comunidades naturales y ecosistemas tengan con los residentes de la ciudad o la ciudad en sí. Se considerará a los residentes de la ciudad, a las comunidades naturales, y a los ecosistemas como “personas” con el propósito de imponer los derechos civiles de aquellos residentes, comunidades naturales, y ecosistemas¹²⁵.

En similares términos, la Ordenanza de 2006 de la ciudad de Barnstead, Estado de New Hampshire, establece en la Sección 5.1:

¹²⁵ Linzey, T. (2008). *Frequently Asked Questions, Background and Proposed Language: Ecosystem Rights, Building a New Paradigm for Environmental Protection*. Costa Rica: Fundación Pachamama.

(...) los ecosistemas naturales poseen derechos inalienables y fundamentales para existir y prosperar dentro de la ciudad de Barnstead. Los ecosistemas deben incluir, pero no limitarse a los humedales, arroyos, ríos, acuíferos, y otros sistemas de agua. (Solón, 2017, p.146)

El 7 de febrero de 2008, la enmienda al Código del Pueblo de Halifax, Virginia, reconoce casi textualmente los derechos de las comunidades naturales y de los ecosistemas. Esta fórmula se replica en la sección 7.14 de la Ordenanza N° 2008-2 de *Mahanoy Township*, Schuylkill County, Pennsylvania, la enmienda a la Ordenanza Nottingham Water Rights & Self Government, del 15 de marzo del 2008, la Sección 5.1. (*Rights*) de la Ordenanza intitulada “*Town of Newfield Water*” del 2 de octubre del 2009.

Y en noviembre del 2010 la ciudad de Pittsburgh en el artículo 1, título 6, capítulo 618 (*Marcellus Shale Natural Gas Drilling Ordinance*) del *Code of Ordinances*, también reconoció los siguientes derechos de la Naturaleza:

Derecho al agua. Todos los residentes, comunidades naturales y ecosistemas en Pittsburgh poseen un derecho fundamental e inalienable de acceder, usar, consumir y preservar de manera sostenible el agua extraída de los ciclos naturales del agua que proporcionan el agua necesaria para mantener la vida dentro de la ciudad.

Derechos de las comunidades naturales. Las comunidades naturales y los ecosistemas, incluidos, entre otros, humedales, arroyos, ríos, acuíferos y otros sistemas de agua, poseen derechos inalienables y fundamentales para existir y florecer dentro de la ciudad de Pittsburgh. Los residentes de la ciudad deberán tener capacidad legal para hacer cumplir esos derechos en nombre de esas comunidades naturales y ecosistemas¹²⁶.

En otras localidades de Estados Unidos se reconocen los mismos derechos a las comunidades naturales y a los ecosistemas. Se cita, a modo de ejemplo, la Local Law N° 3-2011 Town of Wales, New York,

¹²⁶ United State. City of Pittsburgh, Pennsylvania Code of Ordinances. Municipal Code Corporation 2010. Recuperado de https://library.municode.com/pa/pittsburgh/codes/code_of_ordinances?nodeId=COOR_TITSIXCO_ARTIRERAC_CH618MASHNAGADR

la Ordenanza N° 838 de la ciudad de Baldwin, Pennsylvania, junio del 2011, en la Ordenanza N° 1017 de la ciudad Forest Hills, del 19 de octubre del 2011, en la Ordenanza N° 2011-1 “*Natural Gas Extraction Ordinance*” de la ciudad de Mountain Lake Park del 15 de abril del 2011, *Our Community Bill of Rights and Natural Gas Drilling Ban* de la ciudad de State College, en la Ordenanza N° 659 de la Ciudad West Homestead, del 10 de mayo del 2011.

En el año 2012, la ciudad de Broadview Heights, Ohio, en la Ordenanza N° 115-12, en la Sección 1 (Community Bill of Rights) dispuso:

- a. Derecho al Agua Pura. Todos los residentes, comunidades naturales y ecosistemas de Broadview Heights tiene el derecho fundamental e inalienable al acceso sostenible, al uso, consumo y a preservar los ciclos naturales que proveen agua necesaria para una vida sostenible en la ciudad.
- b. Derecho al Aire Limpio. Todos los residentes, comunidades naturales y ecosistemas en la ciudad de Broadview Heights tiene un derecho fundamental e inalienable a respirar aireno contaminados por toxinas, carcinógenos, partículas y otras sustancias que se sabe causandano a la salud.
- d. Derechos de las comunidades naturales. Las comunidades naturales y ecosistemas, incluyendo, pero no limitado a humedales, arroyos, ríos, acuíferos y otros sistemas de agua poseen derechos inalienables y fundamentales de existir y florecer dentro de la ciudad de Broadview Heights. Los residentes de la ciudad tienen legitimación para actuar en nombre de esas comunidades naturales y ecosistemas¹²⁷.

Con iguales términos, la Villa Yellow Springs, en el Estado de Ohio, reconoce derechos a la naturaleza en la Ordenanza N° 2012-12.

Posteriormente y asesorado por *Earth Law Center* y grupos comunitarios, el Concejo Municipal de Santa Mónica, California, aprobó unánimemente el 9 de abril de 2013 la Ordenanza 2421, en el Capítulo 4.75.020 c.

¹²⁷ United States. City of Broadview Heights, Ohio. “Ordinance N° 115-12.” <http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload680.pdf>

El Ayuntamiento de Santa Mónica ha expresado este compromiso a través de un multitud de promulgaciones y acciones, incluido el reconocimiento tanto de los derechos de las comunidades naturales y ecosistemas dentro de Santa Mónica a existir, prosperar y evolucionar.¹²⁸

El 2 de mayo del 2013, la ciudad de Mora, en el Estado de Nuevo México, dictó la Ordenanza 2013-01 en la cual establece que la naturaleza, los ecosistemas naturales, incluidos, pero no limitados a los ríos, humedales, acuíferos y otros sistemas acuáticos poseen el derecho fundamental e inalienables a existir y a florecer dentro de la ciudad de Mora. Los residentes conjuntamente con la Comisión de la ciudad de Mora tienen la legitimación activa para exigir ante los tribunales esos derechos en nombre de las comunidades naturales y los ecosistemas¹²⁹.

En el año 2017, Lafayette, Colorado, promulgó la primera Carta de Derechos por el Clima, reconociendo los derechos tanto de los humanos como de la naturaleza a un clima saludable, prohibiendo la extracción de combustibles fósiles por ser una violación a esos derechos.

El 9 de julio de 2018, la Junta de Consejeros de la ciudad de Crestone, Colorado, aprobó por consentimiento unánime la Resolución N° 006-2018 en la que se reconoce que la naturaleza, los ecosistemas naturales, las comunidades y todas las especies poseen los derechos intrínsecos e inalienables que deben ser efectuados para proteger la vida en la tierra.¹³⁰ La Ciudad está trabajando para establecer vínculos con las comunidades circundantes en el valle de San Luis a fin de proteger uno de los mayores acuíferos del suroeste de los Estados Unidos, que también abastece a algunas partes del norte de México.

¹²⁸ United States. Santa Mónica, California. Ordinance N° 2421 “An Ordinance of the City Council of the City of Santa Monica Establishing Sustainability Rights. April 9, 2013. Recuperado de <http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload683.pdf>

¹²⁹ United States. State of New Mexico. Country of Mora. “Ordinance 2013-01”. 2 de mayo de 2013. Recuperado de http://therightsofnature.org/wp-content/uploads/pdfs/Mora_County_Ordinance_2013.pdf

¹³⁰ UnitedStates.TownofCrestoneBoardofTrustees.ResolutionN°006-2018.Recuperado de: <https://static1.squarespace.com/static/55914fd1e4b01fb0b851a814/t/5b4e2ad66d2a73913cf8416c/1531849430261/Res.+%23+006-2018+Recognizing+the+Rights+of+Nature.pdf>

En base a todos estos avances legislativos a nivel estadual, *Earth Law Center* y varios organismos y asociaciones de la sociedad civil iniciaron una campaña para reconocer e implementar los derechos para los Grandes Lagos, a través de un proyecto de Declaración de los Derechos de los Grandes Lagos. En la misma se destaca que, aunque los Grandes Lagos, o *Nayaano-nibiimaang Gichigamiin* (“Los Cinco Mares de Agua Dulce”) como se los conoce en el idioma Ojibwe de Anishinaabemowin, están gobernados por dos países, ocho estados, dos provincias, numerosas tribus nativas americanas y miles de gobiernos locales, la Cuenca de los Grandes Lagos no conoce fronteras y debe protegerse como un todo integrado. El Ecosistema de la Cuenca de los Grandes Lagos comprende la mayor cantidad de agua dulce del mundo, incluyendo no solo los Grandes Lagos, sino también miles de pequeños lagos, lagunas, ríos, arroyos, humedales y flujos de agua subterránea conectados hidrológicamente, que juntos proveen a 40 millones de personas y a innumerables ecosistemas acuáticos y terrestres. Todos los ríos, lagos y humedales dentro de la Cuenca de los Grandes Lagos han sufrido importantes modificaciones y pérdidas hidrológicas y se encuentran altamente contaminados. En consecuencia, este proyecto tiene por objeto declarar que los Grandes Lagos tienen derecho a los derechos fundamentales que surgen de su propia existencia y que son entidades vivientes que poseen una posición legal en un tribunal de justicia.

Tanto los Grandes Lagos como todos los cuerpos de agua dentro de la Cuenca de los Grandes Lagos poseerán, como mínimo, los siguientes derechos fundamentales:

- a) El derecho a estar libre de contaminación;
- b) El derecho a realizar funciones esenciales dentro de su ecosistema;
- c) El derecho a una rica biodiversidad libre de especies invasoras;
- d) El derecho de todas las vías interconectadas a fluir;
- e) El derecho a alimentarse y alimentarse con acuíferos sostenibles; y
- f) El derecho a la restauración,

Para garantizar la plena aplicación de estos derechos, los Grandes Lagos tendrán derecho a la designación independiente de uno o más tutores legales de los cuales, al menos uno de ellos debe ser un representante indígena y adicionalmente cualquier ciudadano.

Lo anteriormente establecido no quita que cualquier ciudadano que viva dentro o conectado a la Cuenca de los Grandes Lagos y que observe cualquier degradación de la calidad de la Cuenca puede representar los derechos de los Grandes Lagos en su nombre en un tribunal de justicia. Finalmente el principio general de quien contamina paga y el principio de precaución se aplicarán a la interpretación y aplicación de los derechos de los Grandes Lagos¹³¹.

Otra de las iniciativas de *Earth Law Center*, conjuntamente con *Legal Rights for the Salish Sea* y *Nonhuman Rights Project*, propone el reconocimiento de derechos para la población de ballenas asesinas del sur en peligro de extinción y el Mar Salish, bajo el nombre de *Puget Sound Petition*. Puget Sound es una zona de transición entre el río y el entorno marítimo. Con su complejo sistema de canales y cuencas marinas interconectados, es el tercer estuario más grande de los Estados Unidos. Dicha petición consiste en hacer un llamado a los funcionarios públicos del Estado de Washington para que tomen las medidas necesarias para prevenir la extinción de las orcas residentes del sur en el estrecho de Puget, reconociendo sus derechos a:

- a) la vida
- b) la autonomía
- c) existir lo más cerca posible de la capacidad de carga natural de los ecosistemas
- d) no ser mantenidos en cautiverio o servidumbre; estar sujetos a tratos crueles o ser retirados de su entorno natural
- e) la libertad de circulación y residencia en su entorno natural
- f) la protección de su entorno natural
- g) un hábitat libre de contaminación y
- h) un suministro adecuado de alimentos¹³²

Otra de las iniciativas es encabezada por *Boulder Rights of Nature* y *Earth Law Center* y tiene por objeto de lograr que la cuenca del arroyo

¹³¹ Earth Law Center (2018). Humans have rights. Corporations have rights. Isn't time Nature had rights? *Earth Law Center*. Recuperado de <https://www.earthlawcenter.org/great-lake-initiative>

¹³² Earth Law Center (2018). Earth Law for the Puget Sound and wider Salish Sea. *Earth Law Center*. Recuperado de <https://www.earthlawcenter.org/puget-sound-initiative/>

Boulder sea declarada como una entidad legal por parte del Condado de Boulder, en el Estado de Colorado. Los derechos fundamentales que poseería la Cuenca Hidrográfica de Boulder Creek y todas sus aguas incluirían, como mínimo:

- a) El derecho a fluir
- b) El derecho a realizar funciones esenciales dentro de su ecosistema
- c) El derecho a estar libre de contaminación
- d) El derecho a alimentarse con acuíferos sostenibles
- e) El derecho a la biodiversidad nativa y
- f) El derecho a la restauración

A través de este nuevo paradigma legal, la cuenca hidrográfica de Boulder Creek podría ser restaurada y protegida permanentemente en lugar que ésta dependa de las mareas políticas y económicas. La ley también requeriría el nombramiento de uno o más tutores legales de la Cuenca Hidrográfica de Boulder Creek para supervisar sus derechos e intereses. Estos guardianes legales actuarían en nombre de la cuenca en los procedimientos legales y garantizarían su representación en forma equitativa en el proceso democrático local¹³³.

5.5. MÉXICO

El 30 de junio de 2014, el Estado Libre y Soberano de Guerrero modificó su Constitución política incorporando en el artículo 2 los derechos de la naturaleza. El último párrafo reza (...)El principio precautorio, será la base del desarrollo económico y, el Estado deberá garantizar y proteger los derechos de la naturaleza en la legislación respectiva¹³⁴.

El 31 de enero de 2017, la asamblea constituyente de la ciudad de México logró consolidar un paso trascendental al votar en el pleno los derechos de la Naturaleza dentro del artículo 18 de la nueva Constitución de la ciudad de México. El 5 de febrero de 2017 fue

¹³³ Todd, C. (2018) "Rights for the Boulder Creek Watershed". 4 de septiembre de 2018. *Earth Law Center*. Recuperado de <https://www.earthlawcenter.org/blog-entries/2018/9/rights-for-the-boulder-creek-watershed>

¹³⁴ México. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Recuperado de <http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload665.pdf>

promulgada y el 19 de septiembre del 2018 entró en vigor. En su artículo 18 en el inciso A numeral 2 y 3 señala:

2) El derecho a la preservación y protección de la naturaleza será garantizada por las autoridades de la ciudad de México en el ámbito de su competencia, promoviendo siempre la participación ciudadana en la materia. 3) Para el cumplimiento de esta disposición se expedirá una ley secundaria que tendrá por objeto reconocer y regular la protección más amplia de los derechos de la naturaleza conformada por todos los ecosistemas y especies como un ente colectivo sujeto de derechos.

Según dicho artículo, la Naturaleza es ahora sujeto de derechos y aclara que la competencia de esa garantía no es un trabajo solo de las autoridades mexicanas, sino también de los ciudadanos del estado y con ello se corrobora la batalla ganada en el año 2013, cuando se aprobaron los derechos de la naturaleza en la ley ambiental de protección a la tierra. El proceso no finaliza allí, una vez promulgada la Constitución de la Ciudad de México, aún queda por hacer la propuesta de Ley de los Derechos de la Naturaleza y la elaboración de ésta. El plazo de implementación de la ley se ha establecido para el 31 de diciembre del 2020, pero se estima que la entrará en vigor ya para el 2019.

La implementación de esta nueva ley que establece a la Naturaleza como un sujeto de derechos no es lo único que hace progresista esta nueva Constitución, lo es también el hecho de que se enfoca en priorizar la atención de sus ciudadanos y su entorno, sobre otros intereses. Esta Constitución establece el derecho y deber del ciudadano para resolver problemas de interés general, garantiza los derechos de los ciudadanos a una vida digna, resaltando sus derechos al deporte, a la educación, a los avances tecnológicos, además de establecer sus derechos de convivencia, esparcimiento y descanso.

En cuanto a los animales, se establece que las autoridades de la ciudad garantizarán la protección, bienestar, así como el trato digno y respetuoso a los animales y fomentarán una cultura de cuidado y

tutela responsable además de que su tutela es responsabilidad jurídica de las autoridades y ciudadanos en común¹³⁵.

En el marco del reconocimiento de los derechos a la naturaleza, *Earth Law Center*, Cuatro al Cubo, Organi - K, Nuiwari, A.C. y otras asociaciones están impulsando un proyecto de ley para que se le reconozcan derechos fundamentales al Río Magdalena. Así se transformaría en una entidad legal con derechos exigibles en un tribunal de justicia, incluido el derecho a la restauración. El proyecto de ley tiene como objetivo el reconocimiento expreso del Río Magdalena, en ciudad de México, como sujeto de derechos a través de su establecimiento como persona jurídica. La declaración del Río Magdalena como persona jurídica busca ser un medio efectivo para la realización del derecho de preservación y protección de la Naturaleza, que se encuentra explícitamente establecido en el artículo 18 de la Constitución de la Ciudad de México. Asimismo, la garantía plena del derecho al agua, su disponibilidad, calidad, accesibilidad (física y económica) se vincula esencialmente con otros derechos fundamentales como el derecho a la vida, de la integridad física, la seguridad alimentaria y los derechos colectivos e individuales de los pueblos nativos y de las comunidades aledañas del río y sus afluentes. La declaración del Río Magdalena como sujeto de derechos busca hacer que el Derecho a la Naturaleza deje de ser una mera declaración de principios para establecer efectos concretos en el ámbito jurídico y su exigibilidad. Ella conlleva la existencia de una institucionalidad específica y representativa que personificará al río, bajo la figura de los guardianes del río. Los guardianes velarán exclusivamente por los derechos que le son reconocidos haciendo más su realización y la prevención de sus posibles vulneraciones. Adicionalmente otra consecuencia relevante del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos y protección en sí misma, desvinculada de su funcionalidad respecto del ser humano, es la posibilidad que cualquiera persona pueda ejercer acciones en su defensa sin necesidad probar o invocar el daño de alguna persona o grupo en específico. A continuación, se realiza

¹³⁵ González Madruga, C (2017) “Los derechos de la naturaleza entraron en la Constitución de CDMX ¿qué sigue? Crónica 21 de enero de 2017. Recuperado de <http://www.cronica.com.mx/notas/2017/1006022.html>

una breve descripción del contenido mínimo de los derechos del Río Magdalena:

a) Derecho a la protección: vinculado directamente a la existencia de medios efectivos para hacer valer los derechos de conservación, mantenimiento y recuperación a través de acciones judiciales y/o administrativas de protección o tutelares, además de establecimiento de medidas cautelares, entre otras.

b) Derecho a la conservación integral: similar a lo definido por la Constitución ecuatoriana, significa asegurar su existencia, mantenimiento de los sistemas de vida y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos.

c) Derecho al mantenimiento: que no se afecte ni en su flora, fauna, su cuenca y afluentes, su suelo, subsuelo, sus recursos hídricos ni tampoco los grupos indígenas y/o campesinos vinculados a río.

d) Derecho a la restauración: la restauración del río es independiente de la restauración o compensación reconocida a personas o grupos específicos que hayan sufrido un daño. La restauración involucra la mitigación, la remediación y finalmente la restauración por sí misma.

e) Precaución de extinción de especies y no introducción de organismos genéticamente modificados.

f) No apropiación de servicios ambientales: el Estado ni nadie tiene derecho a apropiarse de los recursos ambientales, sin embargo, las personas tienen derecho a beneficiarse de ellos.

Si el proyecto tiene éxito, el Río Magdalena sería el primero en América del Norte en lograr derechos legales. Actualmente se está impulsando proyectos similares para los ríos Atoyac (Puebla) y San Pedro Mezquital.¹³⁶

5.6. INDIA

Los ríos son reverenciados como madres en la India. Para la población hinduista de la India el agua de los ríos es una fuente de purificación y de fertilidad, tanto física como espiritual. Por

¹³⁶ Earth Law Center (2018). Legal Rights for the Magdalena River. *Earth Law Center*. Recuperado de <https://www.earthlawcenter.org/rio-magdalena-initiative>.

eso, la mayoría de los ríos indios, especialmente los que bañan ciudades de tradición hindú, son tenidos por deidades como el Ganges, el Yamuna y el Narmada, entre otros. Bañarse en ellos asegura la destrucción de los propios pecados, sus riberas son un lugar ideal para practicar incineraciones y cultos funerarios, pues el dios del río llevará las cenizas del difunto hasta Shiva, favoreciendo su reencarnación. La integridad del río es una parte aceptada de la cultura; su forma física es simplemente un aspecto de su divinidad, considerada trascendental por las comunidades que viven a su alrededor. En consecuencia, la Asamblea Legislativa de Madhya Pradesh aprobó, el 4 de mayo de 2017, una resolución en la que se declaraba el Río Narmada una entidad viva y el sustento del Estado.

Previo a dicha resolución, el Tribunal Superior de Uttarakhand resolvió otorgar derechos a los ríos Ganges y Yamuna, así como a los glaciares del Himalaya ubicados en territorio indio (sentencia que será analizada en el capítulo siguiente). Pero actualmente la orden del Tribunal está suspendida, a raíz de una presentación del estado de Uttarakhand ante el Supremo Tribunal de la India. Para que los derechos del río adquieran una base más sólida se requiere una ley a escala nacional o una disposición constitucional. En consecuencia, el gobierno central está estudiando un proyecto de ley nacional sobre el derecho del Río Ganges. La organización Ganga Action Parivar presentó una propuesta al Primer Ministro con el objeto de otorgarle al Río Ganges personalidad jurídica¹³⁷. El proyecto de ley nacional, denominado “National Ganga Rights Act”, propone establecer, proteger y defender los derechos inalienables e inherentes del río Ganges, sus afluentes y cuencas hidrográficas, y los derechos de los pueblos de la India a una cuenca hidrológica próspera y saludable.

5.7. AUSTRALIA

Históricamente, las leyes de cursos de aguas del Parlamento de Victoria no han reconocido a los pueblos aborígenes como responsables de la

¹³⁷ ¿Qué significa que los ríos tengan derechos? (2017) *Movimiento Mundial por los Bosques Tropicales*. Boletín 234. Noviembre de 2017, (pp. 46-50) Recuperado de <https://wrm.org.uy/es/articulos-del-boletin-wrm/seccion1/que-significa-que-los-rios-tengan-derechos/>

gestión y protección de las vías navegables. Esto ha cambiado ya que el 21 de septiembre de 2017, el Parlamento de Victoria (Australia) aprobó la Ley de Protección del Río Yarra (*Wilip-gin Birrarung murrong*) de 2017, que entró en vigor el 1 de diciembre de ese año. En dicha Ley el Río Yarra fue reconocido jurídicamente como una entidad viva indivisible que merece protección, como también lo fueron la relación intrínseca de los propietarios tradicionales con el río y el papel de estos como custodios de la tierra y el curso de agua que ellos denominan Birrarung.

Hasta ahora, los habitantes de Wurundjeri han tenido escaso reconocimiento de su importante papel en la gestión y protección de los ríos, pero esta nueva legislación, les dio voz ya que participaron en el desarrollo de la propuesta de la norma. La nueva Ley es notable porque combina el conocimiento tradicional con la experiencia moderna en la gestión de los ríos, y trata al Yarra como una entidad natural integrada que debe protegerse. Reconoce las diversas conexiones entre el río y sus propietarios tradicionales, incluye el lenguaje Woi-wurrung (el idioma de los Wurundjeri) tanto en el título de la Ley como en su Preámbulo, en el cual señala que el Yarra está vivo, tiene un corazón y un espíritu, y es parte de su Sueño. La frase *Wilip-gin Birrarung murrong* significa mantener vivo al Yarra. Seis ancianos Wurundjeri dieron discursos en el Parlamento en inglés y en Woi-wurrung para explicar el significado del río y de esta ley para su gente.

La Ley de Protección del Río Yarra contempla el desarrollo de un plan estratégico para la gestión y protección del río. Esto incluye una visión comunitaria a largo plazo, desarrollada a través de un proceso de participación activa, que identificará áreas de protección. El plan estratégico también estará inspirado en principios ambientales, sociales, culturales, recreativos y de gestión. Estos principios de protección mejoran aún más el reconocimiento de la conexión del propietario tradicional con el Río Yarra. Se destacan los valores culturales, el patrimonio y el conocimiento de los aborígenes y la importancia de involucrar a los propietarios tradicionales en la planificación de políticas y la toma de decisiones.

La Ley establece el Consejo Birrarung, como la voz independiente para el río. El Consejo está compuesto por 12 miembros de la comunidad que deben ser elegidos por personas de Wurundjeri. Esta es la primera vez

que a los aborígenes se les ha otorgado una voz con mandato legislativo en la gestión de los ríos. Significativamente, el Consejo no puede tener representantes gubernamentales como miembros y se le asigna dos roles principales. El primero es proporcionar asesoramiento al Ministro de Medio Ambiente sobre la administración de la Leyen general y, más particularmente, sobre la protección del Yarra y sobre el plan estratégico.

Su segundo rol es abogar por la protección y preservación del Yarra. Este papel, junto con la prohibición de representantes gubernamentales en el Consejo, constituye la base para que se lo describa como la voz independiente del río.

El Consejo de Birrarung, aunque es capaz de defender al Yarra, no es su tutor legal, solamente es un cuerpo asesor.

Finalmente, y aunque la nueva ley no otorgará personería jurídica plena al Río Yarra, consagra una voz para los propietarios tradicionales en la gestión y protección del río, una voz que no se ha escuchado durante demasiado tiempo¹³⁸.

5.8. BRASIL

El 10 de julio de 2017 en el Fórum Brasil de Gestão Ambiental se adoptó la Carta de la Naturaleza, con base a quince premisas y directrices:

1) La planificación e implementación de las políticas públicas del ambiente y salud deben guiarse, principalmente, por el principio de armonía con la naturaleza, considerando el valor intrínseco de cada uno de los miembros que constituyen la Tierra y, así, los Derechos de la Naturaleza;

2) Las ciudades deben ser reconocidas como espacios de oportunidad para el desarrollo de las relaciones individuales y colectivas, así como de estas con los demás miembros de la Naturaleza;

3) La vida en la ciudad en armonía con la Naturaleza exige la presencia de áreas verdes con respeto a la biodiversidad nativa;

¹³⁸ O'Bryan, K (2017). New law finally gives voice to the Yarra River's traditional owners. The Conversation. Recuperado de <https://theconversation.com/new-law-finally-gives-voice-to-the-yarra-rivers-traditional-owners-83307>

4) El respeto de la condición natural de permeabilidad del suelo de las ciudades, el camino natural de las aguas y la germinación de la flora;

5) Las aguas son un elemento esencial para la vida en armonía con la Naturaleza considerando la integralidad del ciclo hidrológico y las actividades de la promoción de saneamiento básico y ambiental;

6) Las aguas de las lluvias deben ser respetadas, teniendo el derecho a recorrer sus propios caminos naturales e infiltrarse en el suelo urbano, que debe ser lo más permeable posible;

7) Los ríos y corrientes urbanos igualmente deben ser respetados, prohibida la interferencia humana en sus cursos, y sus orillas deben ser protegidas con parques y otras áreas verdes;

8) La desmercantilización de la vida animal debe ser uno de los fundamentos de la protección y bienestar animal, fomentando la transformación de zoológicos en santuarios de fauna;

9) Las políticas públicas deben buscar la concientización de la sociedad como parte de la Naturaleza con respeto a los demás miembros de las comunidades humanas y no humanas de la Tierra;

10) La implementación de una agenda para promover la concientización de los niños, jóvenes y ciudadanos respecto a su importancia como elemento integrante de la Naturaleza, promoviendo y diseminando los conceptos de valores naturales, ética social y personal, integración humana con los demás elementos de la Naturaleza;

11) La agenda de ciudad debe prever la valorización de los conocimientos humanos ancestrales y la internalización de los saberes tradicionales y naturales desde la más tierna infancia;

12) Los planes de recuperación de los espacios degradados;

13) Las políticas de educación para el consumo sustentable deben orientarse en la valorización de los seres humanos por encima de los bienes materiales de simple consumo;

14) La educación formal en todos los niveles debe ser orientada de acuerdo con los principios básicos de los Derechos de la Naturaleza y de un modo de vida en armonía con la Naturaleza;

15) La gestión ambiental debe sufrir un cambio paradigmático, para contener una visión no antropocéntrica, del establecimiento de

un modo de vida basado en relaciones de armonía con y entre todos los miembros de la Naturaleza¹³⁹.

En algunos municipios de Brasil se notan importantes avances al respecto.

El 21 de diciembre de 2017, los derechos de la naturaleza se reconocieron por primera vez en la legislación brasileña en una enmienda a la Ley Orgánica del Municipio de Bonito N° 01/2017, en el Estado de Pernambuco, cuyo artículo 236 reza:

El municipio reconoce el derecho de la Naturaleza de existir, prosperar y evolucionar y deberá actuar en sentido de asegurar a todos los miembros de la comunidad natural, humanos y no humanos, del Municipio de Bonito, el derecho a un medio ambiente ecológicamente saludable y equilibrado, a la mantención de los procesos ecosistémicos necesarios para la calidad de vida, cabiendo al Poder Público y a la colectividad defenderlos y preservarlos para las generaciones presentes y futuras de los miembros de la comunidad de la tierra¹⁴⁰ (Borsellino, 2018)

Este progreso fue seguido por la aprobación de legislación relativa a los derechos de la naturaleza por parte del municipio de Paudalho el 25 de abril de 2018.

La Cámara Municipal de San Pablo elaboró, en julio del 2018, un Proyecto de Enmienda a la Ley Orgánica Municipal para modificar el artículo 180 en consonancia con los Objetivos del Desarrollo Sostenible y la Plataforma Armonía con la Naturaleza, conforme el siguiente texto:

El Municipio en cooperación con el Estado de la Unión, promoverá la preservación, conservación, defensa, recuperación y mejora del medio ambiente, garantizándose el derecho a la naturaleza de existir, prosperar y evolucionar y deberá actuar en sentido de asegurar a todos los miembros de la comunidad

¹³⁹ World Conscious Pact (2017). Gestores públicos de Brasil firman por los derechos de la Naturaleza. 28 de julio de 2017. Recuperado de <https://worldconsciouspact.org/es/noticias/las-principales-ciudades-brasil-se-comprometen-los-derechos-la-naturaleza/>

¹⁴⁰ Borsellino, L (2018). Derechos de la Naturaleza en Abya Yala- América Latina. *Forestanía*, 15 de junio de 2018. Recuperado de <http://www.florestania.com.ar/2018/06/15/abya-yala-derechos/>

natural, humanos y no humanos del Municipio de San Pablo el derecho al medio ambiente ecológicamente saludable y equilibrado y la manutención de los procesos ecosistémicos necesarios para la calidad de vida.¹⁴¹

5.9. NUEVA CALEDONIA. ISLAS DE LA LEALTAD

La Carta del pueblo kanako de las islas de la Lealtad, Nueva Caledonia, señala que los seres humanos son parte integrante de su territorio ancestral y los derechos individuales se expresan en los derechos colectivos del grupo. En cumplimiento de la Carta, el 6 de abril de 2016 la provincia de las islas de la Lealtad aprobó la primera fase de su código ambiental mediante el cual ciertos elementos de la naturaleza pueden ser reconocidos como titulares de sus propios derechos. Valérie Cabanes, miembro de la Red de Conocimientos para la Armonía con la Naturaleza, explicó que el pueblo kanako considera que la gobernanza de las tierras en régimen consuetudinario es la mejor manera de proteger los elementos naturales y de representar sus propios intereses, y está dispuesto a dotar de personalidad jurídica a ciertos elementos de la naturaleza.

5.10. PAKISTÁN

Actualmente, Earth Law Center y Pakistan Fisherfolk Forum se encuentran elaborando un proyecto de ley denominada “*Indus River Rights Act*” que está siendo revisado por los líderes pakistaníes. El proyecto otorga personería jurídica y derechos a la porción paquistaní del Río Indo. Dentro de sus fundamentos se destaca que el Río Indo es el río más largo de Pakistán y uno de los más grandes de Asia, se origina en el Tíbet en el cruce del río Sengge Zangbo y el Río Gar Tsangpo y fluye desde el monte Kailash en el Himalaya. Los manantiales de los glaciares que se derriten alimentan el río. Hoy, el Indo proporciona el agua que Pakistán necesita para prosperar, incluso apoyando la agricultura en la provincia de Punjab, conocida como el granero de

¹⁴¹ Brasil. Camara Municipal de Sao Pablo. Projeto de Lei Enmenda à Lei Organica. julio de 2018. Recuperado de http://www.mapas.org.br/?page_id=1274

Pakistán, y suministrando agua potable a gran parte del país. El Indo también contiene diversos ecosistemas acuáticos que incluyen unas 150 especies de peces y 25 especies de anfibios, incluidas 22 que son endémicas de la zona.

El río y el delta del Indo se encuentran amenazados por la reducción del caudal, la construcción de presas y canales, la limpieza de manglares y otros tipos de hábitats, la reducción de la carga de sedimentos y la severa contaminación. Todos estos impactos están degradando gravemente este crucial sistema fluvial. Otro impacto negativo proviene del cambio climático. El aumento de las temperaturas y los cambios en los patrones climáticos provocan la pérdida de la capa de nieve en el Himalaya, donde se origina la mayor parte del agua del Indo.

A medida que los 17 principales arroyos del Río Indo comienzan a secarse, un estudio reciente también señaló que la intrusión de agua de mar saliniza el agua potable dañando las plantas ribereñas y los organismos acuáticos que viven en el agua dulce.

Las represas masivas también presentan una amenaza existencial para el río y las comunidades ribereñas. Organizaciones, como el *Pakistan Fisherfolk Forum*, señalaron los residentes rurales que viven de las poblaciones de peces del río Indo se han visto negativamente afectados por la construcción de represas.

El delta del Indo contiene los manglares más grandes del mundo. Los manglares son bosques de hoja perenne entre la tierra y el mar, que ocupan grandes extensiones en costas poco profundas, estuarios y deltas. Estos bosques forman la columna vertebral del delicado ecosistema del delta del Indo, proporcionando un caldo de cultivo y alimento para diversas especies de peces y camarones.

La supervivencia de los manglares del delta del Indo depende de flujos adecuados de agua dulce del Río Indo a medida que fluye a través del delta y hacia el Mar Arábigo. Pero la disminución del flujo de agua del Río Indo ha llevado a la pérdida de alrededor del 86% de la cubierta de manglar en los últimos 30 años. Otras amenazas a estos manglares incluyen la contaminación excesiva, las actividades de navegación, el pastoreo de ganado, la erosión y el aumento del nivel del mar. Si no se adoptan medidas urgentes para proteger y restaurar estos manglares, este ecosistema crucial puede llegar a un punto de quiebre.

El delfín del Río Indo es una especie en peligro de extinción. Es solo una de las cuatro especies de delfines de río en el mundo que vive solo en fuentes de agua dulce. Hoy existen un poco más de 1000 delfines del río Indo. Su población ha disminuido en gran parte debido a la construcción de canales de riego, que los confina a un tramo de 750 millas del río (una disminución del 80% de su rango original) y divide a los delfines en poblaciones aisladas. La lodosidad del río hace que los delfines estén prácticamente ciegos, por lo que solo pueden comunicarse y encontrar comida a través de la ecolocación¹⁴².

El Río Indo ha sufrido graves caídas y sigue enfrentando graves amenazas. Mientras la ley trate al Río Indo como una mera propiedad para ser explotada con fines de lucro, esta vía fluvial seguirá siendo desviada, represada y contaminada.

En consecuencia, el proyecto de Ley de Derechos del Río Indo le reconoce los derechos inherentes y su necesidad de protección. Estos derechos fundamentales del Río Indo incluyen:

- a) El derecho a fluir
- b) El derecho a realizar funciones esenciales dentro de su ecosistema
- c) El derecho a estar libre de contaminación
- d) El derecho a alimentarse y alimentarse con acuíferos sostenibles
- e) El derecho a la biodiversidad nativa
- f) El derecho a la restauración

Además de los miembros de la comunidad local, en asociación con el gobierno, son los encargados de la tutela sobre del río. Estos guardianes podrán representar al río en procedimientos legales, celebrar contratos en nombre del río y tomar otras medidas necesarias para protegerlo¹⁴³.

¹⁴² La ecolocación es un sistema que permite calcular la distancia a la que se encuentran los objetos mediante la emisión de sonidos que son reflejados por aquellos.

¹⁴³ Earth Law Center (2018) "Earth Law for the Indus River" 20 de Agosto de 2018" *Earth Law Center*. Recuperado de <https://www.earthlawcenter.org/blog-entries/2018/8/earth-law-for-the-indus-river>

5.11. SERBIA

El 26 de abril del 2018 una coalición de organizaciones, entre las que se encuentran *International Rivers*, *Earth Thrive* y *Earth Law Center*, lanzó una campaña, bajo el lema *Earth Law for Serbia's Ecosystems*, para establecer los derechos de la naturaleza en Serbia. El objetivo es proteger de forma permanente los ecosistemas sensibles de los Balcanes, incluidas las amenazas del uso de plaguicidas y la proliferación de la construcción de represas.

En la campaña se señala que otorgar derechos legales a la naturaleza, incluidos los ríos, desafía la noción defectuosa acerca que la naturaleza es una mera propiedad para la explotación humana. Además, se resalta que se está generando un nuevo sistema operativo para las leyes ambientales basado en la igualdad de derechos para toda la vida en la Tierra.

La región de los Balcanes, conocida como el “Corazón Azul de Europa” por sus cursos de agua de clase mundial, alberga los últimos ríos de libre flujo del continente. Pero estos ríos están en riesgo por el frenesí de la construcción de represas. Solo en Serbia se planean establecer unas 800. Muchas de estas son pequeñas represas hidroeléctricas, que producen impactos negativos en los ecosistemas fluviales similares a los provocados por las grandes y con frecuencia se construyen en áreas de gran diversidad biológica. Se puede mencionar, como ejemplo, las pequeñas centrales hidroeléctricas construidas en y alrededor del Parque Nacional Kopaonik de Serbia que han fragmentado ríos y dañado la biodiversidad.

Como base para la redacción de una ley nacional que reconozca los derechos de los ríos de los Balcanes, incluido el derecho legal a fluir, se utilizará la Declaración Universal de los Derechos de los Ríos, redactada por líderes de la sociedad civil de todo el mundo. Esa Declaración pretende servir de modelo para las leyes sobre los derechos de los ríos en todo el mundo.

Pero más allá de los ríos, la campaña también procura otorgar derechos a los ecosistemas naturales de Serbia, con el objeto de poner fin al uso de pesticidas tóxicos. Estos derechos inalienables incluirían el derecho a la biodiversidad nativa y el derecho a estar libres de contaminación, entre otros. Los pesticidas envenenan el suelo y el agua de Serbia. Por ejemplo, el uso de pesticidas tóxicos en Serbia también devasta la vida silvestre, especialmente las aves. Una de las

víctimas es el águila de cola blanca, que solo tiene 120 pares de nidos en Serbia. Solo en 2014, nueve águilas de cola blanca murieron por comer cebos tóxicos destinados a otros animales. En algunos casos, las águilas cola blanca son envenenadas por el pesticida *carbofuran*, un solo grano del cual puede matar a un pájaro. Si bien el gobierno de Serbia ha aprobado leyes que aparentemente prohíben o regulan tales plaguicidas tóxicos, todavía se usan ampliamente.

Al establecer los derechos para la naturaleza, el gobierno serbio tendría que garantizar el financiamiento adecuado, la aplicación y la supervisión del uso de pesticidas para garantizar la salud del ecosistema como un derecho. También se requeriría promover alternativas sostenibles, incluidas técnicas de agricultura orgánica que respalden la salud de los ecosistemas. Finalmente, el gobierno debería nombrar a uno o más tutores legales en nombre de la naturaleza¹⁴⁴.

5.12. FRANCIA

En Francia, el Gobierno ha iniciado una reforma institucional que comprende la reforma de la Constitución de 1958 y la Carta del Medio Ambiente de 2004 (ley constitucional 2005-205).

Respecto a la Carta del Medio Ambiente, diversos parlamentarios han presentado más de 20 propuestas de enmiendas sobre una variedad de temas, incluidos los derechos de las entidades vivas, el bienestar de los animales, el patrimonio mundial, el delito de ecicidio y el principio de no regresión ambiental, con lo que han marcado una tendencia hacia un proceso constitucional más centrado en la Tierra.

Entre las enmiendas propuestas, se incluye el artículo 3 bis el cual establece que los seres vivos no pueden ser patentados, y agrega que la República no reconoce ninguna de esas patentes. En la exposición de motivos se menciona a la Constitución de 2008 de Ecuador, primer país en reconocer los derechos de la naturaleza a existir por y para sí misma. Se señala que las implicaciones de tal derecho van mucho más allá del “derecho a un medio ambiente sano” y sus imperativos de conservación y protección de la naturaleza en beneficio de los seres humanos y la riqueza que puede derivar de ella. Ante la urgencia ecológica, se considera que el

¹⁴⁴ Wilson, G, Lujic, Z. y Aguirre, M. (2018). Groups to Seek Fundamental Legal Rights for Serbia's Wild Rivers and Ecosystems, 26 de Abril de 2018” *Earth Law Center*. Recuperado de <https://www.earthlawcenter.org/elc-in-the-news/2018/4/earth-law-center-and-earth-thrive-launch-first-ever-rights-of-nature-campaign-in-serbia>

interés ecológico debe prevalecer sobre el interés económico. Se trata de rechazar tanto las destrucciones como la apropiación de los ecosistemas, por lo tanto, se propone prohibir el patentamiento de la vida.

Otra propuesta, incorpora el artículo 2 bis que dispone que el estado protege los bienes comunes, y establece que el agua, el aire, la vida, la energía, la alimentación, la salud y la moneda no son mercancías. Por tanto, deben ser gestionados democráticamente.

También se plantea reemplazar la palabra hombre por vida en el Código Ambiental. Esta enmienda busca incluir la defensa de todos los seres vivos para poder reducir el antropocentrismo presente en dicho texto.

Además les asigna a los tribunales de la República jurisdicción universal para sancionar, en las condiciones definidas por ley, los ecocidios.¹⁴⁵

En relación a la Constitución, la enmienda N° 328 establece la incorporación al artículo 1° de la Constitución: Ella [Francia] actúa para la preservación del medio ambiente y la biodiversidad y contra el cambio climático.¹⁴⁶

Algunos juristas franceses han alertado sobre las contradicciones conceptuales que puede suponer la redacción respecto al texto jurídico de la Carta del Medio Ambiente, que también tiene rango constitucional. Arnaud Gossement, abogado especialista en derecho ambiental y doctor en derecho, Didier Maus, presidente emérito de la Asociación Internacional de Derecho Constitucional y ex presidente de la asociación francesa de derecho constitucional y Paul Cassia, profesor de derecho público coinciden en señalar que la redacción propuesta no modifica en nada lo ya dispuesto por el Artículo 2 de la Carta del Medio Ambiente, son palabras vacías de contenido. Pero lo más criticable es la contradicción entre ambos instrumentos que poseen el mismo rango jerárquico. Estos especialistas señalan que, en general, si la modificación propuesta fuera inútil, probablemente no habría razón para alarmarse. El hecho es que esta propuesta conlleva muchos

¹⁴⁵ France. Assemblée Nationale. *Amendement*. 22 juin 2018. Recuperado de <http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload716.pdf>

¹⁴⁶ France. Assemblée Nationale. *Amendement*. 4 juillet 2018. Recuperado de <http://www.assemblee-nationale.fr/15/amendements/0911/AN/328.asp>

riesgos de regresión en el derecho ambiental. Por un lado, el artículo L.110-1 del Código de Medio Ambiente se refiere a la “lucha” contra el cambio climático, mientras que la modificación del artículo 1 de la Constitución mencionaría “acción” contra este cambio. La diferencia no es solo semántica sino que se le atribuye una función diferente al mismo imperativo. El primero, por lo tanto, convertiría la “acción contra el cambio climático” en un objetivo en sí mismo, mientras que el segundo lo llamaría un compromiso para lograr el objetivo del desarrollo sostenible. Por consiguiente, la Constitución y el Código del Medio Ambiente ya no serían simétricos en un tema tan importante¹⁴⁷.

5.13. COSTA RICA

Si bien en Costa Rica todavía no encuentran cabida los derechos de la naturaleza, ya empiezan a generarse algunos intentos para su reconocimiento a nivel constitucional y jurisprudencial. Prueba de ello es la iniciativa de Proyecto de Constitución Política, que en sus artículos 90 y 91, reconoce expresamente los derechos de la naturaleza al respeto integral de su existencia, mantenimiento, regeneración, restauración y a su representación adecuada¹⁴⁸.

5.14. URUGUAY

El 13 de septiembre de 2013, se estableció por Ley N° 19.128, bajo iniciativa de la Organización para la Conservación de Cetáceos, el Santuario de Ballenas y Delfines. En el artículo 1 declara al mar territorial y a la zona económica exclusiva uruguaya como Santuario de Ballenas y Delfines quedando prohibidas la persecución, caza,

¹⁴⁷ Gossement, A. (2018). La phrase que Nicolas Hulot souhaite inscrire dans la Constitution est-elle un “aimable baratin? *Actu-Environnement.com* 22 juin 2018. Recuperado de <https://www.actu-environnement.com/ae/news/tribune-arnaud-gossement-constitution-31535.php4>

¹⁴⁸ Peña Chacón, M. (2018). La revolución de los derechos humanos ambientales y de los derechos de la naturaleza. *Revista del Programa de Posgrado en Derecho*. 7 de mayo de 2018. Recuperado de <http://derecho.ucr.ac.cr/Posgrado/2018/05/07/la-revolucion-de-los-derechos-humanos-ambientales-y-de-los-derechos-de-la-naturaleza/>

pesca, transporte, desembarque, retención, agresión y/o molestia de dichos cetáceos, sin embargo, todavía no se estableció un plan de gestión¹⁴⁹.

En consecuencia, la Organización para la Conservación de Cetáceos y el *Earth Law Center* están desarrollando una iniciativa para que se le otorguen derechos al Santuario de Ballenas y Delfines en las aguas territoriales de Uruguay¹⁵⁰.

5.15. NIGERIA

Nigeria es el tercer país biológicamente más diverso de África en lo que respecta a la flora y a la fauna, un ranking que actualmente se encuentra en peligro debido a la deforestación, la agricultura, la expansión de las comunidades urbanas, la extracción de petróleo y la industrialización en gran medida no regulada. Actualmente, el Río Níger (en inglés *River Ethiopie*¹⁵¹) no cumple con los estándares de calidad del agua establecidos por la Organización Mundial de la Salud, un defecto que comparten todos los ríos de Nigeria. Este incumplimiento de las normas hace que las aguas del río sean, en el mejor de los casos, inútiles y, en el peor, peligrosas para la interacción humana. La contaminación y la degradación continua también representan una amenaza para ecosistemas terrestres enteros y, en última instancia, para las regiones costeras del Océano Atlántico. Hasta la fecha, *River Ethiopie Trust Foundation* (RETFON) y otros líderes han logrado avances notables en la protección del río trabajando con las partes interesadas locales, haciendo cumplir las leyes ambientales actuales y solicitando un cambio de política.

¹⁴⁹ Uruguay. Poder Legislativo. Ley N° 19.128. Recuperado de http://archivo.presidencia.gub.uy/sci/leyes/2013/09/mgap_620.pdf

¹⁵⁰ Earth Law Center (2018). Legal Rights for Uruguay's Sanctuary for Whales and Dolphins. *Earth Law Center*. Recuperado de https://www.earthlawcenter.org/uruguay-initiative/#_ftn1

¹⁵¹ El Río Níger (*Nigris o Niger*) viene del adjetivo *niger, nigra, nigrum* (negro, negro brillante, individuo de raza negra y es una traducción al latín del nombre que le dieron los griegos al río que ya aparece mencionado en el Siglo V antes de Cristo, en Esquilo con la denominación Río Etíope.

Sin embargo, los esfuerzos destinados a revertir este creciente problema han resultado inadecuados. Por tanto, la *River Ethiope Trust Foundation*, asistida por *Earth Law Center*, reconoce que el único método efectivo para lograr la restauración de la salud del río es otorgarle derechos equivalentes a cualquier otra entidad jurídica. Y teniendo en cuenta la inmensa importancia ecológica, cultural y religiosa del río, ya que es un lugar de culto para los seguidores de las religiones tradicionales de Olokun e Igbe, es factible que a corto plazo sea el primer río en África en obtener el reconocimiento de sus derechos inherentes.

Si bien alcanzar un cambio de paradigma sustancial necesario para el reconocimiento de los derechos legales de los ríos siempre es difícil, la iniciativa cuenta con el apoyo de los líderes comunitarios, los departamentos gubernamentales y los actores nacionales e internacionales. En particular, la generación más joven está profundamente consustanciada en proteger el ambiente en Nigeria. Los derechos básicos que se le reconocerían serían los de todos los ríos

- a) el derecho a fluir.
- b) los derechos para realizar funciones esenciales dentro de su ecosistema.
- c) el derecho a estar libre de contaminación
- d) el derecho a ser alimentado desde acuíferos sostenibles
- e) los derechos a la biodiversidad y
- f) el derecho a la restauración¹⁵²

5.16. ARGENTINA

El 23 de marzo de 2017, el Senador Fernando Pino Solanas presentó ante la Cámara de Senadores de la Nación un Proyecto de Ley sobre Derechos de la Naturaleza. El 4 de abril de 2017 ingresó a las Comisiones de Ambiente y Desarrollo Sustentable y a la de Asuntos Constitucionales. El proyecto actualmente se encuentra en tratamiento, con estado parlamentario, bajo el número de expediente S-0793/17.

¹⁵² Collins, T. (2018). Rights for the River Ethiope, Nigeria. 28 de febrero de 2018 *Earth Law Center*. Recuperado de <https://www.earthlawcenter.org/blog-entries/2018/2/rights-for-the-river-ethiope-nigeria>

Es un proyecto breve, consiste en seis artículos y utiliza la terminología ancestral al nombrar a la naturaleza. En efecto, en el artículo 1 se refiere a la Naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, la que tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

No enumera los derechos de la Naturaleza, a diferencia del anterior proyecto presentado por el mismo Senador en el año 2015 que perdió estado parlamentario, sino que contiene una fórmula genérica. En el artículo 2 dispone que el ejercicio de los Derechos de la Naturaleza requiere del reconocimiento, recuperación, respeto, protección, y diálogo de la diversidad de sentires, valores, saberes, conocimientos, prácticas, habilidades, trascendencias, transformaciones, ciencias, tecnologías y normas, de todas las culturas que buscan convivir en armonía con la Naturaleza. Para la toma de decisiones que pudieren afectar los Derechos de la Naturaleza se deberá tener en cuenta esta diversidad y generar los espacios de diálogo adecuados en base a la diversidad de saberes.

Tanto las autoridades nacionales, provinciales o municipales, de todas las jurisdicciones tienen el deber de proteger y promover activamente los Derechos de la Naturaleza (artículo 3). El artículo 4 le otorga legitimación activa a toda persona, comunidad, organización o pueblo para exigir, administrativa y judicialmente, la protección de los Derechos de la Naturaleza, a través de la acción de amparo, siendo aplicables al caso la Ley de Procedimientos Administrativos. Es necesario realizar una aclaración. Este artículo contiene un error en el número del articulado de la Constitución Nacional ya que menciona "(...)la acción de amparo del artículo 41 de la Constitución Nacional" y la acción de amparo figura en el artículo 43 de la Constitución Nacional. El artículo 41 se refiere al derecho al medio ambiente sano y equilibrado.

Finalmente, el artículo 5 crea la Defensoría de la Naturaleza, en el ámbito de la Defensoría del Pueblo de la Nación, cuya misión es velar por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los Derechos de la Naturaleza.

Se destaca que en ningún artículo expresamente establece que la Naturaleza es sujeto de derechos. Sin embargo, en los fundamentos asegura que consagrar a la Naturaleza como sujeto de Derechos postula nuevas formas de relación del ser humano con ella y con otros

seres humanos. En consecuencia y por interpretación del espíritu del legislador de convertirse en ley, se podría considerar que la Naturaleza sería un nuevo sujeto de derechos en Argentina.

De la lectura de la fundamentación del proyecto se nota la influencia de las diferentes teorías que comparten la cosmovisión ecocéntrica y biocéntrica. Parte de la base que el otorgar Derechos a la Naturaleza no solo significa abandonar una idea de conquista, de colonización y de explotación de la Madre Tierra, sino que plantea un cambio civilizatorio profundo, que cuestiona todas aquellas lógicas antropocéntricas dominantes. En línea con la propuesta del “buen vivir” o *sumak kawsay*, se trata de construir una sociedad sustentada en la armonía de las relaciones de los seres humanos con la naturaleza, de los seres humanos consigo mismos y de los seres humanos con los otros seres humanos. Esta es una postura biocéntrica que se basa en una perspectiva ética alternativa, al aceptar valores intrínsecos en el entorno. Todos los seres tienen un valor, aun cuando no sean de utilidad para los humanos.

Expresamente menciona al ecologista uruguayo Eduardo Gudynas al hacer referencia al valor intrínseco de otras formas de vida, a Vandana Shiva, a Eduardo Galeano y al economista ecuatoriano Alberto Acosta en lo referido a la preservación de la integridad de los procesos naturales, garantizando los flujos de energía y de materiales en la biosfera, sin dejar de preservar la biodiversidad del planeta. Menciona la Constitución de Ecuador de 2008 y la Justicia ecológica, cuyo objetivo se centra en asegurar los procesos vitales, en la restauración de los ecosistemas afectados y no en las compensaciones económicas. En este campo, propone aplicar simultáneamente las dos justicias: la ambiental para las personas, y la ecológica para la Naturaleza. También destaca que, a lo largo de la historia del Derecho, cada ampliación de los derechos fue anteriormente impensable. Concretamente refiere a la emancipación de los esclavos o la extensión de los derechos a los afrodescendientes, a las mujeres y a los niños y las niñas que fueron una vez rechazadas por ser consideradas como un absurdo. Reconociendo que la problemática en Occidente depara escepticismos, propone partir de las teorías ecológicas como la hipótesis Gaia para llegar a los debates actuales de América Latina. Pone en claro que reconocer universalmente los “Derechos de la Naturaleza” no supone una naturaleza virgen e intocada, sino el respeto

integral por su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y la defensa de los sistemas de vida¹⁵³.

En cuanto al reconocimiento de los derechos de los animales como sujetos de derechos, se han presentado ante ambas Cámaras de la Nación varios proyectos de leyes. En primer lugar, el presentado por la Senadora María Magdalena Odarda N° 1555/16 que propone incorporar como art. 140 bis del Código Civil y Comercial el siguiente texto:

(...) Además de la persona humana, cuyo régimen se regula por separado, son animales los individuos de todas especies que integran el reino animal y que se encuentren dotados de sistema nervioso central y/o de la capacidad de experimentar placer y dolor.

Enuncia los derechos básicos que gozan los animales no humanos: derecho a la vida, derecho a la libertad, derecho a ser reconocidos y tratados como individuos; derecho a la salud pública veterinaria y derecho al respeto de sus intereses de especie.

El Proyecto 5878-D-2016 presentado por el Diputado Carlos Gustavo Rubin, promueve agregar al Código Civil y Comercial el artículo 227 bis con la siguiente redacción:

“(...) Seres animales. Se reconoce a los animales de todas las especies como seres dotados de sensibilidad, mercedores de respeto y tutela de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos del Animal(…)”

Finalmente, el proyecto 8509-D-2016 presentado por las Diputadas Adriana Mónica Nazario y Claudia Mónica Rucci, propone incorporar al Código Civil y Comercial el artículo 30 bis, señalando:

“Los animales no son cosas. Toda especie animal es reconocida como ser vivo, dotada de sensibilidad. Debe recibir el trato

¹⁵³ Argentina. Senado de la Nación. Solanas: Proyecto de Ley sobre Derechos de la Naturaleza. Expediente N° 793/17. 23/03/2017. Recuperado de <http://www.senado.gov.ar/parlamentario/comisiones/verExp/793.17/S/PL#textoDefinitivo>

y el respeto que, atendiendo a sus necesidades fisiológicas y etiológicas, procure su bienestar”¹⁵⁴

A nivel municipal, el Concejo Deliberante de la ciudad de Santa Fe, provincia de Santa Fe modificó la Ordenanza N° 11.462, incorporando varios artículos. En lo que interesa al presente *dossier*, el artículo 4 expresamente dispone: Incorpórese como artículo 5° de la ordenanza 11.462 que quedará redactado de la siguiente manera: Art. 5°: Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación de la presente norma será la Secretaría de Ambiente y Espacios Públicos de la Municipalidad de Santa Fe o el organismo que en el futuro la reemplace, siendo la responsable de llevar a cabo las acciones de difusión, prevención, control y sanción de la presente ordenanza como así también de la promoción de medidas alternativas para el control de malezas y plagas, en armonía con el ambiente, la salud humana y los derechos de la naturaleza.

5.17. REINO UNIDO

La Asociación *Nature's Rights* ha colaborado con el ayuntamiento de Frome, en el suroeste de Inglaterra, para la elaboración de una ordenanza local en donde se reconocieran los derechos de la pradera de Rodden y el Río Frome. El ayuntamiento llevó a cabo una consulta pública, diseñada por *Nature's Rights*, en la que la participación era voluntaria y obtuvo una respuesta muy positiva: el 96,6% votó a favor del empoderamiento local para proteger la pradera de Rodden y el río frente a la destrucción ecológica.

A ese fin, se elaboró un Proyecto de Ordenanza intitolado “*Draft River Frome and Rodden Meadow Bye-law*” que democratiza la protección del río y fomenta la gobernanza de la comunidad ecológica

¹⁵⁴ Sclarici, G. (2018). La protección de los derechos de los animales en el ordenamiento nacional. Un análisis de la legislación nacional de los últimos años. *Revista Jurídica AMFJN*. Número 1 febrero 2018. Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional. Recuperado de <http://www.amfjn.org.ar/2018/02/20/la-proteccion-de-los-derechos-de-los-animales-en-el-ordenamiento-nacional-un-analisis-de-la-legislacion-nacional-de-los-ultimos-anos/>

a través de métodos de resolución de disputa no adversariales y co-creativos en primera instancia. Esta es la primera iniciativa en el Reino Unido y si es aprobado por el gobierno central, se convertirá en el primer precedente legal sobre el reconocimiento de los derechos de la naturaleza en la región geográfica de Europa¹⁵⁵. El proyecto otorga personería jurídica al Río Frome y a la pradera Rodden y establece los siguientes derechos del Río Frome:

- a) derecho a existir,
- b) derecho al suministro de agua natural,
- c) derecho a los flujos naturales y la recarga sostenible suficientes para proteger el hábitat de la flora y fauna nativas,
- d) derecho a mantener la funcionalidad del ciclo del agua en la cantidad y calidad necesarias para mantener y restaurar un ecosistema próspero y saludable en todas sus formas,
- e) derecho a prosperar y
- f) derecho a una restauración oportuna y efectiva.

Por su parte, la pradera Rodden tendrá el derecho a existir, prosperar, regenerarse y evolucionar y el derecho a la restauración a un estado ecológico elevado o bueno. Esto incluye, pero no se limita, al derecho a proporcionar y proteger un hábitat floreciente para la flora y la fauna nativas. El Consejo y Amigos del Río Frome serán los guardianes conjuntos de los intereses del Río Frome y de la pradera Rodden y deberán equilibrar estos intereses con la salud y seguridad de la población local. El Consejo se asegurará que las disposiciones de este estatuto estén integradas en todas las áreas de política relevantes y que el río y la pradera Rodden estén representados en los procesos de toma de decisiones que los afectan, como partes interesadas por derecho propio. Será ilegal que cualquier persona física, compañía u otra persona jurídica o gobierno cause contaminación o molestias al río o a la pradera Rodden o infrinja de otro modo los derechos reconocidos en el estatuto.¹⁵⁶

¹⁵⁵ Nature's Rights (2017) *Second Annual Report*. Nature's Rights. Recuperado de <http://natures-rights.org/FINAL-Nature-s-Rights-Second-Annual-Report-1-Oct-2016-30-Sept%202017.pdf>

¹⁵⁶ United Kingdom. FROME Town Council. (2017) "Rodden Meadow and River Frome Community Ecological Governance Byelaw". Recuperado de <https://docs.google.com/>

5.18. PAÍSES BAJOS

El 31 de mayo de 2018, el ayuntamiento del municipio de Dongeradeel aprobó una moción para trabajar activamente en pro de los derechos del ecosistema del mar de Wadden y a favor de su protección por parte de una nueva autoridad de gobernanza. El mar de Wadden, sitio del Patrimonio Mundial de la UNESCO, es el mayor sistema ininterrumpido de arena intermareal y planos de fango en el mundo.

V. ANÁLISIS Y SISTEMATIZACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES, REGIONALES Y NACIONALES.

1. TRIBUNAL PERMANENTE POR LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA Y DE LA MADRE TIERRA.

En cumplimiento de lo establecido en la Declaración Universal de los Derechos de la Naturaleza, comenzó a sesionar el viernes 17 de enero del 2014 en Quito-Ecuador, el primer Tribunal Permanente por los Derechos de la Naturaleza y de la Madre Tierra, presidido por la Dra. Vandana Shiva.

El Tribunal, organizado por la Alianza Global por los Derechos de la Naturaleza, promueve una nueva visión para vivir en armonía con la tierra a través del reconocimiento de los derechos de la naturaleza. Sus sentencias llaman a la definición de nuevos modelos económicos, sistemas sociales y estructuras de gobernanza para crear un nuevo camino que reconozca la interdependencia de los humanos y los sistemas de la Tierra. Tiene como objetivo promover el respeto universal y la garantía de los derechos establecidos en la Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra, para lograr una coexistencia armónica entre los seres humanos y el resto de los seres de la naturaleza.

El Tribunal tiene la jurisdicción para investigar y dictaminar cualquier violación seria de los derechos, o infracción de responsabilidades establecidas en la Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra, sean estas cometidas por organizaciones internacionales, Estados, personas jurídicas privadas o públicas o individuos.

En primer lugar, debe escuchar los casos de presuntas violaciones a los derechos de la naturaleza inscriptos en la Declaración Universal por los Derechos de la Madre Tierra, con el fin de determinar si ha habido o no una violación. En caso afirmativo, debe aceptar el caso, estudiar las causas, recibir las evidencias, deslindar responsabilidades y emitir sentencias fijando las medidas que se deben tomar para

prevenir que se repitan esas violaciones, así como para restaurar integralmente los daños a la naturaleza y a las comunidades afectadas. Posteriormente debe publicar su trabajo, sentencias, fallos y opiniones consultivas. También puede efectuar recomendaciones a las partes involucradas participando como mediador acerca de los procedimientos de justicia restaurativa y debe emitir las opiniones consultivas que se le soliciten.

Si bien es un gran avance en pos de la naturaleza, los ecosistemas y todos los seres vivos, se debe recordar que, para el Derecho Internacional, sus sentencias no son coercitivas, carece de jurisdicción compulsiva y de vinculación jurídica, son correctivos morales, por lo cual su incumplimiento no genera responsabilidad internacional en términos jurídicos. Sin embargo, su fuerza reside en el reconocimiento de los derechos de la naturaleza y en generar conciencia.

I.1. PRIMER Y SEGUNDO TRIBUNAL

Durante la primera sesión, el Tribunal, compuesto por prestigiosos juristas provenientes de diferentes partes del mundo, admitió siete casos puntuales: la contaminación del caso Chevron-Texaco (Ecuador); el derrame de BP *Deep Horizon* (Estados Unidos); el proyecto de extracción de petróleo Yasuní-ITT (Ecuador); la amenaza contra el Gran Arrecife de Corral debido a la minería de carbón (Australia); la minería metálica a cielo abierto en Cónдор Mirador (Ecuador); los casos de fractura hidráulica (Estados Unidos.), y el caso de la persecución contra los defensores de la Naturaleza (Ecuador). Además, se admitieron dos casos de escala global que representan violaciones sistémicas de los Derechos de la Madre Tierra: la amenaza de los organismos genéticamente modificados o transgénicos y el cambio climático.

También en el año 2014 se han desarrollado cuatro salas especiales alrededor del mundo: dos relacionadas al caso Yasuní en Ecuador (una presidida por Boaventura de Sousa Santos), otra por el caso Chevron y la industria de combustibles fósiles en San Francisco-Estados Unidos y la cuarta por el Arrecife de Corral en Australia liderada por Brendan Mackey.

Durante los días 5 y 6 de diciembre de ese año, el Tribunal se reunió en pleno, por segunda vez, en la ciudad de Lima – Perú- para tratar doce casos paradigmáticos sobre violaciones de los derechos de la naturaleza. En esta segunda edición, los doce casos que se trataron fueron los del Yasuní-ITT, Chevron-Texaco y el proyecto minero Cóndor Mirador en Ecuador; el de British Petroleum en el Golfo de México; el del gran arrecife de coral en Australia; la represión a los defensores de la Madre Tierra en Bagua, la mina de Conga-Cajamarca y las Cuencas-PUINAMUDT contaminadas por la explotación petrolera en Perú; el de la central hidroeléctrica Belo Monte en Brasil; y, finalmente, los casos globales sobre la fractura hidráulica y el mecanismo de Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación de Bosques (REDD+). Además, se puso especial énfasis en el caso global sobre el cambio climático y las falsas soluciones que se proponen para enfrentarlo.

En síntesis, los casos presentados fueron los siguientes:

a) **Caso Yasuní contra Ecuador:** el Parque Nacional Yasuní es el lugar con más biodiversidad del hemisferio oriental, tiene una extensión de 982.000 hectáreas de bosque amazónico, con una alta biodiversidad que excede en árboles, por ejemplo, al número total de Estados Unidos y Canadá. Es también el hogar de dos pueblos indígenas en aislamiento, los Tagaeri y los Taromenane. Ecuador, el 15 de agosto del 2013 decidió explotar el petróleo a pesar del gran riesgo ecológico dada la fragilidad de la zona. El mismo año se conformó el Colectivo Yasunidos, quienes recogieron más de 750 mil firmas para llamar a una consulta nacional sobre la explotación, sin embargo, no se dio curso a su pedido. El Tribunal aceptó el caso de la explotación del Yasuní, en enero del 2014, como una potencial violación a los derechos de la naturaleza y dos Salas Especiales analizaron evidencias y escucharon testigos de lo que podría ocurrir en el Yasuní. Se formó una Comisión especial de vigilancia permanente del cumplimiento de la sentencia, y el 15 de agosto del 2014 se volvió a reunir la Sala Especial del Tribunal. La Sala se pronunció condenando las violaciones a los Derechos de la Naturaleza en dicha área, a los de los dos pueblos indígenas y exigió al Gobierno ecuatoriano retomar y fortalecer la iniciativa de mantener el petróleo del Parque Yasuní bajo tierra permanentemente, y de esa manera respetar y garantizar los Derechos de la Naturaleza. En la sentencia, el tribunal, se pronuncia:

(...) desde la piel de los delfines rosados, de los monos aulladores, desde la piel de los pueblos libres en aislamiento voluntario, desde los zapatos de los Yasunidos¹⁵⁷, todos, amenazados por la explotación petrolera y la destrucción de la vida del Yasuní, se pronuncia desde quienes defienden la vida y la democracia¹⁵⁸. (TEDN, 2014).

Considera que se han producido violaciones a los Derechos de la Naturaleza, de los derechos de los pueblos en aislamiento voluntario, del Derecho a la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, y de los derechos de participación política. En sus declaraciones y recomendaciones finales, el Tribunal exige a las instituciones del Estado ecuatoriano cumplir con su misión de garantizar los derechos de las personas, los pueblos y de la Naturaleza. Y finaliza su veredicto resaltando la significación de los Derechos de la Naturaleza y de los Derechos Humanos y reafirmando su compromiso con la defensa del Yasuní, como ejemplo y paradigma de otro mundo posible siempre que se respete la vida digna de todos los seres humanos y de la Naturaleza de la que estos son integrantes.

b) **Caso Chevron-Texaco contra Ecuador:** el 5 de febrero de 1964 el gobierno de Ecuador firmó la concesión con la compañía *Gulf Texaco Consortium* para la explotación petrolera en la zona norte de la Amazonía ecuatoriana. Durante su operación, hasta 1992, la compañía produjo impactos devastadores en el ambiente y sobre la población del área. Deforestó más de 2 millones de hectáreas, derramó más de 650 mil barriles de petróleo, y arrojó millones de litros de agua de formación y metales pesados a las fuentes de agua del lugar, afectando a poblaciones indígenas y mestizas de la zona. El litigio contra la compañía Texaco se planteó inicialmente en la ciudad de New York, sede global de Texaco, el día 3 de noviembre de 1993 y después de

¹⁵⁷ Yasunidos es un colectivo de colectivos que surgió de una unión de diversas organizaciones de ambientalistas, artistas, ciclistas urbanos, entre otros. Nació como una respuesta de alguna forma desesperada al anuncio del presidente Correa de poner fin al proyecto Yasuní-ITT, un plan ambiental al que muchos jóvenes ecuatorianos habían apostado durante los seis años que duró la iniciativa.

¹⁵⁸ Tribunal Ético por los Derechos de la Naturaleza. “El veredicto del Tribunal Ético por los Derechos de la Naturaleza, caso Yasuní” 15 de agosto de 2014. Recuperado de <http://therightsofnature.org/veredicto-del-tribunal-caso-yasuni/>

nueve años de batalla legal en los Estados Unidos, el 16 de agosto de 2002, la Corte de Apelaciones del Distrito Sur de New York resolvió que los pobladores ecuatorianos demandantes tenían derecho a un juicio; dispuso que Texaco debía someterse a la justicia ecuatoriana y cumplir con cualquier sentencia en su contra, argumentando que era un foro más adecuado para el juzgamiento del caso ya que en Ecuador se encontraban los documentos, testigos y demás evidencia; y decidió que la sentencia que dictara la justicia ecuatoriana sería ejecutable ante la justicia norteamericana. El 07 de mayo del 2003, los afectados por las operaciones de Texaco iniciaron las acciones legales contra la petrolera ante la Corte Superior de Justicia de Sucumbíos y, luego de 10 años de litigio ante las Cortes ecuatorianas, el 12 de noviembre de 2012, la Corte Nacional ratificó la sentencia contra *Chevron Corporation* (antes Texaco) por todos los daños ambientales causados. Sin embargo, a pesar de estas victorias ante los tribunales competentes, la compañía se niega a reconocer la sentencia en su contra. Por la época en la que se desarrolló este litigio, el concepto de derechos de la naturaleza no fue incluido o discutido durante el juicio, sino que el eje se mantuvo en la perspectiva de la reparación de los daños que afectaron a los individuos. Debido a que Chevron ya fue condenada por ese enorme daño ambiental, los demandantes no buscan que este Tribunal se manifieste nuevamente sobre la existencia de éstos, sino que solicitan que se pronuncie y condene a la Compañía por el daño que causa al negarse a cumplir la condena y por perseguir judicialmente a sus víctimas. La compañía Chevron tiene una capacidad económica enorme, pero en lugar de utilizarla para satisfacer las reparaciones ordenadas en el ambiente y en la salud de los ecuatorianos, decidió emplear sus recursos para rehusarse a cumplir la condena, enjuiciar a los amazónicos por conspiración y extorsión ante un juez de New York, y al Gobierno de Ecuador en arbitraje internacional de protección de inversiones. Los daños dejados por la empresa, tanto a la naturaleza como a sus habitantes persisten.¹⁵⁹

c) Caso British Petroleum contra Estados Unidos: el 20 de abril del 2010 hubo una explosión del “*Deepwater Horizon*” que la

¹⁵⁹ Prieto, J. (2014). Juicio contra Chevron en el Ecuador. 17 de enero 2014. Recuperado de <http://therightsofnature.org/wp-content/uploads/Memorial-Caso-ChevronSP.pdf>

empresa *British Petroleum* operaba conjuntamente con la compañía suiza *Transocean*, causando un derrame de aproximadamente 5 millones de barriles de petróleo en el Golfo de México y la muerte de 11 trabajadores. El petróleo siguió fluyendo en el océano, derramando entre 12 y 19 mil barriles diarios. El derrame se detuvo en julio de ese año, pero los daños al ecosistema marino persisten y persistirán por mucho tiempo más. No se ha producido aún veredicto, ya que el Tribunal ha considerado que debe contar con más evidencia para pronunciarse.

d) **Caso Fractura Hidráulica contra Estados Unidos, Bolivia y Argentina:** la fractura hidráulica es una técnica de explotación de petróleo y gasífera a través de la inyección de altas presiones de agua, arena y productos químicos en las formaciones rocosas ricas en hidrocarburos. Esta técnica que afecta a varias partes del planeta y que atenta contra los derechos de la naturaleza, ya sea una realidad como en Estados Unidos o una cercana posibilidad como en Bolivia y Argentina. El caso fue presentado en el Tribunal en Quito y aceptado como una posible violación a los derechos de la naturaleza y a las poblaciones. Hay evidencia que la industria de *fracking*, globalmente ha causado múltiples lesiones a la Madre Tierra, al subsuelo, al agua, a los ecosistemas y a la Naturaleza. El Tribunal pidió asimismo que se celebraran consultas con científicos y testimonios de las comunidades afectadas directamente por este desarrollo para recabar más información sobre el alcance y la magnitud de los daños causados por las fracturas hidráulicas. Estos documentos se transmitirán además al Secretario General de las Naciones Unidas para su conocimiento en el marco del programa Armonía con la Naturaleza.¹⁶⁰

e) **Caso Cóndor Mirador contra Ecuador:** el 5 de marzo del 2012, el Estado ecuatoriano firmó el primer contrato de minería metálica a gran escala con la empresa china Ecuacorriente SA, permitiendo así la extracción de cobre en uno de los lugares más biodiversos de ese país como es la Cordillera del Cóndor. Este proyecto, llamado Mirador, afecta tanto a la naturaleza como a los pueblos indígenas de la zona.

¹⁶⁰ Goldtooth, T (2014) "Hydraulic Fracking Case Verdict" International Rights of Nature Tribunal. Lima, Peru. December 2014. Recuperado de <http://therightsofnature.org/fracking-case-verdict/>

En consecuencia, frente a la concesión y otorgamiento de la licencia ambiental para la fase de explotación, la sociedad civil organizada planteó una acción de protección de los Derechos de la Naturaleza y los derechos a la vida digna y al agua de las personas. La acción fue rechazada en primera y segunda instancia, sin atender los argumentos ni el acervo probatorio producido por los demandantes. Efectuada la presentación ante el Tribunal Ético, el cuerpo solicitó a los demandantes que presentaran evidencias e información adicional del caso.

f) **Caso Mina de Conga-Cajamarca contra Perú:** en Perú, cuatro lagunas andinas en las montañas de Cajamarca se ven amenazadas por el posible desarrollo de la explotación de la Mina de Conga (proyecto conjunto de Newmont Mining, Buenaventura de Perú y la Corporación Financiera Internacional). Los Guardianes de las Lagunas han promovido grandes movilizaciones contra la destrucción de ese espacio de agua, y el gobierno ha respondido con la criminalización de cientos de personas, golpes y arrestos. Durante el desarrollo del conflicto cinco personas han muerto. El Tribunal resolvió admitir el caso y decidió nombrar un comité especial para visitar la zona y reunir información sobre la situación

g) **Caso Cambio climático y falsas soluciones:** los efectos del cambio climático en el planeta incluyen aumentos en el nivel del mar, acidificación de los océanos, pérdida de biodiversidad, efectos en los ciclos de agua, desertificación, incendios, aumentos de los fenómenos climáticos, entre otros. La mitad de los animales del planeta están en riesgo de desaparecer. El Tribunal en Quito aceptó el caso del cambio climático como una evidente violación a los Derechos de la Naturaleza, del agua, de los animales, de las personas, planteando la necesidad de transitar hacia un sistema en armonía con la naturaleza que reemplace al modelo capitalista de crecimiento infinito y acumulación. El Tribunal en Lima escuchó evidencia adicional al caso relacionándolo con los impactos a la Madre Tierra, las falsas soluciones y los responsables de estos delitos contra la naturaleza. Asimismo, el veredicto considera necesario expresar a las Naciones Unidas su preocupación por un escenario que contempla el uso de energías de alto riesgo.

h) **Caso Gran Arrecife de Coral contra Australia:** el Gran Arrecife de Coral es el sistema de corales más grande del mundo. Es la estructura conformada por organismos vivos más grande que puede ser vista

desde el espacio. Tiene una extensión de 2.300 km y cuenta con más de 3.000 sistemas de corales individuales, además de ser el soporte de vida de cientos de especies de peces, tiburones, rayas, ballenas, delfines y moluscos. Es considerado Patrimonio Mundial por la UNESCO, organización que en junio del 2011 emitió una advertencia al gobierno australiano por la amenaza al Gran Arrecife de Coral debido a la expansión de puertos, especialmente para la exportación de carbón, el dragado, los sedimentos agrícolas y los desarrollos industriales cercanos al Arrecife.

Michelle Maloney, miembro de la *Australian Earth Laws Alliance* (AELA), dio testimonio ante el Tribunal, utilizando un marco innovador al hablar en nombre del gran arrecife de coral, como miembro de la comunidad de la Tierra y como una “entidad legal”. Reconoció a los Guardianes Tradicionales de la tierra y del mar, que comprende lo que ahora se llama el Gran Arrecife de Coral, y, a la vez, admitió que no era uno de ellos, sino solo un miembro interesado de la comunidad humana de Australia. Expresó en su declaración:

(...)Se puede cuantificar mi longitud y mi tamaño y el hecho que puedo ser visto desde el espacio exterior, pero en mi mundo, yo soy un hogar. Soy una colorida y vibrante red de pueblos de coral conectados, realizada por el esfuerzo colectivo de millones de pólipos de coral durante millones de años. Bebés libres de coral nadan y flotan hasta encontrar un lugar reconfortante para establecerse, y normalmente se asientan en los esqueletos de sus antepasados. Ellos han hecho las paredes, los montículos y las colinas de coral que, a su vez, son el hogar de otros en nuestra comunidad: algas, esponjas, estrellas de mar, moluscos, serpientes de mar y peces. Estas casas de coral se tejen dentro, fuera y alrededor de cientos de islas. Las islas son, ellas mismas, hogares de cangrejos que se hunden en las aguas poco profundas, de tortugas que confían sus huevos a las cálidas playas de arena. Muchas de estas playas están desapareciendo. Sin el Arrecife, no hay hogar, no hay un lugar acogedor para jugar, no hay donde esconderse de los depredadores, ni lugar para depositar sus huevos. Si el Arrecife desaparece, también lo harán los millones de especies de vida que llaman al Arrecife su hogar. Si el Arrecife desaparece, no hay ningún otro lugar para estas comunidades de vida. Si el mundo por encima del Arrecife se calienta más, el mundo del Arrecife va a cambiar. Y el mundo seguramente está cambiando. Durante

miles de años la gente nos visitaba en el Arrecife: entraba y salía con sus barquitos, pescaba con mucho respeto y luego volvía a su casa. Pero ahora los barcos se han vuelto más grandes. Y hay muchos más de ellos. Observamos la costa con miedo cuando se producen grandes lluvias, ya que los ríos se llenan de sedimentos y de basura arrojada por la gente de la tierra y los desperdicios y la basura sale de los ríos a nuestro Arrecife. Así que, en conclusión, ¿cómo se podría sentir el Arrecife? Me imagino que siente de la misma manera que las personas que lo quieren y que se preocupan por él. Tenemos miedo. Tenemos miedo porque algo valioso, irremplazable y antiguo morirá.”¹⁶¹ (Maloney 2015, pp. 48-49)

Cormac Cullinan, designado como miembro del Tribunal para el Caso Arrecife de Coral, expresó:

(...) Me parece creíble que los derechos de la naturaleza están siendo violados en el caso Gran Barrera de Coral (GBR) y que seguirán siendo violados. La demanda ha sido presentada en nombre del Arrecife, que es una comunidad de muchos seres - su derecho a existir se verá afectado negativamente. El demandante también ha identificado al gobierno nacional de Australia, así como a las empresas dedicadas a la minería del carbón y a la exportación. También hemos escuchado que la UNESCO publicó recientemente un informe que indica que la GBR puede ser añadido a la lista de los ecosistemas en riesgo. Existe una amenaza presente y muy real para la GBR. ¿Han sido violados derechos de la Naturaleza en este caso? Principios generales deben ser considerados en primer lugar. La Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra establece un deber general para todo ser humano de respetar y vivir en armonía con la Madre Tierra, y cada ser humano y cada institución pública y privada tiene la obligación de actuar de conformidad con los derechos y obligaciones reconocidos en la Declaración. También hay funciones específicas que se mencionan en la Declaración Universal que son relevantes para este caso. Por ejemplo, se afirma que los Estados e instituciones públicas y privadas deben establecer medidas de precaución y restricción para prevenir que las actividades humanas causen la extinción de las especies, la

¹⁶¹ Maloney, M. (2015). Finally Being Heard: The Great Barrier Reef and the International Rights of Nature Tribunal. *Griffith Journal of Law & Human Dignity*. 3 (1) 2015. May 2014, Gold Coast, Australia, pp. 40-58 ISSN: 2203-3114

destrucción de los ecosistemas o la de los ciclos ecológicos. En este caso, es evidente que algunas de las instituciones, al igual que los gobiernos federales y estatales tienen el deber de prevenir la destrucción de la GBR. También existe la obligación de asegurar que la búsqueda del bienestar humano contribuya al bienestar de la Madre Tierra, ahora y en el futuro. La evidencia presentada sugiere que la explotación de estas reservas de coral no contribuirá al bienestar presente y futuro de la Madre Tierra. También se presentó evidencia específica relativa a la violación de los siguientes derechos: el derecho a estar libre de contaminación y de los residuos tóxicos o radiactivos; el derecho a la salud integral, por ejemplo, se ve afectada la salud del arrecife, así como la salud de los peces y otros seres; y el derecho de cada ser para el bienestar. También escuchamos evidencia de la destrucción del ecosistema del Arrecife, que es potencialmente la violación del derecho a continuar los ciclos vitales y los procesos, libre de trastornos humanos. Y si consideramos lo que posiblemente pudiera justificar tal violación de los derechos, la prueba de tal justificación no fue presentada. De hecho, por el contrario, este daño al arrecife está siendo impulsado por un aumento en las exportaciones de carbón que contribuirá directamente a la aceleración del cambio climático y a la interrupción de los ecosistemas. Así pues, no sólo se presentan pruebas del incumplimiento de la Declaración Universal y la violación de ciertos derechos establecidos en la Declaración, sino que también plantea cuestiones importantes de significación global. Por ejemplo, el Tribunal debería considerar cuestiones como las siguientes: ¿si la cantidad de gases de efecto invernadero en el aire es actualmente tan grande que está causando un cambio climático significativo, y si es cualquier aumento significativo en la tasa de producción de hidrocarburos, como la minería del carbón, automáticamente una violación de los Derechos de la Naturaleza y de la Madre Tierra? Esta es una pregunta que este caso particular nos proporciona y es importante para su consideración. En consecuencia, mi conclusión es que hay un caso para responder y que debe ser admitido para su examen por el Tribunal Permanente¹⁶² (Cullinan, 2014).

¹⁶² Global Alliance for the Rights of Nature (2014). Cormac Cullinan Judges Ruling on Great Barrier Reef Case. January 2014. Recuperado de <http://therightsofnature.org/cormac-cullinan-great-barrier-reef-case/>

El caso fue aceptado por el Tribunal y anunció que haría sus conclusiones y recomendaciones en la segunda audiencia, en diciembre de 2014, en Lima, Perú. Finalmente, el Tribunal resolvió que las autoridades de Australia debían controlar eficazmente las actividades humanas en la zona, prohibir el paso a través de zonas sensibles del arrecife, restaurarlo completamente, cumplir plenamente las recomendaciones de la UNESCO, reducir la contaminación marina derivada de la agricultura, los residuos industriales, el desarrollo urbano y abstenerse de construir y ampliar los puertos existentes. Además, condenó al gobierno de Australia por las violaciones de los derechos del Arrecife para mantener sus ciclos vitales y la capacidad para cumplir su potencial natural. El turismo debe ser sensible a la protección y a la salud de este.¹⁶³

i) **Caso Bagua contra Perú:** la Ley de la Selva en el Perú, se refiere a la aplicación de diez decretos legislativos y leyes en el marco del Tratado de Libre Comercio entre Perú y Estados Unidos que tratan sobre la vida de los pueblos indígenas. En mayo de 2008, los pueblos indígenas amazónicos (dos etnias del norte peruano, los wampi y los awajún) iniciaron protestas contra de este paquete de decretos, que se consideran muy direccionados a favor de las empresas transnacionales petroleras y mineras. Estas protestas fueron confrontadas por la fuerza gubernamental, y la situación derivó en un enfrentamiento que causó la muerte de 23 agentes y 10 indígenas, y la desaparición de un mayor de la policía. Cinco años más tarde, 53 líderes indígenas fueron procesados, acusados de los delitos de homicidio calificado, lesiones graves, entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos, motín, disturbios, tenencia ilegal de armas y arrebato de armamento de uso oficial.

j) **Caso Cuencas-PUINAMUDT contra Perú:** Las cuencas de los ríos Pastaza, Corrientes, y Río Tigre en Perú han sido contaminadas por décadas debido a la explotación petrolera en la Amazonía peruana. Entre las compañías responsables se encuentran *Occidental Petroleum* y Pluspetrol. Durante el último año, el Ministerio de Ambiente de

¹⁶³ International Rights of Nature Tribunal Lima, Perú” Great Barrier Reef Verdict – Lima” December 2014 Recuperado de <http://therightsofnature.org/great-barrier-reef-verdict-lima/>

Perú ha declarado a estos ríos en “estado de emergencia”, pero muy poco se ha hecho para remediar esta situación. Las comunidades indígenas, bajo las federaciones FECONACO y FEDIQUEP, se han movilizado a través de la plataforma PUINAMUDT para protestar y exigir la remediación del daño.

k) **Caso Belo Monte contra Brasil:** la compañía *Norte Energia Consortium* está construyendo la central hidroeléctrica Belo Monte en el Río Xingu, en el estado de Pará, Brasil. Tiene una capacidad planeada de 11.000 MW, lo que la constituiría en la segunda mayor hidroeléctrica brasileña, y la tercera más grande del mundo. Esta represa devastará un área de más de 516 km² de la Amazonía brasileña y causará el desplazamiento de 20.000 personas, afectando los modos de vida de decenas de familias y comunidades indígenas. La cuenca de Xingú es altamente biodiversa y es el hogar de 25.000 indígenas de 24 grupos étnicos como los kayapó, arara, juruna, araweté, xikrin, asurini y parakaná. El Tribunal aceptó el caso y se celebrará una sesión especial en Brasil para su tratamiento.

l) **Caso REDD contra Estados Unidos, Kenia y Costa Rica:** REDD -Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación de los bosques- es una iniciativa global que le crea un valor financiero al carbono almacenado en los bosques nativos y plantaciones de árboles, suelos y agricultura, incluyendo al plancton y a las algas de los océanos. Esto significa que la capacidad de la Tierra de recircular el carbono es expuesta a una valoración económica y por ende a su comercialización en los sistemas de mercados financieros. Los pueblos indígenas, los habitantes de los bosques, los pequeños agricultores y los campesinos y campesinas ven a REDD como una falsa solución para mitigar el cambio climático, que ha resultado en el acaparamiento de tierras, desalojos y violaciones a los derechos humanos. REDD, al vender la naturaleza y el aire para generar permisos para contaminar, busca inherentemente la comodificación y privatización del aire, los árboles y la tierra. Estos permisos para contaminar, conocidos también como créditos de carbono o de emisiones, son utilizados por los contaminadores para evitar reducir los gases de efecto invernadero en donde se generan. REDD fue descrito como el pilar de la Economía Verde y de la Financiación de la Naturaleza.

Tom BK Goldtooth, designado como miembro del Tribunal para el caso, señaló en sus conclusiones que las presentaciones ante el Tribunal han sido demostrativas de que los proyectos REDD constituyen un modelo destructivo de la Naturaleza, y que la continuación de la implementación de estos proyectos será a expensas de los Derechos de la Madre Tierra, de la Naturaleza y de los derechos humanos de las comunidades y de la gente. Asimismo, recomienda al Tribunal que sea reconocida la criminalización que experimentan los miembros de la comunidad local que resiste a REDD, quienes tratan de conseguir información fidedigna sobre los riesgos de sus proyectos, y que sean reconocidos los principios de previo y libre consentimiento informado.

1.2. TERCER Y CUARTO TRIBUNAL

El Tribunal Internacional por los Derechos de la Naturaleza se reunió por tercera vez en la *Maison des Métallos*, París, simultáneamente con la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (COP 21). Auspiciado por la Alianza Global, en asociación con *End Ecocide on Earth*, *NatureRights* y *Attac France*, e integrado por prestigiosos juristas, entre los que se destacan **Cormac Cullinan**, **Tom BK Goldtooth**, **Alberto Acosta**, **Osprey Orielle Lake**, **Terisa Turner**, **Felicio Pontes** y **Damien Short**, el Tribunal arribó a conclusiones fuertes y claras reafirmando que los derechos humanos y los derechos de la naturaleza son inseparables y que ambos están siendo sistemáticamente violados por sistemas basados en la visión que los seres humanos tienen el derecho y la capacidad de dominar y explotar la Tierra.

Entre las recomendaciones efectuadas se destacan la propuesta de modificación del Estatuto de Roma para permitir que los autores del delito de ecocidio sean procesados ante la Corte Penal Internacional y el firme apoyo al mantenimiento de los combustibles fósiles en el suelo (el petróleo en el suelo, el gas debajo de la hierba y las arenas de alquitrán en la tierra), como un enfoque esencial para prevenir el daño a la naturaleza.

En lo que respecta al llamamiento del antes Presidente Ecuatoriano Correa a la creación de un Tribunal de Justicia Ambiental, señaló que los

pueblos del mundo ya lo habían hecho estableciendo el actual Tribunal Internacional de los Derechos de la Naturaleza. Exhortó a los gobiernos a proporcionar apoyo a los tribunales populares y, especialmente, al presidente Correa a que apoye públicamente y ayude a implementar las sentencias del Tribunal sobre casos en Ecuador: Yasuní, Chevron y la criminalización de Defensores de la Madre Tierra.

El Tribunal elogió el dictado de ordenanzas locales y otros documentos que reconocen los derechos de la Naturaleza en los Estados Unidos, como medios efectivos para detener la destrucción y recomendó que se siguiera estas iniciativas en otros lugares del mundo. Con una fuerte crítica, señaló que la única mención en la propuesta de los textos oficiales de la COP21 sobre la integridad de los ecosistemas, la Madre Tierra y los pueblos indígenas -en el párrafo 10- estaba en peligro de ser eliminada, destacando que los testimonios presentados indudablemente demostraron que los derechos de la Madre Tierra están siendo sistemáticamente violados. Finalmente, condenó la violencia producida por el terrorismo y efectuó un llamamiento a todas las comunidades y organizaciones que comparten su visión como partes en la Convención de los Pueblos, al fortalecimiento del Tribunal Internacional de los Derechos de la Naturaleza, a instituir más tribunales regionales bajo la égida del Tribunal Internacional y a adoptar medidas creativas para apoyar la aplicación de sus sentencias.

Los casos presentados en el tercer Tribunal Internacional por los Derechos de la Naturaleza en París¹⁶⁴ fueron:

a) Cambio climático: el ex embajador boliviano ante las Naciones Unidas, Pablo Solón, encabezó la presentación del caso de Cambio Climático. La evidencia demostró que la geoingeniería, la energía nuclear, la agricultura industrial y “climáticamente inteligente”, los biocombustibles y la explotación acelerada de combustibles fósiles son soluciones falsas diseñadas para obtener ganancias corporativas

¹⁶⁴ Global Alliance for the Rights of Nature (2015). Tribunal Offers Earth-Driven, Not Market-Driven, Solutions to Climate Change. December 9th, 2015_Recuperado de http://therightsofnature.org/ron-events/tribunal-offers-earth-driven-not-market-driven-solutions-to-climate-change/#_ftn1 y Global Alliance for the Rights of Nature (2015) “International Rights for Nature Tribunal - Paris” Recuperado de <http://therightsofnature.org/rights-of-nature-tribunal-paris/>

que aumentarán el daño a la Tierra. El Tribunal determinó que el cambio climático viola sistemáticamente los derechos de la naturaleza, principalmente como consecuencia de los actos y la inacción de los gobiernos y de las organizaciones internacionales -incluidas las Naciones Unidas-, de los sistemas jurídicos, económicos y políticos y de las actividades de un número relativamente pequeño de empresas.

b) Comercialización de la naturaleza: el caso de la financiación de la Naturaleza, presentado por Ivonne Yanez, amplió el caso tratado en la anterior sesión que solo trataba el REDD + (Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación Forestal). El Tribunal tomó nota de la evidencia que están surgiendo muchos más casos de mercantilización y comercialización de la Naturaleza. Estos incluyen compensaciones de biodiversidad, de carbono, los llamados mecanismos de desarrollo limpio y la denominada agricultura inteligente. El Tribunal decidió mantener el caso abierto para que se pudieran reunir y presentar más pruebas, especialmente en lo que respecta a la identidad de los autores.

c) Organismos genéticamente modificados: La Dra. Vandana Shiva encabezó la presentación de este caso referido a los organismos genéticamente modificados (OGMs) y la industria agroalimentaria. El Tribunal escuchó a los expertos Ronnie Cummins, Marie Monique Robin, André Leu y José Bové, que expusieron acerca del daño que los OGMs y los pesticidas asociados están produciendo en los consumidores, animales y el suelo. El Tribunal decidió mantener abierto el caso para recibir evidencia adicional, especialmente a través de los Tribunales Regionales.

d) Defensores de la Madre Tierra: en el Tribunal se escucharon dos casos de los Defensores de la Madre Tierra: el primero, la criminalización de Defensores en Ecuador y el segundo, la persecución de los Defensores que protestaron contra la contaminación en Houston, Texas, por combustibles fósiles y la contaminación química. Los jueces ratificaron el principio que el Tribunal defendería a los Defensores de la Madre Tierra y escucharía otros casos cuando fuera necesario. Condenó la penalización por parte del Gobierno de Ecuador de los Defensores de la Madre Tierra y exigió la restauración de los derechos humanos, especialmente de la libertad y la reapertura de las instituciones en Ecuador. El Tribunal cerró el caso de Ecuador, pero mantuvo abierto el caso de Texas para reunir nuevas pruebas.

e) *Fracking*: el Tribunal ya había celebrado audiencias sobre *fracking* global en sus anteriores sesiones en Quito y Lima. Sin embargo, escuchó testimonios sobre el daño que está causando en Argentina. Los testigos expusieron sobre cómo, en Estados Unidos, el *fracking* está “rompiendo los huesos de la Madre Tierra”, causando terremotos y sufrimiento generalizado de las personas que habitan las tierras que son sacrificadas por la “extracción no convencional de petróleo”. El Tribunal confirmó que el *fracking* produce una serie de graves violaciones a los derechos de la Naturaleza, y, después de recibir las nuevas evidencias presentadas en París, los jueces decidieron cerrar este caso. Sin embargo, reconoció que es una amenaza continua, por lo que debe seguir siendo examinada por los tribunales regionales.

f) Mega represas en Brasil: Gert Peter Bruch y Christian Poirier presentaron el caso de las mega represas en Brasil, con los poderosos testimonios de Antonia Melo, María Lucía Munduruku y Raoni.

Gert Peter Bruch (Planete Amazone) puso de resalto que la construcción de las mega-represas brasileñas constituiría uno de los mayores crímenes cometidos contra la Madre Tierra, debido a la magnitud de la destrucción que causaría a la Amazonía, desviando hasta el 80% del río Xingu, principal afluente del Amazonas, destruyendo ecosistemas y forzando el desplazamiento de hasta 40.000 personas de comunidades indígenas.

Por su parte, Christian Poirier (Amazon Watch) sostuvo que los dos proyectos no debían ser considerados en forma aislada, ya que eran solo el comienzo de una ola de entre 60 a 70 proyectos de mega-represas que podrían conducir a más de 5.000 kilómetros cuadrados de deforestación de bosques tropicales.

El Sr. Poirier puso de manifiesto cómo el Estado brasileño había ignorado las conclusiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre las violaciones al artículo 169 de la OIT (derecho de las comunidades indígenas a una consulta previa e informada) y cómo esto demostraba la falta de responsabilidad y respeto del gobierno brasileño. Los testimonios directos fueron proporcionados por el jefe Cacique Raoni Kayapi, del pueblo Yawalapiti, y Antonia Mello, del pueblo Munduruku. Kayapi relató al Tribunal cómo había estado defendiendo a la Madre Tierra contra tales proyectos durante los últimos 25 años y cómo esperaba que su testimonio reuniera a

la comunidad internacional para unirse a las luchas de su pueblo, en nombre de la humanidad y de la Madre Tierra. Mello describió cómo las acciones del gobierno brasileño permitían el asesinato del modo de vida de su comunidad, un modo de vida que había vivido en armonía con la Madre Tierra durante cientos de años. Su pueblo, prometió, no negociaría sobre los derechos fundamentales de la Madre Tierra, ni sobre su derecho fundamental de vivir en armonía con ella.

El Tribunal condenó la construcción de las mega represas de Belo Monte y Tapajos y las demás planeadas, afirmando que causará una grave destrucción de la Amazonía y sus habitantes. Decidió dejar el caso abierto para escuchar pruebas adicionales en un Tribunal Regional en Brasil.

g) Ecocidios: el Tribunal también reconsideró dos casos que había escuchado con anterioridad. El objetivo de la reconsideración era determinar si, además de ser violaciones de la Declaración, también había pruebas que los dos casos eran ejemplos del delito internacional de ecocidio.

El término se utilizó por primera vez en 1970, en la *Conferencia legislativa sobre la guerra y la responsabilidad nacional, en Washington*. Allí fue donde el Profesor Arthur W. Galston propuso un nuevo acuerdo internacional para prohibir el ecocidio, basado en su investigación, desarrollada en el Departamento de Botánica de la Universidad de Yale, que condujo a la invención del agente naranja utilizado en la Guerra de Vietnam, fabricado por Monsanto. En 1972, en la Conferencia de Estocolmo de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, Sr. Olof Palme, Primer Ministro de Suecia, habló explícitamente en su discurso de apertura de la guerra de Vietnam como un ecocidio.

Polly Higgins planteó una definición de ecocidio ante las Naciones Unidas, en los siguientes términos:

(...) El Ecocidio es el daño grave, la destrucción o la pérdida de ecosistemas de un territorio determinado, ya sea por la acción humana o por otras causas, de tal magnitud que el disfrute pacífico de ese territorio por sus habitantes se ha visto o se verá severamente disminuido¹⁶⁵ (Higgins, Short & South, 2013: 252).

¹⁶⁵ Higgins, P., Short, D., South, N. (2013). Protecting the planet: a proposal for a law

Desde la década de 1970 y hasta 1990, cuando los Crímenes contra la Paz fueron originalmente examinados dentro de las Naciones Unidas, ha existido un apoyo creciente por parte de gobiernos y comunidades en favor de convertir el ecocidio en el quinto crimen contra la paz.

En los años ochenta, la Comisión de Derecho Internacional de la ONU incluyó este delito dentro del Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad (“El Código”). Sin embargo, en 1996, el ecocidio fue eliminado del borrador debido a la presión de países como Estados Unidos, el Reino Unido y los Países Bajos y fue ese documento el que se convirtió en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado en 1998 y que entró en vigor el 1 de julio de 2002. No obstante, muchos países han **reconocido el delito de ecocidio en su legislación penal nacional, a saber:** Vietnam en 1990, Rusia en 1996, Kazajistán y Kirguizistán en 1997, Tayikistán en 1998, Georgia y Bielorrusia en 1999, Ucrania en 2001, Moldavia en 2002 y Armenia en 2003.¹⁶⁶

Actualmente, Polly Higgins está impulsando una campaña mundial en favor de la declaración del ecocidio como crimen contra la paz para 2020. De igual manera, los promotores de la campaña *End Ecocide in Europe* (Acabemos con el ecocidio en Europa) trataron que **la Unión Europea aprobara una directiva que declarase la destrucción de ecosistemas como crímenes contra la humanidad y contra la paz y los persiguiera**, dentro y fuera del continente. El plazo venció y no obtuvieron las suficientes firmas, pero los promotores no descartan **presentar el tema en forma de petición ordinaria al Parlamento Europeo.**¹⁶⁷

Se puede afirmar que la importancia de tipificar el crimen de Ecocidio radica en que contribuirá a evitar el daño masivo y la destrucción de la Tierra mediante la creación de un deber jurídico de

of ecocide. *Crime Law Soc Change*, abril de 2013, 59, pp. 251-266, Springer Netherlands..

¹⁶⁶ Para ampliar sobre el tema ver: Gauger, A, Rabatel-Fernel, M, Kulbicki, L, Short, D, Higgins, P (2013) *The Ecocide Project*. “*Ecocide is the missing 5th Crime Against Peace*” Human Rights Consortium, School of Advanced Study, London: University of London

¹⁶⁷ Ruiz, P. (2014). El quinto crimen contra la paz. *ecoavant.com*.Viernes, 31 de enero de 2014 Recuperado de <http://www.ecoavant.com/es/notices/2014/01/el-quinto-crimen-contra-la-paz-1926.php#>

cuidado hacia todos los habitantes que se vean o hayan visto expuestos al riesgo de un daño grave y establecer medidas para evitarlo. Al tratarse de una ley penal, su enjuiciamiento es un deber principal del Estado y si no quiere o no puede llevar a cabo tal enjuiciamiento, los individuos podrán buscar retribución a través de la Corte Penal Internacional. En caso de una catástrofe ecológica (por ejemplo, el aumento del nivel del mar - ecocidio natural, la deforestación masiva - ecocidio causado por el hombre) o una devastación cultural (la pérdida del modo de vida de una comunidad - ecocidio cultural), los Estados Partes no solo tendrían el deber de enjuiciamiento, sino también el de prestar ayuda.

En cuanto a los casos ya presentados, el Tercer Tribunal Internacional por los Derechos de la Naturaleza volvió a examinar el caso Yasuní (que involucra la explotación petrolera propuesta en un parque nacional en la Amazonía ecuatoriana) y el caso Chevron (que implica la responsabilidad de rectificar los enormes daños a la Amazonia causados por Texaco / Chevron) desde la perspectiva del ecocidio.

Con respecto a Yasuní, el Tribunal decidió que sería apropiado emitir una directiva que prohíba la explotación futura del Yasuní como medida para prevenir el ecocidio.

En el caso Chevron, el Tribunal entendió que era uno de los peores casos de ecocidio perpetrado en la Amazonía y que la justicia restaurativa debía aplicarse. Señaló que las personas naturales, como los directores de Chevron y los funcionarios corruptos del gobierno, también podrían ser penalmente responsables en su capacidad personal.

h) Nuevos casos aceptados para posteriores audiencias en otras sesiones del Tribunal: se presentaron varios nuevos casos como posibles violaciones de los Derechos de la Naturaleza que justificaban que el Tribunal los considerara en el futuro. Los aceptó a todos para su posterior examen y dio instrucciones sobre cómo se debían desarrollar los casos.

- El caso Corralejas referido al asesinato cruel de toros en Colombia. El Tribunal determinó que había pruebas claras de tortura y crueldad a los animales en violación de la Declaración de los Derechos de la Madre Tierra y solicitó que el caso se

ampliara para incluir otras violaciones de los derechos de los animales para su consideración inicial por un Tribunal Regional.

- El caso de la comunidad de Rosia Montana, Rumania: La comunidad ha sido amenazada por la minería de oro. El caso fue aceptado con la indicación que se ampliara para considerar otros ejemplos de prácticas mineras destructivas.
- El agotamiento de la vida marina: El caso fue aceptado con la solicitud que se presentara información más específica sobre la identidad de los principales autores.
- El caso Shell en Nigeria: Fue aceptado, condenando la violencia en la zona, y recomendando que se considerase la posibilidad de establecer un Tribunal Regional para llevar a cabo audiencias.
- Por último, se aceptó el caso de las arenas bituminosas de Canadá. Las arenas bituminosas de Athabasca son un gran depósito de bitumen rico en crudo, situado en el norte de Alberta, Canadá. El depósito de Athabasca es la única gran reserva de arenas de petróleo en el mundo que es adecuado para la minería a cielo abierto a gran escala, aunque la mayor parte de él sólo puede producirse usando la tecnología más recientemente desarrollada y grandes cantidades de agua y energía. **Sus reservas de petróleo son las terceras a nivel mundial, después de las de Arabia Saudita y Venezuela.** El producto obtenido es betún o bitumen, rico en crudo, que debe ser separado de las arenas de alquitrán, o arenas de petróleo, como el gobierno canadiense prefiere llamarlas. A diferencia del crudo que se extrae en pozos petroleros, el bitumen requiere una operación de minería a cielo abierto, en la que grandes extensiones son lavadas con una mezcla de agua y sustancias químicas para separar el betún de una mezcla de arena y arcilla. Se requieren grandes cantidades de agua para extraer y procesar el bitumen en comparación con el petróleo convencional, por lo cual, extraer el betún y procesarlo es una operación altamente intensiva, desde el punto de vista energético. Grupos ambientalistas también señalan que las arenas de alquitrán se encuentran debajo de

más de 140.800 kilómetros cuadrados de bosques y humedales y que no solamente grandes áreas pueden ser desforestadas, sino contaminadas con aguas residuales tóxicas. Algunos grupos ambientalistas señalan también que el crudo de arenas bituminosas emite más gases contaminantes.¹⁶⁸ El Tribunal observó que existían pruebas que éste podía ser uno de los casos más peligrosos de ecocidio en el planeta.

Con posterioridad al tercer Tribunal Internacional por los Derechos de la Naturaleza, un panel de jueces se reunió el 30 de abril de 2016, en Antioquía, para considerar la contaminación del ecosistema del Delta de la Bahía de San Francisco. El tribunal trató las supuestas violaciones de los derechos de la naturaleza y de los derechos humanos planteados por las decisiones estatales y federales sobre la gestión del agua y por los túneles del Delta, en la bahía de San Francisco (USA).

La construcción de los túneles es un proyecto multimillonario que reduce significativamente los flujos necesarios para las vías fluviales y los peces de Delta, acelerando la extinción de una multitud de especies de peces (salmón Chinook, Delta Smelt, esturión verde y blanco, perca, lubina rayada) y las especies marinas que dependen de esos peces como alimento, como la ballena asesina. Los túneles también exportan agua del Río Trinity, el afluente más grande del Río Klamath, poniendo en peligro las poblaciones de salmón, trucha y lamprea que juegan un papel importante en la cultura y el suministro de alimentos de las tribus Yurok, Hoopa Valley y Karuk.

El Tribunal escuchó los testimonios de algunos residentes del Delta¹⁶⁹, como Roger Mammon, cazador de patos y pescador, quien afirmó:

(...) Tristemente, he visto este magnífico ecosistema morir lentamente en los últimos 30 años. Cuando comencé a pescar

¹⁶⁸ *BBC Mundo*. 29 de noviembre de 2011. El polémico crudo de Canadá que muy pocos quieren. Recuperado de http://www.bbc.com/mundo/noticias/2011/11/111129_petroleo_alquitran_canada_am.shtml

¹⁶⁹ Todos los testimonios citados a continuación se pueden consultar en *Bacher, D. (2016) Tribunal Considers Rights of Nature in Imperiled San Francisco Bay-Delta*, 2 de mayo de 2016 *Earth Law Center*. Recuperado de <https://www.earthlawcenter.org/newsfeed/2016/5/tribunal-considers-rights-of-nature-in-imperiled-san-francisco-bay-delta>

en el Delta, me sorprendí viendo salmones saltar del agua en su camino hacia el Pacífico. Miro el Delta como un enorme pulmón que inhala y exhala dos veces al día a través del movimiento natural de las mareas. Un enorme peso se ha puesto en su pecho y este estuario alguna vez poderoso está ahora jadeando para respirar.

Bárbara Barrigan-Parrilla, directora ejecutiva del Delta Restore testificó:

¿Qué significa destruir el ecosistema del Delta? Cuatro millones de residentes rurales y urbanos viven en los cinco condados de Delta. Los túneles propuestos destruirían a estas comunidades que dependen de un delta saludable, y sus modos de vida sostenibles? .

Entre los conferencistas expertos figuran Darcie Luce, de Amigos del estuario de San Francisco, quien aseveró que:

(...) El Delta y la Bahía de San Francisco son un gran estuario”. “En la actualidad, hay 13 especies de peces catalogadas como amenazadas o en peligro de extinción en el Delta. Más del 40 por ciento del agua se desvía. Cuando los científicos nos dicen que al menos el 75 por ciento del agua dulce debe fluir a través del estuario para ser totalmente protectora de peces y vida silvestre. Con los túneles del Delta, la cantidad de agua desviada permanecerá igual o aumentará. Necesitamos más caudales de agua dulce para salvar al Delta, no menos.

Shannon Biggs, director de Movimiento de Derechos, dijo:

(...) He visto durante toda mi vida entera el aumento de los daños al Delta. El Delta está tan contaminado que ahora no es seguro comer más de un pescado al mes. ¿Quién decide qué comunidades deben ser sacrificadas? ¿Qué pescado? El Delta ha sido violado.”

Por su parte, Tim Strohane, experto en política de aguas de Delta opinó:

(...) Creemos que las agencias estatales y federales del agua son culpables de promover un proyecto de túnel que agrandaría el

daño al asediado Delta. Estas dificultades surgen porque el agua está siendo tratada como una mercancía, que una industria del agua busca obtener beneficios”.

Linda Sheehan, que actuó como Fiscal de la Tierra, dijo al concluir su presentación ante el Tribunal:

(...) Los derechos de las personas y la naturaleza al agua que da vida son derechos fundamentales, y deben ser reconocidos y protegidos. Les pido que rechacen la destrucción del Delta y de sus comunidades y que pidan soluciones que respeten las leyes de la naturaleza.

Gary Mulcahy, uno de los jueces del tribunal, perteneciente a la tribu *Winnemem Wintu*, sentenció:

(...) Los derechos de la naturaleza han sido inherentes desde el principio de los tiempos(...). Necesitamos deshacernos del concepto de dominio sobre la Tierra. (...)Nosotros - el salmón, el agua, los árboles, las arañas – somos todos unamisma cosa cuantas más piezas tomes del conjunto, más cerca estamos de la extinción. Al igual que el salmón del que mi gente dependía.

El Tribunal de Derechos de la Naturaleza exploró maneras de enfrentar un sistema de leyes que daña a la gente y a la naturaleza e identificó nuevas estrategias para proteger los derechos humanos y la naturaleza y comenzó el proceso de saneamiento del Delta. Los jueces consideraron las desviaciones de agua del Delta no solo bajo la ley ambiental existente, sino desde la perspectiva de los derechos inherentes de los ecosistemas y especies, incluyendo el derecho inherente del Delta a fluir. Docenas de leyes estadounidenses e internacionales han comenzado a reconocer los derechos y la legitimación procesal de los ecosistemas y las especies como un nuevo marco para la protección del ambiente, incluso para el asediado Delta, en donde se inició una campaña para su reconocimiento como ente viviente, como se explicó en la sección anterior. Estas leyes y tribunales están inspirados en la Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra.

Finalmente, el 7 y 8 de noviembre de 2017, se reunió en el *LVR-Landes Museum* situado en Bonn, Alemania, el Cuarto Tribunal

Internacional de Derechos de la Naturaleza, coincidiendo, en lugar y fecha, con la Cumbre de las Partes Naciones Unidas por el Cambio Climático (COP23). El Tribunal, integrado por 7 jueces (Tom BK Goldtooth, Cormac Cullinan, Osprey Orielle Lak, Alberto Acosta, Shannon Biggs, Simona Fraudatario y Fernando “Pino” Solanas), consideró los siguientes casos¹⁷⁰:

a) Cambio Climático y las falsas soluciones energéticas: revisó la manera en que la fractura hidráulica, la energía nuclear y la consolidación de la industria de los combustibles fósiles en Estados Unidos no resuelven sino agravan el problema mundial. El Tribunal escuchó perturbadoras pruebas de testigos sobre los graves efectos para la salud el vivir en lugares contaminados por las industrias del carbón, el petróleo y el gas¹⁷¹.

b) Financiación de la Naturaleza y REDD+: El Tribunal dictaminó que estos sistemas no reconocían que los seres humanos son parte integral e inseparable de una comunidad terrestre viviente y los que comerciaron con “créditos” de carbono o biodiversidad estaban violando los Derechos de la Naturaleza y faltando a su deber de asegurar que la búsqueda del bienestar humano contribuya al bienestar de la Madre Tierra.

c) Minería de Lignito – Bosque *Hambach* Alemania: la mina de lignito cerca de Bonn ha creado el agujero más grande de Europa, y a medida que se expande está destruyendo pueblos enteros y el antiguo bosque de *Hambach*. El bosque existe desde hace 12.000 años, contiene árboles de 800 años y alberga 142 especies protegidas. Solo quedan unos 7 kilómetros cuadrados de los 60 kilómetros cuadrados originales. El Tribunal dictaminó que la expansión de la mina debía detenerse de inmediato y que Alemania debía reconocer los Derechos de la Naturaleza por ley a fin de impedir tales proyectos en el futuro.

d) Defensores de la Madre Tierra: analizó las persecuciones a los pueblos indígenas protectores del agua en Standing Rock (USA),

¹⁷⁰ *Global Alliance*. .10 de noviembre de 2017. International Rights of Nature Tribunal in Bonn Findings”. Recuperado de <https://therightsofnature.org/united-nations/rights-of-nature-tribunal-bonn-findings/>

¹⁷¹ Testigos de Mauricio y Texas presentaron evidencia de los impactos de huracanes y ciclones, por ejemplo, en las secuelas del huracán Harvey, los hogares resultaron dañados, se suspendieron las restricciones ambientales y la gente tuvo que respirar humos tóxicos.

del carbón en Rusia y al pueblo Sámi en Suecia. El Tribunal escuchó testimonios sobre la manera en que los pueblos indígenas, que usaban medios pacíficos para defender el agua y la Madre Tierra, fueron enfrentados continuamente con violencia y nunca fueron consultados. Las pruebas demostraron que el oleoducto de acceso Dakota disminuiría la calidad de vida de las minorías de los pueblos indígenas, especialmente en relación con el carácter sagrado del agua y las zonas sagradas y el Tribunal tomó nota de la historia actual de violaciones sistemáticas de los derechos de los pueblos indígenas, reiterando que todo el mundo tiene el deber de defender a quienes protegen los Derechos de la Madre Tierra.

e) Escasez de Agua en Almería, España: a causa de la producción industrial de aceitunas. El Tribunal dictaminó que la extracción de grandes cantidades de agua de los acuíferos de la región española de Almería, principalmente para regar grandes plantaciones intensivas de olivos, es una violación de los derechos de los ríos y sistemas ecológicos de Almería y de los derechos humanos de los pueblos locales, por lo cual debía cesar el cultivo intensivo de aceitunas en esa región. Este caso ilustra sobre las consecuencias de tratar el agua como una mercancía, que puede ser monopolizada, en lugar de reconocer el agua como una fuente vital, que debe ser respetada y protegida al más alto nivel. Aunque este caso se centra en un área específica, es un ejemplo de lo que está sucediendo en muchas partes del mundo y que los principios son universales.

f) Amenazas a la Amazonía: referido a la Amazonía ecuatoriana con el caso Sarayaku; a la Amazonía brasilera, al grave problema de TIPNIS en Bolivia y al problema en Montaña de Oro, en Guyana Francesa. El Tribunal decidió escuchar simultáneamente un número de casos de diferentes zonas de la Amazonía para considerar las amenazas al ecosistema amazónico de una manera holística. Se incluyeron testimonios sobre el enorme proyecto minero propuesta en la Guayana Francesa y de comunidades de Brasil, Bolivia y Ecuador. Es evidente que este ecosistema vital es un reservorio de vida, hogar de muchos pueblos y parte esencial del mantenimiento de la estabilidad climática mundial. Se escucharon denuncias de violaciones de los Derechos de la Madre Tierra derivadas de la propuesta de construcción de una importante carretera a través del

área protegida TIPNIS en Bolivia y de la explotación petrolera en el área con gran preocupación, en particular porque la Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra fue proclamada en Bolivia en 2010 y ese país ha defendido los Derechos de la Naturaleza a nivel internacional. El Tribunal decidió que deseaba reunir más pruebas de todos los interesados, incluido el Estado boliviano, y, de ser posible, enviar una delegación en misión de investigación a Bolivia. También decidió pedir al gobierno boliviano que imponga una moratoria, como medida cautelar, en la construcción de la carretera y los puentes propuestos a través de TIPNIS y en la exploración petrolera en TIPNIS o cerca de TIPNIS, hasta que el Tribunal haya terminado su trabajo.

h) Implicaciones de los Acuerdos de Libre Comercio en la Naturaleza: expertos de Canadá, Alemania, Sudáfrica y Puerto Rico testificaron que los Tratados de Libre Comercio (TLC) son los impulsores de una economía insostenible basada en los combustibles fósiles, la privatización, la mercantilización y la esclavitud legalizada de toda la vida en la Tierra. Esos Acuerdos son jurídicamente vinculantes y tienen precedencia sobre los compromisos no vinculantes contraídos en virtud del Acuerdo de París. Incluso se puede impedir que los Estados aprueben nuevas leyes para proteger los ecosistemas si los tribunales establecidos bajo los Mecanismos de Solución de Controversias del Estado Inversionista deciden que son “barreras al comercio”. El Tribunal dictaminó que los Tratados de Libre Comercio daban lugar a violaciones de los Derechos de la Naturaleza y que sus disposiciones debían considerarse nulas.

2. TRIBUNAL ÉTICO DE OPINIÓN

Entre el 15 y el 16 de octubre de 2016, Monsanto fue sometida a un Tribunal Ético de Opinión integrado por cinco jueces, entre ellos, la argentina Eleonora Lamm, subdirectora de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Mendoza. Para ello, se utilizaron los mismos procedimientos que utiliza la Corte Penal Internacional de La Haya, pero la compañía se negó a participar. El Tribunal encontró a la

empresa culpable del delito de ecocidio, de crímenes de guerra, de violaciones de los derechos a un ambiente sano y equilibrado, a la salud, a la alimentación, de quebrantar la libertad científica e instó a las Naciones Unidas a incorporar al ecocidio como delito penal al Estatuto de Roma, que rige a la Corte Penal Internacional de La Haya. Después de analizar el testimonio de más de 30 personas sobre la contaminación producida por la canola transgénica en Australia y Canadá, la imposibilidad de obtener un buen rendimiento en los cultivos de algodón modificado genéticamente, los intentos de Monsanto de monopolizar el mercado de semillas en la India, la fumigación aérea de glifosato y la contaminación con glifosato de las fuentes de agua en la Argentina, la conclusión fue tajante. Si el delito de ecocidio se reconociera en el derecho penal internacional, las actividades de Monsanto posiblemente constituirían ese delito, en la medida en que causan daños graves y duraderos a la diversidad biológica y a los ecosistemas, y afectan a la vida y a la salud de las poblaciones humanas. Si bien las conclusiones arribadas no tienen un efecto vinculante, pone en evidencia la problemática, genera una presión social muy relevante y la prueba que reúne, puede servir para los procesos penales que la sociedad civil impulse en sus jurisdicciones.¹⁷²

3. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

3.1. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Los derechos humanos son los derechos fundamentales de la persona humana, tomando a esta en sus tres dimensiones: como ser físico, psíquico y social. Son potestades, prerrogativas que se le reconocen a toda persona por el hecho de ser tal y de los cuales no puede

¹⁷² Parrilla, J. (2017). Monsanto, hallado culpable por daños a la salud y el ambiente, crímenes de guerra y ecocidio. *Infobae*. Sociedad. 18 de abril de 2017 Recuperado de <http://www.infobae.com/sociedad/2017/04/18/monsanto-hallado-culpable-por-danos-a-la-salud-y-el-ambiente-crimenes-de-guerra-y-ecocidio/>

ser privada, partiendo de su aspecto externo y biológico, para un posterior reconocimiento de una vida interior, espiritual, intelectual o psíquica, admitiendo finalmente la interdependencia del ser humano, como unidad psicofísica con el medio social y ambiental al cual pertenece. Si los derechos de un individuo no se protegen en el ámbito doméstico, el sistema internacional ofrece protección a través del sistema universal o de los sistemas regionales que cubren tres partes del mundo, es decir, África, América y Europa. Estos sistemas regionales de protección abren la posibilidad que se tengan en cuenta los valores regionales cuando se definen las normas de los derechos humanos, permiten adoptar mecanismos de cumplimiento y a la vez crean un método de monitoreo que asegura el cumplimiento de esas normas en los Estados que adoptaron dicho sistema. De acuerdo con lo antedicho, una vez que una persona haya recorrido todos los caminos para que se defiendan sus derechos a través del sistema legal del país donde se encuentra, se puede dirigir a una comisión de derechos humanos creada por el sistema regional, la cual le dará al Estado la oportunidad de responder y después decidirá si hubo o no un abuso. Sin embargo, esa decisión no es vinculante, y para que se pueda obtener tal resultado, el caso tendrá que encaminarse a la corte regional de derechos humanos, donde se expiden decisiones con valor legal, y así concluir si el Estado miembro violó el tratado o no. Desde que se definió este patrón, los europeos, por medio de un Protocolo en 1998, abolieron su Comisión y dejaron la supervisión en manos de la Corte Europea de Derechos Humanos. El sistema interamericano, a través de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José, sigue funcionando en base al sistema de una Comisión y una Corte.¹⁷³

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es un órgano convencional que fue formalmente establecido el 3 de septiembre de 1979 como consecuencia de la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el 18 de julio de 1978. El Estatuto de esta Corte dispone que es una “institución judicial autónoma” cuyo objetivo es aplicar e interpretar la Convención Americana.¹⁷⁴

¹⁷³ Heyns, C., Padilla, D., Zwaak, L. (2006). Comparación esquemática de los sistemas regionales de derechos humanos: Una actualización. *Sur Revista Internacional de Derechos Humanos*. Año 4. (3) (2006), pp.165-173

¹⁷⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *Informe Anual de la Corte*

De acuerdo con la Convención Americana, la Corte ejerce principalmente tres atribuciones:

a) una función contenciosa: la Corte determina, en los casos sometidos a su jurisdicción, si un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por la violación de algún derecho reconocido en la Convención Americana o en algún otro tratado de derechos humanos del Sistema Interamericano. De ser el caso, como consecuencia, dispone las medidas necesarias para reparar las consecuencias derivadas de la vulneración de derechos.

b) una facultad de dictar medidas provisionales: dichas medidas de protección son ordenadas por la Corte para garantizar los derechos de personas o grupos de personas determinables que se encuentran en una situación de extrema gravedad, urgencia y daño irreparable y

c) una función consultiva: lo cual significa que todo Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos puede solicitar a dicha Corte, en virtud de ser “intérprete última de la Convención Americana” o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, independientemente de su objeto principal o de que puedan ser partes del mismo Estados ajenos al sistema interamericano, Opiniones Consultivas acerca de la interpretación de la mencionada Convención Americana.¹⁷⁵

3.1.1. Función Contenciosa

La Corte Interamericana de Derechos Humanos abordó indirectamente el tema de la naturaleza, relacionándola con los derechos de los pueblos indígenas, en los casos: Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001; Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005; Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005; Comunidad

Interamericana de Derechos Humanos. San José, C.R.: La Corte

¹⁷⁵ Organización de los Estados Americanos *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)* San José, Costa Rica, 1969. Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006 y Pueblo Saramaka. Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007.

Sin embargo, en el caso “Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador” del 27 de junio de 2012, destacó el profundo lazo cultural, inmaterial y espiritual que el Pueblo Sarayaku mantiene con su territorio, en particular, las características específicas de su “selva viviente” (*Kawsak Sacha*) y la relación íntima entre esta y sus miembros, que no se limita a asegurar su subsistencia, sino que integra su propia cosmovisión e identidad cultural y espiritual. De acuerdo con la cosmovisión del Pueblo Sarayaku, el territorio está ligado a un conjunto de significados: la selva es viva y los elementos de la naturaleza tienen espíritus (*supay*), que se encuentran conectados entre sí y cuya presencia sacraliza los lugares.

Sintéticamente, los hechos que dieron lugar a la presentación fueron los siguientes: el 26 de julio de 1996 fue suscrito un contrato de participación para la exploración de hidrocarburos y explotación de petróleo crudo en el “Bloque 23” entre la Empresa Estatal de Petróleos del Ecuador (PETROECUADOR) y el consorcio conformado por la Compañía General de Combustibles S.A. (CGC) y la Petrolera Argentina San Jorge S.A. El espacio territorial otorgado en el contrato para ese efecto comprendía una superficie de 200.000 Ha., en la que habitaban varias asociaciones, comunidades y pueblos indígenas, entre ellas Sarayaku, cuyo territorio ancestral y legal abarcaba un 65% de los territorios comprendidos en el Bloque 23.

De acuerdo con las disposiciones del contrato celebrado en 1996 entre PETROECUADOR y la compañía CGC, la fase de exploración sísmica tendría una duración de cuatro años –con posibilidades de prórroga hasta por dos años– desde que el Ministerio de Energía y Minas aprobara el estudio de impacto ambiental. La Compañía CGC subcontrató a otra empresa para la realización de un plan de impacto ambiental para la prospección sísmica, el cual fue realizado en mayo de 1997 y aprobado el 26 de agosto siguiente por el Ministerio de Energía y Minas. Este estudio no incluyó a Sarayaku. En el año 2002 la Asociación de Sarayaku envió una comunicación al Ministerio de Energía y Minas en que manifestó su oposición a la entrada de las compañías petroleras en su territorio ancestral.

Entre los meses de octubre de 2002 y febrero de 2003, los trabajos de la empresa petrolera avanzaron un 29% al interior del territorio de Sarayaku. En ese período, la empresa CGC cargó 467 pozos con aproximadamente 1433 kilogramos del explosivo “pentolita”, tanto a nivel superficial como a mayor profundidad. Al momento de dictar la Sentencia, los explosivos sembrados permanecían en el territorio de Sarayaku.

A raíz de tales actividades y ante el ingreso de la Compañía General de Combustibles S.A. (CGC) al territorio de Sarayaku, la comunidad paralizó sus actividades económicas, administrativas y escolares, con el propósito de resguardar los límites del territorio para impedir la entrada de la empresa. Entre febrero de 2003 y diciembre de 2004 fueron denunciados una serie de hechos de presuntas amenazas y hostigamientos realizados en perjuicio de líderes, miembros y un abogado de Sarayaku.

El 6 de febrero de 2003 la Asociación de la Industria Hidrocarburífera del Ecuador informó que la Compañía General de Combustibles S.A. declaró un estado de “fuerza mayor” y suspendió los trabajos de exploración sísmica.

En relación con las afectaciones al territorio Sarayaku, la empresa destruyó al menos un sitio de especial importancia en la vida espiritual de los miembros del Pueblo Sarayaku, en el terreno del *Yachak*¹⁷⁶ Cesar Vargas. Del mismo modo, abrió trochas sísmicas, habilitó siete helipuertos, destruyó cuevas, fuentes de agua, y ríos subterráneos, necesarios para consumo de agua de la comunidad; taló árboles y plantas de gran valor medioambiental, cultural y de subsistencia alimentaria de Sarayaku. Los trabajos de la petrolera ocasionaron la afectación y suspensión, en algunos periodos, de actos y ceremonias ancestrales culturales del Pueblo Sarayaku.

El 19 de diciembre de 2003 la Asociación del Pueblo Kichwa de Sarayaku (*Tayjasaruta*), el Centro de Derechos Económicos y Sociales (CDES) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) denunció todo este accionar, junto con las amenazas y hostigamiento a través de una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos

¹⁷⁶ *Yachak* es el nombre que los indígenas kichwa del Sarayaku le dan a sus chamanes, significa “el que sabe”.

Humanos, conforme lo dispuesto por el Pacto de San José de Costa Rica, y el 6 de julio de 2004, a solicitud de la Comisión, el Tribunal ordenó medidas provisionales a favor del Pueblo Sarayaku y sus miembros, de conformidad con los artículos 63.2 de la Convención y 25 del Reglamento de la Corte. Finalmente, el 26 de abril de 2010 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó ante el Tribunal la demanda contra el Ecuador.

La Sentencia fue dictada una vez concluido el proceso y luego que una delegación del Tribunal, encabezada por su Presidente, efectuara, en abril de 2012, por primera vez en la historia de su práctica judicial, una diligencia en el lugar de los hechos, específicamente en el propio territorio Sarayaku. Durante esta diligencia, el Estado efectuó un reconocimiento de responsabilidad internacional y expresó su compromiso e interés en buscar formas de reparación.

El 27 de junio de 2012, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró, por unanimidad, que el Estado del Ecuador era responsable por la violación de los derechos a la consulta, a la propiedad comunal indígena y a la identidad cultural, en los términos del artículo 21 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku, por haber permitido que una empresa petrolera privada realizara actividades de exploración petrolera en su territorio, desde finales de la década de los años 1990, sin haberle consultado previamente. También fue declarado responsable por haber puesto gravemente en riesgo los derechos a la vida e integridad personal, reconocidos en los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana, en relación con la obligación de garantizar el derecho a la propiedad comunal, en los términos de los artículos 1.1 y 21 del mismo tratado, en perjuicio de los miembros del Pueblo Sarayaku. Ello en relación con actos desde las fases de exploración petrolera, inclusive con la introducción de explosivos de alto poder en varios puntos del territorio indígena.

Asimismo, el Estado fue declarado responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del Pueblo Sarayaku¹⁷⁷.

¹⁷⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku*

En lo referente al presente *dossier*, en su testimonio ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Don Sabino Gualinga, líder político y guía espiritual del pueblo originario kichwa de Sarayaku, expuso ante el Tribunal acerca de lo que su pueblo llama *kawsak sacha*, o “la selva viviente”. En la frontera oeste de la Amazonia, en la cuenca del Río Bobonaza, donde se establecieron los ancestros de los kichwa de Sarayaku, los bosques no son lo que suele parecer a simple vista: entornos naturales vacíos, ya sean reservas biológicas o fuentes de materias primas, listas para ser comercializadas. Como explicó Don Sabino:

(...) Las montañas, los árboles, los pantanos y los ríos son *llaktas*, es decir, “pueblos” o “ciudades” que conforman una compleja arquitectura cosmológica que alberga todo tipo de seres, tanto humanos como no humanos, profundamente entrelazados y mutuamente constitutivos e interdependientes. *Kawsak sacha* es el territorio de los Amasangay los *Sacha Runa*, el refugio de jaguares, pumas y jabalíes, así como fuente de agua, alimento y medicina para las comunidades locales, es decir, el sustrato material a partir del cual el pueblo de Sarayaku forja su vida cotidiana, su cultura y su historia.¹⁷⁸(Gualinga-citado por Biemann & Tavares, 2014, p. 20)

Con respecto a los explosivos, afirmó que:

(...) La empresa petrolera logró introducir en territorio Sarayaku 1.400 kilos de explosivos para el registro sísmico, pero Sarayaku impidió que fueran detonados y exigimos a la Corte que el gobierno los retire. El Estado ha tratado de minimizar la presencia de los explosivos en el territorio de Sarayaku. De acuerdo a la clasificación internacional, un explosivo es realmente peligroso cuando está colocado en el cuerpo de una persona; ésta es la clasificación A. La clasificación B corresponde a un explosivo abandonado en una casa o edificio, en cuyo caso es posible evacuar a la gente. Y la clasificación C es cuando un explosivo ha

vs. Ecuador. Sentencia de 27 de junio de 2012 Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf

¹⁷⁸ Biemann, U, Tavares, P. (2014). *Forest Law- Selva Jurídica*. Eli and Edythe Broad Art Museum. Estados Unidos: Michigan State University.

sido colocado en un lugar alejado. El Estado ha indicado que la presencia de los explosivos en Sarayaku corresponde a la categoría C porque están lejos de Sarayaku y no constituyen una amenaza, por lo cual no es necesario retirarlos. No obstante, para nosotros corresponden a la clasificación A y así se lo hemos manifestado al Estado. Estos explosivos están atados al cuerpo humano, están atados al pueblo de Sarayaku porque el territorio es nuestra casa y ahí estamos hombres, niños, jóvenes, ancianos. Los explosivos están dentro de nuestra casa y a punto de detonarse. Para los extraños estos territorios no tienen vida, pero para los pueblos que habitamos aquí están vivos. Yo quisiera saber si se permitiría poner explosivos en Carondelet, el Palacio de Gobierno, o en la Casa Blanca. ¿Cómo reaccionarían los ciudadanos si tuvieran debajo de su casa miles y miles de kilos de explosivos? (Cualinga-citado por Biemann & Tavares, 2014, p. 38)

(...) El bosque vive y piensa. Los humanos no somos los únicos con capacidad para interpretar el mundo. Todos los seres vivos lo hacen. Continuamente interpretan y representan el mundo que habitan. La vida es semiótica. Los seres vivos son producto del proceso evolutivo para adaptarse a sus entornos. Se trata de un aspecto intrínseco de todos los procesos biológicos que estructuran y dan forma al ecosistema tropical. Todos los seres vivos piensan. Su forma es el resultado de un pasado acumulativo y asimismo una predicción de lo que probablemente devendrá de ser. Son conjeturas materializadas de lo que el futuro nos depara. Al crecer y vivir, toda semiosis¹⁷⁹ crea futuros. Los seres vivos no están firmemente asentados en el presente, van naciendo con el fluir del tiempo. No es el pasado lo único que afecta al presente; también los futuros influyen en él. El bosque es una vasta ecología de seres pensantes engendradora de futuros. (Cualinga-citado por Biemann & Tavares, 2014, p. 66)

Posteriormente, estos principios fueron tenidos en cuenta en los casos Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares,

¹⁷⁹ La semiosis es cualquier forma de actividad, conducta o proceso que involucre signos, incluyendo la creación de un significado. Es un proceso que se desarrolla en la mente del intérprete; se inicia con la percepción del signo y finaliza con la presencia en su mente del objeto del signo.

Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 08 de octubre de 2015 y Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015.

Desde la perspectiva ecológica, es de destacar las características geológicas de la Geo Amazonia ya que, todos los años recibe decenas de millones de toneladas de polvo proveniente de las tormentas de arena del desierto del Sahara. Este fenómeno atmosférico, que se observa con mayor frecuencia en el invierno en el hemisferio norte, desempeña un papel crucial en el mantenimiento de la dinámica ecológica de la selva tropical más grande del mundo. A causa de las intensas precipitaciones y de las inundaciones estacionales, los suelos de la selva se desmineralizan y se reduce la concentración de nutrientes necesarios para el crecimiento y la salud de la vegetación. Esta deficiencia se compensa en parte mediante las nubes de polvo, rico en minerales, que se originan en el desierto africano. El polvo sahariano proviene en su mayor parte de una formación geológica llamada depresión de *Bodélé*, una cuenca gigantesca ubicada en la frontera sur del desierto, que hace miles de años estuvo cubierta por el “mar interior” que dio origen al Lago Chad. Las corrientes de viento transportan la nube de arena hacia el suroeste sobre el Sahel, en dirección al Golfo de Guinea, de donde escapa hacia el Océano Atlántico, rumbo a Suramérica; parte del polvo se desvía al llegar a la desembocadura del Río Amazonas, y a través del interior de su cuenca se esparce para alimentar vastas franjas de selva.

El flujo de nutrientes que se ha establecido entre las tierras secas del Sahara y los suelos húmedos de la Amazonia revela vínculos inesperados entre estas dos geografías y ambientes, en apariencia separados y radicalmente opuestos. Este polvo mineral también representa una especie de memoria profunda de la Tierra, el desierto y la selva tropical han sido siempre cómplices en constante interacción. Como consecuencia del desarrollo de las ciencias ambientales, las tecnologías de detección remota y los modelos climáticos computarizados, así como también por los debates surgidos a raíz de la destrucción ambiental y del calentamiento global, cada

vez se monitorean, investigan y mapean con mayor detalle los ecosistemas de la Amazonia, que ha sido equipada con una compleja red de vigilancia, constituida por una docena de gigantescas torres de monitoreo diseminadas a través de las más remotas zonas de la selva. Los conjuntos de datos que se recogen en tierra sobre los suelos, el agua y la atmósfera, combinados con la información proporcionada por imágenes de radar y satélite, se articulan en “cartografías profundas” que revelan un terreno denso y multidimensional, conformado por diversas fuerzas geofísicas, biológicas y sociales. Además de ser refugio de biodiversidad del planeta, la Amazonia es una “reserva de carbono”, un “océano verde” y una “fábrica de lluvia”.

Gracias a la visibilidad lograda mediante esta nueva infraestructura, se ha ampliado el conocimiento científico sobre el papel que desempeña la Amazonia como ecorregión dentro de la macrodinámica del sistema terrestre, así como sobre la radical transformación que está sufriendo el ecosistema selvático, como consecuencia de los cambios a gran escala en el uso de la tierra, y del efecto de las rápidas alteraciones climáticas, tanto a nivel global como regional.

Mediante un intenso proceso de fotosíntesis, las selvas convierten el dióxido de carbono presente en la atmósfera en biomasa: hojas, ramas, troncos, raíces. La información relativa a la altura de copa ayuda a determinar cuánto carbono se encuentra almacenado en las selvas, y cómo estas gigantescas reservas afectan globalmente el ciclo de carbono.

La Amazonia, que constituye el 40% de la biomasa superficial de las selvas tropicales del mundo, es una reserva esencial de carbono, que contiene el equivalente a más de 10 años de emisiones de combustibles fósiles a nivel mundial.

La Amazonia funciona como una gigantesca fábrica de agua y como regulador global del clima, que al reciclar inmensas cantidades de humedad ayuda a disipar el calor atmosférico y a refrescar el sistema terrestre. Al alejarse de este océano verde, las corrientes de aire llamadas “ríos voladores” empujan la humedad hacia las paredes de los Andes, desde donde son desviadas hacia la cuenca del Río de La Plata. Durante esta trayectoria, la lluvia producida por la Amazonia repone las reservas de represas hidroeléctricas esenciales

y nutre algunos de los sistemas agrícolas, industriales y urbanos más importantes de Suramérica. Es además un área de gran diversidad etnocultural, que alberga numerosas naciones indígenas.

3.1.2. *Función Consultiva*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto al valor jurídico de las Opiniones Consultivas, ha reiterado en diversas oportunidades que, conforme al derecho internacional, cuando un Estado es parte de un tratado internacional, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el instrumento obliga a todos sus órganos, incluidos los poderes judicial y legislativo, por lo que la violación por parte de alguno de ellos genera responsabilidad internacional para aquél. Por tal razón, los diversos órganos del Estado deben realizar el correspondiente control de convencionalidad para la protección de todos los derechos humanos, incluyendo lo que el Tribunal señale en ejercicio de su competencia consultiva, que innegablemente comparte con su competencia contenciosa, que es la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos. El propósito principal de las Opiniones Consultivas es coadyuvar al cumplimiento de los compromisos de los Estados Miembros del Sistema Interamericano referentes a derechos humanos, vale decir que tiene el fin de ayudar a los Estados y a los órganos a cumplir y a aplicar tratados en materia de derechos humanos sin someterlos al formalismo y al sistema de sanciones que caracteriza al proceso contencioso.¹⁸⁰

Y la Corte va más allá, dado que el amplio alcance de su función consultiva involucra a todos los órganos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, incluyendo los que no son Parte de la Convención Americana, y ha reafirmado que todo lo

¹⁸⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238 y Corte Interamericana de Derechos Humanos. *El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 2

que se señale en las Opiniones Consultivas también tendrá relevancia jurídica para todos los Estados Miembros de la Organización, así como para los órganos de esta.¹⁸¹

En virtud de dicha competencia, el 15 de noviembre de 2017, por primera vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos desarrolló en la Opinión Consultiva OC-23/17 sobre “Medio Ambiente y Derechos Humanos” el contenido del derecho al medio ambiente sano y su relación con los derechos de la naturaleza, regulado en el ámbito americano en el artículo 11 del Protocolo de San Salvador y en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El 14 de marzo de 2016, la República de Colombia, basándose los artículos 64.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 70.1 y 70.2 del Reglamento de la Corte Interamericana, se presentó ante dicho Tribunal, solicitándole que emitiera una Opinión Consultiva sobre las obligaciones internacionales de los Estados en relación con el medio ambiente, específicamente en materia de prevención, precaución y mitigación del daño en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal y que determinara la manera de interpretar el Pacto de San José cuando la construcción y las nuevas grandes obras de infraestructura afectaran de forma grave el medio ambiente marino en la Región del Gran Caribe y su relación con las normas ambientales consagradas en otros tratados protectoras de zonas específicas, como ser el Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe y en el derecho internacional consuetudinario aplicable.

En particular, la solicitud se justificó frente al desarrollo de nuevas grandes obras de infraestructura en la Región del Gran Caribe que, debido a sus dimensiones y a la permanencia en el tiempo, podrían ocasionar un daño significativo al medio ambiente marino y, en consecuencia, a los derechos humanos de los habitantes de las islas de dicha Región. La prevención y mitigación de daños ambientales en esa zona, reviste particular interés para Colombia, en la medida en que parte

¹⁸¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Opinión Consultiva OC-21/14 “Derechos y Garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional”* 19 de agosto de 2014. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_21_esp.pdf

de su población habita en las islas que forman parte del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y que, por lo tanto, dependen del entorno marino para su supervivencia y desarrollo económico, social y cultural. Sin embargo, el país caribeño destacó que esta problemática no solo reviste interés en los Estados de la Región del Gran Caribe sino también de la comunidad internacional y, adicionalmente, este tipo de daños al medio marino no solo continúan en el tiempo, sino que tienden a agravarse, afectando las generaciones presentes y futuras. En consecuencia, Colombia expresó que la Opinión de la Corte tendría gran relevancia para el efectivo cumplimiento de las obligaciones internacionales de derechos humanos por parte de los Estados de la Región del Gran Caribe, así como para el fortalecimiento de la conciencia universal, en relación con la protección al medio ambiente y, en particular, con la importancia que se le debía otorgar a los estudios de impacto ambiental y social, a los proyectos de prevención y mitigación de daños ambientales, así como a la cooperación entre los Estados que pudieran verse afectados por un daño al medio ambiente.¹⁸²

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73.1 del Reglamento, la Secretaría de la Corte transmitió la consulta a los demás Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, al Secretario General, al Presidente del Consejo Permanente, al del Comité Jurídico Interamericano y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, informándoles la fecha límite para la presentación de las observaciones escritas respecto de la solicitud mencionada.

Asimismo, se realizó una invitación abierta a todos los interesados a través del sitio web de la Corte a los efectos de presentar su opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta.

En primer lugar, la Corte reiteró que no se encontraba limitada por los términos literales de las consultas que se le planteaban para el ejercicio de su función consultiva. En función del interés general que revisten sus opiniones, estimó que no procedía limitar el alcance de éstas a unos Estados específicos, sino que extendió su importancia

¹⁸² El texto completo de la solicitud puede ser consultado en el siguiente documento: Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2016) *Solicitud de Opinión Consultiva solicitada por la República de Colombia*, San José, Costa Rica, 14 de marzo 2016. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/solicitudoc/solicitud_14_03_16_esp.pdf.

a todos los Estados del planeta. Además, tomando en cuenta la relevancia del medio ambiente en su totalidad para la protección de los derechos humanos, tampoco consideró pertinente limitar su respuesta exclusivamente al medio ambiente marino. Por tanto, se pronunció sobre las obligaciones estatales en materia ambiental relacionadas más íntimamente con la protección de derechos humanos, vale decir sobre las obligaciones ambientales que derivadas de las obligaciones de respetar y garantizar los derechos humanos.

Después de enumerar los instrumentos internacionales y legislaciones internas que reconocen explícitamente el derecho al medio ambiente sano, el Tribunal se refirió a ese derecho en los siguientes términos:

(...) El derecho humano a un medio ambiente sano se ha entendido como un derecho con connotaciones tanto individuales como colectivas. En su dimensión colectiva, el derecho a un medio ambiente sano constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras. Ahora bien, el derecho al medio ambiente sano también tiene una dimensión individual, en la medida en que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros. La degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo cual un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017, p. 27)¹⁸³

A continuación, consideró importante resaltar que el derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, a diferencia de otros derechos, protege también sus componentes- tales como bosques, ríos, mares y otros- como intereses jurídicos en sí mismos. En este sentido, advirtió una tendencia a reconocer personería jurídica y derechos a la naturaleza no solo en sentencias judiciales sino incluso en constituciones nacionales y leyes internas. Textualmente afirmó que:

¹⁸³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Opinión Consultiva OC 23/17 Medio Ambiente y Derechos Humanos*. 15 de noviembre de 2017. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf. 27

(...) Esta Corte considera importante resaltar que el derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, a diferencia de otros derechos, protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos. En este sentido, la Corte advierte una tendencia a reconocer personería jurídica y, por ende, derechos a la naturaleza no solo en sentencias judiciales sino incluso en ordenamientos constitucionales. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017, p. 28-29)

4. TRIBUNALES NACIONALES

4.1. ESTADOS UNIDOS

El primer antecedente en la equiparación de la naturaleza con los hombres en cuanto sujeto de derecho, abogando por el reconocimiento de derechos a la naturaleza, se puede leer en el voto en disidencia del juez William Douglas en el famoso caso *Sierra Club v. Morton* del Tribunal Supremo de los Estados Unidos. El juez Douglas tomó como base el ensayo: “*Should Trees Have Standing? Towards Legal Rights for Natural Objects*” del profesor de la *University of Southern California*, Christopher D. Stone (1972) en el cual defendía que la Naturaleza no era un objeto del que se pudiera disponer al antojo humano y que tenía derecho a la autodefensa. En dicho ensayo planteaba su tesis del reconocimiento de un derecho de los árboles a actuar ante los tribunales con argumentos contundentes. En primer lugar, el autor sostuvo que el derecho evolucionó, ya que no hacía mucho tiempo que se consideran como sujeto de derechos a ciertas categorías de seres humanos: niños, mujeres, negros, y en segundo, que el mundo del derecho está poblado de sujetos de derecho inanimados, tales como sociedades comerciales, asociaciones, colectividades públicas, a los

que sí se les reconocía personalidad jurídica. Continuó con su análisis rechazando la doctrina hegeliana que concedía al hombre un derecho de propiedad sobre todas las cosas, inclinándose a favor de una postura de amor y curiosidad respetuosa hacia las innumerables interacciones que constituyen al ser vivo. Al igual que la sociedad había permitido el reconocimiento de derechos más extensos a favor de mujeres, niños, nativos americanos y afroamericanos, de la misma manera se podía seguir el mismo camino hacia el reconocimiento de derechos para la naturaleza.¹⁸⁴

En el caso *Sierra Club v. Morton*, la organización ecologista Sierra Club se opuso a la construcción de un parque de diversiones Disney dentro del *Mineral King Valley*, famoso por los centenarios árboles secuoyas. Dicha organización no era la afectada sino los propios árboles secuoyas, sin embargo, el juez Douglas fundamentó su disidencia en que si los árboles eran considerados como sujetos de derecho representados por guardianes, que podrían ser las asociaciones de defensa de la naturaleza, esta saldría vencedora pues su defensa se apartaría de una mera relativización hacia los intereses humanos prevaleciendo sus intereses. A continuación, se traducen los párrafos más destacados de la disidencia:

(...) Los objetos inanimados son a veces partes en litigio, por ejemplo, un buque tiene personalidad jurídica, constituye una ficción que resulta útil para fines marítimos. La corporación también es una “persona” para los fines de los procesos adjudicatorios. La voz del objeto inanimado, por lo tanto, no debe ser calmada. Eso no significa que el poder judicial asuma las funciones gerenciales de la agencia federal. Simplemente significa que antes de que estos valiosos fragmentos de América (como un valle, una pradera alpina, un río o un lago) se pierdan para siempre o se transformen de tal manera que se reduzcan a escombros de nuestro entorno urbano, la voz de los beneficiarios de estas maravillas ambientales debe ser escuchada. Quizás no ganarán. Esta no es la cuestión actual. La única pregunta es: ¿Quién tiene derecho a ser escuchado? Entonces habrá garantías de que todas las formas de vida se presentarán ante la corte -

¹⁸⁴ Stone, C. (1972) *Should Trees Have Standing? Towards Legal Rights for Natural Objects*, Oxford: Oxford University Press.

el pájaro carpintero, así como el coyote y el oso, la trucha en los arroyos. Los miembros inarticulados del grupo ecológico no pueden hablar. Pero aquellas personas que han frecuentado el lugar para conocer sus valores y maravillas podrán hablar por toda la comunidad ecológica.¹⁸⁵

Si bien Stone argumenta esencialmente a favor del *standing* de los seres, objetos o zonas naturales afectados por amenazas o daños ecológicos, no excluye tampoco la posibilidad y conveniencia de otorgar esa calidad jurídica al medio ambiente o a la naturaleza en general.

El caso *Sierra Club vs. Morton* no fue favorable a la organización conservacionista Sierra Club, pues esta no logró demostrar el daño directo a sus integrantes, sin embargo, el voto del Juez Douglas influyó moralmente a la compañía de Walt Disney para no seguir adelante con la construcción del parque de diversiones.

Es que durante casi tres décadas, la Corte Suprema de los Estados Unidos, con la conducción del magistrado conservador *Antonin Scalia*, hasta el año 2016 cuando se produjo su fallecimiento, ha incrementado las restricciones de acceso a las cortes en temas ambientales desarrollando requisitos más estrictos para la legitimación. Por ejemplo en el caso *Lujan v. Defenders of Wildlife*, 504 US 555, 606 (1992) el magistrado *Blackmun* en su disidencia, describe la opinión del magistrado *Scalia* como un “ataque directo y voraz contra la legitimación procesal ambiental”¹⁸⁶, reiterado en *Steele Co. v. Citizens for a Better Environment* 523 US 83 (1998).

El 6 de junio de 1979, la Corte de Apelaciones de Estados Unidos para el Noveno Circuito, resolvió el caso “*Palila (Psittirostra bairdii) an endangered species et al. v. Hawaii Department of Land and Natural Resources et al.*”. Lo novedoso es que la demanda se presentó en nombre de un ave en peligro de extinción, el Palila, de conformidad con la Ley de Especies en Peligro de Extinción de 1974, contra el Departamento

¹⁸⁵ United State. Supreme Court. *Sierra Club v. Morton* (70-34) April 19, 1972. Page 405 U.S. 727/405 U.S. 760. Recuperado de <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/405/727/case.html> La traducción es propia.

¹⁸⁶ Buccino, S., Dowling, T., Kendall, D., Weiss, E. (2011). *Hostile Environment. How Activists Judges Threaten our Air, Water and Land*. Natural Defense Council.

de Tierras y Recursos Naturales de Hawái. El ave Palila es un miembro de la familia *Honeycreeper (Drepanididae)* y se encuentra solamente en Hawái. El caso se deriva de la introducción de cabras y ovejas en la isla de Hawái en el siglo XVIII a los efectos deportivos, el Estado las dejó pastar en forma salvaje y dañaron el ecosistema local. Dicha introducción en forma salvaje tuvo un impacto destructivo en el ecosistema *Mamane-Nai* de Mauna Kea, ya que esos animales se alimentaron de las hojas de los árboles, de los tallos, plántulas y brotes y evitaban la regeneración del bosque. La organización Sierra Club y demás movimientos conservacionistas promovieron juicio sumario en nombre de la Palila, alegando que la práctica del Estado de mantener cabras y ovejas salvajes para la caza deportiva amenazaba con la extinción del ave. El Tribunal aceptó la demanda basándose en que, como se trataba de una especie amenazada de extinción, de acuerdo con el *Endangered Species Act* el pájaro de la familia de los colibríes hawaianos tendría legitimación activa para ir a juicio como actor por derecho propio y ordenó al Estado que iniciara todas las acciones necesarias para eliminar a las ovejas y cabras salvajes del hábitat crítico de Palila en dos años.¹⁸⁷

El 27 de septiembre de 2017, el grupo ambientalista autodenominado Guardianes de la Cuenca del Río Colorado presentó en la Corte Federal de Denver una demanda contra el gobernador local pidiendo que se considere a ese río como una persona con derechos propios, para protegerlo y así proteger los terrenos aledaños.

La demanda fue iniciada por El Ecosistema del Río Colorado, Resistencia Verde Profundo y la Coalición del Suroeste, junto con cinco individuos, quienes afirman que, sobre la base de antecedentes judiciales, el gobernador John Hickenlooper debería haber salvaguardado los derechos del Río Colorado y no lo hizo.

Por eso, los demandantes exigen que se declare al Río Colorado como una persona para que, como consecuencia, se modifique la manera en la que se administra y regula ese río. La creciente demanda

¹⁸⁷ United States. District Court, D. Hawaii. Palila (*Psittirostra bairdii*), an endangered species, Sierra Club, a Non-Profit Corporation, National Audubon Society, a Non-Profit Association, Hawaii Audubon Society, a Non-Profit Association, and Alan C. Ziegler, Plaintiffs, v. Hawaii Department of Land and Natural Resources, and Susumu Ono, in his capacity as Chairman of the Hawaii Board of Land and Natural Resources, Defendants". June 6, 1979. 471 F.Supp. 985 (1979) Civ. No. 78-0030.

de agua, las sequías, el aumento de la población y los cambios climáticos han hecho que durante los últimos 30 años disminuya significativamente el caudal del Río Colorado.

En ese contexto y por esas razones, la nueva demanda pide que se declare que todo el ecosistema de la cuenca del Colorado “tiene el derecho a existir, florecer, regenerarse, ser restaurado y evolucionar naturalmente”. De ser reconocido como persona, las amenazas al ecosistema del río serían consideradas amenazas a su vida, permitiéndose así que se implementen nuevas maneras de protegerlo, cuando se haría con cualquier otra persona amenazada.

Los demandantes argumentan que las prácticas y las leyes del estado de Colorado permiten una degradación del ambiente natural del Río Colorado y su ecosistema, lo que equivaldría a no respetar los derechos del río. Indican que si un ser humano estuviese en esa situación, se lo reconocería como incapaz de defenderse a sí mismo y, por lo tanto, el estado intervendría a favor del afectado.

El documento cita los argumentos del caso *Sierra Club vs. Morton* y varios ejemplos de otros municipios tanto en Estados Unidos como en otros países que han declarado a sus ecosistemas como personas vivientes y legales con derechos que se deben respetar y cumplir¹⁸⁸.

4.2. ECUADOR

El 30 de marzo de 2011, la Sala Penal de la Corte Provincial de Loja resolvió en segunda y definitiva instancia una Acción de Protección, interpuesta por Richard Frederick Wheeler y Eleanor Geer Huddle, a favor de la Naturaleza, particularmente a favor del Río Vilcabamba, y en contra del Gobierno Provincial de Loja. Los peticionantes comparecieron en ejercicio de la legitimación activa difusa que concede el Artículo 71 de la Constitución cuando establece que cualquier persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Durante la ejecución

¹⁸⁸ Agencia EFE (2017). Grupo ambientalista pide reconocer al río Colorado como persona con derechos, 27 de septiembre de 2017. EFEUSA. Recuperado de <https://www.efe.com/efe/america/ame-hispanos/grupo-ambientalista-pide-reconocer-al-rio-colorado-como-persona-con-derechos/20000034-3391220>

de la ampliación de la carretera Vilcabamba y Quinara emprendida por el Gobierno Provincial de Loja, sin estudios de impacto ambiental, se depositaron grandes cantidades de piedras y material de excavación en el cauce del Río Vilcabamba, provocando grave daño a la Naturaleza. El ensanchamiento de la carretera aumentaba el caudal y provocaba riesgos de desastres por la crecida del río por lluvias en el invierno ocasionando además grandes inundaciones que afectaban a las poblaciones que viven en sus riberas y aprovechan su agua.

La Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja declaró vulnerado los derechos de la Naturaleza, especialmente el derecho a que se le respete integralmente su existencia y al mantenimiento de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Los jueces constitucionales de la Sala Penal de la Corte Provincial de Loja, al resolver esta acción de protección, establecieron importantes estándares jurídicos, tanto en aspectos sustantivos como adjetivos para la aplicación de los derechos de la Naturaleza:

a) La idoneidad y eficacia de la acción de protección como única vía para remediar, de manera inmediata, el daño ambiental focalizado debido a la indiscutible, elemental e irrenunciable importancia de la Naturaleza, teniendo en cuenta su evidente proceso de degradación;

b) Basándose en el principio de precaución plantearon que, hasta tanto se demuestre objetivamente que no existe la probabilidad o el peligro cierto que las tareas que se realicen produzcan contaminación o conlleven daño ambiental, es deber de los Jueces constitucionales propender de inmediato al resguardo y hacer efectiva la tutela judicial de los Derechos de la Naturaleza, efectuando lo que sea necesario para evitar que sea contaminada, o remediar.

c) Reconocieron la importancia de la Naturaleza planteando que los daños causados a ella son daños generacionales, entendidos como aquellos que por su magnitud repercuten no solo en la generación actual, sino que sus efectos van a impactar en las generaciones futuras;

d) Al aplicar el principio de inversión de la carga de la prueba, afirmaron que los accionantes no debían probar los perjuicios, sino que el Gobierno Provincial de Loja, como gestor de la actividad o demandado, tenía que aportar pruebas ciertas que la actividad de abrir una carretera no afecta ni afectará el medio ambiente;

e) Ante el alegato del Gobierno Provincial que la población necesitaba carreteras, respondieron que en este caso no hubo colisión de derechos constitucionales, ni sacrificio de uno de ellos, ya que no se trataba de no ensanchar la carretera Vilcabamba y Quinara sino que se respetasen los derechos constitucionales de la Naturaleza;

La Corte Provincial de Loja estableció como medidas de reparación que el Gobierno Provincial debía presentar en 30 días un Plan de remediación y rehabilitación de áreas y poblaciones afectadas en el Río Vilcabamba, los permisos ambientales para la construcción de la carretera; implementar acciones correctivas como evitar derrames de combustible en suelos y realizar limpieza del suelo contaminado por el combustible derramado. Además, ordenó al Gobierno Provincial el cumplimiento de todas y cada una de las recomendaciones realizadas por el Subsecretario de Calidad Ambiental y que la entidad demandada pidiera disculpas públicas por iniciar la construcción de una carretera sin contar con el licenciamiento ambiental, mediante publicación en un diario de la localidad en un cuarto de página¹⁸⁹.

El 23 de marzo de 2012, los actores presentaron una acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales contra el Gobierno de Loja ante la Corte Constitucional de Ecuador, la cual, en sentencia N.0 012-18-SIS-CC del 28 de marzo de 2018, denegó la acción de incumplimiento planteada y confirmó la constitucionalidad de las medidas ordenadas en 2011 para restaurar la orilla del río¹⁹⁰.

La Corte Constitucional de Ecuador volvió a expedirse respecto a los derechos de la naturaleza en una decisión del año 2015 en relación con los cultivos ilegales de camarón. En dicha sentencia explicó que la consagración de los derechos de la naturaleza en la Constitución

¹⁸⁹ Ecuador. Corte provincial de Justicia de Loja. Sala Penal “Juicio N°11121-2011-0010”. 30 de marzo del 2011. Recuperado de <https://mariomelo.files.wordpress.com/2011/04/proteccion-derechosnatura-loja-11.pdf>

¹⁹⁰ Ecuador. Corte Constitucional de Ecuador. Sentencia N° 012-18-SIS-CC. Caso N° 0032-12-IS del 28 de marzo de 2018. Recuperado de http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2018/012-18-SIS-CC/REL_SENTENCIA_012-18-SIS-CC.pdf

del país establece una visión biocéntrica en la que se da prioridad a la naturaleza, en contraposición a la concepción clásica antropocéntrica en la que el ser humano es el centro y la medida de todas las cosas, mientras que la naturaleza se consideraba un mero proveedor de recursos.

El Tribunal dictaminó que el *a quo*, no había considerado los derechos de la naturaleza en su decisión. Al no considerar estos derechos, explicó la Corte, el tribunal inferior no reconoció que los derechos de la naturaleza son “transversales” de tal manera que todas las acciones del Estado, así como de los individuos, deben estar comprometidas en la observancia de los derechos de la naturaleza. Recordó que conforme con la Constitución del Ecuador, la naturaleza es titular de derechos, y que el gobierno y el pueblo tienen la responsabilidad de mantener y proteger esos derechos. Y a menos que se establezca una relación armónica con la naturaleza —la que difiere mucho de la relación que tiene la humanidad con el mundo natural hoy en día— se va a continuar presenciando la desaparición de las especies y el deterioro de los ecosistemas y de la estructura misma de la vida¹⁹¹.

El 19 de mayo del 2011, el Juzgado Vigésimo Segundo de Garantías Penales de Pichincha, dentro de la Acción Constitucional de Medidas Cautelares solicitada por el Ministerio del Interior dictó una providencia otorgando la medida solicitada en favor de los derechos de la naturaleza. En sus fundamentos se destaca que, conforme con la información recibida de los habitantes de la provincia de Esmeraldas, en los cantones de San Lorenzo y Eloy Alfaro de esa provincia se cometieron graves actos violatorios de los derechos constitucionales de la Naturaleza, a través de la extracción irregular recursos naturales no renovables, sin autorizaciones, licencias y/o permisos de las autoridades de los Ministerios de Recursos No Renovables, Ambiente ni de la Agencia de Regulación y Control Minero. Esa actividad produjo la tala de bosques, daño al ecosistema y generó un grave e irreversible impacto ambiental. El daño ambiental no solo causó un grave perjuicio y violó los derechos de la naturaleza, sino que violó los derechos de los ciudadanos que habitaban la zona y sus alrededores, pues al degradarse

¹⁹¹ Margil, M. (2017). On the Rights of Nature. 18 de febrero de 2017. *IC* Recuperado de <https://intercontinentalcry.org/es/sobre-los-derechos-de-la-naturaleza/>

el ecosistema también se contaminaban las aguas, aire y la tierra, así como otros elementos que perjudicaban la salud de los pobladores del sector. Por tanto, entendió el juzgador que, de conformidad con el artículo 72 y 73 de la Constitución de Ecuador, se debían establecer los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración y adoptar las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas, así como aplicar las medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Por tanto, ordenó la protección de los derechos de la naturaleza y de la ciudadanía por medio de las actividades de control de la minería irregular por parte de las fuerzas armadas y las policiales, incluyendo la destrucción de todos los elementos, artefactos, herramientas y demás utensilios que constituyan un grave peligro para la naturaleza y que se encuentran en los sitios donde se produce la afectación ambiental nociva¹⁹².

El 4 de junio del 2012, Oscar Luis Aguirre Abad y varias personas afectadas, solicitaron una medida cautelar constitucional contra el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Cruz por la construcción y regeneración de la avenida Charles Darwin, en cuanto para su realización se requería la autorización de la autoridad ambiental, normalmente a través de la licencia ambiental, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental y en relación directa con el Instructivo para el Subsistema de Evaluación de Impactos Ambiental. Los accionantes demostraron en la audiencia pública que el Gobierno Autónomo Descentralizado de Santa Cruz realizó el proceso de contratación pública sin tener ni la categorización de la obra en la zona, ni según la categorización, la licencia ambiental o el permiso correspondiente de la Autoridad Ambiental. El Juez Temporal Segundo de lo Civil y Mercantil de Galápagos resolvió otorgar, el 28 de junio del 2012, la medida cautelar teniendo en cuenta los derechos de la naturaleza contemplados en el artículo 71 de la Constitución, así como las limitaciones a las actividades tanto públicas como privadas

¹⁹² Ecuador. Juzgado Vigésimo Segundo de Garantías Penales de Pichincha. “*Medidas Cautelares Constitucionales*” Oficio N° 0626-2011. J22GPP. 19 de mayo de 2011.

establecidas expresamente el artículo 258 de la Constitución, en atención al principio precautorio e *in dubio pro natura* del derecho ambiental constitucional ecuatoriano, aclarando que en todos los casos prevalecían sobre el artículo 238 que hacía referencia a la autonomía de los gobiernos autónomos descentralizados de la provincia de Galápagos, por ser esta en su mayoría Área Protegida Parque Nacional Galápagos y Reserva Marina de Galápagos, Patrimonio Natural de la Humanidad y Reserva de Biosfera, entre otras relevantes categorías ambientales de primer orden nacional y mundial. Resaltó que el segundo inciso del artículo 242 de la Carta Magna otorgaba a Galápagos la calidad de régimen especial, por ser un ecosistema único en el mundo, de especial interés para la conservación y la ciencia, no solamente del país sino de la humanidad misma. Por tanto, los derechos de la naturaleza, el principio *in dubio pro natura* y el precautorio constituían indiscutible sustento normativo para ponderar y suspender la ejecución de la obra que no contaban con el permiso de la autoridad ambiental y por no haberlo obtenido con anterioridad, el acto administrativo carece de sustento jurídico constitucional, legal y reglamentario. En esta ponderación prevalecían los derechos de la naturaleza por antonomasia siendo Galápagos Patrimonio Natural de la Humanidad y un ecosistema único en el mundo de especial importancia científica por sus características naturales¹⁹³.

El Noveno Tribunal de Garantías Penales del Guayas, el 23 de abril del 2015, condenó al capitán de la embarcación FERMARY 1 como responsable autor y a la tripulación como responsables cómplices del delito contra el medio ambiente tipificado en el Código Penal Ecuatoriano. El tribunal concluyó que, conforme todas las pruebas aportadas, se encontraba acreditado que 357 tiburones fueron capturados dentro de la Reserva Marina de Galápagos, lo que conforme la normativa internacional, constitucional y penal, significaba lesionar al interés de la naturaleza y del Estado Ecuatoriano. Destacó la obligación del Estado Ecuatoriano, establecida en el numeral 7 del artículo 3, y en el numeral 1 del artículo 277 de la Constitución, de garantizar los

¹⁹³ Ecuador. Juez Temporal Segundo de lo Civil y Mercantil de Galápagos. Medida Cautelar Constitucional. Juicio No. 269 – 2012. 28 de junio de 2012. Recuperado de <http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload474.pdf>

derechos de las personas, y de la naturaleza. La especie capturada por la tripulación de la embarcación FERMARY 1, explicó el juez, consistía en una especie vulnerable protegida como el tiburón, la pesca fue realizada parcialmente en la zona vedada de la Reserva Marina de Galápagos, para lo cual se utilizaron procedimientos de pesca prohibidos como el Palangre o Lon Line. En síntesis, el Tribunal señaló que la Constitución de Ecuador en sus artículos 71, 72, 73, 83 numeral 6, 395 numeral 4, 396, 397 parte final y 405 establecen preceptos, normas y principios referidos a los derechos de la naturaleza o Pacha Mama; y que es deber del Estado establecer mecanismos para alcanzar la restauración de los daños a la naturaleza y la adopción de herramientas aptas para mitigar las consecuencias nocivas. En igual sentido, concluyó, el Estado tenía la obligación de adoptar medidas de precaución y restricción para las actividades que pudieran producir la extinción de las especies y la destrucción de los ecosistemas.¹⁹⁴

Otro caso relevante ha sido la presentación de la comunidad afrodescendiente de La Chiquita y la comunidad indígena Awá de Guadualito ante la Corte Provincial de Esmeraldas de Ecuador. Los demandantes interpusieron la histórica demanda constitucional intercultural contra las empresas palmicultoras Los Andes y Palesema (recolectoras de la palma africana, *Elaeis guineensis*), el 23 de julio de 2010, poco más de dos años después que Ecuador reconociera los Derechos de la Naturaleza en su Constitución en 2008. Al solicitar reparaciones ante la vulneración de los Derechos de la Naturaleza, el Buen Vivir (*Sumak Kawsay*) y la autodeterminación pluricultural sobre el territorio, los actores exigieron la suspensión de todas las actividades de las demandadas que provocan la deforestación masiva, la pérdida generalizada de biodiversidad, la contaminación excesiva de los ríos y el consiguiente deterioro de la salud y la soberanía alimentaria de las dos comunidades que habitan sus territorios ancestrales. El 11 de enero de 2017, la Corte de Esmeralda emitió su dictamen aceptando parcialmente las pretensiones de los actores. Si bien admitió que la evidencia presentada por los demandantes era abrumadora en cuanto

¹⁹⁴ Ecuador. Noveno Tribunal de Garantías Penales del Guayas “Parque Nacional Galápagos y otros c/ Primitivo Rigoberto Pachay Murillo y otros s/ delitos contra el medio ambiente” N° del proceso 09171-2015-0004

a la lesión de los derechos de la naturaleza, le atribuyó el máximo nivel de responsabilidades al Estado Ecuatoriano y no a las empresas palmicultoras.

De los diecisiete criterios establecidos por la sentencia por reparaciones ante los daños sociales y ambientales, paradójicamente, las Palmicultoras Los Andes y Palesema fueron responsabilizadas solamente conforme a tres:

a) De acuerdo a la Ley Ambiental, en la cual se señala la necesidad de una zona de amortiguamiento de ocho metros, se condenó a las dos palmicultoras a plantar bambú (en vez de palma aceitera) a lo largo de las orillas del río que rodea las plantaciones;

b) Se les ordenó pagar a sus empleados para que asistan a un curso sobre la historia cultural, sobre los espíritus del bosque, mitos y tradiciones de los pueblos indígenas y ancestrales de Esmeraldas.

c) Se determinó que las palmicultoras deben mantener relaciones cordiales, respetuosas y de solidaridad, con la tierra, con los demandantes y sus familias¹⁹⁵.

4.3. COLOMBIA

La primera resolución a favor de los derechos de la naturaleza fue dictada por la Corte Constitucional de Colombia en una Sentencia de Revisión. El 27 de enero de 2015, algunas comunidades étnicas, que viven en la ribera del Río Atrato, interpusieron una acción de amparo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el objeto de detener el uso intensivo y a gran escala de diversos métodos de extracción minera y de explotación forestal ilegales, que incluyen maquinaria pesada -dragas y retroexcavadoras- y sustancias altamente tóxicas -como el mercurio- en el Río Atrato (Chocó), sus cuencas, ciénagas, humedales y afluentes. En la presentación se señaló que esas prácticas se han venido intensificando desde hace varios años y que provocan daños irreversibles en el medio ambiente, afectando con ello los derechos fundamentales de las comunidades étnicas y el equilibrio natural de los territorios que

¹⁹⁵ IC. La Corte dicta sentencia en el primer juicio de derechos de la naturaleza del mundo. Recuperado de <https://intercontinentalcry.org/es/la-corte-dicta-la-sentencia-en-el-primer-juicio-de-derechos-de-la-naturaleza-del-mundo22/>

habitan. Destacan que las comunidades han hecho de la cuenca del Río Atrato no solo su territorio, sino el espacio para reproducir la vida y recrear la cultura.

El Chocó se asienta en una de las regiones más biodiversas del planeta conocida como el *Chocó biogeográfico*, es uno de los territorios más ricos en diversidad natural, étnica y cultural de Colombia y alberga cuatro regiones de ecosistemas húmedos y tropicales, el 90% del territorio es zona especial de conservación y cuenta con varios parques nacionales como “Los Katíos”, “Ensenada de Utría” y “Tatamá”. Asimismo, posee un gran valle ubicado de sur a norte, a través del cual corren los ríos Atrato (el más caudaloso de Colombia), San Juan y Baudó.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Cuarta, Subsección B- resolvió no dar trámite a la acción de amparo. Consideró que resultaba improcedente porque lo que se pretendía con ella era la protección de derechos colectivos y no fundamentales. Añadió que los actores debían acudir a la acción popular y no a la de tutela en procura de la defensa de sus intereses. El Centro de Estudios para la Justicia Social “Tierra Digna” recurrió el fallo, que fue confirmado por el Consejo de Estado -Sección Segunda, Subsección A, el 21 de abril de 2015, y finalmente la Corte se declaró competente y el 10 de noviembre de 2016 dictó la sentencia de revisión.

La Corte consideró, en primer lugar, que el argumento de los jueces de instancia inferior según el cual la tutela no era procedente porque buscaba proteger derechos colectivos no fundamentales, y que adicionalmente eran susceptibles de protección a través de otro medio de defensa judicial, no era de aplicación en el presente caso ya que la vulneración del derecho a gozar de un medio ambiente sano tenía repercusiones sobre otros derechos y principios constitucionales que, tanto el texto de la Constitución como la jurisprudencia de la Corte, reconocieron como fundamentales. Tales son los derechos a la salud, tanto de los niños como de los mayores, el principio de dignidad humana, el derecho a la salud y a la integridad física de los niños. Además, destacó que tanto las comunidades étnicas accionantes como el Procurador Judicial y Agrario de Chocó, previamente, habían interpuesto y obtenido sentencias favorables en varias acciones populares, sin que hasta el momento de la interposición de la acción de tutela se hayan cumplido.

Posteriormente, el Tribunal califica a la Constitución colombiana de 1991 como una “*Constitución Ecológica*”, en virtud que ha reconocido que el derecho fundamental al medio ambiente sano tiene el carácter de interés superior. De este modo, la Constitución y la jurisprudencia constitucional, en armonía con los instrumentos internacionales, se han decantado en favor de la defensa del medio ambiente y de la biodiversidad, en beneficio de las generaciones presentes y futuras, consagrando una serie de principios y medidas dirigidos a la protección y preservación de tales bienes jurídicos.

Es de destacar la perspectiva que adopta el Tribunal al afirmar que:

(...) el enfoque ecocéntrico parte de una premisa básica según la cual la tierra no pertenece al hombre y, por el contrario, asume que el hombre es quien pertenece a la tierra, como cualquier otra especie. De acuerdo con esta interpretación, la especie humana es solo un evento más dentro de una larga cadena evolutiva que ha perdurado por miles de millones de años y por tanto de ninguna manera es la dueña de las demás especies, de la biodiversidad ni de los recursos naturales como tampoco del destino del planeta. En consecuencia, esta teoría concibe a la naturaleza como un auténtico sujeto de derechos que deben ser reconocidos por los Estados y ejercidos bajo la tutela de sus representantes legales, verbigracia, por las comunidades que la habitan o que tienen una especial relación con ella. Este enfoque en particular, al igual que los anteriores, encuentra pleno fundamento en la Constitución Política de 1991, en particular, en la fórmula del ESD (artículo 1º superior) en tanto define a Colombia como una República democrática, participativa y pluralista, y, por supuesto, en el mandato constitucional de reconocer y proteger la diversidad étnica y cultural de la nación (Corte Constitucional-Sala Sexta de Revisión-, 2016, pp. 41-42)

También, la Corte desarrolló el concepto de derechos bioculturales, terminología que indica un modo de vida que se desarrolla dentro de una relación holística entre la naturaleza y la cultura.

(...) Los derechos bioculturales reafirman el profundo vínculo entre comunidades indígenas, étnicas, tribales y otro tipo de colectividades, con los recursos que comprenden su territorio, entre ellos flora y fauna. (Corte Constitucional-Sala Sexta de Revisión-, 2016, p. 44)

Continuó afirmando que la justicia con la naturaleza debía ser aplicada más allá del escenario humano y permitir que la naturaleza pudiera ser sujeto de derechos. Por tanto, la Corte consideró necesario dar un paso adelante en la jurisprudencia hacia la protección constitucional de una de las fuentes de biodiversidad más importantes: el Río Atrato, encontrando plena justificación en el interés superior del medio ambiente que está conformado por numerosas cláusulas constitucionales que constituyen lo que se ha denominado la “Constitución Ecológica” o “Constitución Verde”. En consecuencia:

(...) la Corte declarará que el Río Atrato es sujeto de derechos que implican su protección, conservación, mantenimiento y en el caso concreto, restauración. Para el efectivo cumplimiento de esta declaratoria, la Corte dispondrá que el Estado colombiano ejerza la tutoría y representación legal de los derechos del río en conjunto con las comunidades étnicas que habitan en la cuenca del Río Atrato en Chocó; de esta forma, el río Atrato y su cuenca -en adelante- estarán representados por un miembro de las comunidades accionantes y un delegado del Estado colombiano. Adicionalmente y con el propósito de asegurar la protección, recuperación y debida conservación del río, ambas partes deberán diseñar y conformar una comisión de guardianes del río Atrato cuya integración y miembros se desarrollará en el acápite de órdenes a proferir en la presente sentencia. Como complemento de lo anterior, resulta preciso recordar que la premisa central sobre la cual se cimienta la concepción de la bioculturalidad y los derechos bioculturales es la relación de profunda unidad entre naturaleza y especie humana. (Corte Constitucional-Sala Sexta de Revisión-, 2016, p. 140)

Adicionalmente y con el propósito de asegurar la protección, recuperación y debida conservación del río, los representantes legales del mismo deberán diseñar y conformar, dentro de los 3 meses siguientes a la notificación de la sentencia, una comisión de guardianes del Río Atrato, integrada por los dos guardianes designados y un equipo asesor. También establece un panel de expertos que se encargará de verificar el cumplimiento de las órdenes de la sentencia y también podrá supervisar, acompañar y asesorar las labores de los guardianes del Río Atrato.

El Estado, a través de sus Ministerios, en conjunto con las comunidades étnicas accionantes, dentro del plazo de un año, deberán diseñar y poner en marcha un plan para descontaminar la cuenca del Río Atrato y sus afluentes, los territorios ribereños, recuperar sus ecosistemas y evitar daños adicionales al ambiente en la región; un plan de acción conjunto para neutralizar y erradicar definitivamente las actividades de minería ilegal que se realicen no solo en el Río Atrato y sus afluentes, sino también en el departamento de Chocó.¹⁹⁶.

A fines de julio de 2017, la Sala Civil de la Corte Constitucional de Colombia concedió un recurso de habeas corpus en favor de un oso de anteojos al que llaman ‘Chucho’, que estaba en el zoológico de Barranquilla, y ordenó su libertad y traslado a una zona que se adecue a su hábitat, con plenas y dignas condiciones de semicautiverio, prioritariamente a la Reserva Natural Río Blanco de Manizales.

Esta determinación, sin precedente alguno en ese país, extiende la aplicación de un recurso como el *Habeas corpus*, que era exclusivo para los seres humanos. Y la sentencia efectúa precisiones importantes: si bien se otorgan derechos, no se considera que los animales también tengan deberes; señala que son los humanos quienes deben velar por esos derechos; y afirma claramente que no se trata de afectar los desarrollos agroindustriales, los avances médicos y sin desatender la solución de las necesidades alimentarias de los seres humanos.

Esta sentencia va más allá que la Ley N° 1774 del 2016 “Ley de Protección Animal” que establece que los animales son seres sintientes, coincidente con una sentencia del mismo tribunal de 2016, pero en ningún artículo establece que son sujetos de derecho. Como seres sintientes, está prohibido el maltrato y recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos. El trato sobre los animales debe basarse en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono, así como de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia y trato cruel.

Además, establece que los responsables o tenedores de los animales deben garantizar:

¹⁹⁶ Colombia. Corte Constitucional- Sala Sexta de Revisión- T-622 de 2016. 10 de noviembre de 2016. Expediente T-5.016.242

- a) Que no sufran hambre ni sed.
- b) Que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor.
- c) Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido.
- d) Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés.
- e) Que puedan manifestar su comportamiento natural.

Esta ley impone una pena de prisión de uno a tres años a quien maltrate a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física¹⁹⁷.

La Corte dio un paso adelante y expresamente señaló que:

(...) Los animales son sujetos de derechos sintientes no humanos que como tales tiene prerrogativas en su condición de fauna protegida a la salvaguarda por virtud de la biodiversidad y del equilibrio natural de las especies, y especialmente la de naturaleza silvestre. Como tales, deben ser objeto de conservación y protección frente al padecimiento, maltrato y crueldad injustificada.

En sus considerandos afirmó que se trata de reconocer y asignar derechos y personería jurídica para determinar epistemológica, ética, política, cultural y jurídicamente la irracional destrucción del planeta y de toda la naturaleza. Dejó en claro que:

(...) no se trata de la modificación de una postura jurídica desde una perspectiva exclusivamente biológica o moralista, o desde el dolor con criterio de sensiblería fruslera y trivial porque los animales sufren, sino desde una textura filosófico jurídica diferente y creadora; desde un compromiso existencia radical con la vida del hombre mismo, de las futuras generaciones, de las especies, de la conservación de la naturaleza como lucha individual y colectiva.

¹⁹⁷ Polanco, D. (2018). Todo lo que debe saber sobre el maltrato animal en Colombia. 15 de abril de 2018. *La Nación*. Recuperado de <https://www.lanacion.com.co/2018/04/15/lo-saber-maltrato-animal-colombia/>

Especificó que no se trata de darles a los animales los mismos derechos que tienen los seres humanos, o de crear tribunales para resolver los asuntos de los animales, sino de reconocerles los correspondientes, los justos y convenientes a su especie, rango o grupo.¹⁹⁸

El zoológico emitió un comunicado en contra de la sentencia afirmando que :

(...) los animales criados en contacto cercano con personas no son aptos para ser devueltos al medio silvestre, pues perciben a los humanos como proveedores de alimento y no como una amenaza. Adicionalmente, no desarrollan habilidades naturales y sociales para interactuar con otros individuos de su especie y con su hábitat natural". "Un oso de anteojos sin temor a los humanos será más susceptible de entrar en conflicto con comunidades rurales. En este sentido, los zoológicos y acuarios sirven de apoyo a las autoridades ambientales, acogiendo animales que cumplen un rol para reforzar sus actividades de educación ambiental.¹⁹⁹

Otro caso resonante fue el de la Amazonia colombiana, resuelto en julio del 2018. En el año 2016, la Amazonia colombiana perdió más de 70 mil hectáreas de selva, una cifra muy superior a la del año anterior. Esto motivó que 25 jóvenes y niños de siete a 26 años elevaron una impugnación, ya que consideraban que como la deforestación amazónica contribuía al cambio climático y ponía en riesgo sus derechos en el futuro. La demanda puso su acento en la vulneración de los derechos de los niños y jóvenes demandantes, quienes tienen una esperanza de vida entre 75 a 80 años, y por ello terminarían afectados por el cambio climático hacia las décadas de 2040 a 2070. Esos impactos además se repetirían en las generaciones futuras. El cambio climático se produciría, entre otros factores, por

¹⁹⁸ *El País*. 27 de julio de 2017. La Corte Suprema establece que los animales son sujetos con derechos. 27 de julio de 2017. Recuperado de <https://www.elpais.com.co/colombia/la-corte-suprema-establece-que-los-animales-son-sujetos-con-derechos.html>

¹⁹⁹ *El Universal*. 28 de julio de 2017. "La polémica de los derechos de los animales detrás del oso 'Chucho'". Recuperado de <http://www.eluniversal.com.co/colombia/la-polemica-de-los-derechos-de-los-animales-detras-del-oso-chucho-258843>

la deforestación amazónica, la que debería ser controlada por el gobierno colombiano. Dando un paso de enorme importancia, la Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil, el 5 de abril de 2018, dictó una sentencia que declara que la Amazonia, como región ecológica, es un sujeto de derechos.

En primer lugar analiza el amparo como medio de protección de los derechos colectivos. Es que conforme la Constitución colombiana y la Ley 472/1998 dichas clases de derechos se defienden por medio de acciones colectivas. Sin embargo, en este caso admite el amparo ya que excepcionalmente la jurisprudencia constitucional ha establecido la procedencia del resguardo cuando el menoscabo de intereses grupales infrinja garantías individuales. Expresamente señaló que:

(...) los derechos fundamentales a la vida, salud, el mínimo vital de libertad y la dignidad humana están ligados sustancialmente y determinados por el entorno y el ecosistema. Sin ambiente sano los sujetos de derecho y los seres sintientes en general no podemos sobrevivir, ni mucho menos resguardar esos derechos, para nuestros hijos ni para las generaciones venideras. Tampoco podrá garantizarse la existencia de la familia, de la sociedad o del propio Estado. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 2018, p.13)

La resolución de la Corte Suprema en varias secciones aborda también la vulneración del derecho humano colectivo a un ambiente sano y las consecuencias de ello en las generaciones futuras. Por ejemplo, sostiene que el deterioro creciente del medio ambiente es atentado grave para la vida actual y venidera y de todos los otros derechos fundamentales; además, agota paulatinamente la vida y todos los derechos conexos con ella.

Destaca que los derechos ambientales de las futuras generaciones se cimentan en el deber ético de la solidaridad de la especie y en el valor intrínseco de la naturaleza. En cuanto al segundo,

(...) trasciende de la perspectiva antropocéntrica y se enfoca con criterio “ecocéntrico antrópico”, el cual sitúa al ser humano a la par del entorno ecosistémico cuya finalidad es evitar el trato prepotente, displicente e irresponsable del recurso ambiental, y de todo su contexto, para satisfacer fines materialistas, sin ningún

respeto proteccionista o conservacionista. (...) el ser humano forma parte de la naturaleza siendo, a su vez, naturaleza. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 2018, p. 21)

Con respecto a la Amazonia lo define como un “ecosistema vital para el devenir global”, y *en aras de proteger ese ecosistema vital para el devenir global, tal como la Corte Constitucional declaró al Río Atrato, se reconoce a la Amazonia Colombiana como entidad sujeto de derechos, titularla, “se la reconoce como un auténtico sujeto de derechos” titular de la protección, de la conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y la entidades regionales que la integran.* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 2018, p. 45)

A partir de ello, la decisión obliga al gobierno, incluyendo ministerios, agencias y municipios, a iniciar distintas acciones con un objetivo muy ambicioso: cero deforestación y otorga 48 horas para iniciar esas tareas. Ordena al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural formular, en el plazo de 5 meses siguientes a la notificación de la resolución, con la participación activa de las comunidades afectadas, organizaciones científicas o grupos de investigación ambientales y la población interesada en general, la construcción de un “Pacto intergeneracional por la vida del Amazonas colombiano. PIVAC”, como ámbito para la adopción de medidas encaminadas a reducir a cero la deforestación, y las emisiones de gases de efecto invernadero. También exige que los municipios de esa región implementen en cinco meses planes de ordenamiento territorial²⁰⁰.

En la decisión de la Corte es llamativa la ausencia de referencias a la Constitución de Ecuador y su reconocimiento de los derechos de la Naturaleza y a las leyes aprobadas en Bolivia sobre los derechos de la Madre Tierra. La decisión colombiana otorga más peso a las exigencias para combatir el cambio climático y a su marco internacional, enumerando una serie de Pactos Internacionales que Colombia ratificó. En cambio, son más débiles las consideraciones ecológicas que parten, por ejemplo, del valor ecológico de la biodiversidad colombiana. Esto

²⁰⁰ Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. *STC4360- 2018*. 5 de abril de 2018. Radicación N° 11001-22-03-000-2018-00319-01

es, los derechos de las especies de animales y plantas amazónicas a continuar con sus procesos evolutivos.

Comentando dicha sentencia, Eduardo Gudynas (2018) asegura que los argumentos utilizados siguen siendo, sin embargo, esencialmente antropocéntricos, y dentro de ese campo, bastante eurocéntricos. El paso hacia un biocentrismo aparece en ese reconocimiento de los derechos en la Amazonia, pero necesita de fundamentaciones y elaboraciones más detalladas²⁰¹.

Finalmente el 9 de agosto de 2018, el Tribunal Administrativo de Boyacá resolvió una acción de amparo interpuesta por más de 50 habitantes de Mongua, Socha, Tasco, Jericó, Pisba y Socotá, en la que reclamaban que el páramo Pisba, de 106.000 hectáreas, había sido delimitado sin la participación efectiva de las comunidades.

El Tribunal Administrativo de Boyacá, declaró que el Páramo de Pisba es sujeto de derechos, con los alcances señalados en la providencia, y ordenó la aplicación del Convenio de Diversidad Biológica al Páramo, con el fin de salvaguardar los recursos naturales y los servicios ecosistémicos que presta. El instrumento en que se funda el decisorio es un tratado internacional jurídicamente vinculante con tres objetivos principales: la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de ese uso. La sentencia concedió al Páramo estatus de protección auto ejecutiva. Puso en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la obligación de delimitar las áreas del Páramo, bajo criterios eminentemente científicos; designó a ese Ministerio, o a quién el presidente de la República designe, como representante legal del Páramo de Pisba, determinó que deberá actuar en ese carácter ante la Agencia Nacional de Minería, y finalmente le ordenó, en el término perentorio de 15 días, presentar ante el Tribunal un cronograma de actividades a realizar para la efectividad de las reglas que desarrollan el derecho fundamental a la participación ciudadana²⁰².

²⁰¹ Gudynas, E. (2018). Colombia reconoce los derechos de la Naturaleza en su Amazonia. 6 de abril de 2018. *Alai América Latina en Movimiento*. Recuperado de <https://www.alainet.org/es/articulo/192087>

²⁰² Colombia. Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de Decisión N° 3. “Juan Carlos

4.4. INDIA

(...)El Ganga es el río de la India, amado por su pueblo, en torno al cual se entrelazan sus recuerdos, sus esperanzas y sus temores, sus canciones de triunfo, sus victorias y sus derrotas. El Ganga ha sido un símbolo de la cultura y la civilización milenarias de la India, siempre cambiante, siempre fluyendo, y sin embargo siempre el mismo Ganga. Jawaharlal Nehru, Primer Ministro de la India (2017)

Varanasi es el lugar más sagrado de la religión hindú. En la mitología, el Ganges es la encarnación de la Diosa Madre Ganga. Según la leyenda hindú, el Rey Bhagirathi quería que Ganga bajara del cielo y lavara los pecados de sus antepasados. Finalmente ella aceptó, pero con la advertencia que su caída traería inundaciones destructivas. El rey le rogó al Señor Shiva que capture el torrente de las aguas de Ganga en el enmarañado de sus mechones de pelo, entonces rompió la fuerza de la inundación y lo convirtió en un poderoso río que trae abundancia agrícola a la tierra, purifica a los que se bañan en sus aguas y limpia las almas de los difuntos. Esta tradición espiritual hindú es importante para los millones de indios que cada año concurren a Varanasi para bañarse en el Ganges. También es importante para la eliminación diaria de los restos humanos incinerados en el río. En algunas ocasiones, los cadáveres se bajan al río con cuerdas sin ser incinerados. Sin embargo, esto no les causa preocupación: creen que la Madre diosa Ganga protegerá el río por toda la eternidad²⁰³.

El Ganges procede del Glaciar Gangotri, en el flanco sur de la cordillera del Himalaya. El cambio climático global está reduciendo el tamaño de los glaciares y al mismo tiempo disminuyendo el volumen del agua que fluye hacia el sur. Por lo tanto, mientras el glaciar se va reduciendo de tamaño, la cantidad de agua disponible para el uso en el Ganges disminuye, lo que provoca un aumento en la concentración

Alvarado Rodríguez y otros c/ Ministerio de Medio Ambiente y otros s/ amparo". 9 de agosto de 2018. Expediente: 15238 3333 002 2018 0001601.

²⁰³ *Healing Earth*. "Caso de Estudio: El Río Ganges" Recuperado de <http://healingearth.ijep.net/es/agua/caso-de-studio-el-rio-ganges>

de contaminantes en el río. El gobierno de la India ha emprendido proyectos de desviación del agua y deconstrucción de presas para controlar la evolución del río, pero por lo general estos crean otros problemas ambientales y sociales. La desviación y la construcción de presas aumentan la salinidad del río e introducen especies invasoras que impiden los patrones de la migración natural. Una sola presa, por ejemplo, puede inhibir el desove de los peces. Esto reduce la población de peces, provoca la sobrepesca y la extinción de las especies. El Ganges es uno de los ríos más contaminados del planeta.

En este contexto, el 20 de marzo de 2017, el Tribunal Superior de Uttarakhand en Naintal, en el Estado de Uttarakhand en el norte de la India, decidió que el Río Ganges y el Yamuna son: entidades legales y vivientes que tienen el estatus de una persona legal con todos sus correspondientes derechos, obligaciones y responsabilidades.

El Tribunal destacó que los ríos son fundamentales para la vida de la mitad de los indios, su salud y su bienestar. Han proporcionado sustento físico y espiritual a todos desde tiempos inmemoriales. Declaró que a lo largo de la historia de la India, ha sido necesario reconocer que ciertas “entidades, objetos inanimados, o cosas” sean declaradas como “personas jurídicas”. En el caso del Ganges y Yumana, la Corte explicó que ya es tiempo de reconocerlos como personas jurídicas “*con el fin de preservar y conservar*” los ríos²⁰⁴.

Para asegurar su conservación, la Corte nombró a tres responsables legales que deberán, además, luchar por sus derechos, a los que denominó “padres” responsables.

Esta sentencia, si bien fue muy alentadora para los defensores de los derechos de la Naturaleza, no estuvo exenta de críticas ya que India deposita su confianza principalmente en funcionarios de gobierno y expertos legales. Esto parece un plan con poca visión de futuro, dado que el país hasta ahora no ha logrado mantener la salud del Ganges y el Yamuna. Sus mandatarios continúan tomando decisiones que son dañinas para los ríos, tales como la construcción de hidro proyectos masivos. Otro problema es que la Corte de la

²⁰⁴ Margil, M. (2017). PR: India Court Declares Personhood for Ganga and Yumana Rivers. 24 de marzo de 2017. *CELD*. Recuperado de <https://celdf.org/2017/03/pr-india-court-declares-personhood-ganga-yumana-rivers/>

India equiparó al Ganges con el hinduismo. Los hindúes veneran este río, pero las comunidades de otras religiones han vivido a sus orillas durante siglos. En la India, en un ambiente de conflictos religiosos cada vez más intensos, estas órdenes judiciales no deberán ser secuestradas por las fuerzas de la intolerancia²⁰⁵.

En base a esta sentencia, un grupo de ciudadanos solicitó a la misma Corte que el Himalaya, los glaciares, arroyos y demás cuerpos de agua, sean declarados como entidades legales, personas jurídicas a la par con los Ríos Ganga y Yamuna. El 31 el marzo de 2017, la Corte del Estado de Uttarakhand dotó de la categoría de “ente viviente” al glaciar Gangotri y al Yamunotri declarando que:

(...) los glaciares incluyendo Gangotri y Yamunotri, ríos, arroyos, riachuelos, lagos, aire, praderas, valles, selvas, humedales boscosos, praderas, manantiales y cascadas tiene el estatus de persona jurídica, con todos los correspondientes derechos, deberes y responsabilidades de una persona viva, con el fin de preservarlos y conservarlos.

También se les conceden derechos fundamentales/derechos legales. Además, y se establece que:

(...) los ríos y lagos tienen el derecho intrínseco de no ser contaminados. Contaminar y dañar los ríos, bosques, lagos, afluentes, aire y glaciares serán equivalentes legalmente a dañar y herir a una persona.

Recientemente, el 4 de julio de 2018, el Tribunal Superior de Uttarakhand ha resuelto que los animales del país detentan los mismos derechos que gozan los seres humanos. Aunque es conocida la veneración a las vacas, que están protegidas por ley y no se las puede molestar, maltratar o matar; esta sentencia va un paso más allá. La Alta Corte india declaró, por tanto, que todos los integrantes del reino animal deben disfrutar de los mismos derechos que las personas ya que, según dicen, “tienen personalidad, derechos, deberes y las

²⁰⁵ Kothari, A., Margil, M., Bajpai, S. (2017). Si ríos y humanos comparten el mismo estatus legal, debemos respetar sus derechos. *The Guardian* 21 de abril de 2017. Recuperado de <https://www.theguardian.com/global-development-professionals-network/2017/apr/21/si-rios-y-humanos-comparten-el-mismo-estatus-legal-debemos-respetar-sus-derechos>

responsabilidades de una persona viva”. Con esto se pretende proteger y promover un mayor bienestar de los animales, no solo terrestres, sino también avícolas y acuáticos y otorgarles el estatus de entidad legal y de persona. No obstante, los habitantes de la provincia de Uttarakhand serán quienes se encarguen de garantizar y asegurar dicho bienestar: “Todos los ciudadanos del estado de Uttarakhand son declarados personas *in loco parentis* (personas responsables) del bienestar y la protección de los animales”²⁰⁶

En las 57 páginas del fallo se detalla la manera de prevenir daños, se establece la prohibición del uso de clavos, arneses, yugos con púas, protuberancias y/o equipamiento afilado en todo el Estado para evitar moretones, contusiones, abrasiones o dolor severo a los animales. Los jueces usaron como marco de referencia libros sagrados del hinduismo como *Isha Upanishad*, donde aparece escrita en formato de mantra la paridad entre las especies²⁰⁷.

La jurisprudencia india incluye dos tipos de personas: las físicas o humanas y las personas jurídicas. A través de este dictamen, a los animales se les ha otorgado la condición de persona jurídica. Entre las instrucciones para prevenir la crueldad se encuentran las regulaciones sobre el transporte y encierro de animales que procuran que sean prácticas humanitarias. En el sentido expuesto, en un vehículo de transporte o en un lugar de encierro la temperatura es superior a los 37 grados centígrado o cae por debajo de los 5 grados centígrados, se deberá liberarlos o buscar un espacio más adecuado. Luego de la sentencia, también abordó el aspecto de seguridad animal, destacando la obligatoriedad de instalar y mantener encendidos reflectores fluorescentes en vagones y lugares de encierro, certificados de peso en vacío de los vehículos y la existencia de refugios adecuados para caballos, bueyes y otros animales que transitan por las calles. Además, estableció que se deberán eliminar, en forma paulatina, los

²⁰⁶ 20 minutos. 21 de julio de 2018. “Un tribunal de la India le reconoce a los animales los mismos derechos que a las personas”. Recuperado de <https://www.20minutos.es/noticia/3400546/0/tribunal-india-reconoce-animales-mismos-derechos-personas/>

²⁰⁷ “Un tribunal indio otorga a los animales los mismos derechos de los humanos”. 25 de julio de 2018. *La Nación* Recuperado de “<https://www.lanacion.com.ar/2156226-un-tribunal-indio-otorga-a-los-animales-los-mismos-derechos-de-los-humanos> -

carros tirados por caballos. Estos animales deberán ser entregados a organizaciones animalistas para su rehabilitación²⁰⁸.

4.5. BRASIL

En 2005, el profesor Heron Santana condujo un caso que se convirtió en referencia mundial. Junto a otros profesores, estudiantes de derecho, y asociaciones de defensa de los animales, presentó un *Habeas Corpus* en favor de la chimpancé Suiza, de 23 años, que vivía solitaria en el Zoológico de Salvador, Bahía, hacía 4 años.

Suiza fue el primer animal en el mundo en ser reconocido como sujeto de derechos en una acción legal, mas no tuvo tiempo de aprovechar su libertad. La autorización para su liberación, y transferencia a un Santuario, se expidió un día después que ella fuera encontrada muerta en su jaula. De todas formas, el caso de Suiza es considerado un “*leading case*” en la jurisprudencia y doctrinas de todo el mundo²⁰⁹.

Posteriormente, en diciembre de 2009, el Proyecto Gran Simio Internacional (GAP), el Proyecto de Protección a los Grandes Primates, conjuntamente con representantes del movimiento de protección animal brasileño presentaron ante la Quinta Comarca de la Justicia Criminal del Estado de Río de Janeiro, un pedido de *Habeas Corpus* para el chimpancé Jimmy, de 26 años de edad, que hace años vivía en solitario en una pequeña jaula en el Zoológico de Niterói (Río de Janeiro), privado de su derecho a la libertad de locomoción y a una vida digna. Los tribunales intermedios y el Supremo, tras varios meses de debate interno y en los medios de comunicación, denegaron el *Habeas Corpus* a Jimmy por considerar que ese instrumento jurídico no era el adecuado para resolver la situación del chimpancé. El debate generado en el Tribunal se demoró durante más de tres horas, estableciendo las

²⁰⁸ “Tribunal indio otorga estatus de «persona o entidad legal» a todos los animales” 12 de julio de 2018. Igualdad animal. Recuperado de <http://www.igualdadanimal.org/noticias/8141/tribunal-indio-otorga-estatus-de-persona-o-entidad-legal-todos-los-animales>

²⁰⁹ “Pedido Habeas Corpus para chimpancé que vive sólo en zoológico” (2009) *Protecao aos Grandes Primatas*.17/12/2009. Recuperado de <http://www.projeto-gap.org.br/es/noticia/pedido-habeas-corpus-para-chimpance-que-vive-solo-en-zoologico/>

profundas dudas que existían en el grupo de jueces, especialmente para dar una solución “humana” a Jimmy.

Al mismo tiempo que se juzgaba el *Habeas Corpus* de Jimmy, otro Tribunal, esta vez federal, aceptaba la petición del Ibama (Órgano de Protección a la Fauna Brasileña) sobre la retirada de todos los animales del zoológico de Niteroi, donde se encontraba Jimmy, debido a las malas condiciones de habitabilidad. Por tanto, tras 10 años de cautiverio en solitario y en malas condiciones, Jimmy fue trasladado al Santuario de Grandes Simios de Saracoba y el zoológico fue cerrado²¹⁰.

Recientemente, el 5 de noviembre de 2017, el abogado Lafayette Garcia Novaes Sobrinho y la Asociación Pachamama interpusieron una demanda en nombre del Río Doce, ubicado en el estado de Minas Gerais. La solicitud de protección jurídica del Río Doce se presentó ante el desastre de la represa de Bento Rodrigues, ocurrido el 5 de noviembre de 2015 y descrito como la peor catástrofe ambiental en la historia del Brasil. El desastre desencadenó una crisis humanitaria, ya que centenares de personas fueron desplazadas. Se estima que unos 60 millones de metros cúbicos de desechos de hierro se vertieron al Río Doce, lo que produjo una contaminación tóxica que llegó hasta el océano Atlántico.

En la demanda, fundamentada en la Constitución de Ecuador, en las leyes de Bolivia y en las decisiones judiciales anteriores de Ecuador y Colombia, se solicitó el reconocimiento de los derechos a la vida y a la salud del Río Doce.

La presentación se redacta en nombre del río y se inicia con el título *1. Quem sou eu?* O sea, se presenta el Río Doce, diciendo que:

(...) Soy una cuenca hidrográfica federal (86% en MG y 14% en el ES), donde está el mayor complejo siderúrgico de América Latina y varias mineras, y suministra agua para 3,5 millones de personas en 230 municipios (PIRH Doce Volume I).

(...) Soy interacciones mutuamente beneficiosas entre la luz del sol, aire, agua, tierra, animales y los vegetales (PIRH Doce Volume I - pág. 46), es decir, soy relaciones de vida, soy un ecosistema.

²¹⁰ Pozas Terrados, P. (2011). El Chimpancé Jimmy descansa en el Santuario del Proyecto Gran Simio de Brasil. *Proyecto Gran Simio* 9 de agosto de 2011. Recuperado de <http://proyectogransimio.blogspot.com/2011/08/el-chimpance-jimmy-descansa-en-el.html>

Mi existencia depende de procesos ecológicos esenciales, como el ciclo del agua. El sol calienta las aguas de los océanos; el agua evaporada forma nubes; las nubes forman lluvias; el agua de las lluvias se infiltra en la tierra; el agua infiltrada brota como manantiales; las nacientes forman los arroyos, que forman los ríos; y los ríos desaguan en los océanos, que se siguen evaporando por la luz del sol. Un ciclo sin fin que genera la vida en el planeta. Los océanos son nubes, que son la lluvia, que son ríos, que son los océanos. Todas las aguas son un solo agua en eterno movimiento y transformación. Soy río y soy mar. Soy también la biodiversidad de animales y vegetales que viven en mis aguas y en mis márgenes. (Lafayette, 2017, p. 2)

Más adelante afirma que:

(...) El pueblo Krenak que vive en mis márgenes, dice que soy Uatu, entidad viva, respetado y querido abuelo. No soy un recurso natural, una mercancía que se puede comprar y descartar. Soy un pariente de los Krenak que me respeta. No soy un simple medio de producción de riqueza económica. No existo sólo para servir a los intereses industriales y comerciales. Como entidad viva, tengo el derecho a la existencia libre de la servidumbre económica que transforma todo en objeto, en cosas sin dignidad. Soy digno de respeto.

Al final, soy ecosistema (relaciones de vida), soy océano (ciclo del agua), soy biodiversidad (procesos ecológicos), soy inspiración artística (poesías, crónicas, romances y canciones) y soy ancestralidad (origen de pueblos). Siendo todo esto, soy sujeto de derechos? El nuevo constitucionalismo latinoamericano, que reconoce los derechos de la naturaleza, dice que sí". (Lafayette, 2017, p. 3)

(...) Siendo todo esto, ¿cómo no ser un sujeto de derechos? Soy menos importante que la herencia de alguien, que es un sujeto de derecho? Yo, que doy vida a todas las plantas y animales, soy menos importante que las deudas de una empresa que no tiene vida? Yo, que sacio la sed de todas las ciudades y comunidades de las aguas por donde paso, valgo menos que una empresa de minería, que generó sed y el hambre con el mayor desastre ambiental de la historia de Brasil? (Lafayette, 2017, p.14)

La demanda finaliza requiriendo:

a. el reconocimiento de la Cuenca Hidrográfica del Río Dulce como sujeto de derecho;

b. el reconocimiento de la amplia legitimidad a todas las personas para defender el derecho de existencia sana de la Cuenca Hidrográfica del Río Doce;

c. la condena de la Unión y del Estado de Minas Gerais al inmediato cumplimiento de las directrices del Plan Nacional de Adaptación al Cambio del Clima²¹¹.

4.6. ARGENTINA

En Argentina, hasta la fecha, fueron muy pocos los casos jurisprudenciales referidos a esta temática y se trató de acciones de *Habeas Corpus* en favor de animales.

Cronológicamente, el primero fue la sentencia de la Cámara Federal de Casación Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el caso “*Orangutana Sandra s/ Habeas Corpus*”, del 18 de diciembre de 2014. En noviembre del 2014, la Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales (AFADA), patrocinado por el Dr. Andrés Gil Domínguez, presentó una acción de *Habeas Corpus* ante el Juzgado Penal de Instrucción N° 47 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a favor de una orangutana de Sumatra de nombre Sandra, que habitaba desde hacía 20 años en el zoológico de la ciudad. La asociación demandante alegó que Sandra fue privada ilegítima y arbitrariamente de su libertad por parte de las autoridades del zoológico, y que su estado de salud físico y psíquico se hallaba profundamente deteriorado, con evidente riesgo de muerte. Por esa razón por la cual requirió su urgente liberación y su posterior e inmediato traslado y reubicación en el santuario de primates de Sorocaba, ubicado en el Estado de Sao Paulo, Brasil.

El pedido fue rechazado por el Juzgado, y la resolución fue apelada ante la Sala VI de la Cámara del Crimen que confirmó la sentencia de la

²¹¹ Lafayette Novaes (2017) Demanda: Bahía Hidrográfica del Río Dulce contra la Unión Federal y el Estado de Minas Gerais, 5 de noviembre de 2017. Recuperado de https://docs.wixstatic.com/ugd/da3e7c_8a0e636930d54e848e208a395d6e917c.pdf

Jueza de Instrucción. Se interpone recurso de casación ante la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, quien concedió a la orangutana Sandra “el carácter de sujeto de derecho, pues los sujetos no humanos (animales) son titulares de derechos” (considerando 2º), disponiendo su protección en el fuero Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, atendiendo a que una Fiscalía de ese fuero se encontraba interviniendo y había adoptado medidas probatorias tendentes a determinar las circunstancias denunciadas. De tal modo, la Administración de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tendría que ser la que debía resolver el pedido de liberación y traslado del animal hacia un santuario.²¹²

De la lectura del fallo se evidencia el escaso fundamento jurídico que contiene, solo cita dos obras del Dr. Zaffaroni, a saber, “Derecho Penal, Parte General” y “La Pachamama y el humano”, basándose en una interpretación jurídica dinámica y no estática.

El Dr. Daniel Sabsay, celebrando la resolución, sostuvo que más allá de la vaguedad argumentativa, el fallo tiene un gran valor, puesto que reconoce la calidad de personas no humanas a este tipo de animales con altas capacidades cognitivas y afectivas. Consideró que, al tratarse de una jurisprudencia novedosa, marcaba un rumbo para otros casos. Entendió que otra consecuencia significativa derivada de la sentencia resultó que el derecho a la propiedad privada del humano cedió frente a otros derechos básicos que se le reconocieron a la Orangutana Sandra: a la vida, a la libertad y a no ser maltratada física ni psicológicamente. Sin embargo, el jefe de Biología del zoológico mostró su disconformidad ya que consideró que este fallo desconocía el comportamiento natural de la especie. Sus argumentos se basaron en que los orangutanes son animales solitarios y tranquilos que solo se juntan para aparearse o atender sus crías, por tanto los jueces incurrieron en un error muy común que era humanizar la conducta animal. Señaló que Sandra vivía en soledad porque es lo común en su especie y que gozaba de cuidados excepcionales²¹³.

²¹² Argentina. Cámara Federal de Casación Penal. Sala II “Orangutana Sandra s/ recurso de casación s/ Habeas corpus” 18 de diciembre de 2014. Causa N° CCC 68831/2014/CFCI Id SAIJ: NV9953

²¹³ Gaffoglio, L. (2014). Conceden un *Habeas corpus* a una Orangutana. *La Nación*. Sociedad. 21 de diciembre de 2014. Recuperado de <https://www.lanacion.com.ar/1754353-conceden-un-habeas-corpor-a-una-orangutana-del-zoologico-porteno>

El 21 de octubre del año 2015, la Asociación de Funcionarios y Abogados por el Derecho de los Animales y Andrés Gil Domínguez, presentaron una acción de amparo ante el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Jardín Zoológico de la Ciudad de Buenos Aires, por conculcar de forma ilegal y arbitraria el derecho a la libertad ambulatoria, el derecho a no ser considerada un objeto o cosa susceptible de propiedad y el derecho a no sufrir ningún daño físico o psíquico y la titulariza como persona no humana y sujeto de derecho, de la Orangutana Sandra. Señalan que la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal en la causa “*Orangutana Sandra*” estableció que es un sujeto no humano titular de derechos, por lo tanto Sandra dejó de ser un objeto de protección del derecho y pasó a ser un sujeto titular de ciertos derechos fundamentales. Lo anteriormente expresado significa que su cautiverio y exhibición pública viola los derechos que ella titulariza, aunque se la alimente y no la traten con crueldad, en los términos de la ley 14.346. Manifiestan que la situación de Sandra confronta con las reglas mínimas del bienestar animal fijadas por la Asociación Mundial de Zoológicos, con la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, la ley Nacional de Protección animal N° 14.346 y la ley de Conservación de la Fauna Silvestre N° 22.421. Consideraron que Sandra era discriminada por su especie, víctima del especismo antropocéntrico. Y continuaron señalando que los orangutanes son seres pensantes, sintientes, inteligentes y genéticamente similares a los seres humanos, con similares pensamientos, emociones, sensibles y auto reflexivos; que tienen cultura, capacidad de comunicarse y un rudimentario sentido del bien y del mal; una individualidad propia, con una historia, carácter y preferencias únicas. Agregaron que esta especie se encontraba en peligro crítico de extinción, hallándose en la lista roja de especies amenazadas de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza. El Tribunal consideró que la categorización de Sandra como “persona no humana” y en consecuencia como sujeto de derechos no debía llevar a la afirmación apresurada y descontextualizada acerca que Sandra era titular de los derechos de las personas humanas. Por el contrario, y citó la frase del experto Héctor Ferrari, “ponerle vestido a un perro también es maltratarlo.” Entonces, se trata reconocerle a Sandra sus propios derechos como parte de la obligación de respeto a la vida y de

su dignidad de ser sintiente, categorización novedosa introducida por la reforma de enero de 2015 del Código Civil en Francia, que conecta las obligaciones de las personas humanas hacia los animales. Posteriormente citó la Constitución de Ecuador y la obra de Zaffaroni cuando afirma que:

“(…) el bien jurídico en el delito del maltrato de animales no es otro que el derecho del propio animal a no ser objeto de la crueldad humana, para lo cual es menester reconocer el carácter de sujeto de derechos”.

Asimismo, señaló que ningún viviente debe ser tratado como una cosa, que las categorías eran construcciones sociales y que sectores relegados de la sociedad, como los pueblos originarios, los negros, las mujeres e incluyó a los animales, podían llegar a ser sujeto de derechos. Y de esta manera lograr que dejen de ser sometidos. En consecuencia, comprender que los modos de categorizar y clasificar encerraban relaciones de poder específicas, que a su vez podían provocar relaciones de desigualdad, dominación y sometimiento de seres vivientes, permitiría la posibilidad de cambiar y actuar sobre la vida de los otros humanos y no humanos. Una vez que quedó establecido que la orangutana Sandra era un sujeto titular de derechos, debía delimitarse la consecuencia práctica de dicha decisión. Una interpretación armónica de los informes de los expertos con las disposiciones legales analizadas llevó al Tribunal a concluir que Sandra tenía el derecho a gozar de la mayor calidad de vida posible a su situación particular e individual. Y que ello debía tender a evitar cualquier tipo de sufrimiento que, generado por la injerencia del hombre en su vida -aunque dada su condición de nacimiento en cautiverio y que ella es un híbrido cuyos progenitores eran de Sumatra y Borneo- daba cuenta que tanto su existencia como las condiciones de su vida eran el resultado exclusivo de la manipulación humana, irreversible. En base a esos considerandos resolvió hacer lugar a la acción de amparo promovida en los siguientes términos:

a) Reconocer a la orangutana Sandra como un sujeto de derecho, conforme a lo dispuesto por la ley 14.346 y el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina en cuanto al ejercicio no abusivo de los derechos por parte de sus responsables, que identificó en cabeza del concesionario del Zoológico porteño y la Ciudad.

b) Disponer que los expertos *amicus curiae* conjuntamente con el biólogo del Zoológico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires elaboren un informe resolviendo las medidas que debería adoptar el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en relación a la orangutana Sandra. El informe técnico tendrá carácter vinculante.

c) El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá garantizar a Sandra las condiciones adecuadas del hábitat y las actividades necesarias para preservar sus habilidades cognitivas²¹⁴.

Otro caso relevante también se resolvió en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en noviembre de 2014. La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires confirmó una sentencia de primera instancia en la que se ordenaba la entrega a una asociación civil de 68 perros, de los cuales 66 eran caniches y 2 labradores, que en 2014 fueron encontrados en muy malas condiciones. Originalmente los perros estaban a resguardo de una mujer que había sido declarada con problemas mentales. Los 68 perros fueron encontrados por las autoridades tras un allanamiento realizado en la propiedad de esta mujer en marzo de 2014. Los animales estaban desnutridos, deshidratados y con distintas enfermedades e incluso había un animal muerto en estado de descomposición. Después del rescate, los animales fueron entregados al Centro de Prevención de Crueldad al Animal que, tras la sentencia, los entregó en adopción en forma gratuita. Quien era dueña de los perros fue evaluada y en el peritaje médico se concluyó que no conserva su autonomía psíquica para comprender el alcance de sus actos y dirigir sus acciones por lo que no fue condenada por sus acciones en relación con los animales, pero los animales le fueron retirados porque la juez de primera instancia concluyó que no puede estar a la guarda de seres vivos que merecen cuidado, protección y alimentación adecuada.

La sentencia fue apelada por la propietaria quien reclamó la devolución de los perros. El tribunal de apelaciones, sin embargo, confirmó la sentencia de primera instancia poniendo de relieve que los

²¹⁴ Argentina. Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. “Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales y otro contra GCBA sobre amparo.” EXPTE. A2174-2015/0. Recuperado de <https://ijudicial.gob.ar/wp-content/uploads/2015/10/Sentencia-Orangutana.pdf>

perros, y en general los animales, no son cosas sino “seres que sienten”. La categorización de los animales como sujetos de derechos, no significa que estos son titulares de los mismos derechos que poseen los seres humanos, sino que se trata de reconocerles sus propios derechos como parte de la obligación de respeto a la vida y de su dignidad de ser sintiente y citaron el caso de la orangután Sandra como un sujeto de derechos²¹⁵.

Finalmente, un caso que tomó estado público fue el de la chimpancé Cecilia, encerrada en el zoológico de la ciudad de Mendoza. En septiembre de 2014, Pedro Pozas Terrados, Director Ejecutivo del proyecto Gran Simio en España, visitó el zoológico de Mendoza y ante la situación en que se encontraba Cecilia, lo denunció ante los medios argentinos y con la colaboración del Proyecto Gran Simio de Brasil inició una campaña en pos de la liberación de Cecilia. Frente a esta situación, la Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales (AFADA) presentó un *Habeas corpus* en favor de la chimpancé Cecilia ante Tercer Juzgado de Garantías de Mendoza, autos P-72.254/15, intitulado “*Presentación efectuada por A.F.D.A. respecto del chimpancé Cecilia- Sujeto no humano.*”²¹⁶ La asociación actora argumentó que Cecilia había sido privada ilegítima y arbitrariamente de su derecho de la libertad ambulatoria y a una vida digna por parte de autoridades del zoológico de la Ciudad de Mendoza. Que su estado de salud físico y psíquico se encontraba profundamente deteriorado y empeorando día a día con evidente riesgo de muerte siendo deber del estado ordenar urgentemente la libertad de esta persona no humana, que no era una cosa y, por ende, no debía estar sujeto al régimen jurídico de la propiedad. Además de peticionar su inmediata liberación, se solicitó su posterior traslado y reubicación en el Santuario de Chimpancés de Sorocaba ubicado en el Estado de Sao

²¹⁵ Etchenique, M. B. (2016). Perros maltratados: la Justicia sentenció que son “seres que sienten” y salvó a 68. *Clarín*. Ciudades. 14/1/2016. Recuperado de https://www.clarin.com/ciudades/ciudad-buenos-aires-almagro-derechos-animales-maltrato-animal-orangutana-sandra_0_SyblCXCOwme.html

²¹⁶ Argentina. Poder Judicial de Mendoza. Tercer Juzgado de Garantías. “*Presentación efectuada por A.F.D.A. respecto del chimpancé Cecilia- Sujeto no humano.*” 3 de noviembre de 2016. EXPTE. NRO. P-72.254/15. Recuperado de <http://www.projetogap.org.br/wp-content/uploads/2016/11/329931683-habeas-corpus-cecilia.pdf>

Paulo, Brasil u otro que se estableciera al efecto oportunamente, previa evaluación de especialistas de la especie. Como argumentación jurídica invocaron el artículo 43 de la Constitución Nacional, los artículos 17, 19, 21 de la Constitución Provincial de Mendoza, la Ley Nacional de Malos Tratos y Actos de Crueldad a los Animales (Ley N° 14346 y a la Ley Nacional de Conservación de la Fauna Silvestre (Ley N° 22.421) y Tratados Internacionales con jerarquía constitucional, aplicables al caso. Posteriormente, relataron la situación de Cecilia calificándola como aberrante. Cecilia era una chimpancé hembra, científicamente denominada "*Pan troglodytes*", de unos 30 años, que casi la totalidad de su vida vivió en cautiverio en el Zoológico de Mendoza, en una jaula con piso y muros de cemento, extremadamente pequeña para un animal no humano de esa especie. Que no contaba siquiera con mantas o paja para acostarse, en la cual pudiera resguardarse de las inclemencias del tiempo o del propio viento, a lo que los chimpancés le tienen mucho miedo, o de los ruidos y gritos de las constantes visitas escolares y público en general. En esa prisión, prácticamente no le llegaba la luz solar, exponiéndola a altas temperaturas, que en verano superaban los 40° recalentando el piso y las paredes de cemento, y en invierno por debajo de los 0°, incluso nevando en varias oportunidades y congelando las superficies, con total falta de higiene y llena de excrementos que no se limpiaban diariamente. Agregó que luego de la muerte de sus compañeros de celda Charly (julio 2014) y Xuxa (enero 2015), la chimpancé Cecilia vivía de modo absolutamente solitario, sin ningún tipo de compañía de sus congéneres, siendo que los chimpancés son animales extremadamente sociales, sin ningún espacio verde o árboles para ejercitarse ni juegos para entretenerse, y sin contar con un bebedero afectándose de esta forma, al menos, tres de sus derechos básicos fundamentales, su libertad ambulatoria y locomotiva, el derecho a una vida digna y a la salud física y mental.

El 7 de julio de 2015, el personal jerárquico del Tercer Juzgado de Garantías, integrado por la Dra. María Alejandra Mauricio, Juez de Garantías, el Dr. Gerardo Manganiello, Secretario Ad Hoc y la Dra. S. Amalia Yornet, Prosecretaria, concurrieron al Zoológico de la Provincia de Mendoza, donde se llevó a cabo una inspección ocular y corroboraron la penosa situación. Y el 3 de noviembre de 2016, la jueza dictó sentencia, basándose en que el artículo 41 de la

Constitución Nacional incorpora una noción amplia de “ambiente”, que incluye, junto al patrimonio natural (el cual Cecilia integraba), los valores culturales y localidad de la vida social. La noción amplia de ambiente se confirma en la ley N°25.675, conocida como Ley General del Ambiente, una de las normas de presupuestos mínimos de protección que el artículo 41 consagró como nueva especie normativa. Por tanto, el derecho a la preservación del patrimonio natural y cultural y el derecho a la calidad de vida forman parte del “derecho al ambiente”, constituyen “derechos de incidencia colectiva” y están esencialmente conectados con el interés general de la sociedad. En este caso en particular, y después de hacer una referencia jurisprudencial, la magistrada consideró que el bien jurídico y valor colectivo a proteger estaba encarnado en el bienestar de Cecilia, integrante de la “comunidad” de individuos del zoológico mendocino. Ello porque Cecilia, en opinión de la jueza, pertenecía tanto al patrimonio natural como, en la medida de su relación con la comunidad de humanos, integraba el patrimonio cultural y la calidad de vida de la comunidad. De la inspección ocular efectuada por los miembros de la judicatura, se probó que la Ciudad de Mendoza no podía proveer a Cecilia el bienestar que tanto la parte iniciadora como el Gobierno de la Provincia se han manifestado interesados en proteger.

En esas particulares circunstancias, el traslado más allá de Argentina aparecía como el medio idóneo para que Cecilia pudiera proseguir su vida en mejores condiciones.

Es de destacar las palabras de la jueza en cuanto a que la situación actual de Cecilia nos conmueve. Si atendemos a su bienestar no será Cecilia quien estará en deuda con nosotros sino nosotros quienes deberemos agradecerle la oportunidad de crecer como colectividad y de sentirnos un poco más humanos. (Tercer Juzgado de Garantías, 2016, p. 20)

En cuanto a la legitimación activa, la magistrada consideró que el actor es “afectado” en el sentido del artículo 43 de la Carta Magna. Con respecto al *thema decidendum* se destacan los siguientes párrafos:

(...) En la actualidad podemos ver cómo se ha tomado conciencia de situaciones y realidades que, aunque suceden desde hace un tiempo inmemorable, antes no eran conocidas ni reconocidas por

los actores sociales. Tal sería el caso de la violencia de género, del matrimonio igualitario, del derecho igualitario del sufragio, etc. Idéntica situación sucede con la conciencia sobre los derechos de los animales.” (Tercer Juzgado de Garantías, 2016, p. 27)

A continuación, se preguntó si “¿Solo el ser humano puede ser considerado como persona en tanto sujeto de derecho? ¿El hombre es el único que posee capacidad de derecho?”

A lo que respondió: “Los expertos en la materia coinciden de forma unánime en la proximidad genética que tienen los chimpancés con los seres humanos ya gregan que estos tienen capacidad de razonar, son inteligentes, tienen conciencia de sí mismos, diversidad de culturas, expresiones de juegos mentales, manifestaciones de duelo, uso y fabricación de herramientas para acceder a los alimentos o resolver problemas sencillos de la vida cotidiana, capacidad de abstracción, habilidad para manejar símbolos en la comunicación, conciencia para expresar emociones tales como la alegría, frustraciones, deseos o engaños, organización planificada para batallas intra-específica y emboscada de caza, poseen habilidades metacognitivas; poseen estatus moral, psíquico y físico; poseen cultura propia, poseen sentimientos de afecto (se acarician y se acicalan), son capaces de engañar, usan símbolos para el lenguaje humano y utilizan herramientas.” (Tercer Juzgado de Garantías, 2016, p. 32)

Más adelante, y en cuanto a la naturaleza jurídica de Cecilia, aseguró que:

(...) Resulta innegable que los grandes simios, entre los que se encuentra el chimpancé, son seres sintientes por ello son sujetos de derechos no humanos. Tal categorización en nada desnaturaliza el concepto esgrimido por la doctrina. El chimpancé no es una cosa, no es un objeto del cual se puede disponer como se dispone de un automóvil o un inmueble. Los grandes simios son sujetos de derecho con capacidad de derecho e incapaces de hecho, en tanto, se encuentra ampliamente corroborado según la prueba producida en el presente caso, que los chimpancés alcanzan la capacidad intelectual de un niño de 4 años. (Tercer Juzgado de Garantías, 2016, p. 33)

Esta categorización se infiere de la Ley N° 14.346 sobre el delito de maltrato animal, donde el bien jurídico protegido es el derecho del

animal a no ser objeto de la crueldad humana. La interpretación del fin perseguido por el legislador implica que el animal no es una cosa, no es un semoviente sino un ser vivo sintiente.

(...) La conclusión entonces, no es otra que los animales son sujetos de derecho, que poseen derechos fundamentales que no deben ser vulnerados, por cuanto detentan habilidades metacognitivas y emociones señaladas en los párrafos que anteceden. (Tercer Juzgado de Garantías, 2016, p. 35)

Sin embargo, dejó en claro que no se trataba de otorgarles los derechos que poseían los seres humanos sino de aceptar y entender que estos entes eran seres vivos sintientes, que eran sujetos de derechos y que les asistía, entre otros, el derecho fundamental a nacer, a vivir, a crecer y morir en el medio que les era propio según su especie.

Por todo lo expuesto, resolvió hacer lugar a la acción de Habeas corpus, declaró a la chimpancé Cecilia sujeto de derecho no humano, dispuso que fuera trasladada al Santuario de Sorocaba, Brasil, destacó la colaboración de las autoridades para la resolución del caso y solicitó a los integrantes de la Legislatura de la Provincia de Mendoza que hagan cesar la grave situación de encierro de los animales del zoológico tales como el elefante africano, los elefantes asiáticos, leones, tigres, osos pardos, entre otros, y de todas aquellas especies exóticas que no pertenecen al ámbito geográfico y climático de la Provincia de Mendoza.

Finalmente, transcribió las siguientes reflexiones:

(...) Podemos juzgar el corazón de una persona por la forma en que trata a los animales (Immanuel Kant).

(...) Hasta que no hayas amado a un animal una parte de tu alma permanecerá dormida. (Anatole France).

(...) Cuando un hombre se apiada de todas las criaturas vivientes, sólo entonces será noble (Buda).

(...) La grandeza de una nación y su progreso moral puede ser juzgada por la forma en que sus animales son tratados. (Gandhi) (Tercer Juzgado de Garantías, 2016, p. 45-46)

VI. TENDENCIAS POLÍTICAS ACTUALES Y EDUCACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA DE LA TIERRA

Actualmente, se expanden en todos continentes las corrientes que, frente a la situación crítica que se encuentra el planeta y como solución a la constante contaminación, consideran plausible otorgarle a los ecosistemas y comunidades naturales, tanto en su conjunto como a cada uno de sus componentes, la categorización de sujeto de derechos.

En Aruba, los estatutos del movimiento político RAIZ promueven los derechos de la naturaleza, incluida la condición jurídica de las entidades naturales, como los árboles, los océanos, las plantas y los animales, y el concepto de “Biba Bon/Biba Contento” (*Sumak Kawsay*), según el cual los seres humanos deben vivir en armonía con la naturaleza. Esos objetivos deben alcanzarse dejando de percibir la naturaleza como propiedad con arreglo a la ley para pasar a reconocer que la propia naturaleza puede tener derechos.

La Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza sigue demostrando un firme apoyo a los derechos de la naturaleza. El Segundo Congreso Interamericano sobre el Estado de Derecho Ambiental, celebrado en Santiago de Chile del 4 al 6 de septiembre de 2017, se centró en el tema “Tendencias del estado de derecho ambiental en las Américas: sociedades pacíficas e inclusivas y libres de contaminación para el desarrollo sostenible”. En su informe, observó que la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y la Comisión Mundial de Derecho Ambiental de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, junto con los principales asociados, estaban trabajando para ayudar a los Estados miembros a desarrollar y fortalecer sus marcos jurídicos e institucionales propicios para los derechos consagrados en la Declaración Mundial sobre el Estado de Derecho Ambiental de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, que reconoce el “derecho a la naturaleza” en el principio 2.

La *Ecological Law and Governance Association*, constituida en la Universidad de Siena (Italia) en septiembre de 2017, establece

el marco institucional para el Manifiesto de Oslo de 2016, que fue refrendado por varios cientos de académicos y profesionales especialistas en derecho ambiental de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza. La Declaración de Solidaridad de Siena, concebida como una adición al Manifiesto, proporciona un marco de derecho y gobernanza para pasar del derecho ambiental al derecho ecológico en armonía con la naturaleza.

Además, el grupo de especialistas en ética de la Comisión Mundial de Derecho Ambiental estudió las consecuencias éticas y jurídicas de aplicar a la naturaleza un enfoque basado en los derechos en su Iniciativa de Ética de la Biosfera y en sus alianzas con el Centro de Ética y Derecho Ambientales y el *Earth Law Center*. Esas instituciones están poniendo en marcha un mecanismo de colaboración con la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza que estudiará la doctrina jurídica relativa a los derechos de la naturaleza y seguirá elaborando la declaración universal de derechos del río.

1. EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

En la provincia de Santa Fe (Argentina), la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral ha seguido ampliando sus programas y su curso en línea para promover el conocimiento de los derechos de la naturaleza, en particular mediante la oferta de un curso de posgrado en línea sobre la teoría, la práctica y un enfoque interdisciplinario de los derechos de la naturaleza; un seminario de invierno sobre el activismo y las tensiones en América Latina en relación con los derechos de la naturaleza y un seminario de estudios latinoamericanos sobre los desafíos para las actividades de promoción en la Argentina y América Latina.

En Australia, la Universidad de Newcastle ofrece un curso de verano sobre derecho ambiental internacional, que incluye seminarios sobre la transición de una consideración de la naturaleza como objeto a una consideración de la naturaleza como sujeto de derechos. Y el Centro de Recursos, Energía y Derecho Ambiental de la Universidad

de Melbourne, junto con la *Australian Earth Laws Alliance*, organizó en agosto de 2017 un taller de investigación sobre los derechos de los ríos en el que se abordaron las últimas novedades en la condición jurídica de los ríos. El evento reunió a expertos de Australia, Nueva Zelanda y América del Sur.

En el Brasil, en la Facultad de Campinas, se ha creado un curso de dos créditos sobre temas relacionados con la agenda de las Naciones Unidas como parte del plan de estudios oficial del programa de grado en Relaciones Internacionales. Durante el primer semestre de 2018, 25 estudiantes asistieron a clases y debates sobre la Armonía con la Naturaleza y examinaron los conceptos de la jurisprudencia de la Tierra y la economía ecológica. El resultado fue un libro electrónico escrito por los estudiantes sobre la Agenda 2030, en particular sobre la importancia de defender los derechos humanos, que contiene un análisis de las tendencias recientes relacionadas con el tema del programa sobre la Armonía con la Naturaleza. En São Paulo, el Colegio Dante Alighieri ha continuado su segundo año de un proyecto interdisciplinario inspirado en el programa de Armonía con la Naturaleza de las Naciones Unidas. El mismo se ocupa de distintos campos del conocimiento, como la biología, la química, la lengua inglesa, la geografía, la historia, las matemáticas, la física y la tecnología, en la medida en que estas materias guardan relación con la naturaleza.

En el Estado Plurinacional de Bolivia, la ley de educación, promulgada en 2010, tiene por principal objetivo garantizar que el plan de estudios de la enseñanza pública sea compatible con los conceptos de vivir en armonía y equilibrio con la Madre Tierra, y a esos fines se ha instrumentado un programa de creación de capacidad complementario para los docentes. Desde 2012 se ha capacitado a más de 130.000 docentes y, en 2013, el programa se había aplicado gradualmente en todas las escuelas públicas de enseñanza primaria y secundaria.

En Montreal (Canadá), la Universidad McGill sigue fortaleciendo el programa *Economics for the Anthropocene*, una asociación para la investigación y formación en la que participan 25 instituciones, 80 colaboradores y 40 estudiantes graduados becarios. La premisa de esta iniciativa de investigación sobre derecho y gobernanza, que mantiene una coordinación estrecha con la *Ecological Law and Governance*

Association, es la necesidad de reorientar el derecho y la gobernanza hacia una relación mutuamente beneficiosa entre el ser humano y la Tierra, con el fundamento riguroso de la ciencia contemporánea y los sistemas tradicionales de adquisición de conocimientos. Con base inicial en la Universidad McGill y en la Universidad de Vermont, se puso en práctica un nuevo proyecto titulado “*Leadership for the Ecozoic*”, que ofrece programas de doctorado con los fines siguientes: educar y empoderar a nuevos líderes para el ecozoico; desarrollar una red mundial de investigación para la acción con objeto de curar y restaurar los sistemas que sustentan la vida en la Tierra y de definir y promover un modo diferente de habitar la Tierra; y movilizar y concentrar un mayor volumen de recursos educativos y de comunicación en mitigar los declives planetarios polifacéticos inducidos por el ser humano en la capacidad de sustento de la vida.

El 19 de abril de 2018, el Presidente y la Ministra de Educación Pública de Costa Rica inauguraron el programa “Yo soy la respuesta”, que incorpora los principios de la Declaración para la Evolución Consciente de la Madre Tierra en el sistema de educación pública. Desde una edad temprana, ahora se está educando a los costarricenses para que compartan los valores consagrados en la Declaración y participen activamente en el logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Además, el 12 de diciembre de 2016, el Consejo Nacional de Rectores de Costa Rica convino en coordinar las actividades de las universidades públicas en la elaboración del proyecto Senderos de Paz Madre Tierra. Los principios de la Declaración también se comparten en cursos ofrecidos por la Universidad para la Paz (creada por mandato de las Naciones Unidas) y la Universidad de Costa Rica.

En Guayaquil (Ecuador), la Universidad de Especialidades Espíritu Santo ha integrado los derechos de la naturaleza en una serie de cursos que versan sobre materias como el derecho internacional público, el derecho constitucional, el desarrollo económico mundial, el derecho ambiental y la ecología. Se presta especial atención a la función de los pueblos indígenas como agentes esenciales para lograr el desarrollo sostenible.

En Nueva Zelanda, la Universidad de Canterbury ha incluido contenidos sobre la jurisprudencia de la Tierra y los derechos de la naturaleza, en particular sobre el uso de la personalidad jurídica para

proteger los recursos naturales, y los derechos de los pueblos indígenas están reconocidos en contextos comparativos en los ámbitos del derecho público, el derecho relativo a la gestión de los recursos, la ordenación de los recursos hídricos y la ética jurídica. Varios estudiantes han elegido los derechos de la naturaleza como tema de sus proyectos de investigación de grado y posgrado.

La Reunión Internacional Fiduciaria de la Tierra, celebrada en La Haya del 22 al 24 de junio de 2018, congregó iniciativas sobre gobernanza, legislación y estructuras jurídicas, prácticas en relación con la Tierra y actividades de promoción para mejorar la relación entre los seres humanos y la Tierra y cumplir con las responsabilidades de los seres humanos en su calidad de fideicomisarios de la Tierra. El objetivo es trabajar para formular propuestas que cabría adoptar con ocasión del 70º aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que se celebrará el 10 de diciembre de 2018.

En Tarragona (España), el programa de Máster Universitario en Derecho Ambiental, que ofrece el Centro de Estudios de Derecho Ambiental de Tarragona de la *Universitat Rovira i Virgili*, incluye seminarios sobre los derechos de la naturaleza. En junio de 2018, se impartió un seminario sobre el tema “Derechos humanos y derechos de la naturaleza: estado de la cuestión en América Latina”.

La Färnebo Folk High School de Osterfarnebo (Suecia) ha elaborado un nuevo plan de estudios para estudiantes de secundaria sobre los derechos de la naturaleza y el concepto de “buen vivir”. En el curso se estudiará el significado de esta profunda transformación interna y externa mediante dos de los conceptos jurídicos más recientes: los derechos de la naturaleza, concepto que tiene sus raíces en la relación de la población indígena con la naturaleza, y su equivalente sami.

En Colorado Springs (Estados Unidos), el Colorado College ha introducido el tema de la jurisprudencia de la Tierra en el curso dedicado a la sostenibilidad y el antropoceno, como parte del diálogo Talanoa y de un proyecto etnográfico dentro de la comunidad de Crestone (Colorado), que se presentará oficialmente al portal del diálogo Talanoa de la secretaría de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

Un grupo de profesionales africanos de Benin, el Camerún, Etiopía, Kenya, Sudáfrica, Uganda y Zimbabwe se ha embarcado en

el curso de tres años de la Fundación Gaia para hacerse especialistas en jurisprudencia de la Tierra. Los participantes recibirán capacitación en régimen residencial, adquirirán experiencia en zonas en estado natural y realizarán tareas escritas y prácticas guiados por ancianos indígenas y pensadores progresistas.

En Iberoamérica, varias universidades ofrecen cursos sobre los derechos de la naturaleza y la personalidad jurídica de esta, con base en el neoconstitucionalismo, que ofrece una nueva perspectiva sobre la manera de examinar y debatir todos los aspectos de la legislación. En el Estado Plurinacional de Bolivia, la Universidad Mayor de San Andrés ofrece una Maestría en Derecho Constitucional y un Doctorado en Derecho Constitucional y Administrativo. En Colombia, la Universidad Libre de Colombia ofrece una Maestría en Derecho Constitucional en sus sedes de Cali y Pereira. En el Ecuador, la Universidad Andina Simón Bolívar ofrece una Maestría en Derecho Constitucional, que incluye un curso sobre constitucionalismo crítico. En España, la Universidad de Valencia ofrece un Máster Universitario en Derecho Constitucional, que incluye un curso sobre neoconstitucionalismo. También se imparte un programa de maestría sobre derecho constitucional en Tegucigalpa (Honduras).

En octubre de 2017, la Comisión Europea, por conducto de su Agencia Ejecutiva en el ámbito Educativo, Audiovisual y Cultural, financió un proyecto de cooperación de tres años para elaborar un nuevo programa de maestría sobre los derechos de la naturaleza y la consolidación de la paz, con la participación de universidades de Colombia, el Ecuador, España, Francia e Italia, así como del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación del Ecuador. La reunión inicial del programa se celebró en Quito, los días 26 y 27 de febrero de 2018, y los primeros actos de difusión con las partes interesadas tuvieron lugar en Cartagena de Indias (Colombia) en septiembre, en Quito en octubre, y en la novena reunión internacional del Consejo Nacional Brasileño de Investigación y Cursos de Posgrado sobre Derecho en octubre de 2018.

El *Earth Law Center* está redactando un libro de texto sobre derecho de la Tierra, cuya finalización está prevista para principios de 2019, que será el primer manual sobre los derechos de la naturaleza para las facultades de derecho de los Estados Unidos.

En septiembre de 2017, en Florianópolis (Brasil), la Universidad Federal de Santa Catarina organizó un seminario internacional sobre los derechos humanos y los derechos de la naturaleza, que reforzó el diálogo entre los investigadores brasileños en materia de derecho ambiental y la *Ecological Law and Governance Association*.

2. CONGRESOS Y CONFERENCIAS

En septiembre de 2018, las Facultades de Campinas, en colaboración con la Federación Mundial de Asociaciones de las Naciones Unidas, celebró el segundo período de sesiones del Modelo de las Naciones Unidas internacional en el Brasil, que incluyó un debate sobre el tema de la Armonía con la Naturaleza, a fin de concienciar a los estudiantes jóvenes latinoamericanos y asegurar que, para 2030, las personas de todos los lugares tengan la información y concienciación pertinentes para el desarrollo sostenible y unos estilos de vida en armonía con la naturaleza. El 5 de noviembre de 2017, con motivo del Día Nacional de la Cultura en el Brasil, la Organización no gubernamental Pachamama y representantes de diversos movimientos sociales, pueblos indígenas, artistas y juristas de todo el Brasil emprendieron una campaña de movilización nacional en defensa de los ríos denominada “*Pororoca*”, palabra indígena que significa “alto y claro” y se refiere al macareo²¹⁷, un fenómeno natural que se produce en determinados ríos, como el Amazonas y el Ganges.

El Séptimo Congreso Internacional sobre Constitucionalismo y Democracia, centrado en el nuevo constitucionalismo de América Latina, tuvo lugar en Fortaleza del 26 al 29 de noviembre de 2017 y abordó el tema de la armonía con la naturaleza y el buen vivir. Los debates entre intelectuales, abogados, juristas, representantes de autoridades públicas, activistas, pueblos indígenas y estudiantes de muchos países de América Latina dieron lugar a la aprobación

²¹⁷ En física y oceanografía, el macareo (del portugués *macaréu*): ola de marea o cabeza de agua es un fenómeno que acontece durante las mareas más vivas, que consiste en una ola única que remonta ríos, rías y estuarios. Tanto su velocidad como el ruido que producen son similares a los de las olas en las playas.

de la Carta de Fortaleza, también conocida como el Manifiesto de Pachamama. En el documento final, el Congreso instó a la promoción inmediata de los principios éticos y jurídicos de la armonía con la naturaleza y el reconocimiento de los derechos de Pachamama (Madre Tierra).

En Brasilia, la Conferencia de Jueces y Fiscales sobre la Justicia del Agua acogió el primer Tribunal Simulado de Justicia Internacional del Agua, en marzo de 2018, organizado por la Comisión Mundial de Derecho Ambiental y el Instituto de Justicia Mundial sobre el Medio Ambiente. Los estudiantes de Derecho del Brasil, los Estados Unidos (Hawái y Nueva York), Kenya, Nueva Zelanda, los Países Bajos y Pakistán que participaron en el acto, estudiaron la personalidad jurídica de los ríos y los efectos de la crisis climática en los litigios relacionados con el derecho del agua. Los estudiantes presentaron sus argumentos ante un panel de jueces de tribunales superiores de Australia, Barbados, México, Noruega y Tailandia, y de países de África Oriental. Del 12 al 14 de junio de 2018, la Universidad Federal de Ceará, Brasil, organizó debates sobre ecología, recursos naturales, economía ecológica, educación ambiental, los derechos de la naturaleza, gestión ambiental, desarrollo sostenible, ética y espiritualidad. Los participantes trabajaron para reforzar los vínculos entre esferas del conocimiento distintas pero relacionadas, en particular la convergencia entre disciplinas y las contribuciones que el nuevo constitucionalismo de América Latina había realizado al paradigma de Armonía con la Naturaleza.

El Segundo Foro Internacional por los Derechos de la Madre Tierra, al que asistieron unas 1.000 personas, se celebró en São Paulo (Brasil) los días 3 y 4 de junio de 2018. El Foro se organizó mediante la colaboración entre la organización no gubernamental MAPAS, el Secretario de Medio Ambiente de São Paulo y el Concejal Gilberto Natalini, autor de la propuesta de ley en la que los derechos de la naturaleza deben ser reconocidos en la ciudad de São Paulo. El nuevo paradigma por el que se establecen los derechos de la naturaleza recibió el apoyo expreso de expertos en legislación sobre los derechos de la naturaleza y el nuevo constitucionalismo, funcionarios gubernamentales, líderes religiosos y espirituales, y representantes de los pueblos indígenas. Después del Foro, el Presidente de MAPAS se dirigió a los miembros

de la asamblea general de la unión de concejales municipales del Brasil, que se mostraron interesados en aprobar legislación sobre los derechos de la naturaleza en otras ciudades brasileñas. La organización ha ofrecido apoyo a los legisladores que proyectan introducir políticas públicas específicas para vivir en armonía con la naturaleza, y a los agricultores que creen que las empresas agroalimentarias han dañado el medio ambiente y que desearían desarrollar proyectos agrícolas en armonía con la naturaleza.

En Quito, el Consejo Nacional Brasileño de Investigación y Cursos de Posgrado sobre Derecho y la Universidad Andina Simón Bolívar organizarán la novena reunión internacional del Consejo Nacional del 17 al 19 de octubre de 2018 sobre el tema de la investigación empírica en el derecho y, en particular, el nuevo constitucionalismo latinoamericano y los desafíos para la teoría del derecho, la teoría del Estado y la enseñanza del derecho. Entre otros aspectos, se tratarán el derecho ambiental, la sostenibilidad y los derechos de la naturaleza, y además se ofrecerá un taller sobre Armonía con la Naturaleza que incluirá a miembros de la Red de Conocimientos para la Armonía con la Naturaleza de las Naciones Unidas.

En junio de 2018, la Casa de la Investigación en Ciencias Sociales fue la sede del cuarto Tribunal Simulado Intergeneracional Tony Oposa, patrocinado por universidades y organizaciones de diversos países, en Caen (Francia). Los estudiantes debatieron sobre la protección del derecho internacional vigente para las generaciones presentes y futuras, y muchos destacaron la importancia de los conocimientos sobre el medio ambiente y la gestión de la naturaleza en el marco de la cosmogonía de los pueblos indígenas. En Blismes (Francia), el *Triglav Circle* acogió encuentros centrados en los problemas del medio ambiente, la condición rural y la agricultura, y el enriquecimiento de los actuales Objetivos de Desarrollo Sostenible tomando como fuente de inspiración la encíclica "*Laudato Si*". La organización puso de relieve la función de lo espiritual en los asuntos humanos, abordando las limitaciones de la racionalidad instrumental. Los participantes tomaron nota de las iniciativas emprendidas en la región para introducir la agricultura permanente y la agricultura orgánica y biodinámica con el fin de revitalizar el campo y las ciudades pequeñas tratando sus tierras y animales con amor y respeto.

En Bali (Indonesia), en abril de 2018, la *Green School* organizó un curso de educadores ecológicos de una semana de duración destinado a cerca de 40 docentes, directores y empleados de instituciones educativas en diferentes países. El curso incluía talleres sobre el programa Armonía con la Naturaleza de las Naciones Unidas y sobre el tema de los derechos y la voz de la Madre Tierra, y los docentes participantes se comprometieron a incorporar la jurisprudencia de la Tierra en los planes de estudios desde el jardín de infancia hasta la escuela secundaria.

En Italia, como seguimiento de la conferencia internacional dedicada al tema de cómo gestionar el ecosistema y, en particular, la aplicación de un enfoque multidisciplinario, que tuvo lugar en la Universidad de Bolonia, a principios de 2017, en apoyo del programa Armonía con la Naturaleza de las Naciones Unidas, el Departamento de Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Bolonia publicó un libro electrónico dedicado al mismo tema. La publicación contiene todas las deliberaciones de la conferencia y los artículos aportados por especialistas, muchos de los cuales son miembros de la Red de Conocimientos para la Armonía con la Naturaleza de las Naciones Unidas. Además, los días 16 y 17 de abril de 2018, la *Fondazione Flaminia* de Ravena y la asociación *Il Cerchio*, junto con la Facultad de Derecho de la Universidad de Bolonia, patrocinaron una conferencia sobre formas alternativas de justicia dentro y fuera de los modelos occidentales, que incluyó un discurso pronunciado por la Sra. Simona Fraudatario del Tribunal Permanente de los Pueblos sobre su artículo relativo a la justicia ambiental y los derechos de la Madre Tierra. En mayo de 2018, en colaboración con el *Centro di Ricerca* Euroamericano de la Universidad del Salento, se organizó un festival nacional sobre desarrollo sostenible que, entre otras cosas, promovió la celebración del Día de la Tierra en Italia, con miras a la instauración de un seminario permanente sobre ecología constitucional y la creación de un laboratorio de difusión sobre la base del programa Armonía con la Naturaleza de las Naciones Unidas. Además, se sugirió establecer un grupo de trabajo sobre Armonía con la Naturaleza para la elaboración de una carta constitucional del ecosistema y de directrices para la demodiversidad (democracia en la diversidad biológica), que deberían servir como documentos de trabajo internacionales. Varios

participantes se sumaron al Grupo de Integridad Ecológica Mundial, que difunde información sobre las actividades del programa Armonía con la Naturaleza de las Naciones Unidas entre otras universidades.

En Puebla (México), del 17 al 22 de marzo de 2018, se celebró el Primer Foro y Festival Ríos Vivos Atoyac Xicome, centrado en la restauración de los canales del Río Atoyac y la protección de este, y el evento sentó un precedente nacional desde una plataforma multidisciplinaria y multicultural. En el Foro y Festival participaron miembros comunitarios, miembros de la comunidad empresarial, legisladores, científicos, filósofos, ecologistas, artistas, jóvenes, guardianes de la tradición y líderes sociales. La reunión proporcionó un espacio inclusivo para la reflexión, el análisis, la conciencia y el debate sobre los retos de la gestión sostenible de los recursos hídricos, incluidas iniciativas legislativas para la concesión de derechos al río Atoyac. Entre los resultados del Foro cabe mencionar la creación de la Red Nacional de Ríos de México; la firma de compromisos sobre los derechos del río Atoyac, en particular el conocido como “Atoyac Río Vivo 2018-2031”; la supervisión del cumplimiento del plan de administración, que incluye 39 medidas del Gobierno, y la declaración jurídica del Río Atoyac como área natural protegida. En Veracruz, del 16 al 20 de marzo de 2018, se celebró el primer festival Cumbre Tajín. Este se centró en la vida en armonía con la naturaleza mediante recomendaciones ecológicas, la concesión de derechos de la naturaleza y el estudio de las tradiciones indígenas y su relación con la Madre Tierra.

En mayo de 2018, en Tarragona (España), en colaboración con el Centro de Estudios de Derecho Ambiental de Tarragona y la Asociación de Estudiantes de Derecho Ambiental de Tarragona, la *Universitat Rovira i Virgili* acogió el Tercer Coloquio Internacional de Derecho Ambiental. Los debates se centraron en el equilibrio entre los derechos de la naturaleza y los derechos humanos en un paradigma jurídico centrado en la Tierra, los derechos de la naturaleza en la Unión Europea y el reconocimiento de los derechos de los ríos, entre otros temas. El Centro, también, organizó el 12º Seminario Internacional de Diálogo Ambiental, Constitucional e Internacional, celebrado en Palmas (Brasil) y Quito (Ecuador), sobre el estado de derecho, el medio ambiente y la naturaleza, en el que los derechos de la naturaleza y el bienestar fueron los temas principales.

En Ginebra, la organización no gubernamental *Objectif Sciences International* celebró su sexta conferencia internacional anual sobre los derechos de la naturaleza los días 11 y 12 de diciembre de 2017. La conferencia reunió a más de 30 oradores de redes que trabajan en iniciativas relacionadas con los derechos de la naturaleza, así como juristas. La próxima conferencia tendrá lugar los días 11 y 12 de diciembre de 2018.

La Fundación Gaia en el Reino Unido y las organizaciones asociadas de toda África están desarrollando un movimiento africano a favor de la jurisprudencia de la Tierra. La primera cohorte de profesionales africanos de la jurisprudencia de la Tierra, en la que se incluyen personas de Etiopía, Kenya, Sudáfrica, Uganda y Zimbabwe, completó con éxito el programa de capacitación de tres años de la Fundación, en julio de 2017, y sus integrantes se han convertido en portavoces del respeto a las leyes de la naturaleza y la reconexión con la Tierra. A través de diálogos comunitarios, presentaciones públicas, la radio, la televisión y los medios impresos, están en contacto con audiencias locales, nacionales e internacionales. Las voces africanas a favor de la jurisprudencia de la Tierra estuvieron representadas en el octavo diálogo interactivo sobre Armonía con la Naturaleza; en la reunión que *NiceFuture* celebró en Suiza, titulada “*Au coeur des temps*”, con agentes de transición, agricultores, silvicultores, la comunidad científica y líderes indígenas; y en el Foro Internacional para el Bienestar organizado por el Comité *Catholique contre la Faim et pour le Développement-Terre Solidaire* en Francia, entre otros foros

El Atlas Global de Justicia Ambiental, un proyecto de investigación colaborativa con la participación de un número considerable de instituciones, realiza el mapeo de los conflictos ecológicos y la movilización de los ciudadanos contra las actividades de extracción que ponen en peligro la vida en todo el mundo.

La Federación Mundial de Asociaciones de las Naciones Unidas, en su conferencia Modelo de las Naciones Unidas, celebró un debate sobre Armonía con la Naturaleza, en febrero de 2018, en la Sede de las Naciones Unidas (Nueva York). El debate se basó en el informe de la Federación Mundial de Asociaciones de las Naciones Unidas sobre la Armonía con la Naturaleza, fundamentado en la labor del programa Armonía con la Naturaleza de las Naciones Unidas. El

tema se asignó a un comité simulado de la Asamblea General y los estudiantes de enseñanza secundaria entablaron un debate general en el que se realizaron declaraciones sobre la Armonía con la Naturaleza antes de redactar y aprobar por consenso una resolución sobre el tema del programa.

El *Earth Law Center* contribuyó a poner en marcha un club de derecho de la Tierra en la Facultad de Derecho de Vermont, el primer órgano de estudiantes de derecho concentrado exclusivamente en los derechos de la naturaleza, y colaboró en la organización de un simulacro de juicio sobre los derechos de la naturaleza en las escuelas secundarias inferiores y superiores en los Estados Unidos.

VII. CONCLUSIONES

En el presente *dossier* se han desarrollado las diferentes teorías científicas, ecológicas, biológicas, éticas, filosóficas y los saberes y tradiciones ancestrales que parten de una cosmovisión contraria al antropocentrismo, ya que toman como punto de partida la vida misma, la naturaleza y el valor inherente de toda vida no humana, por lo que proponen una nueva forma de relación hombre-naturaleza no ya de uso sino de respeto y reconocimiento a todos los seres vivos. Más allá de los diferentes enfoques y cosmovisiones, en todas se puede encontrar presente un mismo hilo conductor: el hombre no es el único ser vivo y hasta la fecha ha abusado y destruido su entorno natural, poniendo en riesgo su propia existencia, siendo insuficientes todos los intentos para morigerar los daños causados. Además, se ha profundizado en el análisis de los instrumentos jurídicos a nivel internacional que han aceptado, aunque tímidamente, los Derechos de la Naturaleza. Si bien la mayoría de estos instrumentos no tiene fuerza vinculante, y muchos emanan de asociaciones civiles, se puede destacar una tendencia al reconocimiento de nuevos sujetos de derechos, ya sea la Naturaleza como un todo como a cada uno de sus componentes, por ejemplo, los ríos, los ecosistemas y los animales. La estricta vigencia de los Derechos de la Naturaleza exige la existencia de marcos jurídicos internacionales adecuados, teniendo en consideración que los problemas ecológicos son temas que atañen a la humanidad en su conjunto.

Posteriormente, se han identificado y analizado las legislaciones internas y la jurisprudencia, principalmente, de los tribunales o cortes supremas nacionales que acogieron la cosmovisión biocéntrica. Si bien, a partir del año 2006, en Estados Unidos han tenido recepción en las ordenanzas de más de una docena de ciudades y pueblos, a nivel nacional el paso inicial fue dado por la Constitución de Ecuador de 2008, de Montecristi. Desde ese momento se inició, a nivel mundial y en los contextos culturalmente más disímiles del planeta, un reconocimiento legislativo y jurisprudencial de los derechos de las comunidades naturales y de los ecosistemas.

A la fecha, el proceso alcanzó su máxima expresión en el año 2017, durante el cual se otorgó personería jurídica a diferentes entidades y seres vivos, vale decir, se creó una nueva categoría de sujetos de derecho.

Ello ha sido así desde los glaciares, nieves, lagos, praderas y bosques del Himalaya, el cauce de los ríos Ganges y Yamuna y los animales, hasta la Selva Colombiana, de Ecuador y Brasil, los ríos, los páramos, los animales, pasando por Australia, con la sentencia a favor del río Yarra y Nueva Zelanda al reconocer personería jurídica a los ríos Whanganui, Tongariro y Whangaehuy al monte Taranaki. Muchas de esas leyes y sentencias tienen como sustrato ideológico las cosmovisiones de los pueblos ancestrales, la filosofía hindú, la Pacha Mama de las comunidades indígenas americanas y las del Pacífico. No obstante, también se hace alusión a la base científica, esto es a la ecología profunda y a la teoría de Gaia. Es que en todas confluye la misma premisa: la humanidad no está sola en el planeta que lo comparte con otros seres vivos a los cuales les debe respeto y reconocimiento en por lo menos sus derechos básicos a existir, a crecer, a desarrollarse y fluir.

Ya el célebre poeta, dramaturgo y novelista francés, Víctor Hugo, afirmaba que:

(...) Produce una inmensa tristeza pensar que la naturaleza habla mientras el género humano no la escucha. Primero fue necesario civilizar al hombre en su relación con el hombre. Ahora es necesario civilizar al hombre en su relación con la naturaleza y los animales.²¹⁸(Hugo, 1910, citado en Palomo Triguero, 2014, p. 66).

Rachel Carson, en su libro *Silent Spring -Primavera Silenciosa-* Capítulo 8: Y ningún pájaro canta, donde cita una carta que, en 1958, un ama de casa le escribió a un destacado ornitólogo norteamericano, Robert Cushman Murphy:

(...) Es duro explicar a los niños que se han matado a los pájaros cuando aprendieron en la escuela que la ley federal protege a las aves de capturas o daños. ¿Volverán alguna vez? preguntan y yo no encuentro respuestas que darles. Los olmos todavía están muriendo y lo mismo las aves ¿Se hace algo por salvarlos? ¿Puede hacerse algo? ¿Puedo yo hacer algo?²¹⁹ (Carson, 1962, pp. 105-106)

²¹⁸ Hugo, V. (1910). *Voyage, Alpes et Pyrenees*, citado por Eduardo Palomo Triguero (2014) *Cita-logía*. Sevilla, España: Punto Rojo Libros

²¹⁹ Carson, R. (1962). *Primavera Silenciosa*. Boston, Nueva York: Mariner Books.

Ya ha pasado más de un siglo de la preocupación de Víctor Hugo y más de cincuenta años de la advertencia de Rachel Carson sobre la osadía del hombre de creerse capaz de manipular impunemente la vida y la naturaleza cuyas consecuencias difícilmente serán perdonadas por las generaciones futuras.

Recién en estos últimos años se ve un compromiso por parte de Naciones Unidas y de algunos países, como también de las organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil en impulsar un cambio de cosmovisión, del antropocentrismo al biocentrismo, acompañado por el reconocimiento de los derechos de las comunidades indígenas, basado en su relación con la Madre Tierra y ya se está hablando de derechos bioculturales. Las Naciones Unidas en su iniciativa Armonía con la Naturaleza, se comprometió a continuar con el impulso y la difusión de programas y políticas públicas y en el fomento de la educación en la Jurisprudencia de la Tierra.

El cuidado del planeta, de los seres vivos y de los ecosistemas que lo conforman no es patrimonio exclusivo de las culturas ancestrales. La humanidad debe proteger a la Naturaleza y a toda entidad viviente por el respeto por la vida misma, no porque le sea útil o beneficioso y siempre recordar en no humanizarla. Todo ser vivo tiene derecho a existir y a desarrollarse en su categoría y no transferirle los derechos humanos a quienes no son humanos.

El poeta uruguayo Antonio Galeano en *El Derecho al Delirio*, ha expresado dicho pensamiento con la siguiente frase:

(...) la Iglesia también dictará otro mandamiento, que se le había olvidado a Dios: Amarás a la naturaleza, de la que formas parte.
(Galeano, 1998:193)²²⁰

Recientemente, el 8 de octubre de 2018, *The Intergovernmental Panel on Climate Change (IPCC)*, el Panel Intergubernamental sobre el Cambio Climático, publicó un informe especial sobre calentamiento global intitulado:

²²⁰ Galeano, E. (1998). *Patatas Arriba. La Escuela del Mundo al Revés*. Buenos Aires, Argentina: Siglo XXI Editores.

(...) *Global Warming of 1.5°C, an IPCC special report on the impacts of global warming of 1.5°C above pre-industrial levels and related global greenhouse gas emission pathways, in the context of strengthening the global response to the threat of climate change, sustainable development, and efforts to eradicate poverty.* Se considera que constituirá un aporte científico clave en la Conferencia sobre Cambio Climático de Katowice en Polonia en diciembre de 2018 (COP 24), cuando los gobiernos revisen el Acuerdo de París para abordar el cambio climático.

En dicho documento, el grupo intergubernamental de expertos en cambio climático de la ONU advierte que se está terminando el tiempo para evitar un desastre ambiental y que es necesaria una transformación urgente, profunda y sin precedentes en todos los aspectos de la sociedad y de la economía mundial para que el planeta no se vuelva inhabitable²²¹.

En sintonía, el presente *dossier* se abocó al conocimiento de una nueva forma de relación con la Naturaleza bajo una premisa: si desde las cosmovisiones tanto ecocéntrica como biocéntrica coincidentes con las ancestrales, se puede revertir este proceso de destrucción denunciado a gritos por los científicos de todos los puntos del planeta y por la misma Naturaleza.

A tales efectos resulta necesario identificar el rol del derecho en este proceso de transición social y económica. Se advierte que la respuesta jurídica a estas cuestiones se ve substancialmente determinada por las conclusiones emanadas de otros ámbitos científicos, dada la naturaleza interdisciplinaria y globalizadora de la temática, pero no puede percibirse como secundaria, por cuanto aborda cuestiones primordiales sobre la orientación de una política, conectada con las ideas básicas de justicia y equidad. La tutela de estas categorías hace necesario el establecimiento de un nuevo sistema de valores y el cambio de pautas socio-culturales que subyacen en todo el sistema, por lo cual la importante contribución del derecho debe ser motivo de profunda

²²¹ Intergovernmental Panel on Climate Change. IPCC. (2018) "Summary for Policymakers of IPCC Special Report on Global Warming of 1.5°C approved by governments." 8 October 2018. *IPCC PRESS RELEASE 2018/24/PR*. Recuperado de http://www.ipcc.ch/pdf/session48/pr_181008_P48_spm_en.pdf

reflexión que, mediante su función ejemplificadora y formadora de conductas, ha de conducir al fortalecimiento de un nuevo perfil, efectuando una revisión de las categorías teóricas.

Toda gran transformación en las instituciones jurídicas conlleva un proceso permanente, progresivo y acelerado que se adecue a la magnitud, globalidad y complejidad del cambio requerido debido a la gravedad y perentoriedad de la problemática. Tanto los doctrinarios de la ciencia del derecho como los jueces y legisladores deben considerar que los tiempos de la vida y de la Naturaleza generalmente no coinciden con los de las normas jurídicas, por tanto se hace necesario la urgente adopción de actitudes valientes y jurídicamente innovadoras en pos de la protección de todos los seres humanos y no humanos.

Fundamentalmente esta es la idea que las autoras queremos transmitir a todo el público lector, que existen diferentes formas de ver la realidad, diversos ámbitos y disciplinas, que debe existir un diálogo entre el derecho, la ecología, la biología, la política, la educación y la economía y que el ser humano no puede disponer a su antojo de todo lo que lo rodea sino que tiene un deber de respeto y cuidado hacia la Naturaleza como sistema y a cada uno de sus componentes.

VIII. REFERENCIAS

Aboglio, A.M. (2005) “Declaración universal de los derechos animales”. 25 de febrero de 2005. *Ediciones Anima*. Recuperado de <http://www.anima.org.ar/declaracion-universal-de-los-derechos-animales/>

Agencia EFE (2017) “Grupo ambientalista pide reconocer al río Colorado como persona con derechos” 27 de septiembre de 2017. EFEUSA. Recuperado de <https://www.efe.com/efe/america/ame-hispanos/grupo-ambientalista-pide-reconocer-al-rio-colorado-como-persona-con-derechos/20000034-3391220>

Argentina. Cámara Federal de Casación Penal. Sala II “*Orangutana Sandra s/ recurso de casación s/ habeas corpus*” 18 de diciembre de 2014. Causa N° CCC 68831/2014/CFCI Id SAIJ: NV9953

Argentina. Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. “*Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales y otro contra GCBA sobre amparo.*” EXPTE. A2174-2015/0. Recuperado de <https://ijudicial.gob.ar/wp-content/uploads/2015/10/Sentencia-Orangutana.pdf>

Argentina. Poder Judicial de Mendoza. Tercer Juzgado de Garantías. “*Presentación efectuada por A.F.D.A. respecto del chimpancé Cecilia- Sujeto no humano.*” 3 de noviembre de 2016. EXPTE. NRO. P-72.254/15. Recuperado de <http://www.projetogap.org.br/wp-content/uploads/2016/11/329931683-habeas-corporus-cecilia.pdf>

Argentina. Senado de la Nación. Solanas: Proyecto de Ley sobre Derechos de la Naturaleza. Expediente N° 793/17. 23/03/2017. Recuperado de <http://www.senado.gov.ar/parlamentario/comisiones/verExp/793.17/S/PL#textoDefinitivo>

Asamblea General de las Naciones Unidas “Convención Marco sobre el Cambio Climático. Anexo Acuerdo de París” *U.N. Doc. FCCC/CP/2015/L.9*, 12 de diciembre de 2015.

Asamblea General de las Naciones Unidas. “Informe del Secretario General. Armonía con la Naturaleza” Sexagésimo séptimo período de sesiones 17 de agosto de 2012 *A/67/317*

Asamblea General de las Naciones Unidas. “Informe del Secretario General. Armonía con la Naturaleza” Septuagésimo tercer período de sesiones 23 de julio de 2018 *A/73/221*

Asamblea General de las Naciones Unidas. “Resolución aprobada por la Asamblea General el 22 de abril de 2009. N° 63/278. Día Internacional de la Madre Tierra” Sexagésimo tercer período de sesiones 1° de mayo de 2009 *A/RES/63/278*

Asamblea General de las Naciones Unidas. “Resolución aprobada por la Asamblea General el 21 de diciembre de 2009 N° 64/196. Armonía con la Naturaleza” Sexagésimo cuarto período de sesiones 12 de febrero de 2010 *A/RES/64/196*

Asamblea General de las Naciones Unidas. “Resolución aprobada por la Asamblea General el 21 de diciembre de 2012 N° 67/214. Armonía con la Naturaleza” Sexagésimo séptimo período de sesiones 15 de marzo de 2013 *A/RES/67/214*

Avellaneda, S. (2011). Argentina Sustentable, *Revista Agua y Medio Ambiente*, pp. 30-38

Ávila Santamaría, R. (2011). El derecho de la naturaleza: fundamentos. En Carlos Espinosa Gallegos-Anda y Camilo Pérez Fernández (editores) *Los Derechos de la Naturaleza y la Naturaleza de sus Derechos*. 1° Edición, pp.35-73 Quito, Ecuador: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos

Bacher, D. (2016) Tribunal Considers Rights of Nature in Imperiled San Francisco Bay-Delta, 2 de mayo de 2016 Earth Law Center. Recuperado de <https://www.earthlawcenter.org/newsfeed/2016/5/tribunal-considers-rights-of-nature-in-imperiled-san-francisco-bay-delta>

Berros, M.V. (2015). Ética animal en diálogo con recientes reformas en la legislación de países latinoamericanos. *Revista de Bioética y Derecho* (33) enero 2015, p. 82-93

Berry, T (1999) *The Great Work: Our Way into the Future*. New York: Bell Tower

Bidart Campos, G. (2002) *Manual de la Constitución Reformada*. Tomo II, Buenos Aires: EDIAR

Biemann, U, Tavares, P. (2014) *Forest Law- Selva Jurídica*. Eli and Edythe Broad Art Museum. Estados Unidos: Michigan State University

Blanco Aristín, J. R. (2008). El Espíritu de la Declaración Universal de los Derechos Animales. *Tendencias 21* Recuperado de http://www.tendencias21.net/derecho/EL-ESPIRITU-DE-LA-DECLARACION-UNIVERSAL-DE-LAS-DERECHOS-ANIMALES_a45.html

Bodian, S (1995). Simple in Means, Rich in Ends: An Interview with Arne Naess. En *Deep Ecology for the 21st Century*. Editado por George Sessions, pp. 26-37. Boston & Londres: Shambhala

Boff, L. (2002). *Do iceberg ao Arca de Noé, O nascimento de uma ética planetaria*. Río de Janeiro, Brasil: Petrópolis

Boff, L (2008). Respeto y cuidado de la comunidad de la vida mediante el entendimiento, compasión y amor. En Peter Blaze Corcoran, Mirian Vilela y Alide Roerink (ed.) *La Carta de la Tierra en Acción: Hacia un Mundo Sostenible*. (pp.43-46) Ámsterdam: KIT Publisher BV.

Boff, L. (2012) La Madre Tierra sujeto de dignidad y de Derechos. *Revista América Latina en Movimiento*, (479) año XXXVI, pp.1-4, ALAI, Quito, octubre 2012

Boff, L. Ecología. Recuperado de <http://www.leonardoboff.com/site-esp/lboff.htm>

Bosselmann, K., Taylor, P (2008). La importancia de la Carta de la Tierra en el derecho internacional. En Peter Blaze Corcoran, Mirian Vilela y Alide Roerink (ed.) *La Carta de la Tierra en Acción: Hacia un Mundo Sostenible* (pp.178-180). Ámsterdam: KIT Publisher BV

Borsellino, L (2018). Derechos de la Naturaleza en Abya Yala-América Latina. *Forestanía*, 15 de junio de 2018. Recuperado de <http://www.florestania.com.ar/2018/06/15/abya-yala-derechos/>

Brasil. Camara Municipal de Sao Pablo. Projeto de Lei Enmenda à Lei Organica. julio de 2018. Recuperado de http://www.mapas.org.br/?page_id=1274

Buccino, S., Dowling, T., Kendall, D., Weiss, E. (2011). *Hostile Environment. How Activists Judges Threaten our Air, Water and Land*. Natural Defense Council.

Campaña, F. (2013). Derechos de la naturaleza: ¿innovación trascendental, retórica jurídica o proyecto político? *Revista Iuris Dictio* Año 13. 15 enero- junio 2013, Quito, pp. 10-38

Capra, F. (1998) *La trama de la vida. Una nueva perspectiva de los sistemas vivos*. Barcelona, España: Anagrama.

Caso de Studio: El Río Ganges. *Healing Earth*. Recuperado de <http://healingearth.ijep.net/es/agua/caso-de-studio-el-rio-ganges>

Cárdenas, E. (2017). Un río con personería jurídica. Río Negro. 23 de marzo de 2017. Recuperado de <https://www.rionegro.com.ar/columnistas/un-rio-con-personeria-juridica-DE2457995>

Carson, R. (1962) *Primavera Silenciosa*. Boston, Nueva York: Mariner Books

Cartay, B (2012). La naturaleza: objeto o sujeto de derechos. En: José Gilberto Garza Grimaldo y Roberto Rodríguez Saldaña (coord.) *Los derechos de la naturaleza (Un mundo sin insectos)*. (pp. 21-39) 1° Edición. México: Editorial Laguna.

Cavaliere, P., Singer, P (eds.) (1998) *El Proyecto "Gran Simio". La igualdad más allá de la humanidad*, Editorial Trotta. Colección Estructuras y Procesos, Serie Medio Ambiente.

CEPAL (2010). La ONU busca inclusión y transparencia en debate sobre cambio climático. Comunicado de prensa. 22 de abril de 2010 *CEPAL* Recuperado de <http://www.cepal.org/es/comunicados/la-onu-busca-inclusion-y-transparencia-en-debate-sobre-cambio-climatico>

Clugston, R., Hoyt, J. (2008) . La Carta de la Tierra y los animales. En Peter Blaze Corcoran, Mirian Vilela y Alide Roerink (ed.) *La Carta de la Tierra en Acción: Hacia un Mundo Sostenible*. pp.155-156 Ámsterdam: KIT Publisher BV.

Collins, T. (2018). Rights for the River Ethiope, Nigeria. 28 de febrero de 2018 *Earth Law Center*. Recuperado de <https://www.earthlawcenter.org/blog-entries/2018/2/rights-for-the-river-ethiope-nigeria>

Colombia. Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de Decisión N° 3. "Juan Carlos Alvarado Rodríguez y otros c/ Ministerio de Medio Ambiente y otros s/ amparo". 9 de agosto de 2018. Expediente: 15238 3333 002 2018 0001601.

Colombia. Corte Constitucional- Sala Sexta de Revisión- *T-622 de 2016*. 10 de noviembre de 2016. Expediente T-5.016.242

Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. *STC4360- 2018*. 5 de abril de 2018. Radicación N° 11001-22-03-000-2018-00319-01

Consejo Económico y Social. Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas.” Estudio sobre la necesidad de reconocer y respetar los derechos de la Madre Tierra” 15 de enero de 2010. *E/C.19/2010/4*

Corte Interamericana de Derechos Humanos *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*. Sentencia de 27 de junio de 2012 Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238 y Corte Interamericana de Derechos Humanos. *El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 2

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Opinión Consultiva OC-21/14 “Derechos y Garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional”* 19 de agosto de 2014. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_21_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2016) *Solicitud de Opinión Consultiva solicitada por la República de Colombia*, San José, Costa Rica, 14 de marzo 2016. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/solicitudoc/solicitud_14_03_16_esp.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Opinión Consultiva OC 23/17 Medio Ambiente y Derechos Humanos*. 15 de noviembre de 2017. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018) *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. San José, C.R.: La Corte.

Crespo Plaza, R. (2009) La naturaleza como sujeto de derechos: ¿Símbolo o realidad jurídica? *Iuris Dictio*. Revista del Colegio de Jurisprudencia, (12) , Octubre 2009. Ecuador, pp. 31-37 VLEX-382380586

Cullinan, C. (2003). Justicia para todos: democracia terrestre. *Revista Colombiana de Ciencias Pecuarias* 16, (1) , pp.88-90

Cullinan, C. (2011). *Wild Law: A Manifesto for Earth Justice*. 2° Edition Totnes: UK.

De Sousa Santos, B. (2010) *Descolonizar el saber, reinventar el poder*. Uruguay:Trilce.

Delgado Ramos, G. (2012). Cambio global y la falsa apuesta por la eficiencia tecnológica de la economía verde a Rio +20 y las negociaciones del clima. En: José Gilberto García Grimaldo y Roberto Rodríguez Saldaña. *Los derechos de la naturaleza*. México: Universidad Autónoma de Guerrero. (p. 99) – 126. ISBN: 978-607-7679-41-7.

Día de la Tierra: la alfabetización ambiental y climática es la cura”. *Infobae*, RSE&Sustentabilidad 21 de abril de 2017. Consultado el 1/8/2017. Recuperado de <http://www.infobae.com/economia/rse/2017/04/21/dia-de-la-tierra-la-alfabetizacion-ambiental-y-climatica-es-la-cura/>

Díez Lacunza, G. (2016). Tras 6 años de la 071, aún no hay la Defensoría de la Madre Tierra. *Página Siete*. La Paz. 29 de febrero de 2016. Recuperado de <https://www.paginasiete.bo/nacional/2016/2/29/tras-anos-071-defensoria-madre-tierra-88232.html#!>

Draft Directive ECI for Rights of Nature by Mumta Ito (with special thanks to Colin Robertson and Michelle PerrinTaillat for their contribution) Recuperado de <http://www.rightsofnature.eu/ECI-DraftDirective-Draft.pdf>.

Earth Law Center. Declaración Universal de los Derechos de los Ríos, *Earth Law Center* Recuperado de <https://www.earthlawcenter.org/river-rights>

Earth Law Center (2018). Earth Law for the Indus River. 20 de Agosto de 2018. *Earth Law Center*. Recuperado de <https://www.earthlawcenter.org/blog-entries/2018/8/earth-law-for-the-indus-river>

Earth Law Center (2018). Earth Law for the Puget Sound and wider Salish Sea. *Earth Law Center*. Recuperado de <https://www.earthlawcenter.org/puget-sound-initiative/>

Earth Law Center (2018). Humans have rights. Corporations have rights. Isn't time *Nature* had rights?. *Earth Law Center*. Recuperado de <https://www.earthlawcenter.org/great-lake-initiative>

Earth Law Center (2018). Legal Rights for the Magdalena River. *Earth Law Center*. Recuperado de <https://www.earthlawcenter.org/rio-magdalena-initiative>.

Earth Law Center (2018). Legal Rights for Uruguay's Sanctuary for Whales and Dolphins. *Earth Law Center*. Recuperado de https://www.earthlawcenter.org/uruguay-initiative/#_ftn1

Ecuador. Constitución de la República del Ecuador 2008. *Registro Oficial 449*. Recuperado de <https://www.cec-epn.edu.ec/wp-content/uploads/2016/03/Constitucion.pdf>

Ecuador. Corte Constitucional de Ecuador. Sentencia N° 012-18-SIS-CC. Caso N° 0032-12-IS del 28 de marzo de

2018. Recuperado de http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2018/012-18-SIS-CC/REL_SENTENCIA_012-18-SIS-CC.pdf

Ecuador. Corte provincial de Justicia de Loja. Sala Penal. Juicio N°11121-2011-0010. 30 de marzo del 2011. Recuperado de <https://mariomelo.files.wordpress.com/2011/04/proteccion-derechosnatura-loja-11.pdf>

Ecuador. Juez Temporal Segundo de lo Civil y Mercantil de Galápagos. Medida Cautelar Constitucional. Juicio No. 269 – 2012. 28 de junio de 2012. Recuperado de <http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload474.pdf>

Ecuador. Juzgado Vigésimo Segundo de Garantías Penales de Pichincha. “*Medidas Cautelares Constitucionales*” Oficio N° 0626-2011. J22GPP. 19 de mayo de 2011.

Ecuador. Noveno Tribunal de Garantías Penales del Guayas “Parque Nacional Galápagos y otros c/ Primitivo Rigoberto Pachay Murillo y otros s/ delitos contra el medio ambiente” N° del proceso 09171-2015-0004

BBC Mundo. El polémico crudo de Canadá que muy pocos quieren. 29 de noviembre de 2011. *BBC Mundo* Recuperado de http://www.bbc.com/mundo/noticias/2011/11/111129_petroleo_alquitran_canada_am.shtml

Estado Plurinacional de Bolivia. “Ley N°071 Ley de Derechos de la Madre Tierra”. 21 de diciembre de 2010. Recuperado de <http://www.bdlaw.com/assets/htmldocuments/Bolivia%20Law%2071-2010.pdf>

Estado Plurinacional de Bolivia. Ley N°300. Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral”. 15 de octubre de 2012. *Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia*. Edición N° 0431. La Paz, Bolivia.

Etchenique, M. B. (2016). Perros maltratados: la Justicia sentenció que son “seres que sienten” y salvó a 68. *Clarín*. Ciudades. 14/1/2016. Recuperado de https://www.clarin.com/ciudades/ciudad-buenos-aires-almagro-derechos-animales-maltrato-animal-orangutana-sandra_0_SyblCXCOwme.html

Faria, C. (2015). Liberación Animal, de Peter Singer: 40 años de controversia. *eldiario.es* Sección opinión y blogs. 22/4/2015. Recuperado de http://www.eldiario.es/caballodenietzsche/Liberacion-Animal-Peter-Singer-controversia_6_380122005.html

Ferry, L. (1992). La ecología profunda. *Revista Vuelta*, Año XVI, N° 192, noviembre 1992. pp. 31-43

Feinberg, J (1974). The Rights of Animals and Unborn Generations. En William T. Blackstone (ed.), *Philosophy and Environmental Crisis*. (pp.43-68). Athens, Georgia: Universidad de Georgia

Flórez, A. (2002). Programa para una filosofía ambiental. *Revista Latinoamericana de Bioética*. Universidad Militar Nueva Granada Ed. 3, Bogotá, (pp. 41-50) Recuperado de <http://www.umng.edu.co/documents/63968/78033/rbioetica3.pdf> ISSN:1657-4702

Francione, G. (1996) *Lluvia sin Truenos*. Estados Unidos: Temple University Press.

Francisco. Carta Encíclica Laudato Si, 24 de mayo de 2015, p.28. Recuperado de http://w2.vatican.va/content/francesco/es/encyclicals/documents/papa-francesco_20150524_enciclica-laudato-si.html

France. Assemblée Nationale. *Amendement*. 22 juin 2018. Recuperado de <http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload716.pdf>

France. Assemblée Nationale. *Amendement*. 4 juillet 2018. Recuperado de <http://www.assemblee-nationale.fr/15/amendements/0911/AN/328.asp>

Fundación Chile Unido (2000). *Ecología profunda: biocentrismo v/s antropocentrismo*. Fundación Chile Unido, N° 33, septiembre 2000 Recuperado de <http://www.bioetica.org/cuadernos/contenidos/ecoprofunda.pdf>

Fundación Vida Silvestre (2015) *Plataforma para la Agenda Pública Argentina 2016-2020 - Cinco ideas para una Argentina Sustentable. Política de Sustentabilidad para una Nación Competitiva y Soberana*. Buenos Aires: Fundación Vida Silvestre, p.11

Gaffoglio, L. (2014). Conceden un habeas corpus a una Orangutana. *La Nación*. Sociedad. 21 de diciembre de 2014. Recuperado de <https://www.lanacion.com.ar/1754353-conceden-un-habeas-corpus-a-una-orangutana-del-zoologico-porteno>

Galeano, E. (1998) *Patatas Arriba. La Escuela del Mundo al Revés*. Buenos Aires, Argentina: Siglo XXI Editores.

García Notario, M. (2005) *Ecología Profunda y Educación* Madrid, España: Universidad Complutense de Madrid.

Gauger, A, Rabatel-Fernel, M, Kulbicki, L, Short, D, Higgins, P (2013) *The Ecocide Project. Ecocide is the missing 5th Crime Against Peace*. Human Rights Consortium, School of Advanced Study, London: University of London

Global Alliance for the Rights of Nature (2014) “Cormac Cullinan Judges Ruling on Great Barrier Reef Case” January 2014. Recuperado de <http://therightsofnature.org/cormac-cullinan-great-barrier-reef-case/>

Global Alliance for the Rights of Nature (2015). International Rights for Nature Tribunal - Paris” Recuperado de <http://therightsofnature.org/rights-of-nature-tribunal-paris/>

Global Alliance for the Rights of Nature (2015) “Tribunal Offers Earth-Driven, Not Market-Driven, Solutions to Climate Change.

December 9th, 2015 Recuperado de http://therightsofnature.org/ron-events/tribunal-offers-earth-driven-not-market-driven-solutions-to-climate-change/#_ftn1

Goldtooth, T. (2014). Hydraulic Fracking Case Verdict. International Rights of Nature Tribunal Lima, Peru. December 2014. Recuperado de <http://therightsofnature.org/fracking-case-verdict/>

González Madruga, C (2017). Los derechos de la naturaleza entraron en la Constitución de CDMX ¿qué sigue?. Crónica 21 de enero de 2017. Recuperado de <http://www.cronica.com.mx/notas/2017/1006022.html>

Gore, A. citado en Berry, T. “The Viable Human” En *Deep Ecology for the 21st Century*. Editado por George Sessions, pp. 8-19, p.13 Boston & Londres: Shambhala.

Gossement, A. (2018) “La phrase que Nicolas Hulot souhaite inscrire dans la Constitution est-elle un “aimable baratin”? *Actu-Environnement.com* 22 juin 2018. Recuperado de <https://www.actu-environnement.com/ae/news/tribune-arnaud-gossement-constitution-31535.php4>

Gudynas, E. (2010). La senda biocéntrica: valores intrínsecos, derechos de la naturaleza y justicia ecológica. *Tabula Rasa*, (13) , pp. 45-71, julio-diciembre, Bogotá.

Gudynas, E. (2011). Los derechos de la Naturaleza en serio. Acosta y E. Martínez, Eds. En: *La Naturaleza con derechos. De la filosofía a la práctica.* , (pp. 239-286) Quito, Ecuador.

Gudynas, E. (2011). Los derechos de la Naturaleza en serio. Respuestas y aportes desde la ecología política. En Alberto Acosta y Esperanza Martínez (Comp.) *La Naturaleza con Derechos. De la Filosofía a la Política*, (pp. 239-286) Quito, Ecuador: Abya Yala y Universidad Politécnica Salesiana.

Gudynas, E. (2011). Los derechos de la naturaleza y la construcción de una justicia ambiental y ecológica en Ecuador. En Carlos Espinosa Gallegos-Anda y Camilo Pérez Fernández (Eds.) *Los Derechos de la Naturaleza y la Naturaleza de sus Derechos*. (pp.95-122) Quito, Ecuador: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

Gudynas, E. (2012). El largo recorrido de los derechos de la naturaleza. *Revista América Latina en Movimiento*, (479) , año XXXVI, pp.7-9, ALAI, Quito, octubre 2012

Gudynas, E. (2018) “Colombia reconoce los derechos de la Naturaleza en su Amazonia” 6 de abril de 2018. *Alai América Latina en Movimiento*. Recuperado de <https://www.alainet.org/es/articulo/192087>

Henríquez Ramírez, A. (2011). Peter Singer y la ecología profunda. *Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas* (32) (2011.4), julio-diciembre 2011 EMUI Euro-Mediterranean University Institute. Universidad Complutense de Madrid, pp.681-690

Herold, K. (2017). Los Derechos de la Naturaleza: las Filosofías Indígenas están Reformulando la Ley. *IC.23* de enero de 2017 Recuperado de <https://intercontinentalcry.org/es/los-derechos-de-la-naturaleza-las-filosofias-indigenas-estan-reformulando-la-ley/>

Higgins, P., Short, D., South, N. (2013). Protecting the planet: a proposal for a law of ecocide. *Crime Law Soc Change*, abril de 2013, 59, pp. 251-266, Springer Netherlands.

Heyns, C., Padilla, D., Zwaak, L. (2006). Comparación esquemática de los sistemas regionales de derechos humanos: Una actualización. *Sur Revista Internacional de Derechos Humanos*. Año 4. (3) (2006), pp.165-173.

Hugo, V. (1910). *Voyage, Alpes et Pyrenees*, citado por Eduardo Palomo Triguero (2014) *Cita-logía*. Sevilla, España: Punto Rojo Libros

Iglesias, E (2009). Ecología Profunda. Revista *Ecologista* (61), junio 2009. Recuperado de <http://www.ecologistasenaccion.org/article20342.html>

Intergovernmental Panel on Climate Change. IPCC. (2018). Summary for Policymakers of IPCC Special Report on Global Warming of 1.5° C approved by governments. 8 October 2018. *IPCC PRESS RELEASE 2018/24/PR*. Recuperado de http://www.ipcc.ch/pdf/session48/pr_181008_P48_spm_en.pdf

International Rights of Nature Tribunal Lima, Perú. Great Barrier Reef Verdict – Lima. December 2014 Recuperado de <http://therightsofnature.org/great-barrier-reef-verdict-lima/>

International Rights of Nature Tribunal in Bonn Findings. 10 de noviembre de 2017. *Global Alliance*. Recuperado de <https://therightsofnature.org/united-nations/rights-of-nature-tribunal-bonn-findings/>

Izarra Navarro, N (2006). La naturaleza y los animales: la responsabilidad del hombre Cursante de la Maestría en Filosofía y Ciencias Humanas. *Episteme* 26 (2). Caracas diciembre 2006 pp.93-105. ISSN 0798-4324.

Kant, M. (1976) . Principios metafísicos de la doctrina del derecho. México: Universidad Autónoma de México.

Kothari, A., Margil, M., Bajpai, S. (2017). Si ríos y humanos comparten el mismo estatus legal, debemos respetar sus derechos. *The Guardian* 21 de abril de 2017. Recuperado de <https://www.theguardian.com/global-development-professionals-network/2017/apr/21/si-rios-y-humanos-comparten-el-mismo-estatus-legal-debemos-respetar-sus-derechos>

IC. . La Corte dicta sentencia en el primer juicio de derechos de la naturaleza del mundo. Recuperado de <https://intercontinentalcry.org/es/la-corte-dicta-la-sentencia-en-el-primer-juicio-de-derechos-de-la-naturaleza-del-mundo22/>

El País. La Corte Suprema establece que los animales son sujetos con derechos” 27 de julio de 2017. Recuperado de <https://www.elpais.com.co/colombia/la-corte-suprema-establece-que-los-animales-son-sujetos-con-derechos.html>

El Universal. . La polémica de los derechos de los animales detrás del oso ‘Chucho’”. 28 de julio de 2017 Recuperado de <http://www.eluniversal.com.co/colombia/la-polemica-de-los-derechos-de-los-animales-detras-del-oso-chucho-258843>

Lafayette Novaes (2017) Demanda: Bahía Hidrográfica del Río Dulce contra la Unión Federal y el Estado de Minas Gerais. 5 de noviembre de 2017. Recuperado de https://docs.wixstatic.com/ugd/da3e7c_8a0e636930d54e848e208a395d6e917c.pdf

Lajo Lazo, J. (2008). ¿Qué dice el Sumak Kawsay? La escuela indígena de “Qhapaj Ñan” 28 de febrero de 2008. Recuperado de <http://chaski-runasimi.blogspot.com.ar/2007/08/qu-dice-el-sumaj-kawsay.htm>

Lewis, T. (1977) *Las vidas de la célula*. Madrid, España: Ultramar

Linzey, T. (2008) *Frequently Asked Questions, Background and Proposed Language: Ecosystem Rights, Building a New Paradigm for Environmental Protection*. Costa Rica: Fundación Pachamama.

López-Almansa Beaus, E. (2007). Legislación europea sobre protección de los animales tras el Plan de Acción 2006-2010” *Revista de Bioética y Derecho*. (9) , enero 2007. Sección: Bioética Animal, pp.1-9.

Lovelock, J. (1979) *Las Edades de Gaia. Una biografía de nuestro planeta vivo*. España: Tusquets.

Lovelock, J. (1985) *Gaia, Una nueva visión de la vida sobre la tierra*. Barcelona, España: Orbis.

Lovelock, J. (2007) *La venganza de la Tierra. Por qué la Tierra está rebelándose y cómo podemos todavía salvar a la humanidad*, Barcelona, España: Planeta .

Low, P & Hawking, S (2012) Towards Establishing Neural Correlates of Intended Movements and Speech. En The First Annual Francis Crick Memorial Conference, *Consciousness in Humans and Non-Human Animals*. Conferencia llevada a cabo en Wolfson Hall, Churchill College, Cambridge, United Kingdom Recuperado de <http://fcmconference.org/>

Llasag Fernández, R. (2011). Derechos de la naturaleza: una mirada desde la filosofía indígena y la Constitución. En Carlos Espinosa Gallegos-Anda y Camilo Pérez Fernández (editores) *Los Derechos de la Naturaleza y la Naturaleza de sus Derechos*. 1° Edición, pp. 75-92. Quito, Ecuador: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos

Mackey, B. (2008). La integridad ecológica: Un compromiso hacia la vida en la Tierra. En Peter Blaze Corcoran, Mirian Vilela y Alide Roerink (ed.) *La Carta de la Tierra en Acción: Hacia un Mundo Sostenible*. pp.67-71 Ámsterdam: KIT Publisher BV.

Maloney, M. (2015) “Finally Being Heard: The Great Barrier Reef and the International Rights of Nature Tribunal” Griffith Journal of Law & Human Dignity. Volumen 3 (1) 2015. May 2014, Gold Coast, Australia, pp. 40-58 ISSN: 2203-3114

Margil, M. (2017) “On the Rights of Nature.” 18 de febrero de 2017. *IC* Recuperado de <https://intercontinentalcry.org/es/sobre-los-derechos-de-la-naturaleza/>

Margil, M. (2017) “PR: India Court Declares Personhood for Ganga and Yumana Rivers”. 24 de marzo de 2017. *CELD*.

Recuperado de <https://celdf.org/2017/03/pr-india-court-declares-personhood-ganga-yumana-rivers/>

Margulis, L., Sagan, D. (2003) *Captando genomas. Una teoría sobre el origen de las especies*. Barcelona, España: Kairos.

Martín Mateo, R. (1991) *Tratado de Derecho Ambiental*. Vol I. Primera Edición. Madrid, España: Editorial Trivium. S.A, pp. 42-43

Martínez, E. (2009). “Los Derechos de la Naturaleza en los países amazónicos”. En Alberto Acosta y Esperanza Martínez (Comp.) *Derechos de la Naturaleza. El futuro es ahora*. Quito, Ecuador: Abya-Yala.

Meadows, D., Meadows, D., Randers J, & Behrens, W. (1972) *The Limits to Growth, A Report for the Club of Rome's Project o the Predicament of Mankind*. New York: Universe Books.

Melo, M., Greene, N., Puente, F. (2010) Reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza en la Constitución Ecuatoriana *Revista Iniciativa ciudadanizando la política ambiental* N° 6, abril 2010, Grupo FARO, Quito

Melo, M. (2011). De Montecristi a Cochabamba. Los derechos de la madre tierra en debate. En Carlos Espinosa Gallegos-Anda y Camilo Pérez Fernández (Eds.) *Los Derechos de la Naturaleza y la Naturaleza de sus Derechos*. (pp.123-138). Quito, Ecuador: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

México. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Recuperado de <http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload665.pdf>

Mora, C. (2017). Ríos con derechos humanos. *ecoavant.com*. *La actualidad del medio ambiente*. Medio Ambiente. 27 de marzo de 2017. Recuperado de <http://www.ecoavant.com/es/notices/2017/03/rios-con-derechos-humanos-3018.php#>

Muñoz López, L (2016). *El reconocimiento de los animales no humanos como sujetos de derecho*. Tesis de Maestría. Universidad Católica de San Luis Potosí

Naess, A. (1995). Self-Realization. An Ecological Approach to Being in the World. En *Deep Ecology for the 21st Century*. Editado por George Sessions, pp. 224-239. Boston & Londres: Shambhala

Naess, A. (1995). The Deep Ecological Movement. En *Deep Ecology for the 21st Century*. Editado por George Sessions, pp. 64-85 Boston & Londres: Shambhala

Naess, A. (1995). The “Eight Points” Revisited. En *Deep Ecology for the 21st Century*. Editado por George Sessions, pp. 213-222. Boston & Londres: Shambhala

Naess, A. (1995). The Shallow and the Deep, Long Range Ecology Movements: A Summary. En *Deep Ecology for the 21st Century*. Editado por George Sessions, (pp. 151-155) Boston & Londres.

Nature’s Rights (2017). *Second Annual Report*. Nature’s Rights. Recuperado de <http://natures-rights.org/FINAL-Nature-s-Rights-Second-Annual-Report-1-Oct-2016-30-Sept%202017.pdf>

New Zealand. Te Urewera Act 2014. 27 de julio de 2014. Recuperado de <http://www.legislation.govt.nz/act/public/2014/0051/latest/whole.html#DLM6183705>

New Zealand. Te Awa Tupua (Whanganui River Claims Settlement) Act 2017. Recuperado de <http://www.legislation.govt.nz/act/public/2017/0007/latest/whole.htm>.

O’Bryan, K (2017). New law finally gives voice to the Yarra River’s traditional owners. *The Conversation*. Recuperado de <https://theconversation.com/new-law-finally-gives-voice-to-the-yarra-rivers-traditional-owners-83307>.

ONU. Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano de 1972, numeral 3.

ONU (1982). Carta Mundial de la Naturaleza. 28 de octubre de 1982. *A/37/L.4 y Add.1*

ONU Mujeres (2010). Vandana Shiva explica los principios del ecofeminismo durante su participación en el Seminario. Derechos de la Naturaleza y Sumak Kawsay: Una visión desde los pueblos del sur. *ONU Mujeres*, 26 de noviembre 2010, Recuperado de http://www.onumujeres-ecuador.org/index.php?option=com_content&view=article&id=375:vandanah-shiva-fundamenta-los-principios-del-ecofeminismo-en-su-participacion-en-el-seminario-derechos-de-la-naturaleza-y-sumak-kawsay-una-vision-desde-los-pueblos-del-sur&catid=27:ecuador&Itemid=29

ONU (2017). Día Internacional de la Madre Tierra, 22 de abril. Recuperado de <http://www.un.org/es/events/motherearthday/>

ONU (2017). La protección de la Madre Tierra, a debate en la ONU, *Noticias ONU*. 21 de abril de 2017. Recuperado de <http://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2017/04/la-proteccion-de-la-madre-tierra-a-debate-en-la-onu/>

Organización de los Estados Americanos *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)* San José, Costa Rica, 1969. Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Ost, F. (1997). *Naturaleza y Derecho: para un debate ecológico en profundidad*. Bilbao. España. Editorial Mensajero.

Parrilla, J. (2017). Monsanto, hallado culpable por daños a la salud y el ambiente, crímenes de guerra y ecocidio. *Infobae*. Sociedad. 18 de abril de 2017 Recuperado de <http://www.infobae.com/sociedad/2017/04/18/monsanto-hallado-culpable-por-danos-a-la-salud-y-el-ambiente-crimenes-de-guerra-y-ecocidio/>

Pascual Rodríguez, M., Herrero López, Y. (2010) . Ecofeminismo, una propuesta para repensar el presente y construir el futuro. *Boletín ECOS* N° 10 (CIP-Ecosocial), enero-marzo 2010. Recuperado de https://www.fuhem.es/media/cdv/file/biblioteca/Boletin_ECOS/10/ecofeminismo_propuesta_repensar_presente.pdf

Pedido Habeas Corpus para chimpancé que vive sólo en zoológico” (2009) *Protecao aos Grandes Primatas*.17/12/2009. Recuperado de <http://www.projetogap.org.br/es/noticia/pedido-habeas-corpus-para-chimpance-que-vive-solo-en-zoologico/>

Pérez del Visa, A (2017). El nuevo concepto del animal como sujetos de derecho no humano. Primera parte. *microiuris.com*. 14 de marzo de 2017. MJ-DOC-10648-AR | MJD10648

Peña Chacón, M. (2018). La revolución de los derechos humanos ambientales y de los derechos de la naturaleza. *Revista del Programa de Posgrado en Derecho*. 7 de mayo de 2018. Recuperado de <http://derecho.ucr.ac.cr/Posgrado/2018/05/07/la-revolucion-de-los-derechos-humanos-ambientales-y-de-los-derechos-de-la-naturaleza/>

Polanco, D. (2018). Todo lo que debe saber sobre el maltrato animal en Colombia. 15 de abril de 2018. *La Nación*. Recuperado de <https://www.lanacion.com.co/2018/04/15/lo-saber-maltrato-animal-colombia/>

Pozas Terrados, P. (2011). El Chimpancé Jimmy descansa en el Santuario del Proyecto Gran Simio de Brasil. *Proyecto Gran Simio* 9 de agosto de 2011. Recuperado de <http://proyectogransimio.blogspot.com/2011/08/el-chimpance-jimmy-descansa-en-el.html>

Prieto, J. (2014). Juicio contra Chevron en el Ecuador. 17 de enero 2014. Recuperado de <http://therightsofnature.org/wp-content/uploads/Memorial-Caso-ChevronSP.pdf>

Puleo, A. (2002). Feminismo y ecología. *El Ecologista*, (31), pp.36-39.

Movimiento Mundial por los Bosques Tropicales. (2017). ¿Qué significa que los ríos tengan derechos? (2017) Boletín 234. Noviembre de 2017, pp. 46-50. Recuperado de <https://wrm.org.uy/es/articulos-del-boletin-wrm/seccion1/que-significa-que-los-rios-tengan-derechos/>

Regan, T. (1985). The Case for Animal Rights. En Peter Singer (ed). *In Defense of Animals. The Second Wave*. (pp. 13-26). New York: Basil Blackwell.

Regan, T. (2006) *Jaulas Vacías, El Desafío de los derechos de los Animales*. España: Fundación Altarriba.

Ruiz, P. (2014). El quinto crimen contra la paz. *ecoavant.com*. Viernes, 31 de enero de 2014 Recuperado de <http://www.ecoavant.com/es/notices/2014/01/el-quinto-crimen-contra-la-paz-1926.php#>

Scolarici, G. (2018). La protección de los derechos de los animales en el ordenamiento nacional. Un análisis de la legislación nacional de los últimos años. *Revista Jurídica AMFJN*. Número 1 febrero 2018. Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional. Recuperado de <http://www.amfjn.org.ar/2018/02/20/la-proteccion-de-los-derechos-de-los-animales-en-el-ordenamiento-nacional-un-analisis-de-la-legislacion-nacional-de-los-ultimos-anos/>

22 de diciembre de 2017. *Antena3*. Se otorga a una montaña de Nueva Zelanda los mismos derechos que a una persona. Recuperado de https://www.antena3.com/noticias/mundo/otorga-montana-nueva-zelanda-mismos-derechos-que-persona_201712225a3ced4e0cf275a18ca8a433.html

Secretaría Internacional de la Carta de la Tierra (2008) *Iniciativa de la Carta de la Tierra Folleto Informativo*. San José, Costa Rica: Secretaria Internacional de la Carta de la Tierra.

Simón Campaña, F. (2013). Derechos de la naturaleza: ¿innovación trascendental, retórica jurídica o proyecto político? *Iuris dictio* Año 13. 15, enero-junio 2013, pp. 10-38.

Singer, P (1999) *Liberación Animal*. 2º Edición Madrid, España: Editorial Trotta, S.A.

Solón, P. (2017) *Alternativas Sistémicas*. 1º Edición. La Paz, Bolivia: Fundación Solón / Attac France / Focus on the Global South

Stavru, S. (2016). Rights of nature – is there a place for them in the legal theory and practice?. *ResearchGate* January 2016 Translation from Bulgarian to English: Svilen Tashev Recuperado de https://www.researchgate.net/publication/313360557_Rights_of_nature_-_is_there_a_place_for_them_in_the_legal_theory_and_practice

Stone, C. (1972) *Should Trees Have Standing? Towards Legal Rights for Natural Objects*, Oxford: Oxford University Press

Steiner, G. (2011) “The Differences Between Singer, Regan, and Francione”. December 23, 2011 Interview to Gary Steiner. For *The Abolitionist/VeganUK.net*. Recuperado de <http://www.abolitionistapproach.com/wp-content/uploads/2016/06/Steiner-on-Singer-Regan-Francione.pdf>

Stutzin, G. (1984) “Un imperativo ecológico. Reconocer los derechos de la naturaleza”. *Ambiente y Desarrollo*. Vol I, N° 1, pp. 97-114

The Earth Rights Conference 2017. April 21-22 in Sigtuna, Sweden Recuperado de <http://www.earthrightsconference.org/>

Todd, C. (2018) “Rights for the Boulder Creek Watershed”. 4 de septiembre de 2018. *Earth Law Center*. Recuperado de <https://www.earthlawcenter.org/blog-entries/2018/9/rights-for-the-boulder-creek-watershed>.

Tribunal Ético por los Derechos de la Naturaleza. “El veredicto del Tribunal Ético por los Derechos de la Naturaleza, caso Yasuni” 15 de agosto de 2014. Recuperado de <http://therightsofnature.org/veredicto-del-tribunal-caso-yasuni/>

12 de julio de 2018. Igualdad animal. Tribunal indio otorga estatus de «persona o entidad legal» a todos los animales. Recuperado de <http://www.igualdadanimal.org/noticias/8141/tribunal-indio-otorga-estatus-de-persona-o-entidad-legal-todos-los-animales>.

“Un tribunal de la India le reconoce a los animales los mismos derechos que a las personas” 21 de julio de 2018. *20 minutos*. Recuperado de <https://www.20minutos.es/noticia/3400546/0/tribunal-india-reconoce-animales-mismos-derechos-personas/>

25 de julio de 2018. *La Nación*. “Un tribunal indio otorga a los animales los mismos derechos de los humanos”. Recuperado de <https://www.lanacion.com.ar/2156226-un-tribunal-indio-otorga-a-los-animales-los-mismos-derechos-de-los-humanos> -

Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza. “Los Compromisos de Hawaii” 10 de septiembre de 2016. Recuperado de https://portals.iucn.org/congress/sites/congress/files/SP_Navigating%20Island%20%20Earth%20-%20Hawaii%20%20Commitments_FINAL.PDF

United Kingdom. FROME Town Council. (2017). Rodden Meadow and River Frome Community Ecological Governance Byelaw. Recuperado de <https://docs.google.com/document/d/18UYm8W3maa2r3Kwm28wZOxV2eKeMA7attqPYSliBVg0/edit>

United States. City of Broadview Heights, Ohio. Ordinance N° 115-12. <http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload680.pdf>

United State. City of Pittsburgh, Pennsylvania Code of Ordinances. Municipal Code Corporation 2010. Recuperado de https://library.municode.com/pa/pittsburgh/codes/code_of_ordinances?nodeId=COOR_TITSIXCO

United States. District Court, D. Hawaii. Palila (*Psittirostra bailleui*), an endangered species, Sierra Club, a Non-Profit Corporation, National Audubon Society, a Non-Profit Association, Hawaii Audubon Society, a Non-Profit Association, and Alan C. Ziegler, Plaintiffs, v. Hawaii Department of Land and Natural Resources, and Susumu Ono, in his capacity as Chairman of the Hawaii Board of Land and Natural Resources, Defendants. June 6, 1979. 471 F.Supp. 985 (1979) Civ. No. 78-0030.

United States. Santa Mónica, California. Ordinance N° 2421 “An Ordinance of the City Council of the City of Santa Monica Establishing Sustainability Rights. April 9, 2013. Recuperado de <http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload683.pdf>

United State. Supreme Court. *Sierra Club v. Morton* No. 70-34 April 19, 1972. Page 405 U.S. 727/405 U.S. 760. Recuperado de <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/405/727/case.html> La traducción es propia

United States. State of New Mexico. Country of Mora. “Ordinance 2013-01”. 2 de mayo de 2013. Recuperado de http://therightsofnature.org/wp-content/uploads/pdfs/Mora_County_Ordinance_2013.pdf

United States. Town of Crestone Board of Trustees. Resolution N° 006-2018. Recuperado de: <https://static1.squarespace.com/static/55914fd1e4b01fb0b851a814/t/5b4e2ad66d2a73913cf8416c/1531849430261/Res.+%23+006-2018+Recognizing+the+Rights+of+Nature.pdf>

Uruguay. Poder Legislativo. Ley N° 19.128. Recuperado de http://archivo.presidencia.gub.uy/sci/leyes/2013/09/mgap_620.pdf

Vottero, M. (2016) *El sistema jurídico protectorio de los animales y su naturaleza jurídica*. Córdoba, Argentina: Leones

Wilson, G, Lujic, Z. y Aguirre, M. (2018). Groups to Seek Fundamental Legal Rights for Serbia's Wild Rivers and Ecosystems. 26 de Abril de 2018" *Earth Law Center*. Recuperado de <https://www.earthlawcenter.org/elc-in-the-news/2018/4/earth-law-center-and-earth-thrive-launch-first-ever-rights-of-nature-campaign-in-serbia>

World Conscious Pact (2017). Gestores públicos de Brasil firman por los derechos de la Naturaleza. 28 de julio de 2017. Recuperado de <https://worldconsciouspact.org/es/noticias/las-principales-ciudades-brasil-se-comprometen-los-derechos-la-naturaleza/>

Zaffaroni, E. (2011) *La Pachamama y el humano* Buenos Aires: Colihue

